RJ - 790

Al At. por Juan de Ulloa como procurador [illegible] Cuidad de Mexico ——— 139

Al At. por los Señores del Ayuntamiento Vrmachi Loterro ——— 132

Al At. por el mro. Geronimo Monarma como procurador del Capitulo de la Cuidad ala Cuidad ——— 141

Al At. por Miguel de Zuloaga ala Cuidad de Mexico ———

Al At. por Quatro Cathedraticos de la Cuidad de Geronimo Clemente ala Cuidad ——— 1

Al At. por Juan Lopez portero de Marianon Carpintero ———

Al At. por Miguel Arbide Secretario del Virrey ala Cuidad de Mexico como Apoderado del Virrey general ———

Arrend.to Ac. por Geronima Feliges viuda del
Gº Pedro Cauero y ofrenco Conuerto à
fuero dela dela Garma y Gerio Cauc
cauiere conjuges ——— 205
Al Ac. por Martin del molino y Gracual
castillon viuda del Gº Pedro Cauuer
à la Ciudad de Huesca ——— 207
Al Ac. por Pedro sellan a Geronima Cauc 218
Ac. por Jayme de Arcadio ala Orden de
bolea ——— 217
Ac. por Thomas Font al Capitulo dela
seo ——— 221
Ac. por Juan quintana como Procurador
de Amador Pedro Aygo de los Cano
nes assignados ——— 224
Ac. por Jayme de Arcadio ala Ciudad
de Huesca ——— 224

Al Ac. por Gaspar Ximeno Cauallero del
espital de nra Sra de esperança de
la Ciudad con ala misma Ciudad — 224
Al Ac. por los herederos de Marco del
son à la Ciudad de Huesca — 225
Al Ac. por Pedro Jordan ala Ciudad de 225
Al Ac. por Ysabel Duarte Viuda del Gº
Geronimo de Agreda ala Ciudad de 226
Al Ac. por Miguel Thomas a la Ciu
dad de Huesca — 227
Al Ac. por Bautista Comes Fabiana y Juana
Zaforas con fuges a los executores del
canonigo Longares della seo — 226
Al Ac. por Jorge Salamino de Salinas
a la Ciudad de Huesca — 227
Al Ac. por Jayme Vicente como Procurador
de Monteagudo a la Ciudad de Huesca 228

Al Act. por Monreonte vista a la Ciudad de Xeuesca ____ 244

Acto de hacher el cordel en vna casa delos herederos de Vicente feleces ____ 245

Acto de la cu entre el Rean de Cocha y Miguel de la nuca ____ 245

Al Act. por Juan Cornera como procurador de Miguel Conas y Juan Cornera ala Ciudad de Xeuesca ____ 251

dehe en vnas Casas de Geronima feleces el cord viuda del Gº alonso Castilla ____ 254

Al Act. por mon sante vista ala Ciudad de Xeuesca ____ 255

Act. por Pedro Berran ala Ciudad ant. 255.

Act. por el mismo al caminio Cast. 256

Act. por Juan Iporra a Bartolome de Clarac trabajador ____ 263

Al Act. por Mosen Ramon de san Vicente como procurador del Capitulo de S. Lugar de Aruesate ____ 275

Al Act. por Leonor de feleces viuda de Gº Cayt Clemente ala Ciudad de Xeuesca 284

Acto de hacher el cordel en vna Casa de Gayme Sebastian piguero 284

Al Act. por Agustin de feleces ala Ciudad de Xeuesca ____ 285

Al Act. por Francisca Solana ala Ciudad 286

Al Act. por Juan Domingo Solana como procurador del Conv. Santo Domingo a Miguel de Mendoza ____ 2

Al Act. por Martin Barcaiz y Isabel de Vergara conjuges a Miguel Lopez de Vergara ____ 287

Al Act. por Geronima Cacochia como procurador de Don Juan de Gurrea ala Ciudad de Xeuesca ____ 2

Al Ac. por Geronimo Cacencha como procurador de Magdalena moncon ala Ciudad de Huesca ——— 299

Al Ac. por Geronimo Cacencha a Martin de[illegible] 311

Al Ac. por Jayme Vista como collector de [illegible] ala Ciudad de Huesca — 312

Al Ac. por el mismo como collector sobre dicho ala misma Ciudad ——— 336

Al Ac. por los señores Jurados como menores sobre el abernardo Arnigues 345

Ac. por Sancho Olanda como procurador del capitol de Aro de ala Ciudad ——— 341

Al Ac. por Brianda de Aguer viuda del D. Juan Lupercio Felices ala Ciudad de 348

M Ac. por Pedro Sanz de Lena ala Villa de Sariñena ——— 348

Arrend.to Ac. por Pedro Navarro Dominga ferrando ——— 347

Al Ac. por Martin de Armalda ala Jurados de Huesca como comisarios sobre ——— 353

Al Ac. por los colectores ala Ciudad de [illegible] 355

Al Ac. por Pedro de Sesan a Geronimo de [illegible] ——— 355

Al Ac. por Jayme de Aranda a Miguel de Acuna y a Martin Cacencha — 356

Al Ac. por Miguel de Jesus mayor a la Ciudad de Huesca ——— 370

Al Ac. por mosen Bartolome de Nibeses como collector [illegible] con sentencia dada en la Catalina a la Ciudad de Huesca 370

Al Ac. por Jayme Cacencha y su muger a la Ciudad de Huesca ——— 37[illegible]

Al Ac. por Fray Juan Arbues a Martin de Armalda ——— 419

Al Ac. por Martin Perez de Arguedas a la Ciudad de Huesca ——— 419

Al Ac. por Jayme de Aranda a Sancha de Villa nueba ——— 420

Al Ac. por Pedro de Lopez y su muger a la Ciudad [illegible] 421

M Ac. por mosen Marco Aurelio a la Ciudad [illegible] 42[illegible]

C

Comanda Ac. por Juan Victoria y Antonio carrera a Pedro Latras ——— 1

Capmda Ac. por Juan de Latras por Latras ——— 2

Capitulado de Latras a Latras ——— 3

Consul Cartelado ——— 10

Comanda Ac. por Juan Blasco de Latras y otros a Juan de Varas y otros como diputados por dicha Comun de dicha Ciudad ——— 14

Comanda Ac. por Gregorio Clemente y Miguel Juan Guit a Gaspar Ximeno ——— 15

Comanda Ac. por Joaquin Juan Juan Ximeno Clemente ——— 16

Comun de Vinas Juan Domingo de Alcolea por los frayles de Santo Domingo ——— 18

Comanda Ac. por Juan de Lasus y por Comun Lasus a Diego Velazquez ——— 19

Consul Ac. por Lorenzo de Lorca Antonio de Soñarbe a las requisiciones del Comun de la Ciudad de Huesca ——— 21

Comanda Ac. por Domingo de la Orta a Geronimo Monpeon ——— 21

Comanda Canalada ——— 27

Comanda Ac. por Juan de Alban mayor y Miguel Vallarin y Domingo Latras a Martin Palacin ——— 30

Comanda Ac. por Domingo de Ara y otros al mismo Palacin ——— 30

Cuenta entre Juan Lopez de Juarez y Maria Marignon ——— 35

Comanda Ac. por Pascual Marignon a Juan Lopez de Juarez menor ——— 36

Capitulacion matrimonial de Matias de Alcolea y Ana gonzalez ——— 44

Consignacion Ac. por Jaime de Orna a Lorenzo Abarca ——— 48

Consignacion Ac. por Juan Lopez a la Ciudad de Huesca ——— 54

Comanda Ac. por Miguel de Secastilla y Juan Mayor a Geronimo Perez de Lamora ——— 51

cancel Alc. por la Ciudad esta a Dona maria
mauleon viuda del Gº con Alcaraz Almudeuar 6 3
comanda Alc. por Lorenco Romera y Juan de
Manuel ala Ciudad esta 6 6
comanda Alc. por Juan Perez y Martin Nauarro
ambos ala misma Ciudad 6 6
comanda Cancelada 6 7
comanda Alc. por Pedro bona fonz y Juan de
Gorrasa ala Ciudad esta 6 7
comanda Alc. por Martin diest ala misma Ciudad 6 8
capitol ma de Jayme serrano y garcia Sarmiento 6 9
trimanales
comanda Alc. por Pedro arnedo a Martin de Cea 7 3
comanda Alc. por Alonso montenegro del Sarrato
ala Ciudad esta 7 4
comanda Alc. por Amador de Cuenca y Pedro
Romero ala Ciudad esta 7 5
comanda Alc. por Clemente Vitrian ala Ciudad esta 7 6
comanda Alc. por Amador de Cuenca y Gomez ala
Ciudad esta 7 6

comanda Alc. por Juan Valero y Luys del Rey ala
Ciudad esta 7 6
comanda Alc. por Martin de Louure y otros ala
Ciudad dicha 7 7
comanda Alc. por Pedro bona fonz y bernat de
borges ala Ciudad esta 7 7
comanda Alc. por Juan Gomez a diego Arnalmo
Fernat 7 8
comanda Alc. por Jayme Martin y Juan Sierra
vezs Ciudad de Huesca 7 9
comanda Alc. por Miguel Gomez ala Ciudad esta 7 9
comanda Cancelada 8 1
comanda Alc. por Juan Ferrer y Pedro de Agua
far ala Ciudad de Huesca 8 1
comanda Alc. por Juan Fiscalgo ala Ciudad esta 8 2
comanda Alc. por Martin de Sompsen y Sebastian
marnon ala Ciudad esta 8 2

comanda At. por Miguel de Aguirri ala Ciu
dad esta _____ 83
comanda Cancelada _____ 84
comanda At. por Geronimo de nuelbes ala Ciu
dad esta _____ 84
comanda Cancelada _____ 85
comanda At. por Juanpastor y otros ala Ciud.
de Huesca _____ 86
comanda At. por francisco ramo y otros ala
Ciudad esta _____ 86
comanda At. por Juan pastor y francisco ram
o Geronimo pastor y a Juan de Aragon 87
comanda At. por francisco ram a Juan pastor 87
comanda At. por Juan de bruna y mayor alld.
administrador dela Cambra _____ 88
comanda Cancelada _____ 88
comanda At. por Anton salazar al administrador
dela Cambra _____ 91

comanda At. por miguel ortiz a lorenco de Leyva 92
comanda At. por diego mendoca al administ
rador dela Cambra _____ 92
comanda At. por Gregorio apellaniz y Anton.
ez guerra al administrador dela cambra 93
comanda At. por lorenco sandiemte y otros al
administrador dela Cambra _____ 93
comanda At. por Juan de Lasanales y otros a Juan
de Lasus y otros _____ 94
comanda At. por francisco bardaxi y miguel
de ennit al administrador dela Cambra 97
comanda Cancelada _____ 9*
consignacõ At. por el doctor Astor a messen anas
hin lomero _____ 98
comanda At. por Juan bermuez y su muger al ad
ministrador dela Cambra _____ 113
comanda At. por francisco de abella al admin
strador dela Cambra _____ 113

comanda Cancelada _____ 114
comanda Apor francisco blasco al administrador _____ 114
comanda Ap. por Pascual Arnal al administrador _____ 115
comanda Ap. por lorenço lasus al administrador 115
comanda Ap. por Jayme Fernando al administrador _____ 116
comanda Ap. por Juan francos notario y Juan Vicente mayor al administrador 120
comanda Ap. por Domingo de salas al administrador _____ 121
comanda Cancelada _____ 122
comanda Ap. por Juan tarragon al administrador 127
comanda Ap. por francisco blasco al administrador _____ 128
comanda Cancelada _____ 128
comanda Cancelada _____ 128
comanda Ap. por Martin del molino y Pedro Vayllas al administrador della Somba 129
comanda Ap. por Lupa del rey al administrador 130
comanda Ap. por Miguel ortiz y Martin de puerto lata al administrador _____ 130
comanda Ap. por Pedro Andres al administrador _____ 130
comanda Ap. por francisco sillan al Abad de montaragon _____ 140
comanda Ap. por Jorge bardaxi al Abad de montaragon _____ 141
consignacio Ap. por los regidores del Hospital ossa a Martina Cejores _____ 144
Capitalas trimestrales de Juan de olson y Geronima tegina _____ 141
comanda Ap. por Martin de Luna alcayde de sorrabla o Leonor felizes viuda del D. Luys Climinte _____ 150
censal Ap. por la ciudad ossa a Agustin felizes 163
capitalas trimestrales de la Data y Quitanza plumbio _____ 160

capitolacio delas carnicerias de la ciudad osca ——— 167
comanda Ac. por Juan perez y otros a la ciudad osca ——— 199
capitolacion delas delas penas dela y sualay flume 203
cap las matrimoniales de Martin de romendales y franzisca Dirian ——— 209
comanda Ac. por monzarme sola y su muger a leonor de felices viuda de [illegible] ——— 236
consal Ac. por la ciudad osca a martin Pedro gmayson ——— 286
comission delegado Ac. por los patrones del legado de Jesu remino Cremente a isabel herrero ——— 250
comando Ac. por Pedro xabierre y Pierres dela Garrasa al administrador ——— 257
comanda Ac. por Domingo de orta a francisco Marta ——— 263
comanda Ac. por francisco solano a Pedro sal vador ——— 267
consal Ac. por la ciudad osca a francisco solano 270
comanda Ac. por bernardo Artigas y otros a la ciudad osca ——— 275
comanda Ac. por bernardo Artigas y su muger a Domingo berdan ——— 216
comanda Ac. por Martin dex y otros a la ciudad osca ——— 281
comanda Ac. por martin dex a Pedro dex y aubastian pancano ——— 281
capllanio del Abadejo ——— 290
capllacion delos Puentes ——— 294
capllacion dela lena ——— 302
comanda Ac. por Maribel tran de Andreu y Arnau de Cuyta al administrador ——— 311
comanda Ac. por Geronimo Cacoscha y otros a la ciudad osca ——— 314
capllanio dela guerta ——— 316
capllanio del Pocino ——— 330
comanda Ac. por Pedro gil y otros a la ciudad osca 335
comanda Ac. por [illegible] de Asin a Juan de auba ——— 336
capllanio del caucaje ——— 391
capllanio delas corredarias dela seria ——— 343

capitolacion de Domingo Ferrando y maria de Lamas 349
Primeralia
comanda Ac. por Juan de Vinas y Juan de Vi
llal a Juan de Ayerbe ____ 354
comanda Ac. por Juan Ximinez y otros a Geromi
mo Pastor ____ 354
comanda cancelada ____ 357
comanda Ac. por Juan de Lanuza a Martin Pa
cian ____ 359
cantidad ega Ac. por mosen Gerronimo monesma a
cias Martin Juan monesma ____ 361
cedula de sobre el traslado de torres de Velada 363
requesta
consignacio Ac. por los patronos del legado de
Gerronimo Clemente a gracia de Ana
to y Anna ximenez ____ 371
comanda Ac. por Martin de yebra y Pedro de
yebra a Lorenco de Vecha ____ 371
comanda Ac. por Vizente cuchillo a Lorenco de
Vecha ____ 372
copia de la tributacion de torres de Velada 388
copia de declaracion sobre el monte de Torres de
Velada ____ 405

D

Despacho Ac. por los requisidores del hospi.
y obligacio tal a Lorenco Abarca ____ 102
Despacho y Ac. por el concello de Polemino a los
obligacio renores asignados del estudio esc 259
Determina
cion entre Juan Antonio Italiano
cirujanos de Velada y Martin Calvo ____ 310
dores
Difinimien de mosen Gerronimo monesma y
Martin Juan monesma ____ 362
Declaracio Ac. por la Ciudad esc. sobre el mon
te de torres de Velada ____ 375

GOBIERNO DE ARAGON

F

fadiga Ac. por la Ciudad cree a Miguel Ferrer ratifico _____ 2 2

fadiga Ac. por la Ciudad cree a Pedro de Soy 3 3

firma de Aprendiz fadiga Ac. por Pedro malle a Pedro de Soy 5 6

fadiga Ac. por los senores officiales cree a Miguel de Arrisal _____ 1 2 2

fadiga Ac. por los ss. officiales cree a Pedro Bugeda _____ 2 4 4

fadiga Ac. por Juan Serrano como procurador del termino de Flumen a Mateo Cerezeran _____ 2 5 6

fadiga Ac. por la Ciudad cree a Ormido Camora y Geronimo Felizes Ciudad de Camora 3 0 8

fadiga Ac. por los senores officiales cree a Francisco de Abella como procurador de san salbador _____ 3 5 5

Jordinidad Ac. por Juan de Garasa a Pedro
bona font ——— 67
Jordinidad Ac por Bernat Borgas a Pedro Bo
Jordinidad gna font ——— 77
Ac para dar de mestre Geronimo de Assin — 229
Jordinidad Ac por Bartolome de Clara a Pedro
Estuan y Orries ——— 261
Jordinidad Ac por Domingo Pontac a Gacian
de bayarca ——— 219
Jordinidad Ac martin Gardoqui a Miguel Lopez
de Goteyza ——— 292

Licencia Ab. por el Justicia a esc.a Juan de Loriza. 4 1
Los bienes agregados de los Censales de Formillas ——
Lugar.on de Censal Ab. por Mosen Pedro Camañsona la Ciudad esc.a —— 4 9
Los bienes agregados de las Casas de Maranon —— 8 8
Los bienes agregados de las Casas del G.o Timbrauendor — 8 9
Licencia Ab. por el Sr. Justicia esc.a a Arnaus de Lope 11 1
Licencia Ab. por el mismo a favor de la Causa 11 6
Los bienes agregados de la propia de dor Juan —— 11 9
Los bienes agregados de las Casas de Anton de Ardilla — 1 25
Los bienes agregados del Campo de Chamay —— 1 34
Los bienes agregados de las Casas y Corral del G.o Geronimo de Lanuza 1 37
Lugar.on de Censal Ab. por Leonor de Felices viuda del G.o Geronimo Lanuza de la Ciudad esc.a — 1 42
Los bienes agregados de Posadas —— 1 55
Los bienes agregados de Luys Gonzer —— 1 59
Los bienes agregados de las Casas de Ranchio Roberto — 1 61
Los bienes agregados de la Viña de Castan y Agores campo 2 19
Los bienes agregados del Molino Casas de Salbire — 2 36
Los bienes agregados de Juan de Almazor —— 2 39
Lugar.on de Ab. por Francisco Labata de Domingo Lanta 2 46

Obligacion Ab. por Geronimo Alcanyz de Lanuza ——
Lugar.on de Censal Ab. por Pedro Salbador de la Ciudad esc.a
Los bienes agregados de Juan Abanto —— 2 6 7
Los bienes agregados de la Viuda de Lugar nam. —— 2 30
Los bienes agregados del G.o Martin de Mercer —— 3 0 4
Los bienes agregados de Manuel de Silbes —— 3 9 8
Los bienes agregados de Pedro de Barduen —— 4 20
Lugar.on de Censal Ab. por Pedro Beltran y Consuegra de la Ciudad esc.a —— 4 27
Obligacion Ab. por Lorenzo Albarra al Hospital esc.a —— 10 9

P.

Pa para procurador Alt. por Pedro Clauer a Dormaga y franqueza Fernando Cortes y otros Caballeros 9

Pa Alt. por Gas por Arizpe Ximeno Lama vezi- dor del Hospital a Pobres Granjas 1 6

Pa Alt. por Gas por Arizpe a Pedro San Vicente 1 4

Pa para sre Alt. por Juan Pastor al Doctor miguel Pastor y otros 2 0

Pa Alt. por Francisco Ladron de Guevara Maen Miguel Colon 2 4

Pa Alt. por Juan de la Zurraca a Bernat de la Zurraca y otros 2 4

Pa Alt. por Juana de Charte a Zaymeca 3 4

Pa Alt. por Juan Albiñana alb ardinaca 3 2

Pa Alt. por Juan Albiñana alb ardinaca 3 9

R.

Pa para sre Alt. por Martin Juan Bermudez a Miguel de Villamayor y otros 4 0

Pa para Alt. por Bernardo Cabanes a Juan de Cardenas y otros 6 2

Pa Alt. por Alonso Cortes a Pedro Arnalte 7 4

Pa Alt. por Quiteriana Colombe a Alonso de la Calle 2 0 2

Pa Alt. por Juan de Cavajos, armero Pedro Segovia 2 2 7

Pa Alt. por Elena Garcia a Juan Franes 2 5 9

Pa Alt. por Alonso Sorez a Juana de Leyda Sumuger y otros 2 6 5

Pa Alt. por la Ciudad ores. a Martin de Zaragoza 2 7 3

Pa Alt. por Juan de la Huerta a Antonio Corriente 2 7 4

Pa Alt. por Miguel Serrano a Juan de Aragon y otros 2 8 5

Pa Alt. por Martin de Arnedo a Alonso Diaz de Alcaraz y otros 3 0 8

Pa para sre Alt. por el D.r Philippe Juan Cabero 3 1 1

Pa Alt. por Alonso de Arcaya adelantado y otros 3 5 0

Pa Ac. por Pedro latras adm. Juan latras 360
Pa de la Ciudad me apelo ——— 417

R

R.to Ac. por Pedro latras Sr. de latras a Luys Ortiz y Anton Lamor ———
R.to Ac. por diego felizes a Juan de latras y a Lorenco latras ——— 1 2
R.to gracion Ac. por Domingo de Aras y otros a los mismos los vnos a los otros ——— 34
R.to Ac. por Juan Lopez de Borau a Bercial marmion ——— 3 7
R.to Ac. por Geronimo Jorva a Miguel de mendoza y su muger ——— 5 7
R.to Ac. por Diego Antonio Semat a sus Gomes ——— 7 8
R.to Ac. por Leonor de felizes al Doctor Martin de Liena ——— 15 7
R.to Ac. por la Ciudad otra a sus procuradores 201
Recurso. Ac. por Juan Jarran hornero a Martin latran hornero ——— 226

Diligencia Hecha por la Ciudad de Huesca a los Gentiles de Juan de la pena ——— 363
R.to de spa Ac. por Miguel Geronimo y su muger a Martin de Larrigines ——— 258
R.to Ac. por Francisco marta a Domingo Lorta ——— 263
R.to Ac. por Domingo Lordan a Bernardo Artigas y su muger ——— 276
R.to de Ac. por bartolome de Larrau a Domingo Jordan ——— 277
R.to Ac. por Pedro Lex y Sebastian Jorda no a martin Lex ——— 288
Recurso Ac. por Miguel Jerver a Martin Barraxi ——— 292
Recurso Ac. por Garro como semper a Anton Callico ——— 328
R.to por los 12 officiales a Pedro Leuis ——— 335
R.to Ac. por Tomas Lonia a martin de Arnaus 59
Recurso Ac. Geronimo Garrasa ——— 379
Requesta sobre el monte de Torres de Lecrolada ——— 380

F.

Testamento hecho por Juan de [illegible] [illegible]

Testamento [illegible] [illegible]

Testamento de Arnaut de Campo [illegible]

Testamento de Bernat della Cabanna [illegible]

Testamento de Pedro [illegible] [illegible]

Testamento del Convento de Bielsa [illegible]

Testamento de [illegible] [illegible]

Testamento de Juan Lopez de [illegible]

[illegible] para [illegible] [illegible]

officio de [illegible] 2 30

Venditión de Censal Ac. por Martin Miguel Bruyalde ... pital de mia fe de ... 22

Venditcio de censo Ac. por Lorenco Abarca a miguel ... lores del Hospital ... 178

Venditcio de encomda Ac. por Leonor de ... por virtud de ... Dº Geronimo ... Gra Prior ... 58

Venditcio Ac. por Pedro de ... a Gaspar de ... canuca ... 229

Venditcio Ac. por Mateo Gracian y Isabel ... ger a Martin de sangenis ... 251

Venditcio Ac. por Juan de Casas a Pedro Luys ... sonta fe de diamondi ... 266

Venditcion Ac. por Gregorio Puyuelo palatero y su muger ala Ciudad ... 271

Venditcion Ac. por el cambrero ... a madalena ... Clemente viuda del Dº ... bolsa 284

Venditcion Ac. por ... Lamora y Geronima ... viuda del Dº Pedro Lamora ... Pedro Camora ... 309

Venditcio Ac. por Martin de Asso a Lorenco ... de Cecha ... 315

Venditcio Ac. por Martin Juan ... a Martin Geronimo ... 360

Venditcio Ac. Miguel de ... menor ... ... llo ala Ciudad ... 422

RJ-700

Iesus et Maria sunt spes mea
Maria mater gratie et misericordie
da michi scriuere verum

Hoc est Protocolum mei Sebastiani de Canales habitatoris et notarij publici de numero Ciuitatis Osce ac regiminis ejusdem Ciuitatis, de anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, et vt plena vnigs tam in judicio quam extra adhibeat fides omnibs actis et instrumentis per me vt notarium receptis et testificatis et in hujusmodi Protocollo annotatis et descriptis, hoc qng (?) notarij antea hic apponendj

Signum

Domine labia mea aperies et os meum annunciabit laudem tuam, manusq mee testimonium veritatis perhibebunt (?)

Dil vicesimo octavo mensis decembris anno
a Dñi Mdlxxxxvij

comanda Catherina dicti olim Sebastiano Leyes Cantero y Catherina
Carrera vecinos huius presentes en la Parroquial de Sobrarbe
y de grado etc. simul et insolidum etc. confessorum se debere
a Pedro Latras vezino dicta Villa de Sobrarbe presente
y stipulante y a su voluntad dezir y pagar etc. en
dimecres proximo etc. Cargueles el plazo dicho no habiendo
lo assi etc. Promitimos etc. Nos obligamos nos
y nros bienes etc. Renunciamos etc. Fiat etc. Ita est,
Simul et insolidum ultra lo sobredicho dan lugar a ello,
obligacion de nos y cada uno de nos y todos nros bienes
muebles y sitios habidos y por haber en todo
lugar, assi de aqui como a qualsevol otro haber y ser haviendo
Y para mas especial etc. en la manera
etc. con clausulas de precaver constituto apprehension
Y juramento etc. Testes etc. renunciamos
Y submittimos etc. Jurament per dicta Catherina etc.

Yo Juan de Cuba escrivano publico y domiciliado
en dicho lugar de Sobrarbe Testigo
dicho Juan de Cuba Testigo y a los dichos
y cada uno de dichos otorgantes

Dn Cathedral de osca yo Pedro Latras vezino de Lalueza
arriba nombrado Attendido y considerando que os tengo
arrendada a dho Señor Luys Valero Beltran Cauer dicha
su hazienda en martinete del Lugar de Almuzara
por tiempo de quatro años Començados a correr
en el Dia de quatro de Agosto proximo pasado
pusiera y contendes de Iguales Iguales por dezirme
q̃ para q̃ quiero aquel dicho arrendamiento
m. calendado y el numero de los q̃ aquel se confiesa
aqui nombrado Attendido q̃ mismo que para
beneficio de dicho Arrendamiento Sea hayan de
dar quatro quintales y quinientas y ochenta libras
de Aranbe Entregando en Mil y Seyscientos
y Vn Sueldos y ocho dineros Atendido a mi
me que abiendo la dicha comunidad cuidado
comenda dicha hazienda y ser Vos Mayoral
conoZco que aquella Sea mui adequada dandome

ses antes que acabe y fenezca el dicho Arrendamiento
entre y que dando y pagandome los dichos Mil
seyscientos Vn Sueldos y ocho dineros los dandome
en Aranbe el Valor de dicha cantidad. como es,
Cinco Valeric, media fanega de dicha Cantidad el
hazes dicho q̃ antes de Cumplir el dicho arrendamiento
Vos sucedeys de dho Martinete dan a
bais de cumplir aquel luego en el mismo punto que
la dexeis dicha comanda Mi Pero que de en Vra
Eleccion y Gregaria cantidad dicha endonero de ocho
do ss en Aranbe el Valor del contenido de arabon
El como dhos Valeric amo amba q̃ dicho
Promete etc. So obligacion de mi Persona y bienes
muebles y Raices etc y Jurisdicion etc y sumision etc
Sic gebat
D. qui supra proxime nominatj

GOBIERNO DE ARAGON

Die secundo mensis Januarij Anno de MDLXXXXvij
Osce

Comanda [illegible] Osce ego Juan de Olsa [illegible] vezino de [illegible] de grado etc.
[illegible] tener en comanda [illegible] de vos [illegible] de la [illegible]
vezino del lugar de [illegible] son a saber [illegible] cahizes
de trigo bueno limpio [illegible] mesura [illegible] los quales
[illegible] en mi poder
[illegible] prometo y me obligo restituyr os
[illegible] y obligacion de mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar, los quales [illegible]
[illegible] la present obligacion [illegible] etc.
en tal manera etc. [illegible]
et quiero [illegible] remedio etc. sub
[illegible] etc. [illegible] large etc.

Testes Juan ferrer [illegible] vezino Osce y Thomas
de [illegible]
Yo Juan ferrer soy testigo
Yo Thomas de [illegible] soy testigo y me firmo
por el obligado que dixo no sabia escribir.

Capitulacion
de las ollas

Capitulacion y concordia hecha entre la
cha tratada y concordada entre los honrados Justicia
Prior y Jurados de la ciudad de Murcia y Ciudadanos
assignados por ellos elegidos y nombrados con poder
de Concejo y Concejo, y Lope medina Cantarero cofrino
de la misma ciudad de la otra parte y esto acerca de la
provision de las ollas cazuelas y tapadores, y de hazerlas
de vender en la dicha Ciudad, cuyos tenor es el que sigue

Et Primeramente es tratado y concordado q̃ por quanto
en la dicha Ciudad se ha proveydo siempre de ollas y tapa
dores para la provision y despensa della, por no haverse hecho ja
mas en dicha Ciudad, y agora el dicho Lope medina haviendo he
cho experiencia de lo q̃ podia hazer aqui, ha hallado, q̃ hay
buena tierra y salitre tan bueno como de qual quier otra
parte q̃ se traygan, y se ha obligado a q̃ proveera la ciudad
bastantemente a los precios y de la manera q̃ abaxo se dize
ra, Por tanto es tratado q̃ el dicho Lope medina, haga

prohibhan bastantemente a todos los vezinos y habitadores
dela dha Ciudad de dhas ollas caçuelas y cazuelos y otros
a baxo puestos por tiempo de seys años continuos y se
guientes començaderos desde el primero dia del mes de
Junio proximo passado en adelante

Item es tractado y concordado q̃ el dho Cap. municipal
ha de prohibher bastantemente como arriba se dize a todos los
vezinos y habitadores dela dha Ciudad, passado el dho Tp̃o
de los dhos seys años dellas dhas ollas caçuelos y cazue
las y otros baxo puestos a los preçios y en la forma escriptos
y siguientes. Primeramente caçuelas pequeñas a dos dineros
cada uno / caçuelas de aquellas mesquinas a ocho dineros / las
ollas pequeñas a ocho dineros, las ollas medianas a medio
real, las ollas de acantaro a un real / las caçuelas pequeñas
a tres dineros, las caçuelas medianas a ocho dineros / las
caçuelas grandes a medio real, las caçuelas de acantaro
a real, los platos pequeños de fuego a seys dineros / los

platos medianos a diez dineros / los platos grandes a
[illegible] dineros / las escudillas a diez y seys dineros, las
caçuelas grandes las pequeñas a ocho dineros, las
medianas a medio real, las grandes de cantaro a real
las quales dhas ollas caçuelas y caçuelos y losas arriba
puestas, se hayan de vender publicamente a todos los dhos
vezinos y habitadores dela dha Ciudad y las quisieren com
prar y no se les puedan negar ni llevarles mas de los dhos pre
cios arriba puestos, entiendo por cada vez q̃ las dexaren de
dar, llevar mas de los dhos precios de veynte sueldos, aplic
tadores las dos partes a los dhos Jurados officiales y la
tercera al denunciador

Item es tractado y concordado q̃ si vinieren los tiempos
tan contrarios y recios por los quales acaeta por ventura
o por muchas aguas o por otras causas semejantes q̃ vinieren
a effectar la execucion de las dhas ollas caçuelas o caçuelos
arriba puestas, q̃ por no poderse trabajar por ella con effecto
y celebra execucion a otras haya de passar quisiendo assi
consentimiento sea por la Jurados officiales

GOBIERNO DE ARAGON

Jtem es tratado y concordado assi mismo q si alguna
persona de qualquier estado y condicion que sea tuviere
el dho Lope medina cargados pescados o otra mercaderia
de la que arriba pusta q no pueda ser exe
cutado ni traya execucion alguna por si faltare en los bienes de
dho mercadero q traya con la dha pena arriba puesta q
dada y aplicada juntamente con la vitualla q ut

Jtem es condicion q durante el tiempo de los dhos seys
años no pueda nadie hazer ningun genero de ollas cagnetes mi
quelas ni cosas arriba contenidas en la dha ynpusta Ciudad
sino tan solamente el dho Lope medina o quien su poder tuviere
de sesenta sueldos arriba por cada uno aplicaderos, a los
dhos jurados officiales q el dho Lope medina q ut

Jtem assi mismo es condicion q no pueda nadie vender
ollas cagnetes ni cazuelas en la dha ynpusta Ciudad, ni ellas
los de la dha Ciudad a comprar fuera de ella, sino solamente los
puedan vender, los q las truxeren a cargar q forcosamente a la dha
Ciudad, en pena de diez sueldos aplicaderos y divididores como
en los precedentes capitulos se contiene, quedando los dhos jurados a los dhos

officiales para declarar en las personas q les parecere
para q puedan hazer las dhas ollas adonde las
hagan y hayan q las puedan vender en la dha Ciudad

Jtem es condicion q si caso fuere q las dhas ollas
y mercaderia arriba contenida q el dho Lope medina
hubiere hecho en la nueva Ciudad, para vender en ella salire
salliere o no saliere tal q el dho Lope medina siendo
assi, queden los dhos jurados officiales de diligencia para
entrar en dhas ollas y mercaderia a todos los q quisieren
vender y vendan y desde entonces tenga de tiempo el dho
Lope medina dos años de tiempo para rescatar el dinero q
se le diere segun dicho es arriba contenido, pagando el cargo del

Jtem es condicion, q si la Ciudad diere al dho Lope medina
cien mill sueldos para hazerles honor q se le ofrecen ha
ver de hazer para las dhas ollas y para proveher
de las otras cosas necesarias, los quales haya de rescatar y

Jntentionen de fauen fenecidos dhos feys años y haya
dejado esposicion dellos enla mano del escrivano de Sinico
por ciento ala administracion del Reyno
dicenle sele prestaya dhos dineros para cuya seguridad
hayan de dar fianças buenas y seguras a boluntad delos dhos
Jurados officiales

Jtes es condicion q el dho Lope medina haya de pagar
al nro. dela Ciudad por ordinaria la mitt capitulacion
y hazer las reparaciones della y darla como la topia
doce reales

Jtem es condicion q el dho Lope medina haya de dar
candelas para el cimborio dela Carcel dela mitt Ciudad
para el seruicio delos presos della con sus hachos de
ellas cada vn año delos dhos seys años

Dio dentro mes Jamuario Jhesu Xpo. de Mdxxxxvij

enla retula Jnferior delas Casas Communes ante el escrivano
dessus scripto micer Antonio Cosco Justicia
Geronimo Dliuera Prior de Jurados Pedro esteban Jo
ffe Jgnacio y Domingo Abril Jurados otrosi los quales
con poder del Consejo etc. Jmmediatamente por assignados delos
jurados Martin Perez de Angeles Jmmediatamente Jayme
Ortola Alexandre Lanaja Pedro Sellan Lorenco Abarca
Anthonio de Arbues y Martin diez Ciudadanos y Cons
Jerosos y los mas dhos Jnferiores officiales y Ciudada
nos Conselleres compuesta de Consejo y Consejo etc
de grado etc y arrendaron hi quiere dieron y concedieron
a Lope medina Cantero vezino otrosi la provision de los
dhos Cadafales y escaleras y obras passadas contenidas en la
primera Capitulacion por el tiempo en aquella contenido y
con los pactos cargos capitulos y condiciones en aquella
expressados contenidos y apuntados la qual dha Capitulacion
y obligacion Canales nros. leyes etc el cumpliendo
y atendido y passado por todo el dho Lope medina estando
y obligado etc y promitieron en nombre de la dha Ciudad
tener y mantenerle en pacifica possession etc y de obligar

renunciaron etc. submetieronse etc. et el dicho Lope
medina que presente estaba de grado etc. acepto el dicho arren
damiento siguiendo la dicha concession por el tiempo pactado
cargos capitulos y condiciones en la dicha y presente
capitulacion puestos y contenidos etc. y la qual dicho por leyda
etc. Prometio y se obligo tener cumplir y observar aquella
y todo lo en ella contenido y cumplir y guardar lo que por
ella a el le toca guardar so obligacion de su persona y todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por haber en todo lu
gar los quales etc. quiso aqui haber y ser havidos los
dichos muebles y cada uno dellos de su propia natura y especie
y los sitios y cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones
fuessen aqui nombrados y confrontados etc. y la presente obli
gacion sea especial etc. en tal manera etc. et quiso que fe
cha o no fecha etc. renuncio etc. submetiose etc. juro
por Dios etc. ex quibus etc. large etc.

Testes: Miguel Alcanis y Domingo Perez de Ague
ros havitantes Osce

Die quinto mensis Januarii Anno MDLXXXVI
Osce

Comanda — Eadem die Osce. Que nosotros Lope Medina Cantarero y Ana
Esparcia conjuges vezinos Osce Juan de Medina Cantarero
assimismo vezino Osce y Jeronimo Medina hijo de los dichos
Lope Medina havitante Osce de grado etc. simul et insolidum
confessamos tener en comanda etc. de vosotros los Illes
señores Justicia Prior Jurados y Concejo Osce son a sa
ber [illegible] los quales el presente
dinero hemos encomendado y en comanda poder los [illegible]
gamos haver recivido etc. prometemos y nos obligamos
simul et insolidum, [illegible] toda hora etc.
so obligacion de nuestras personas y de los nuestros bienes y de
cada uno de nos muebles y sitios havidos y por haber
en todo lugar los quales etc. queremos aqui haber y ser
havidos etc. y la presente obligacion sea especial etc. en tal
manera etc. con clausulas de precario constituto aprehension etc.
et queremos fecha o no fecha etc. renunciamos etc. submetemonos etc.
juramos por Dios etc. large etc.

Testes: Francisco Ladron de Guevara y Orencio Camora do
miciliados Osce

Yo Lope Medina atorgo lo sobredicho

Yo Francisco Ladron de Guevara soy testigo de lo sobredicho

Yo Horencio Camora soy testigo de lo sobredicho y
y me firmo por los dos obligados que dixeron no sabian escrivir

Dic octavo mensis Januarij Anno quo supra

Ad Cathedram Oth. Ego Bartholomeus Medinos sanctarum anchora
nombrado procurador Oth. asunto haver recebido de la Ciudad
Oth. y por manos de Martin Diez Mayordomo mio Sinaque
ber. Dos mill sueldos Jaqs los quales se me hayan
de dar para probeher mi dicho necesario conforme a la capi
tulacion y forma de los dos mil sueldos Jaqs
de mes assignados por ella para el ministerio y pro
vision de las dichas dos quales hede pagar cien
sueldos cada mes al adreminador del Hospital
como por la dicha capitulacion esta dado poder
el dinero de aquel puesto. y por la verdad Oth. renun
ciante Oth. otorgo el presente publico Instrumento y los
getts.

Testes Juanot Bertolas Ciudadano Oth. y Bernardo
Artigas Sacristan habitatores

Dic quarto mensis Januarij Anno
quo supra

Cathedram Oth. Ego Pedro Clauer Calcetorum
Sedis Oth. Gradu Oth. Procurando Oth. hago y constituyo
en mis procuradores mios ental manera Oth. a saber es a
Domingo Fernandez Juan de Astigarraga Domingo Marco
Juan de Salbatierra Anton de Oth. Juan de la Borda Jua
del Olmo Jayme Ballus y Pedro Ximenez Canonicos.
Thomas Oth. Christobal de Oth. Gabriel Sabater y Martin Jua
Pedrola Calcidonio Thomas Ximenez Diputado Dominico y Juan
de Acolegui habitantes Oth. Pero Salbador Pellejero
Juanot de la Caporera y Esteban Salbatierra vezinos Oth.
Ramon de Briscas Domingo Armijan y Juan de la Nau
vezinos de Saragoca y Miguel Clauer hermano mio
habitante en la Ciudad de Valencia absentes Oth. simul et
insolidum Oth. ental manera Oth. especialmente y expresa
para ellos por mi y en mi nombre puedan los dichos
mis procuradores y cada uno dellos por si

presentarla dicha testimonial dela franqueza a mi como a dicho
dela dicha ciudad concedida por los dichos señores Prior jura
rados de dicha ciudad de los privilegios reales a dicha ciudad
concedidos y otorgados, a quales quier peyones lezneros pa
ternos ordinarios especiales y personas quales quier, o quien sembo
go hagan cumplir por mi o en mi nombre, quales quier mercaderes
vezinos forasteros y los dichos procuradores mios y qual quier dellos
por si tengan y lleuar hayan de quales quier cosas pa
ges pontajes corredores derechos assi nuebos como biejos
y para ello en mi nombre mia y dellas mercaderias bienes y cosas
y los dichos procuradores mios y qual quier dellos por si
lleuar y cobrar hayan y confirmaran ser mias propias
son mias propias y aquellas lleuar y cobrar hayan sin per
juyzio alguno delos derechos del Rey nro señor y de qual quiere otra persona
y acerca lo sobredicho y qual quiere cosa dello dependiente
y requerir lo necesario y las cosas siguientes y cada una dellas

Testes Miguel Mostarau y Thomas de
Olal habitantes en dicha ciudad

Sig+no de Pedro Clabie escriuano de dicho
y de mossen Miguel de Mostarau soy testigo
yo Thomas de Olal soy testigo

10

Die septimo mensis Januarij Anno
a Nativitate Domini Millesimo quingentesimo
Eadem die hora y llamada allegado congregado y ayuntado
el Consejo general delos honorables Prior de jurados lugarte
niente de justicia jurados ciudadanos oppidanos y hauitadores
de dicha ciudad por mandamiento delos dichos honorables
Prior y jurados y llamamiento de Berthomeu Ximenez Corredor
publico dela dicha ciudad el qual officio exercita hoy
dicho dia y hora a mi dicho notario infrascripto
y los testigos infrascriptos el de mandamiento
delos dichos honorables Prior y jurados
hauian llamado y ayuntado en el dicho Consejo a son
de campana y concha de publico pregon segun por los ho
norables pregoneros y otros hombres de dicha ciudad para los
presentes dicho dia hora lugar y negocio y el llegado
y ayuntado el dicho Consejo entasala horra de
dichas casas comunes dicha ciudad y en el qual
Consejo y congregacion mas abajo fue nombrados
y fueron presentes los infrascriptos y siguientes
honorables Prior y jurados Monse
Nicolau Gorro mazo Ciudadano Prior honorables Monse
Nicolau de Cabanillas lugarteniente de Justicia

Este sensal selleva a costa y dano del dinero dora
mas mas, cargo se le denuebo el mismo dia gesta
a cargo dela Carta

por el S.r Mair Antemio Cos cujulo Justicia
ne Pedro de Lan Jurado Agustin y Domingo
Sebil Jurados etc. Juan Lopez ximeno Sanyer Pedro
de Juan Sanz Jayme vicente Lorenzo de Cor Sorio
de Serue Diego mendoza Geronimo de Colmenar
Pedro martin miguel mayor Juan de la Sal Pedro
Sanz miguel de Lan Pedro buendia Agustin Pe
garcia miguel de Arbeus Pedro mendoza Vi
cente de Villalo miguel de mir Juande Sanz pre
das Vicente escribano Jurado entiende Juan
Sainz Lugar del nro martin galacete Diego mar
tinez Martin Velles martin de Viñuales
Castelanos de la casa Juan de las Heras de Sa
Cornel Lopez Juan de Arbeus Pedro de Sabi Juan
de Arbeus Pedro Arbeus martin Sebastian Juan
de las Heras miguel de Villacampa Gregorio apellido
Andres Sabino Pascual Serum martin de la Sra
Pedro martin Juan Garcia y miguel de Lopez Cas
tellanos de la casa y Sabinanos Sobitaron etc. Et

de Si todos el dho Concejo en Concejantes con
vocados vnidos Sal y singulares de Lugar nos
parmes de por las absentes y ad benideros de simul et
insolidum ac consilium sue debis singulandis
y considerando q cuesta Sabemi mas necesidades y
del dho Concejo tengamos necesidad de dos dineros
Jirasteyes y para hacer aquellas no hayamos
hallado mejor Expediente q el por via de vendida
y Sormanin del pnte Censal Por tanto de grado
Jnes todas las arriba nombradas en los dhos nros
Lohisseros vnidos dichos Sindico y concejales
Sal nuestra vnidos Sal y singulares de en sus nombres
propios y en nombre y vos del dho Concejo y sin
gulares diaguel Con Sumemin su debissimo los
pntes por nros y por los absentes y ad benideros de
demas y originalmente cargamos Sormamos y Sa
gamos abet y en Sa el rebirendo mosen
Pedro La mayssa pbro Sitero domiciliado en
Saragoza en nombre de Sa propio y no
ateniendo rebenefficio alguno por razon y los vros y

son a saber mill sueldos dineros Jaq.s
de annua pension pagaderos annualmente en el ter
mino Jnfrascripto mediante empero facultad
y carta de gracia que a vosotros y a los nos reserbo
mos y al dho concejo de poder luyr y quitar los
dhos mill sueldos de annua pension por el pre
cio Jnfrascripto en vna solucion y paga et por
ço et Jnfra mito luyrmo y fadiga et empero el
pleno poder et senorio de poder et mandar hauer
recibir y cobrar los dhos mill sueldos
del dho censal sobre todas personas y todos
mis bienes y del dho concejo muebles y sitios ha
bidos y por hauer en todo lugar ingeneral y
inespecial sobre todos y quales quiere casas
campos viñas heredades bienes y rentas del dho
concejo y mios et los quales bienes queremos aqui
hauer y ser hauidos por habidos nombrados los mue
bles y cada uno dellos segun su natura y es
peci y los sitios y cada uno dellos por uno

12

los quales confrontados y expresados
con fronteras et confines limitados y designados
los quales bienes queremos segun hauer y ser habidos
por especialmente obligados e hipotecados y empe
ñados et la qual parte obligacion ni especial
y general sobre aquellos efectos y fuerças que mejor
et mas obligacion segun fuero y costumbre parlar
ni y tener puedan et pagaremos annualmente los
dhos mill sueldos por el ocheno dia del mes
de henero siendo primera solucion y paga de
aquellos el ocheno dia del mes de hene
ro del año primero viniente de mil y qui
nientos sesenta y ocho y asi de ay adelante
en semejante dia y termino et lugar vendido
hemos por precio de veynte mil suel
dos jaqueses los quales en poder y
del dho concejo hauemos hauido et
recibido et por tenor y nos obligar
mos pagar la dha annua pension annualmente

GOBIERNO DE ARAGON

Dié octavo mensis Januarij Anno a Nativitate
[illegible]

Mt. Lazaro de [illegible] Escudero mayordomo
de la ciudad de Alagon hauiendo de hazer
cierto de guarda de sus ciudadanos y forasteros
por mi mesmo y de todos los demas vezinos de
dicha ciudad y obligado a dar a la ciudad
onde mediante Dios acabe el tiempo de [illegible]
Natal nuestro Señor Jesu Christo [illegible] la qual quiere
hazer aquesta dicha guarda [illegible] y calenda
[illegible] Juan
[illegible] por [illegible] de hazer
[illegible] Miguel [illegible] y Januario
[illegible] Sancho [illegible] y Vicente
[illegible] y [illegible]

Y Domingo Martinez Iudex ordinario y Thomas
de Otal escriuiente hauido

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die nono mensis Januarij Anno a Nativitate MDLxxxxvij

Ad [illegible] Gaudium die [illegible] Juan Pastor ciudadano [illegible]
[illegible] assi como sindico y procurador [illegible] Guardian fraylle
[illegible] combento y monesterio dicte [illegible] elegido y nombrado por [illegible] Juan Carnero Provincial dela [illegible]
[illegible] segun consta de dicha nominacion mediante [illegible]
[illegible] ciudad de Caragoca a veynte y quatro dias del mes
[illegible] del año corrido del nacimiento de nro señor
Jesu christo de mil y quinientos [illegible] y siete y por
[illegible] espanol natural [illegible] de la una parte
[illegible] y por la otra [illegible] de Bayme
[illegible] y habitador [illegible] por si
[illegible] dicho monesterio dixeron que [illegible] vendido dela
ciudad de Caragoca y por manos de [illegible] Sumajor
[illegible] tomas auer doscientos y treynta sueldos
Jaqueses los cuales [illegible] dicha ciudad
[illegible] paga deputum de censal al dicho monesterio
[illegible] de cada [illegible] el quarto dia del mes
de [illegible] y [illegible] cada [illegible] y pagar [illegible] el [illegible] de quarto
[illegible] mas cierta [illegible] del anno [illegible] y
[illegible] mencionados [illegible] y los [illegible] el [illegible]

[illegible] dicho [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y por la verdad [illegible] renunciando [illegible] dicho nombre
[illegible] obligo el [illegible] bienes [illegible]
[illegible] Juanes [illegible] Domingo [illegible]

[illegible] Juan Blasco [illegible] hermano
[illegible] Juan de Caragoca [illegible] Domingo [illegible] vezina de Caragoca
[illegible] de Bayes [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] Juan de Caragoca
[illegible] y [illegible] [illegible] Juan de Caragoca
[illegible] ciudad de Caragoca [illegible]
[illegible] por tiempo sera [illegible]
[illegible] los [illegible] el [illegible] dia nos
[illegible] en [illegible] nro poder y de cada uno
[illegible] obligamos [illegible] y [illegible]
[illegible] nos obligamos [illegible] y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

toda hora etz to obligacion de nras personas
y bienes mobles y de fuera ans de nros mue-
bles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar los quales bien queremos aqui hauer
y ser hauidos etz a la parte obligacion
con sea especial etz cierta manera etz con
clausulas de derecho y constituto etz
en que queremos fuerca o no fuerca etz
renunciamos etz de nuestro propio etz Jura-
mos por Dios etz Sant etz.

Yo Thomas de Vtal escriuente y habitant de
esta Vila Bernardi Antigas Conselers hauiem
Joan degaras sastre atorgo la sobre dicha
y yo Thomas de Vtal dit lo sobre dit
los dits obligats que dixeron notabien es
criuir

Ad. Cadem die et loc quibus supra mossen Anton Pareig be-
neficiado dicte dicte vila como executor y dot y
dichas rentas diezmos y primicias de la confradia
dicha Sta Catalina de dicho lugar en el dicho
nombre de grado et ab effecto hauer recibido de dicho
dicho y por mano de Bartholomeu magistro mo
son a saber ciento y cinquenta sueldos dels los
quales en cada vno de dicho dia de Pascua
y en la dicha fiesta des Andres y son. por la pension y
pension de cinco sueldos dicha confadria
y fiesta des Andres proximo
passado
Sta Vrsula et Clara et obligo el dicho
albaran et Sargent
Joan Juyna procurador nombrado

Encomanda feha hecha para segun vistas delas heredades y rentas del Hospital

Pa. Recognosco [illegible] yo Gaspar Ximenez [illegible] como regidor que soy del capital de [illegible] de esperanza [illegible] del dicho [illegible] no [illegible] hago [illegible] en procurador mio [illegible] especial [illegible] regidor [illegible] pueda demandar haver recevir [illegible] cobrar deviendo [illegible] de todas y quales quiere persona o personas [illegible] eclesiasticas como seculares de qualquiere estado y condicion sean [illegible] y qualquiere sumas [illegible] cantidades [illegible] rentas [illegible] [illegible] [illegible] pueda otorgar y [illegible] apocas [illegible] cancellaciones [illegible] obligacion [illegible] etc.

[illegible] qui supra proxime nominatis

Yo Gaspar Ximenez [illegible] dicho nombre [illegible] [illegible] yo tomar [illegible]

Al. Recognosco [illegible] yo Francisco de Abella notario [illegible] como procurador legitimo que soy de [illegible] Juan Abella capellan mayor [illegible] de la Ciudad de [illegible] mediante [illegible] publica de procura hecho en la Ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes de hebrero del año contado del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y [illegible] [illegible] [illegible] publico [illegible] de la Ciudad de [illegible] [illegible] en el dicho nombre [illegible] otorgo haver recebido de la Ciudad [illegible] [illegible] son a saber quatro [illegible] [illegible] la dicha Ciudad [illegible] pago [illegible] pension [illegible] dicho [illegible] como [illegible] beneficio del [illegible] del sepulcro [illegible] de [illegible] de la dicha Ciudad y [illegible] de [illegible] en el dicho nombre otorgo [illegible] publica [illegible]

[illegible] qui supra proxime nominatis

GOBIERNO DE ARAGÓN

Fray Domingo Ximenez Prior del Convento de Predicadores de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de Zaragoza, y Fray Domingo Yoro Fraile de dicho Convento, Procuradores legitimos, segun consta de la Carta de Procuracion, que exhibieron, y de que Yo el infrascripto Notario doy fe, de una parte: Y Juan Martinez de Ubago Vecino de la Ciudad de Zaragoza, de la otra parte: Dixeron: Que por quanto los dichos Prior, y Fraile, en nombre de dicho Convento, por Escritura de Venta, otorgada en dicha Ciudad de Zaragoza, a veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil seiscientos y quarenta y quatro, ante Juan Gonzalez Notario publico de los del numero de dicha Ciudad, recibida, y testificada, hizieron, y otorgaron en favor del dicho Juan Martinez de Ubago, y de sus herederos, y sucesores, una Casa, situada en la dicha Ciudad de Zaragoza, en la Parroquia de San Lorenzo, en la Calle vulgarmente de Salas, confrontante con Casas de los herederos de Diego de Santafe, y con Casas de los frayles de San Agustin de dicha Ciudad, y Cantal en medio, y en dicha Calle de Salas, sean tributarias a los dichos Prior, frayles, y Convento, en principales, en censo perpetuo, y derecho enfiteutico, con Comiso, y fadiga, y las otras condiciones tributarias, en dicho publico

la
dha Diputacion por dha razon hecho gastos y costas
mdas al qual cnto de yuso dho merescimo yguiera aqui aquel
aqui hauis y he por denidamente y segun fuero Calendado pa
Dreudo cnsida vna Dª desinquenta Sueldos Jaqs pagad
deros por el mes de Nuiembre, especialmte con condicio
qª en Caso de tardacion de paga del dho Dreudo o, derrum
de dhas Casas el otal dominio de aquellas fuesse Confiscado
con el derecho de los dhos Prior frayles y Comboent de dho
Domingo otc, mis principales y fiadores detenidores de dhas Casas
arriba Confrontadas y mencionadas hayan Cessado de pagar el
dho Dreudo por dos anos y mas y hayan fallido en dhas
y Condiciones en dho fuero de dha Diputacion Contenidas en la
y Virgas de mesdrazadas Por lo qual las dhas Casas arriba confr
sean y confischo Por tanto en dho nombre de dho Dreudo yo dixe q
me de derecho Comiso las dhas Casas arriba confr, y el otal dominio
cant al dicho dho Dreudo pertenezca al dho Dreudo Confiscado requiriendo
Bernardo Artigas Jurados vezinos
otc y Thomas deotal escriuientes hauis otc

Dit vicessimo octauo mensis Januarij
Anno dñi. Dmcccxxxvij otc

Eadem die otc ante nos Juan de Lasso y Cortes
Lugar Thenient de Justicia de dha Ciudad de Huesca otc
et Jurisdiction de dha Ciudad Comparesco en Cort de
Vet. Diego Felices Ciudadano de dha Ciudad de Huesca
mill y quatrocientos Sueldos dineros Jaqs corg ualent
pte dan por hipotheca y obligacion de todos sus bienes
y otros quales quiere Sueldos que en qualquiere manera
a dho pte pertenezcan y pertenecer puedan en qualquiere
lugar assi en el Regno de Aragon como fuera de aquel
mas y Cumplidero al dho Censalista
otal dicho mes por todo el dho mes de Nuiembre
cada vno de dhos mil y quatrocientos Sueldos
hauer y cobrado Luego en Cort de dho Ciudad de Huesca
y antes de partirse dho Vendedor de dha Ciudad
y Jurisdiction de aquella en otal manera de Cort
y dho Vendedor de otal manera de Cort
ni mas ni menos y de todo y cada vno de
cia mas dhos Sueldos menos de Jaqs
por dicho dho Censo
Domingo Beudun Lugarteniente Vezino otc y Thomas
deotal escriuiente hauitante otc
Juan de Lasso otorgador
Domingo Beudun
y Thomas deotal

Dil quinto mensis Februarij Anno Dñi Mdlxxxxiij

Eadem dil ose quego Juan Pastor Ciudadano ose de grado etc no nuncando etc hago y constituyo en mi procurador mios entel mando etc a saberes a M. Dolcet miguel pastor Juan de Aragon fornaxero Juan martinez lobera mayor martin delabur nuevo Juan de moreno Geronimo Pastor christobal Pastor miguel duarte tomas deno Juan quinto dorgoyro diego Antonio fe mgt vezinos y [illegible] de dha Ciudad dalbarracin Pedro aranon francisco costa Ciudadanos vezinos y habitadores dela dha Ciudad de huesca Antondelo felipe esguiba Juan de farda Juan de artigas Jayme ballero Pedro delue domingo fernando domingo marco Pedro ganulo Juan de salbatierra Pedro gimenez Lanuza digallon lorenz delabordeta Juan delo cardera Juan de velez Andres delatue sebastian degarriza Juan de matebo Juan delpueblo felipe gascon Julian de mur Juan burro Jayme de ballo y anton de ballo y Juan de limas vezinos carreteros vezinos y habitadores dela misma Ciudad de huesca Juan de cana y granja martin delguacho Pedro vaca delcallizo Sancho clemente Jayme y ribarroz Juan de villanueva francisco vlas rafel Pedro benaque tomas ram sancho de nuesto agustin de lerga Juan garces de marcilla martin martin aybar bartolome mdlo notario vezinos y habitadores dela Ciudad de huesca caragoca Juan de garcia gaspar ferrer francisco capuela vezinos y habitadores de la Ciudad delo barbastro tomas del estban dongermino cano guera mayor dongermino geronimo cangueso menor martin

ARCHIVO

Rto

Eadem dil ose quego Diego [illegible] ose de grado etc no nuncando etc hago y constituyo en mi procurador mios entel mando etc a saberes a la [illegible] la proxima venidera semana santa primera que viene del presente año de mil quinientos noventa y tres hasta el segundo dia de [illegible] primero que viene del dicho año de mil quinientos noventa y quatro inclusive con poder de cobrar y recibir todos y qualesquier maravedis que se me deuen y pertenescan en qualquier manera por razon de la dicha comanda por la festa de San Quintin del dicho año de mil quinientos noventa y tres y por el dicho tiempo de dos años primeros siguientes y prometo de auer por firme todo lo que por virtud de la presente procuracion sera fecho dicho y procurado en mi nombre y de la dicha [illegible] y constituyo procuracion etc renuncio etc en testimonio de lo qual etc largo etc

Testes [illegible]

Rto Don Diego de Alvarado y Pedro Martin Ospital [illegible] nostros

Die octauo mensis Februarij Anno a Nat. xxxxvij

Eodem die hora q̃ supra Coram nobis Jurato Petro Sorime Notario

Sobrarse Domiciliado oriundo Alcañiz y residente

para subuenir a mis necessidades tengo necesidad

la suma y cantidad de dineros infrascriptos y para

hauer de ellos no haya hallado mejor expediente q̃ el dicho

de la condicion y formacion del pret censal por tanto

de grado etc en mi nombre propio etc obligado etc cargo

largo forma impuesto y assegurado a vosotros los

res los regidores del Hospital de nra Señora de Gracia

en dicha ciudad de Huesca que de pret censal

seys y cinco sueldos dineros

jaqs censales dignos pagaderos anualmente en el dicho

dicho infrascripto, mediante empos facultad y potestad

q̃ me reservo de poder leyr y quitar aquel q̃ al principio infrascripto

Cristo etc dos soluciones apagas de ciento en mil sueldos censal

mana y siempre q̃ quando diere y pagare mil sueldos censales

de leyr y quitar hauere hecho reduccion de cinquenta sueldos de

dicho censal dichos dichos sueldos dacabando de pagar

la suerte principal del dicho censal le mediante dicho pagar leyr

cion de aquel por entero y franco etc empero con pleno poder

y facultad de vosotros dichos regidores y los q̃ por tiempo fueren

Die octauo mensis Febr. Anno a Nat. xxxxvij

Eodem die hora q̃ supra Coram nobis Jurato Petro Sorime Notario

Sobrarse Domiciliado oriundo Alcañiz y residente

para subuenir a mis necessidades tengo necesidad

la suma y cantidad de dineros infrascriptos y para

hauer de ellos no haya hallado mejor expediente q̃ el dicho

de la condicion y formacion del pret censal por tanto

de grado etc en mi nombre propio etc obligado etc cargo

largo forma impuesto y assegurado a vosotros los

res los regidores del Hospital de nra Señora de Gracia

en dicha ciudad de Huesca que de pret censal

seys y cinco sueldos dineros

jaqs censales dignos pagaderos anualmente en el dicho

dicho infrascripto, mediante empos facultad y potestad

q̃ me reservo de poder leyr y quitar aquel q̃ al principio infrascripto

Cristo etc dos soluciones apagas de ciento en mil sueldos censal

mana y siempre q̃ quando diere y pagare mil sueldos censales

de leyr y quitar hauere hecho reduccion de cinquenta sueldos de

dicho censal dichos dichos sueldos dacabando de pagar

la suerte principal del dicho censal le mediante dicho pagar leyr

cion de aquel por entero y franco etc empero con pleno poder

y facultad de vosotros dichos regidores y los q̃ por tiempo fueren

---

dueños vestros y habitadores de la villa de Exea de los
caballeros miguel de bidaure mayor miguel de bidaure me-
nor vestros de la villa de sadaua y mosen Pedro mar-
cellon mosen miguel de aura Pedro formis antem de formis
dicho del dicho notario vosotros y habitadores de la villa
de sarinena ausentes etc Simul et insolidum etc especial mi
y ex pacto paragi per vos y en nombre mio placuit vobis mi
nos dictos y cada vno de vos in solidum dicto nomine dicto
hanquero con cierta cantidad de dinero dicho censal
Simon Dni y Jurados de dicha villa de Exea de presente
y los Consell Generales y Singulares vezinos habitadores
portores y otros q̃ en lo sucesiuo serán q̃ quier q̃ aquos
y cadauno por mi y en nombre mio q̃ quier q̃ aquos
vos dichos y vestros q̃ en lo sucesiuo serán mis procuradores y q̃ qual quiera de vos
portellamarin y Ulcar hagan de quales quiera bienes
ajes pontajes establezes y derechos assi muebles como
bajos y para Jurar en mi anima mia gentes mercaderias
dell y vestras q̃ quier de vos dichos mis procuradores y q̃ qual quiera
dalles portellamarin y Ulcar hayan ya sea manera
mas q̃ aquellas sean mias propias y q̃ en aquellos Ulc
uan y Ulcar hagan sin pedir alguno dellos derechos del rey mi
yo y de qual quiera otra persona q̃ quiera q̃ sea y q̃
general parte dello vos y mas a los publica hasta y q̃ quier
por hidalguia q̃ quiera q̃ presentes y siguientes q̃ sean

Yo Alfonso monterde de Heredia Escriuano
osa y Miguel de orus vezinos hanis y ell
Yo Joan paret abogado los sobredicho

Yo Alonso monterde soy testigo y me fir mayor
dicho testigo q̃ dello rogado fui testigo q̃ es verdad

Censaligonza anual
Cadm

Dit nono menbris februarij Anno ad D lxxxxvij

Ante
el adrm dit onr o yo Francisco Ladrón de Guevara domi
ciliado onr de grado etc no reuocando etc hago y constituyo
en procurador mio ental manda etc a salbadores al Reuerendo mossen
Miguel Aznar preuistre canonigado dela Seo de Sant Saluador
dela ciudad de Caragoca absente etc especialmente y en especial
para que por mi y en mi nombre pueda etc dit mi procurador
demandar hauer recibir y cobrar demande reciba y cobre por
mi y en mi nombre mis bienes y aquestos quiere persona o personas
cuerpos collegios y mi confradres de qual quiere estado y con
dicion sian todas y quales quiere sumas y cantidades dineros
bienes y cosas assi diuidas y pertenecientes y demedebaran y
pertenecieren en qual quiere manera assi con cartas albaranes obli
gaciones como en otra qual quiere manera y por qual quiere
via causa o rayon y sea dada y recibiendo y otorgando apocas albaranes cancellaciones
y difinimientos y otros altos y pudes al dito mi procurador
bien visos etc Prometo etc sobligacion etc Cargel etc

Ante Gerónimo de Olivellas ciudadano de Caragoca y Mos
mas de dial escriuiente habitante en
y fran.co Ladrón de Segouiana absentes testigos
yo Gerónimo de Olivellas sobredicho
yo Thomas de Val testigo de la sobredicha

GOBIERNO DE ARAGON

Vendo a vosotros los ilustres Señores los regidores del Hospital de
Semana de esperanca dela dha Ciudad de Huesca o lugartenientes y portes
Jueces siguientes del dho Hospital el dho Procurador dho Consal assi presente
como en propriedad y confrontacion y porrata comidas y cayda del dinero
del el Cinqueno dia del mes de Junio del anno presente y corriente
las pensiones y porratas quedando adelante saluas y seguras
ran y confrontes y quales quiere drechas instancias y actiones a mi dho Procurador
y especialmente dho Consal pertenecientes y pertenecer podientes y deuientes en qual
quiere manera la qual condicion es hago por precio es a saber de Dineros
Sueldos dineros jaqs los quales en mi poder otorgo hauer recebido etc renun
ciante etc et de qualesquiere drecho fuero y possession a mi en el dho Procurador
dado Consal pertenecient medyante etc a vosotros dhos Jueces y regidores
quiere dichas Hospital la transfiero etc por los constituyo y ordeno
res y possechedores etc Prometo etc y primalabore etc obligo mis
de qualquiere cosa hecho o contrahido hecho por los dhos mis bienes
Conte Alcaria alfonso o por mi o por qualesquiere dellos y de mi y por qual
quiere otras personas hauientes drecho causa o razon dellos y de mi
so obligacion de mi persona y todos mis bienes y rentas muebles y sitios
vidos y por hauer onde quier lugar etc la qual cosa quiero aquí haber y tener
confirmo y aprueuo todo y cada cosa dellos segun dessuso y aqui yes fecho y
por una dos y mas cartas fechas en un tenor y forma etc en la ciudad de Huesca
Testes mano etc Sig+num etc Ego dicto mandato et
Ego qui supra pro Dimi nominato

yo mosen miguel vuey a borgo
lo sobre dicho
yo Juan francisco Navarro Jurado de la
ciudad de Huesca testigo
Ante mi Sebastian Escartin

Dit decimo mensis Februarij Anno quo supra 1565

Pa

Eadem dit. etz. Sr. Juan de la Serrada mercha[nte]
vezino habitante esta dicha ciudad de Caragoça
Regidor y Consistorio en presencia de mi notal. y de los
a saber es de Pedro de Salamanca Pedro de la Torre
Juande la Serrada mercha[nte]s vezinos y habitadores
vezinos mi Juande la Casa[n]a mayor de los
Casa[n]es Pedro de Salamanca Demas dicho Juan
de Labadilla Jaymes de Lac Felipe Roy Jaym[e]
de Arcas Pascual de Almaraz miguel Juan de
Marbiz de Vazquez Juande Ayna Juan Vicente
Juande Arguedas domingo Marco Juande Ma
Marbiz Lobera alonso Lobera Pedro Grajeda
Ferrer vezinos y habitadores este Pedro Ximen
Juande Cardenas Juande Artejas Juande
Ysalde miguel Malo Pedro Capillado Juan
de Salbatierra domingo Marco Felipe esgui
Juande Soria Juande la Cordera Jaymes
Ballero Pedro Ganalo domingo Fernande
Juande Villalba Pedro de Allue y Pedro
Vaz[quez] vezinos vezinos y habitadores de
Guerimo Perez Bernal Saget Graviane
Clauria Velson de Clauria Bernal

de Suy mayor Felipe mejor Martin de Vi
llalba Guillen de la Fita mercaderes vezinos
habitadores
de la Ciudad de Caragoça y absentes y simulet
mortiduos &c. espiritualmente y de fecho juro
gesper mi y en nombre mio y de todos y cada
Cuyndanos y cada uno de ellos por si mesmos y
la dicha tutelar de la parroquia a mi como
vezino y habitante de la dicha Ciudad conce
dida y otorgada por los Jurados Justicia y Jura
dos de aquella en virtud de los privilegios de
los vniuersales dicha Ciudad y otorgados agora
legunias pasadas Ordenes pactos y pactos ofi
ciales y personas quales quiere agenier
comunes y causar por mi y mi nombre
los quales quiere mercaderias bienes y
cosas quelas dichas mis procuradores
y qual quiere dellos por villabaran
y alcuan haber de quales quiere lugares

...prajs prontages y alcanmes y drechos ...
assi muebles como bivjs y para Jmarc...
ammia mia guelas mercaduryas bein...
y cotas guelos obligamos ynadonos mios ...
gual guiar dellos por billuara y leua...
ran y assi mandar fer mias guaguellos ...
son mias propias y guaguellas leuan y ...
uerbal o Jmpan alguno delos dru...
del Rey mo Señor y de guar...
guiar otrajur bona et causa ...
y gual guiere parte dello uno y ma...
alton publico hauer y requerir fer hacer ...
et general mente y quanto y bolliguiu y cuge...

Testes Thomas de Otal escriuiente y Pascual Gur...
de Vrgino ose
y Juan de la Serrada albergo Codich...
yo Tomas Pecotal soy testigo y mi firmo
delos testigo guardo no sabia escriuir.

Dit decimo quarto mensis Februarij anno 26
M. D. LXXXXVJ ores

Eodem dit one en casas de Alonso Hernandez do
guero Cur... gino ore testes vicinos de Sanct Lorenc
y Jonsso con casas de Juan de Baron pinta parede ahás
y contrapasillos de Dominico Cornate los dhes seruen
Pedro Juan y Domingo dellj Jurados one hechaua
el dho Sadel enthas casas a supplicacion del dho Alonso Her
nandez perhauer derriba delas paredes dellas casas por
ambas gabbes parchadas ynabodegas y dinerar lic
cia para fabricar parede ennuebo hauia hechado el dho Sadel
y a dado la esquina dela puerta fal sadel dho Juan de
Baron hasta un pilar de tacha casa del dho Alonso
Hernandez y del mismo pilar porta otra parte hasta
la esquina de pilar dela puerta dilas casas delos dhos
Dominico Cornat exequtjo

Testes Juan de Aragon Ciutadano de Huesca y
Miguel Thomas Vinturer vecino dese

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimosexto mensis Februarij Anno a. D. Mcccxxxvij

Al. Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Thomas Dona mercader y ciudadano de Huesca otorgo y confiesso auer recebido de la ciudad de Huesca y por manos de Juan de Barax y Pero Administradores Clauario de la ciudad de Huesca dentro dicha ciudad trezientos sueldos dineros Jaqueses los quales me deuia dicha ciudad por mi salario y pagas de pensiones de censales a saber es dos mil sueldos por el dicho pasado dia de Sant Juan Baptista del mes de Junio y los otros mil sueldos por el mes de mayo cerca pasado de esta presente Era de mil trezientos treinta y seys y assi mismo otorgo auer recebido de la misma ciudad de Huesca y por manos de Juan de la sus mayordomo en el mes presente passado dos mil sueldos de pensiones de censales a saber es dos mil y quinientos sueldos por el dicho pasado mes de Junio y quinientos sueldos por el despues venidero mes de Julio con seys meses de espera y son dellas pensiones de Zaragoza y pueden se mediar el dicho mes de Julio y despues dicho mes de Julio assi mismo proximo passado de mil trezientos treinta y seys y por la caridad de Dios y remuneracion de dicho otorgo el dicho publico Alcayat de Zaragoza

Testes Thomas de Abal escriuiente y Domingo Lopez verguero habitantes

Comanda Sepan quantos esta carta publica vieren como yo Domingo de Cyrla labrador habitante en el lugar de Lupinen de grado y con confesso tener en comanda de dicho otro Geronimo Dompaen de Campis Domiciliario de dicha ciudad de Huesca a saber quinientos y sesenta sueldos dineros Jaqueses los quales dicho otro me ha entregado en moneda corrent y de present los quales dichos quinientos y sesenta sueldos dineros Jaqueses yo dicho Domingo de Cyrla prometo y me obligo de tenerlos y guardarlos bien y fielmente y de restituyrlos a aquellos todo honor y pro legual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer en todo lugar y seguridad y forma mas cierta y firme con clausula de constituto precario y de aprehension de dicha los dichos quinientos y sesenta sueldos dineros Jaqueses en dineros contados o en otras cosas muebles y semouientes a bona vista de dos homes buenos a eleccion de dicho otro Geronimo Dompaen de Campis Domiciliario de dicha ciudad de Huesca los quales dichos dineros o cosas muebles y semouientes yo dicho Domingo de Cyrla he recebido y recibo en mi poder y de mi voluntad y de los quales me tengo por bien contento y pagado renunciando a la excepcion de la pecunia no contada y no recebida y a la prueua de aquella y a todo otro fuero y derecho que a mi sea en ayuda y a dicho otro en contra

Testes Thomas de Abal escriuiente habitador y Catalina Martinez mujer de dicho Domingo de Cyrla habitadores en dicho lugar de Lupinen y habitadores en dicha ciudad de Huesca

Yo Thomas de Abal ley escriuiente y me firmo por dicho Domingo de Cyrla otorgante a ruego suyo por no saber escriuir

DE ARAGÓN

[illegible]

Eadem die ecc. que yo Juan [illegible] habitante domiciliado del lugar de [illegible] de grado ecc. confiesso tener en comanda ecc. de vos Martin Palacin domiciliado ecc. son a saber quatro cayzes de trigo bueno limpio y mercader mesurado ecc. los quales de grado ecc. confiesso haver recibido en mi poder ecc. otorgo haver recibido prometo y me obligo restituyr los toda hora que por vos [illegible] requerido fuere y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar ecc. los quales [illegible] quiero aqui haver y por havidos ecc. [illegible] los muebles por cada [illegible] y cada una [illegible] y los sitios por cada una [illegible] [illegible] y mas [illegible] aqui no [illegible] con [illegible] [illegible] obligacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ecc. largo ecc.

Testes Thomas de [illegible] [illegible] y Juan Lopez [illegible] habitantes [illegible]

Yo Thomas de [illegible] soy testigo y me firmo por el obligado y [illegible] testigo que [illegible] no sabian escribir.

Item. Eadem die ecc. que yo dicho Martin Palacin [illegible] [illegible] de grado ecc. otorgo haver recibido de la ciudad ecc. y por manos de Domingo Betané administrador del [illegible] y [illegible] de la misma ciudad son a saber mill sueldos dineros jaqueses que en cada un año la dicha ciudad me haze y paga de pension de censal por el ocheno dia del mes de Ottubre y son de la pension [illegible] y pagarse [illegible] el ocheno de Ottubre del present mes y año y por la verdad ecc. renunciante ecc. otorgo el present publico albaran ecc. large ecc.

Testes qui supra proxime nominati.

Item. Eadem die ecc. que yo Lorenço Nuñales domiciliado ecc. de grado ecc. otorgo haver recibido de la ciudad ecc. y por manos de Domingo Betané administrador del [illegible] y [illegible] de la misma ciudad mill sueldos jaqueses que en [illegible] la dicha ciudad me haze y paga de pension de censal por el ocheno de Ottubre y son de la pension [illegible] y pagarse [illegible] el ocheno de Ottubre del present mes y año y por la verdad ecc. renunciante ecc. otorgo el present publico albaran ecc. large ecc.

Testes Lorenço [illegible] y Juan Perez ciudadanos ecc.

Dit vicesimo mensis Februarij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo septimo

Fadriga

Eadem die et anno antedicto presentibus dictis testibus et coram me Hieronimo Ollium Petro Cristiano et Dominico Sebil presbiteris Johanne Sorolla et Johanne Sebastiano de Gualis notario et testibus infrascriptis pacis pegorarie Miguel Ferrer nuncio dicti officialatus ordinis et regius ordinis et quod dixit se habere et habet certas tiras albadas in dicti mediante termino ordinis et consignatas cum tiras de guarda robas cum tiras de guarda labores et campos de nabalha et sendero publico distantarias a la Ciudad ordinis en los dichos Jagz pagaderas annualmente por el mes de agosto conforme fadriga et como el quisiese vender dichas tiras a Miguel de Gracia labrador regius ordinis et por tanto los demanda fadriga y protestavan a lo que el dicho Miguel Ferrer con cargo de pagar dichos dichos tres sueldos de fadriga et como fadriga et pagaderas por el mes de agosto otorgaron haver recibido los tres sueldos de la fadriga y dexaron los dichos tiras hasta el dicho mes de agosto passado et otorgaron

Testes micer Miguel Pastor ciudadano ordinis et Domingo Deiez virguera habitatore

Dit vicesimo mensis Februarij Anno quo supra

Eadem die et anno quo supra yo mosen Lorenco Pedruelo Generalis de la seo ordinis assi como procurador legitimo et syndico del Deanchanonigos et capitulo dicte seo constituydo mediante justo publico instrumento hecha ordinis a veynte y nueve dias del mes de Febrero del anno mil quinientos noventa y cinco por luys de Pilares habitante y notario publico de los del numero de dicha Ciudad recevido y testificado habiente poder etc. en el dicho nombre otorgo haver recevido de la Ciudad ordinis y por manos de Juan de la Sus mayordomo en el anno passado quinientos sueldos jagz de la dicha Ciudad haze y pagade censo de censal dicho capitulo por el legado de Juan de Sossals mayoral en cada vno anno por el mes de junio y por la dicha pascua de Jayo y pagarse devia el mes de junio del anno proximo passado con seys meses de espera y por la verdad etc. renunciante etc. en el dicho nombre otorgo el presente publico instrumento ante testes

Johan Martin Juan Felipes y Martin Juan Pedruelo fallecerohavidos ordinis

Die vicessimo primo mensis Februarii Anno quo supra ecc.

Eadem die ecc. que yo Martin Cosen ciudadano de la [illegible] assi como procurador legitimo que soy de Miguel Ortiz ciudadano dela ciudad de Çaragoça, como [illegible] que el dicho mi principal delos bienes y rentas que fueron y pertenecieron ala quondam doña Ysabel Cortes su muger segun de [illegible] consta por los capitulos matrimoniales hechos entre el dicho mi principal y la dicha doña Ysabel Cortes, los quales fueron hechos en la dicha ciudad de Çaragoça a ocho dias del mes de Julio de mil quinientos ochenta y siete y por Geronimo [illegible] notario publico delos del numero dela dicha ciudad [illegible] y testificado, et aun dicho drecho [illegible] pertenece al dicho mi principal por y en virtud del ultimo codicillo [illegible] dela dicha doña Ysabel Cortes su muger el qual fue hecho en la dicha ciudad de Çaragoça a quatro dias del mes de noviembre del año mil quinientos noventa [illegible] y por [illegible] notario publico del numero dela dicha ciudad de Çaragoça [illegible] y testificado [illegible]

Comanda. Eadem die ecc. que nosotros Juan de Oliban mayor, Miguel Ballarin y Domingo Lafas labradores vezinos dela villa de [illegible] de grado ecc. simul et insolidum ecc. confessamos tener en comanda ecc. de vos Martin Palacin ciudadano ecc. diez y ocho cahizes de trigo bueno limpio y mercader mesura ecc. los quales el present dia nos haveys encomendado ecc. y en nuestro poder los otorgamos haver recebido renunciantes y nos obligamos restituyr los [illegible] [illegible] y por todos nuestros bienes y [illegible] muebles y sitios [illegible] ecc. [illegible] ecc.

Testes Mossen Miguel Macarani y Thomas Destel escriviente habitantes ecc.

Yo Juan de Oliban otorgo lo sobredicho.

Yo mossen Miguel de Macarani soy testigo de lo dicho y por los otros obligados que dixeron no sabian escrevir me firmo.

Yo Thomas Destal soy testigo de lo dicho.

Dil vicesimo secundo mensis Februarij Anno
M.D.lxxxxvij ostº

Comanda

Eadem die ostº q̃ nos Iohes Dominus de Ara Do-
mineo Alauilia, fos metipsa facto mandº Damiano de Licana
Miguel sanclimente Miguel de licana y Iuan abat Labri-
dores vezinos de la villa de Bolea, de grado et simul et in
solidum etc confessamos tener en comanda de dos Auay-
tin Palatin ciudadano ozi ten afabel veynteycho
cayzes de trigo bien limpio y mercadu mesura ochos
quales el unit dia nos hauays encomendado en monjo
dar los dichos trigo nos hauer hauido et prometemos
simul et insolidum vos hauer y vos aquellos todos
hoie q̃ para aquel tener y cumplir obligamos
nras psonas y todos nros bienes ygte eadem
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
en todo lugar q̃ y quiera q̃ nte obligacion sea
especial q̃ cantal comun q̃ con clausulas de prender
mi y vos nr substituto q̃ al quanto y quisiere y nos
fuere q̃ remuneracion nos q̃ submatrimonio
q̃ juramento predicto q̃ cargo etc ~

Do mosen Miguel Auerianj y Thomas de otal escriuente
hemitores

COSME Forcsaco

Yo mosen Miguel de Auerianj soy testigo de lo dicho
y por los otros obligados q̃ dizen no sabian escri-
uir me firmo

Yo Thomas de otal soy testigo ~

Dº testº gadon

Eadem die ostº q̃ nos Iohes dicti Dominus de Ara Do-
mineo Alauilia, fos metipsa facto mandº Damiano de Licana Mi-
guel sanclimente Miguel de licana y Iuan abat labrid. nros
buenos atendido y considerado nos hauer ya nos obligado
en fauor de nro dicho palacio en la primera tanda
en la suma y cantidad de veynteycho cayzes de trigo como
consta por sus albaranes atendido asimismo q̃ el dicho
trigo haya seruido y igualmente para todos nros
hombres de mano q̃ nos hauido y recebido quatro cayzes
dicho trigo los tanto digo q̃ reconocemos y con-
fesamos q̃ cada vno de nosotros dicho obligado por la
cordelada tanda comanda a pagar quatro cayzes de
trigo y cada vno para igual tiempo que nos tenia al
gunos de sus fauores q̃ quisiere pero dicho nro dicho
palacio digue la pagemos dicha comanda a quien tuviere
de hazer de pagar los quatro cayzes quanto parte tocar
y por dicha causa se hiziere con los q̃ dichos quatro
hubiere mos cumplido con la pagada dicha comanda por la
parte quanto fue tocante nuestro cobrar la parte que
mas hubiere mos pagado de lo que nos tocaua y mas las

costas y daños que hubieremos sufrido y se nos
hubieren hecho por hauer de tener y cumplir
lo contenido en la present carta de obligacion nos respecti-
vamente los unos a los otros obligamos nuestras
personas y todos nuestros bienes muebles y sitios
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar etc.
los quales bienes queremos aqui hauer y ser hauidos
etc. como si los muebles por sus nombres y los
sitios por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombra-
dos etc. y que la presente obligacion sea especial en tal
manera etc. con las clausulas de precario y constituto
etc. y queremos que sea fecha execucion etc. renun-
ciamos etc. jubilamos etc. large etc.

Testigos: Thomas de Otal, escriviente, hauitante
en Zaragoza, y Pascual Bun Andres, vezino de Zaragoza.

Pa.

Eadem die. Que yo Juana de Charte, hauitante
en Zaragoza, de grado etc. no revocando etc. hago y constituyo
en procurador mio en tal manera etc. a saber es a Jayme la
Bermi... sastre vezino de Zaragoza absente etc. especialmente y expre-
ssa para que por mi y en mi nombre pueda el dicho mi procurador
demandar hauer recibir y cobrar demande reciba y cobre de to-
das y quales quiere persona o personas singulares collegios y univer-
sidades de qualquiere estado grado dignidad o condicion sean, todas
y quales quiere sumas y quantidades de dineros treudos y quales quiere
otras cosas de qual quiere genero ... ...
... y pertenecientes y pertenecer pudientes o devientes assi con cartas de
... obligaciones legados de testamentos ... como de otra
qualquiere suerte y manera ... depositar y ponerlas depositar y de
lo ... y ... pueda el dicho mi procurador otorgar ...
... assi publicas como privadas ...
... y hazer quales quiere autos y ... que
necessarios fueren y al dicho mi procurador bien vistos hazer y otorgar
et ad lites large cum posse substituendi et substitutos ad lites tantum etc.
Prometo etc. so obligacion etc. large etc.

Testigos: Thomas de Otal, escriviente, hauitante en Zaragoza, y Pascual Bun Andres,
vezinos de Zaragoza.

Yo Thomas de Otal soy testigo y me firmo por la otorgante
testigo que ... ... que dixeron no sabian
escribir.

GOBIERNO DE ARAGON

Dito viesimo quarto mensis Februarij Anno
quo supra 1571

Eadem dito anno et loco coram Catherina [illegible]
anno degrado etc. Testigo hauer reconocido de voz y
de vista del lugar de Apies es a saber todo
lo contenido en dicho hasiendo mencion de dar y pagar por
fin de Abril proximo venidero y Obligacion y Hypoteca de
unas tiras y Campos confrontantes con los terminos de la
ciudad anno en la partida llamada balde Cambras el qual
arrendamiento quiso aquí hauer y hexpresadamente y se
gun fue calificado testificado por el escriuano el qual testifi
cante y este dicho ultimo dicho arrendamiento hasta
el dia de pasqua de nauidad proximo pasado y por todo
dia ultimo de dicho arrendamiento y de la renta de aquel hasta
dicho dia de nauidad mas cerca pasado embargo por contra
hyppagado renunciando etc. Testigos que fueron Publio Huesca y Diego
Thomas de Otal escriuiente y Domingo
Calligo labrador habitantes

Eadem dito anno antedicto pronuncio etc. los Honorables Jurados
Antonio Sorzuela Justicia Geronimo Ximeno Regidor Diego Ruiz de Jurados
y Pedro Olanuen Jurado siguiendo parecio personalmente Pedro del
Fray obrero de villa vezino anno el qual dixo que tenia un Corral
situado anno en el barrio de la puerta y confrenta con casas de Agus
tin de Ganuza y con corrales de Miguel Valles y Calle publica
Pidiendo ala sanidad anno en quanto sueldos por el mes de Agosto
con compromiso y fadiga etc. y como quiera tender de Gloria Domingo
de Salas mesurador vezino anno y portandose dicha la fadiga y
pidiendo licencia etc. los dichos Jurados officiales le dieron licencia para
vender el dicho Corral al dicho Domingo de Salas con cargo
de los dichos quatro sueldos de hacer ala sanidad pagaderos por
el mes de Agosto con dicho compromiso y fadiga etc. otorgaron hauer re
cebido los dineros de la fadiga etc. ex quibus etc. fecha

Miguel Lopez y Domingo Perez
vezinos habitantes anno

Dil viuesimo quinto mensis februarij Anno
M.D.lxxxxvij otcl

Al Cadendil otcl Yo Alastrue scrivano Ciudadano de
Caragoca assi como procurador legitimo y de Adriguel mi hijo in-
fancon Domiciliado en la ciudad de Caragoca como de su fuerça
y voluntad de mi principal de vna parte Costes censales y rentas
Juro y pertenimos a Lagº dalva y Isabel cortes
su muger segun dicho es fruto constante por las
capitales matrimoniales hechas entre dicho mi principal
y la dicha donna Isabel cortes las quales fueron he-
chas en la dicha Ciudad de Caragoca a quatro dias
del mes de Julio de mil y quinientos ochenta
y siete y por Geronimo andres menor notario
publhio de los del numero de la dicha Ciudad de
cebido y testificado el aun dicho de viudedad
dad y vso fruto y esperanca al dicho mi prin-
cipal por y en virtud del vltimo codicillo
y voluntad de la dicha donna Isabel cortes
su muger el qual fue hecho en la dicha Ciudad
de Caragoca a quatro dias del mes de noviem-

del dicho mil quinientos ochenta y siete y por
testimonio de Geronimo andres publhio de los dichos
de Caragoca rebido y testificado cum hoc instru-
mento publico de procura hecho en
la dicha Ciudad de Caragoca a dos del mes
de Junio del anno de mil y quinientos ochen-
ta y siete y por aquellos fuera reyno domicilia-
do en la dicha Ciudad de Caragoca y por autoridad
real por todo el Reyno de Aragon publhio notario
rebido y testificado cum hoc instrumento
cual mi dicho nombre dicho en otorgo haver rec-
bido de la Ciudad de Caragoca y por manos de Domin-
go Cetana administrador de la casa y bienes de
la misma Ciudad de dichos quinientos sueldos jaqs que
en esta mano de la dicha Ciudad de hoy en jugar de
pension del censal de dicho mi principal parroquia
y fiesta de st Juan baptista contenyos en
dicho processo y sentencia de suso yo dicho
Alastrue en dicho nombre de Adriguel mi hijo
menor de dias presente por haver de hoy en vn mes en
otorgo en dicho nombre de que publhio abtenia y

Dº Bernardo Aznar Cancellº y Notario del ordinario hanc scripsi

Dil viceſimo quinto menſis Februarij
huius ſupradicti

Cadem die ante meridiem coram me Joſſim Ciudadano dicte ciuitatis Cesaraugustane et testibus infrascriptis ad hoc vocatis et rogatis personalmente constituydo el honorable Francisco de Luna y Francisco de Cabanillas scolano habitadores en la dicha ciudad de Cesaraugusta

---

Cuenta de lo que yo Joan Lopez
gaste en mariana maranion mi enfermera

Et primo en el año de 1582 gaste en vn
caſo de vna pared once reales digo — 200

Item en la misma ſuerte gaste en la misma casa
de dicha niña en hazer vn pilar q̃ ſe caia
la casa de la piedra catalana manos y otros
cosas entodo ochenta sueldos digo — 60

Pague quando empedraron la calle que
me echaron por dicha casa veinte sueldos — 20

Item de reloxes y de vn peine vn reloxe q̃ se dio
en vn ſuelto q̃ se compro y dos palancas de loxas
y de manos al maestro todo veinte sueldos — 20

Item gaste y pague al medico en dos meses
q̃ la visito, comunmente pagandole cada dia
por todos dos reales que en los dos meses
hacen ſeſenta y dos reales digo — 120

Item pague al barbero de quatro veneſes q̃ le
sangro y otras q̃ le hecho vnas ventosas — 10

Item a los entierradores por hazer la fuesa y re-
bolverla en el entierro pague — 6

43 6

Por vno Sotyp[ri]ll[ano] ——— 43 ß

Y por tres sueldos se dauan a los q[ue] se cobaua
las cuecas de la trinidad ——— 3 q

& de vn sueldo se offresco, y de vn par y de
mio en la mesma offerta ——— 3 q

& a los pobres de dio dispensa ——— 4 q

& de las medicinas que se han tomado en
la infermedad de dicha mia. y de la cera
vela difuncion con dos sueldos sueldos dias 60 q

& pague al preste de la confradia de la trinidad
por salazones con dicha confadria ——— 50 q

de hadal para la mortaja de dicha mia ——— 10 q

& de vn par de sagallmas para la enfermedad
de dicha mia ——— 12 q

& de tres pares de pollos para hazerle ordiates
y gruas de caldo en veces diuersas en la
misma enfermedad q[ue] fueron de 5 ß el par ——— 15 q

(m)p[ar]a[n] todo este año de 1[5]92 fueron gastados
que 240 ß por año montan todos estos años ——— 1920 ß

(m)p[ar]a[n] por todo el tiempo q[ue] fue tenedor de sus bienes
los dichos Sr[es] executores hasta mediado de mayo
que fueron dados a Ma[ri]a Lopez ——— 2513 ß

(m)p[ar]a[n] que fueron dados a Ma[ri]a Lopez ——— 2004 ß

monta todo la data ——— 4517 ß 6 d

Die vicesimo quinto mensis Februarij Anno Millesimo quing-

gessimo nonagessimo Septimo ante my Juan Lopez de
Torres mercadaderr vezino desta ciudad de Caragoca
y testimonios reçebido de yuso Pascual Marauen Caspi
ter vezino desta ciudad de Caragoca combocados rogados y
llamados especialmente para todos los dias y tiempos
que en el infrascripto instrumento se contendra
Por parte de la una Alariana Diaz
viuda muger que fue de Martin Marauen mercader
vezino desta ciudad de Caragoca de la una y Ma-
ria Catalina la riba mugier de Juan Lopez
mercadero vezino desta ciudad de Caragoca de la otra
Por quanto entre las dichas partes hauia
dos mill quinientos y noue sueldos dineros Jaqueses los
quales son por bosotros dicho Juan Lopez hegastado
en frias y alimentos ala dicha Alariana Marauen y
en gastos hechos en essas fiestas y otras cosas como parece
por menudo en la cuenta dela parte de arriba la qual
quiere y sea aqui puesta y inserta y por el dicho
Dozmil quinientos y doze sueldos dineros Jaqueses
tenidos y llegados por la razon y manera arriba recitada
reconocieron de hecho y de drecho publico Alvaran etc
Largeza
Testimonios Jayme de Ormelia notario y Ciudadano etc &
Bernad de Mayoygas corredero vezino etc

Comanda
ta se

Eadem die et loco q̃ supra yo Pascual marancon
arriba nombrado de grado et conffesso tener
en comanda et dicho dho Juan lopez de Torres
mi amo arriba nombrado toma saber dos mill y qui
nientos sueldos dineros jaqs. los quales el prot
dicha mercha mi amo en mi poder
testigo huier rebido q̃ presento y me
obligo restituyr a su testimonio q̃ pre
gual cosa y cumplir obligo y mi persona
y todos mis bs muebles y sitios hau
dos y por ha ver entrado sugetos y ygual
mente obligacion sia especial et en
manera q̃ en las clausulas depresa no quanti
to et siguien q̃ fuesse en fuerza et renun
cio et submetome et Jurisdicion et los
suyos

Testes qui supra proxime nominatj

Yo pascual marancon
otor de le dare ho
Yo Joyme Ceamella ns. fuy presente
Yo Fernando Romanyes testes

Dicte

Eadem die et loco q̃ supra dho Juan lopez de Torres
arriba nombrado de grado et reconosco q̃ quanto
quiere q̃ la proxime anterior comanda sea mia y nom
bro et compre q̃ aquella semehada pagar en cinco anos
continuos y siguientes cinco tandas y cada una de quin
cientos y quinientos sueldos, la primera pagadera
por todo el mes de setiembre primero viniente de este presente
ano y assi en los otros quatro anos mes de junio los
unos y siguientes, Prometo no pedirla sino cinco
tandas y de la forma y manera q̃ arriba se recita
y contiene et sus obligaciones et renuncio et jur
melo me et yo lo juro et

Testes qui supra proxime nominatj

Die vicesimo octauo mensis Februarij Anno
M.D.LXXXXVij osce

acoximiento de taspanaderias

Sepan quantos esta carta vieren como yo Orencio Carroza domiciliado en osca assi como arrendador que soy de las panaderias de la ciudad de osca segun largamente consta de dho arrendamiento por fuero y publica de dhos arrendamiento y capitulacion sobre dha razon hecho el qual fue hecho en la dha ciudad de Huesca a catorze dias del mes de septiembre del anno contado del nacimiento de nro señor Jesuchristo de mill quinientos noventa y quatro ante Sebastian de Canales notario el yuso testificante reunidos y testificados hauido poder etc segun ami dho Sebastian de Canales legitima mente constara en el dho mi nombre segrado etc certificado etc acerca en dho arrendamiento a los hombres Amant de Cuyas Pedro Ximirez y Juan Blanc castut hanero vezinos osca simul et insolidum por el tiempo sobre dho en pagas penas capitulos y condiciones sobre y contenidos en la dha y supra calendada capitulacion y arrendamiento la qual dha capitulacion quiero aqui hauer y he por inserta como si de palabra a palabra lo fuesse con dho empero que los sobre dhos arrendidores no puedan llevar mayores mas derechos que los Cinco Cornes dentro et con dho prometo y me obligo tener y mantener en pacifica posession de dhos arrendamiento durante el tiempo de la arrendacion a mi hecha por la dha ciudad teniendo y complimdo los sobre dhos en todo lo a mi tocante los fueros y temidos y obligaciones de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, los quales aqui quiero aqui hauer y ser hauidos como si los muebles y sitios nombrados sigun sus naturaleza y especie y los sitios y cada uno dellos apasionados o, mas confrontados fuessen aqui nombrados y confrontados etc y la qual obligacion aqui no sea especial etc antes mas etc con clausulas de derecho, no fuero etc renuncio etc y dubmeto me etc Juro por Dios etc y el nos sobre dhos Amant de Cuyas y Pedro Ximirez arriba nombrados y yuso

estamos degradados simul et insolidum y aceptamos el dho arrendamiento de arrendacion por el tiempo y por los cargos capitulos penas y condiciones en la capitulacion del arrendamiento dello otorgado por la Ciudad dessa arriba calendado puesta y confirmada las quales que remos aqui hauer por insertas repetidas y reyteradas y con la condicion arriba puesta y contenida prometemos tener pagar y cumplir con efecto y no yr ni venir contra lo que de suso arriba y en virtud del dho arrendamiento somos tenidos y obligados so obligacion de nros bienes y de cada uno de nos muebles y sitios hauidos y por hauer en qualquier lugar los quales bienes queremos aqui hauer por hauidos como si los muebles y hazienda contenidos en su escritura pusiesse y los bienes y hazienda mobles por bien dor o mas cierta fuessen aqui nombrados y confrontados y que nos fuesse o no fuesse dho y renunciamos dho y sometemos dho y exigimos dho y largo dho

Ds Juan Perez Ciudadano dessa y Manuel de Medina vezino dessa

Die secundo mensis Martij Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo septimo

Ytem hallose presente dho dia Juan de Ardanza vergara delos veynte jurados de la Ciudad de Estruesa y hauiendo entendido el dho arrendamiento dixo que lo aprouaua y aprouo en todo y por todo segun y como en el se contiene y prometio tener pagar y cumplir con efecto y no yr ni venir contra lo que de suso arriba y en virtud del dho arrendamiento es tenido y obligado so obligacion de sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en qualquier lugar los quales bienes quiso aqui hauer por hauidos como si los muebles y hazienda contenidos en su escritura pusiesse y los bienes y hazienda mobles por bien dor o mas cierta fuessen aqui nombrados y confrontados y que nos fuesse o no fuesse dho y renuncio dho y sometio dho y exigio dho y largo dho

Ds Orencio Camora y Juan de Cuebas nros Domiciliados dho

Yo Orencio Camora fuy testigo dello sobre dicho Yo Diego Juan de Cuenca fuy testigo y por el otorgante Lorenzo Ruiz escriuio este

Dia quinto mensis Martij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Miguel de Villanueva vezino de la ciudad de Huesca en el Reyno de Aragon, de grado y de mi cierta sciencia, otorgo y conozco por esta presente carta que hago, ordeno, constituyo y fago mis certos, ciertos, verdaderos, bastantes procuradores, mayordomos y especiales nuncios, assi y en tal manera que no sea revocado por muerte mia ni por otra cosa alguna, a saber es a Miguel de Villanueva mi hijo, a Miguel de Villanueva mi sobrino, a Juan Montanes, pintores, a Juan Juan corredor, clerigos, vezinos y habitantes en la ciudad de Zaragoza, a Miguel Pueyo, clerigo, a Pedro Clauer y a Domingo Blasco, clerigos, a Pedro Salbador, pellejero, a Juan de Cortes, espadero, a Juan de Cardona, a Domingo Marco, Jayme Martin de Uruay, a Felipe Aguilar, a Miguel Marco, a Pascual de Allue, a Domingo Ximeno, Juan de Artigas, todos cinco alabarderos, a Martin Pedro Garulla, a Juan de Bolea, carretero, vezinos de la dicha ciudad de Huesca, a Andres Salbo, a Juan de Cinas, a Felipe Galter, a Juan del Pin, a Juan de Velasco, a Domingo Fernandez, a Pedro Gaylin y a Juan de Elias, carreteros, habitantes en la dicha ciudad de Huesca, absentes, y a cada uno de ellos por si y en tal manera que el especificamente y expresse por alguno mi en nombre mio puedan ser mis procuradores y cada uno de ellos por si presentar la letra ultima mia de relaxacion

Dia octavo mensis Martij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Martin Juan Pedro Garulla, calcetero, vezino de la ciudad de Huesca en el Reyno de Aragon, de grado y de mi cierta sciencia, otorgo y conozco por esta presente carta que hago, ordeno, constituyo y fago mis certos, ciertos, verdaderos, bastantes procuradores, mayordomos y especiales nuncios, assi y en tal manera que no sea revocado por muerte mia ni por otra cosa alguna, a saber es a Miguel de Villanueva mi hijo, a Miguel de Villanueva mi sobrino, a Juan Montanes, pintores, a Juan Juan corredor, clerigos, vezinos y habitantes en la ciudad de Zaragoza, a Miguel Pueyo, clerigo, a Pedro Clauer y a Domingo Blasco, clerigos, a Pedro Salbador, pellejero, a Juan de Cortes, espadero, a Juan de Cardona, a Domingo Marco, Jayme Martin de Uruay, a Felipe Aguilar, a Miguel Marco, a Pascual de Allue, a Domingo Ximeno, Juan de Artigas, todos cinco alabarderos, a Martin Pedro Garulla, a Juan de Bolea, carretero, vezinos de la dicha ciudad de Huesca, a Andres Salbo, a Juan de Cinas, a Felipe Galter, a Juan del Pin, a Juan de Velasco, a Domingo Fernandez, a Pedro Gaylin y a Juan de Elias, carreteros, habitantes en la dicha ciudad de Huesca, absentes, y a cada uno de ellos por si y en tal manera que el especificamente y expresse por alguno mi en nombre mio puedan ser mis procuradores y cada uno de ellos por si presentar la letra ultima mia de relaxacion

Testes Anton Sanz, barbero, y Miguel de Orus, vezinos de Huesca

Die xxvi mensis Februarij Anno quo supra

Pa.

Eadem die ditti que nos Joanes de Aguero ciudadano ditti y Margarita Gomez conjuncta dicti Juan de Barayz y mendoza domiciliado de suso en la misma Ciudad assi como tutores y curadores testamentarios y como tales de Joanes de Aguero hijos menores de edad de catorze anos hijos del dicho Juan de Barayz y de mi dicha Margarita Gomez conjuncta nombre de grado ditti y nuncupatim dicti heremos y constituymos nuestros procuradores nros a saber es a Juan de Canales notario publico y ciudadano ditti y quanquiera de nosotros dicho domiciliado ditti absentes ditti a los dos juntamente y cada uno dellos por si en tal manera ditti assi que el uno no se aya de cumplir jurandi et subsidiendi ditti Promitentes sub ypotheca de todos nros bienes y rentas dela dicha tutela y cura ditti large ditti

Testimonio de lo susodicho y
haniz ditti

Yo Geronimo Sesma boticario del Hospital ditti y yo Thomas de Sotal escribiente hanizditti yo martin de Aguero presbitero a todo lo dicho fuy presente y firme de mi nombre

Yo Thomas de Sotal escribiente hanizditti

Die duodecimo mensis Martij Anno a D. MDLXXXXVIII

licencia

Eadem die et coram me Sebastiano de Canales notario et testibus infrascriptis Exmo Micer Antonio Lanaja Iudicia et Iusticia ordinario de esta ciudad etc dixo licencia pidio y suplico a Juan de Nuia vezino del lugar de Riglos preso en la Carcel comun de esta ciudad por delitos porlos quales esta sentenciado a muerte para poder disponer y ordenar de sus bienes por via de testamento como le parezca para lo qual le dio cumplido y bastante poder y facultad etc

Fueron presentes Juan Peres Mathen y Ciudoncho de Ayerbe vezinos de Huesca etc

Testo

Eadem die et esta dicha Carcel comun y de mi dicho Sebastian de Canales notario ante el Sr. Juan de Nuia vezino del lugar de Riglos estando presente la dicha Carcel comun y el dicho Juan de Nuia sentenciado a muerte por delitos por mi dicho notario de yuso escritos, y estando en su buen seso memoria entendimiento y firme memoria etc sabiendo recordando y queriendo todos y qualesquiere testamentos codicilos y ultimas voluntades etc en presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos dixo y otorgo por el dicho mi Micer Antonio Lanaja Iudicia y Iusticia ordinario de la dicha ciudad mediante el dicho de mi dicho notario de la dicha licencia hago y ordeno el dicho mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Et primeramente encomiendo mi alma a Dios todopoderoso mi Criador y Redemptor etc

Item quiero ordeno y mando que despues de mi fallecimiento mi cuerpo sea sepellido y enterrado en la Iglesia y convento de Sancta Maria de Iesus extramuros de esta ciudad de Huesca en la sepultura de mis padres y parientes y en la Iglesia que mas por mi alma y remission de mis pecados parezca a mis albaceas y testamentarios dichos y nombrados en mi presente testamento y ultima voluntad

Item quiero ordeno y mando que despues de mi fallecimiento mi cuerpo sea sepellido y enterrado en la Iglesia y convento de Sancta Maria de Iesus extramuros de esta ciudad de Huesca en la sepultura de mis padres y parientes y en la Iglesia que mas por mi alma y remission de mis pecados parezca a mis albaceas y testamentarios dichos y nombrados en mi presente testamento y ultima voluntad

Item quiero ordeno y mando que todas mis deudas y injurias etc

Item dexo por parte y por legitima de mis bienes a Domingo Sebastian y Maria Nuia hijos mios y de Maria de Sarsa mi muger mia cada uno dellos cinco sueldos jaqueses por una vez tan solamente por bienes muebles sitios y semovientes que tengo en qualesquiere partes y lugares los quales quiero y mando les sean dados y entregados por contentos etc

Item cumplidas todas y cadaunas cosas por mi de la parte de arriba dispuestas y ordenadas y mandadas hazer y cumplir todos los otros bienes assi muebles como sitios y semovientes nombres y dichos deudas y actiones etc dexo todos de gracia especial a la dicha Maria de Sarsa mi muger mia a la qual de aquellos heredera mi universal heredera instituyo y hago etc con tal empero pacto y convenio que dicha dexada dicha universal herencia y hayda de tener y mantener a los dichos mis hijos y hijas sanos y dotarlos y dar les de comer beber vestir y calcar y disponer y ordenar cuando para despues de sus dias

GOBIERNO DE ARAGON

dela dha mi enfal herencia en aquellos, o algunos o aella
le pareciere y fuere bien visto, etc.

Item dexo testes y fiadores delas personas y bs
dichos dhos mis hijos a la dha mi muger y a Antonia
la quirantana vezina del dho lugar de Nigles a los
quales conformes y cada uno de ellos doy todo
aquel poder etc.

Item dexo executores y cumplidores del presente mi testamento y ordenacion de mi ultima voluntad a los honorables de mi dha muger y a la dha Antonia de la quirantana a cada uno de ellos insolidum y assimismo doy todo aquel poder etc.

Aquesta quiero ordeno y mando ha mi ultima y postrimera voluntad etc. ordinacion y disposicion de todos mis bs el qual quiero valga primero por mi dha postrera quiero y mando valga por codicilo o por mi ultima voluntad etc. en aquella via forma y manera que mejor de derecho lugar haya etc.

Testes Juan Cortes menor y ciudadano dela ciudad de Huesca y Antonio Lamata domiciliado en dha ciudad y Juan Castellano sastre y testigo.

Yo Vicencio Ramon de Foz escribano y notario publico de la ciudad de Huesca etc. recibi

Die decimo octavo mensis Martij Anno 43
M. D. lxxxxvij ossce

M. Sabed todos que yo Jayme Vista ciudadano de Huesca assi como segun hijo y conservador de los bs fructos rentas y drechos pertenecientes a la fabrica mensa fabrical y limosna del monesterio de Montaragon nombrado y diputado por el ex^mo^ señor Don Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque lugarteniente y capitan general por su mag.^d^ en el presente reyno de Aragon, como patron y fundador de dicho monesterio de montaragon segun consta de dicha nominacion y fundacion por letras humanadas del dho señor lugarteniente y capitan general firmadas de su propria mano selladas con sello de sus armas y en la forma acostumbrada despachadas, las quales fueron dadas en la ciudad de Caragoca a veynte y siete dias del mes de noviembre del año contado del nacimiento de nro señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y seys, con plena y bastante facultad y poder en dichas letras para lo infrascripto hacer y otras mas segun en dichas letras mas largamente se contiene y hace mencion, en dichos nombres de grado etc. otorgo haber recebido de la ciudad de Huesca y por manos de Juan de Luna su mayordomo en el año presente pasado, sesenta y siete mill y

quimientos sueldos dineros jaqs ssey cada
un año la dha ciudad hayan de pagar a dho mossen
capitular de montaragon dignidad de dicha en los dias y meses siguientes
Mill y quinientos sueldos por el dezeno dia del mes de Agosto
Mil y quinientos sueldos por el dezeno dia del mismo mes de Agosto otros
Mil y quinientos sueldos por el dezeno dia del dho mes de Agosto otros
Mil y quinientos sueldos por el onzeno del dho mes de Agosto otros mil
sueldos por el dozeno dia del dho mes de Agosto, Mill y qui
mientos sueldos por el quinzeno dia del dho mes de Agosto y quinientos
sueldos por el diez y seisseno dia del mes de Agosto y dentro
Cayssen y pagar se deuian el dezeno quinto dia de Setiembre
catorzeno y quinzeno dias del mes de Agosto y diez y seis
no dia del mes de Setiembre, del ano proxime passado de
Mill quinientos nouenta seys y por ser dos
siete mil y quinientos sueldos mengo por contados
pagado por la razon arriba dha renunciante a la ex
cepcion de fraude y de engano en dho nombre otorgo el presente
publico Albaran en dho lugar en dho

Yo Andres Sanchez Corredor de la dha ciudad y Juan
Castillas estudiante habitante en Zaragoza

Capitulos matrimomales de Matias de Acotegui y Anna Gonzalez

En los capitulos de las y entres (?) vnipstra y pactos del matrimonio que se ha tratado y por la gracia de dios concluydo entre Matias de ... (?) havitante en la Ciudad de Huesca de vna parte y ... Gonçales Ciudadano de la misma Ciudad y de otros parientes y amigos de la vna, y Ana Gonçalez havitante en la misma Ciudad con intervençion y expresso consentimiento de Maria Juan Miguel de ... Ciudadano de la dicha Ciudad a otros deudos parientes y amigos de la otra parte cuyo tenor es el que se sigue

El Primeramente el dicho Matias de ... y Ana Gonçalez prometen y juran a dios sobre la cruz y santos quatro evangelios que hechas las canonicas moniciones y guardado el orden del sacro concilio tridentino se tomarà el vno al otro et vise versa por marido y

muger y los herederos con los jueces siguientes leydo
[illegible] y [illegible] y la ygle
sia santa de roma [illegible].

Item trahe el dicho Mathias de acotegi
en ayuda y contemplacion del presente matri
monio tales [illegible] bienes mobles y sitios habi
dos y por haver en todo lugar los quales bienes quie
re aqui haver y por havidos como si los mue
bles y cada uno dellos segun su natura y es
pecie y los sitios y cada uno dellos por uno
dellos mas confrontaciones fuesen aqui nom
brados confrontados especificados limitados y de
signados.

Item trahe la dicha Ana Gonçalez en
ayuda y por contemplacion del presente ma
trimonio assi mismo todos sus bienes mue
bles y sitios havidos y por haver en todo
lugar los quales bienes quiere aqui haver y

por havidos como si los mobles y cada uno
dellos [illegible] segun su natura y espe
cie y los sitios y cada uno dellos por uno
dellos mas confrontaciones fuesen aqui nombrados
confrontados especificados limitados y de
signados.

Item es pactado y concordado entre las dichas
partes y cada uno dellos que los dichos Mathias
de acotegui y Ana Gonçalez se hayan de por manos como por tenor del pre
sente capitulo se hazen manos comunes de sus bienes
assi mobles como sitios y de qualquiere genero natura
y especie que sean assi los que de presente tienen como
los que de aqui adelante tendran ganaran y adqui
riran por qualquiere via y titulo y fuere
entre [illegible] durante el dicho matrimonio del presente
matrimonio por muerte de qualquiere dellos
[illegible] entre todos los bienes assi mobles como
sitios por qualquiere titulo adquiridos como arriba

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] dicho quando tiempo del dicho matrimonio se hallo
[illegible] entre los dichos partes dividendo y partiendo entre el
heredero y herederos del difunto y el biuo biuiendo
todos los dichos bienes muebles y sitios por medio los
[illegible] hasta la suma
[illegible] y dicho Ioseph contrayentes ansi por medio los
yen los expresamente renunciando el uno
al otro el dicho fuero y todo derecho diuisionde parti
cion y abentajas todas y todos quales quier
derecho gracias y prerrogatiuas quel uno en los
bienes del otro y el contrario pudiesen de
mandar alimentos ansi y en la forma excepto las
mejoras y donaciones quando muebles dichas partes
por las dichas capitulaciones conpetan y pueden

Capitulos matrimoniales

Die decimo quinto mensis Martij Anno a N. D. MDCCXXX
die ante la presencia de mi Sebastian de Canales not
rio y testigos infrascriptos parecieron personalmente
[illegible] de una parte y [illegible]
[illegible] y Anna Gracia [illegible] habitantes ambos de los

dichos partes lasquales dichas partes dixeron
que ellos mediante la diuina gracia y mediante
la[illegible] cedula de capitulos matrimoniales no
trimonio habuisse sido hubo y por la gracia de
dios Conclaydo entre los dichos Matias de
Alotigi y Anna Gracia y deseando guardar
matrimonio y mutuo aderir efecto Portanto de
grado en dicho nombre y cada uno de ellos
hubo dicho y libraron en poder de mi dicho no
tario la[illegible] cedula la qual tubieron por leyda
en presencia y testigos infrascriptos y cada uno de ellos
referendo tener guardar seruar y cumplir lo
quanto en uno delos dichas partes por los dichos
capitulos respectiue y dentro en obligacion
de todos sus bienes y cada uno delos dichas par
tes muebles y sitios hauidos y por hauer
entrados lugar renunciando en forma mutuo se
en exguig en large en

Yo Joseph Ferrer Capatero vezino oseg y Miguel Dies
del estudiante hauitz oseg

Al. Eadem die & anno q̃ supra Geronimo licana criado de las. Dona maria manuel viuda del q̃. Don Albaro de mendoza Domiciliado en q̃ procurador suyo legitimo constituydo mediante ynstrumento publico reprocesa fecha otro el primero dia del mes de Abril del anno proximo passado de mil quinientos nouenta y seys y por virtud de dicho instrumento reuocado y dessistido haviendo por ello en el dicho nombre del grado que tenya hauer recebido de la ciudad otro y por manos de Juan de lasus su mayordomo en el anno mas cercano passado trezientos quinientos quarenta y cinco sueldos jaqs q̃ encada vno dellos la dicha ciudad hace y paga dispension de cada vno dellos mirando para el dia de enta S.t de setiembre mil quinientos y noventa y siete con mas los mesos q̃ espera y por el dicho compareciente fue dicho q̃ el dicho su principal hauia hecho mas cerca de dicho instrumento de dicho reuocamiento en otro instrumento de dicha reuocacion hauia hecho en poder de Clemente albarez de dicho lugar de ella

Testes Lorenco Camira domiciliado en dicho y Thomas de otal estudiante habitante en dicho

Los cazales de chimillas

Die decimo septimo mensis Martii
Anno M. D. LXXXXVI osce

Al. Ca ... osce que yo Jorge ... de Salinas ciudadano osce de grado etc. otorgo haver recivido de la ciudad osce y por manos de Juan de ... dicho ... en el año proxime passado quatrocientos cinquenta y quatro sueldos y tres dineros jaq. que en cada un año la dicha ciudad me haze y paga de pension de censal por el dia y fiesta de st. Pedro apostol con seys meses de espera y son de la pension que devo y pagas ... el dia de st. Pedro apostol del año proxime passado ... renunciante ... publica ... largo etc.

Pedro de ... ciudadano osce y ... domiciliado osce

Die decimo nono mensis Martii anno ... osce

Consignatio. Ca ... osce que yo ... de ... habitante osce ... considerando que yo ... sueldos jaq. ... mucha ... quatro etc. ... sueldos jaq. ... pension de censal ... renunciante ... largo etc.

... ciudadano osce y Domingo ... habitante osce

Los bienes ... por la ... a la ... de ... mandamiento de su Mag. ... de Martin ... ciudadano de la ciudad de ... debidamente ... a los señores Prior y Jurados de la ciudad de huesca ... son ... como se siguen.

Et primo seys casas ... infanzonias ... en el lugar de Chimillas y las tierras de dichas casas ... poco mas o menos y confrontan ... con ... de los herederos de ... del dicho lugar y ...

... de ...

Item otras casas ... a ... con sus terminos tierras y heredades de ... aquellas ... de tierra

poca mas o menos y mas o menos con todos dellos
hombres de mi propia persona y familia dentro
Lugar y villa predicha

Item otras cartas dadas sobredichas contra los
vnos y hombres de aquellas predichas guerra
intecta Regidores del dicho lugar mas armas o menos
que vuestra Real guerra y
la plaza del dicho Lugar

Item otras cartas dadas sobredichas quagora o
guerra contra dichos y hombres de aquellas co
signos quales sobre dichos mas armas de dicho pue
mas o menos que vuestra confirma guerra
sobredichos y contra el dicho castillo

Item otras cartas scriptas en la Ciudad de Huesca
en Catalan del tenor y forma de aquella con sigu
y recon scripta con aquellas predichas guerra a la pun
tell angel y con la cruz colla del cetro y con
sando sinyal de bella bat

Attendan setanta lamento Lascatalis dichi
millas predicho dichas cartas y guerra de

hauer sehan apartado y no contrigo que ho
y de jugar luego el que arma de dichos
dichos y Garbi dicho Simon Compañero y
semolarie y carrero de Cangueno
Juntos Fago y hayado dan Simon y vuelta
tad dicho y Simeno Compañero

Die vicessimo mensis Maij Anno Millesimo quinge
tesimo nonagesimo Septimo Gabriel de Chirmillas y
Calatayud del dicho lugar de Mesa dixo haber hoyo
de mesa dentro la puerta dicho Simon Geronimo
Diuina Oliuan Juzgo Regidor y consigo dicho y procura
dor cum compañeros Jurados dicho lugar regnado
Aragon dicho Sin enlamente fundadamente y verdadero
fecho y dicho Sebastian de Canales vezino y habitador
personalmente antes sanct Sorrida publico dicho
mandado por dos o tres dias antes hasta hoy
dos Siguientes Compañeros dichos Jurados
Sin contradicion alguna dentro aposentos
y Juzgo dicho Sin dicho relacion los dichos compañeros
dar Sin mandado como dicho, respondio proponiendo
Sin Sin dicho y Juzgo Sin dicho y Sin dicho
dicho Sin dicho Sin dicho Sin dicho
Sin dicho Sin dicho Sin dicho
Sin dicho Sin dicho Sin dicho

Dié vicesimo secundo mensis Martij
Anno a Nat. D. Mdxxxxvij ores

Eadem dié ores: Yo dicho Juan Miguel de Sena
[illegible] ores assi como procurador legitimo y
Joseph Almar mercader vecino y domiciliado en la ciudad de
Caragoça constituydo mediante [illegible] publico depreciado
[illegible] en dicha ciudad de Caragoça a onze dias del mes
de [illegible] del año mil quinientos veinte y cinco
por Juan de Verdu notario publico de dicha ciudad de Caragoça
recebido y testificado haviendo de vos en el dicho nombre
de grado en grado otorgo haver recebido de la ciudad ores
y por manos de Martin de Aux mayordomo de dicha
ciudad los gages y ensalada y mandos de dicha ciudad
hazer y pagar de pension de censal al dicho mi principal por
el dia y fiesta de nuestra Señora la candelaria y son de la pension
hazer y pagarse de nuevo el dia y fiesta de nuestra Señora
candelaria mas cerca y passada de cada un año y por la
verdad de vos renunciante de vos en el dicho nombre otorgo de
[illegible] publico atorgaron de vos leyo de vos.

Testes Jayme de Aranda mercader y Ciudadano ores y Mar
tin de Dieha mercader de Capilla de la ciudad ores

Dil vicesimo quarto mensis Martij Anno
M.D.lxxxxvij oca

M. Sea memorial otg q yo Embassio dicho Cusa, Ciudadano otg assi como procurador q soy del Ilustre Noble Miguel Lanuza, en el dho nombre dl grado etg otorgo haber recevido de la Ciudad otg y por manos de Juan de Baraz y Lobera administrador Clavario de la Camara del Brazo de la dha Ciudad son a saber quinientos sueldos dineros jaqueses en cada mano la dha Ciudad le hazen y pagan dependientes de Cinsal por el dia y fiesta de S. Martin y fin de la dependencia q vago y pagarse deva el dia y fiesta de San Martin mas cumplido y por la cobrança de los quales renunciante etg otorgo el dicte publico stipulante etg

Testes Jayme de Aranda y Juan de Lafuen Ciudadanos otg

Dil vicesimo octavo mensis Martij Anno
M.D.lxxxxvij otg

M. Sea memorial otg q yo Jaymbista Ciudadano otg assi como Segrestrador Collector receptor y Conservador en la Cambra y mensa Capitular del monesterio de montaragon y rentas y drechos de aquel nombrado Sindico y Procurador por el Ex.mo Señor Don Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque Lugarteniente

General por su Mag.d en el Reyno de Aragon como Patron q de su Mag.d de dicho monesterio de montaragon segun Consta de dha Creacion y nominacion por letras hechas y firmadas de mano de dicho S.r Lugarteniente general, firmadas de Secretario y selladas con el sello de sus armas y a los infrascriptos dirigidas y despachadas, las quales fueron dadas en la Ciudad de Zaragoça a veynte y siete dias del mes de noviembre del año proxime passado contados del nascimiento de nro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y seys haviendo poder cumplido para infrascripto hazer y otorgar segun en dichas letras de quellas nos legitima mente constara, en dicho nombre dl grado etg otorgo haber recevido de la Ciudad otg y por manos de Juan de Baraz y Lobera administrador Clavario de la Camara del dho Brazo de dha Ciudad son a saber dos mil y doscientos sueldos jaqueses en cada cinco años dicha Ciudad hazen y pagan dichos sueldos jaqueses de Cinsal a dicho monesterio de montaragon o a quien por el dicho convento dicho mandado y mandamiento hubiere por el dia y fiesta de S.t Martin que a sido y es primero pasado y assi de cinco en cinco años primeros siguientes y por la cobrança de los quales renunciante etg otorgo el dicte publico stipulante etg

Testes Antonio Alcaraz y Diego Velasco Ciudadanos otg

Die vicesimo et ultimo mensis Martij
Anno Ad. Dmo xxxxxvij otes

Eadem die otes ante dhos Bernat Labarta pelayre
cerrino otes de grado etc no renunciando etc hagan sus
buenos procuradores mios ental manera etc a sauber a
Juan de Cardiena Domingo morlo Jayme Vallos Martin Urbaz
Philippe aguilar Miguel moca, Pascual de salles Domingo Ximen
Juan de Vrjal Grenz de Bendiras, Anton de lo pedro garcia y Gren
dela Bendiera carnicero cerrinos otes Pascual Cortes Pedro Bagart
dho de Andixon Juan de Andixon Juan del Campo Gracian de Bayo
Juan de Bagart Juan de vinas y Juan de Bagart pelayres cerrinos etes
Bernat de Larien pelayre cerrino dela Ciudad de Saragoca Bastian de dho
cerrino Alcantara otes cerrinos Juan de Saravia y Christobal diez Juan de Alca
Martin de cerrin Juan de Aguilar menor Pedro de los Arcos Antonio de Ara
Lopez Garcia Juan de Argel mercat Francisco Palacio Juan de Blasco Christ
Marcos Geronimo Sanchez Juan de Casanova quondam de Casanova cerrinos de
villa de Campana Juan de Arnigues cerrino de la Ciudad de Saragoca
asim Sabatero de asim marido de asim cerrinos del lugar de Alcubierre
Hayan Bernat de Orosti Juan de Dagart notario cerrinos del lug
de Sant de la Abat de dho Jo Gonzalez Lagaria cerrino del lugar de Velas Juan
Juan de Lasta Bernat de Lasta Bernat de Lasmarismas Pedro de Lasta
y Juan de Lasta cerrinos del lugar de Lasta, Pedro de Arija y Pedro de Arija
Cuella cerrinos del lugar de Arija Pedro Roller de marinella cerrino de
de Lasta Juan del Arco y Juan de Sesabona cerrinos del lugar de Arbo
Francisco Salas Sancho el Conde y Bernat de Lasaga cerrinos del
lugar de Arbo, absentes etc dixeron etc y cada uno de aquellos etc
Juan, y por mi Pedro Martinez Escribano dellos mesmos cerrino etc y Gaz
cerrino dellas dixo etc presente fue la letra testimonial de cada uno
ami cerrino dela dha Ciudad de Huesca Escribano y notario
testigos presentes y juratz dela entrada dellos privilegios

[illegible] 53

ala dha Ciudad otorgados y concedidos a quales
quiere Jurados Conselleros Pontieros y otros officiales y
personas quales quiere a quien tocanga y escusar por
mi y en nombre mio quales quiere mercaduras bienes y cosas
y los dhos procuradores mios y qualquiere dellos por si y
Garanyllebas haran de quales quiere leydas penas pe
nes exactiones y drechos assi nuevos como viejos y para sus
enamina mia y las mercaduras bien y cosas y los dhos
mis procuradores y qualquiere dellos por si lleuaran y llebar
haran y confirmaran por mias y sus propias y
lleuallas llenar y lleuar hayen sin fran alguno delos drechos
del Rey nro Sor y de qualquiere otra persona etacerca
lo sobredicho y qualquiere parte dello con y muchos
otros publicos hazer y requerir se hechos etc y gual
mente etc prometio etc so obligacion etc y lo firmo etc

Testes Alonso Miguel Mocarani y Thomas de
otal escriuientes habitadores

Jo Bernat Labarta otorgo lo dicho
Miguel de Mocarani testigo
Jo Thomas de otal soy testigo

Eadem die ose dho Juan Gomez Infan
con Señor del lugar de Garaisa y Castellano y Gober
nador de la baral de Aran Alferez de la y Conssejero de Don Lo:
renco Fernandez Infanzon hauitante y domiciliado en la
Ciudad de Caragoca y residente en el lugar de Justicor el hijo
legitimo y natural de Juan de Armedo Ciudadano de
la Ciudad de Huesca y de dona Catalina Blanca con
juges, mayor de edad dicitatore ann y menor de veynte
en pago recompensa y solucion de Dos mill y ochocientos
sueldos Jaqs que me debia y era tenido y obligado bien
hauer me de dar y pagar por hauerlos yo dado y pagado
por el dho Don Lorenco de Armedo y gastado en probechos
y utilidad suya, mehaya dado hy quien consignado y he
cho consignacion y Instrumento dacion, con consentimiento
y en presencia de Hernando de Gomi Justicia y Juez ordinario
del dho lugar de Justicor, el qual tal consentimiento y licencia
dio segun de todo largamente constara parece por Instrs
publico de tenor el qual Instrucho en el dho lugar de
Justicor a veynte dias del mes de Agosto del ano contado

del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mill quini
entos noventa y seys y por Autias dicha hauitante
en la Ciudad de Caragoca y por las autoridades Apostolica
por donde quiere y real potestad el reyno de Aragon
publico notario reunido y de Instrado y mehaya dado y
consignado, como dicho es de la parte de arriba Dos mill
y ochocientos sueldos dineros Jaqs, a saber es en medallos
dichos sueldos dineros Jaqs que los dan romanos y Juan de Zaragoca
en cedula de ose dho y Dona Ynes de Armedo consortes cargo
con y a seguracion y Ypotheca a dicho, sobre sus personas
bienes y de cada uno dellos simul et Insolidum y especial
sobre unas Casas Grandes hiendas y bienes en el Instrs probo
dicho y confession calendado Confrontadas y limitadas
en el dho Instrs y confession y mas cumplidamente
declaradas en el dho Don Lorenco de Armedo pagadero
dentro de un ano por el dia y fiesta de San Juan Baptista
hauiendo de dar la primera paga el dia y fiesta de dicho San Juan
Baptista del dho mill quinientos noventa y seys y assi
alli adelante en cada uno en semejante dia y termino
como mas largo Instrucho Constara y parece en el dho Instrs publico

GOBIERNO DE ARAGON

de dicha Ympusicion lo quiere Visitaruen. el qual fue hecho
en la dicha Ciudad de Huesca a diez y nueue dias del mes
de Junio del año Mill quinientos noueynta y cinco años
por Pedro Rapal Escriuano y notario publico de los
dichos mes y lugar de la Ciudad de Huesca receptor
de la dicha Confirmacion de los dichos Quatro mil y ochocien-
tos sueldos menos de dichos don Lorenco de Ahnedo en
las penssiones y sueldos, en dichos años y dias del mes
de Junio de Mill quinientos nouenta y
dicho nouenta y ocho y nouecientos y nueue y ochocien-
tos sueldos en la quinsena y Prouda del año Mill y seys
cientos, como de dicha Confirmacion y Juspolucion dacion
Consta largamente por dicho Pedro Rapal Escriuano
fue en el dicho lugar de Jus dichos años y mes
lugar del año Mill quinientos noueynta y seys cumplidos
dados y por dicho Pedro Rapal Escriuano receptor fue
Recebido assi mismo y yo, dicho Escriuano los dichos
Seynores Justicia Prior y Jurados y Concejo en la
mas Cantidad de dos Quatro mil y ochocientos sueldos

dineros Jaqs mediante Jurados publicos en la forma
hecho otra a veynte y dos dias del mes de Julio del año
Mill quinientos noueynta y seys y por el notario dicho fue
dicho recebido y testificado, Quatro mil quatro cientos en
pago satisfacion y recompensa de dichos dos mil y sesenta
y Confirgo, los dichos dos mil y ochocientos sueldos
Jaqs al dicho Concejo de arriba mencionados y pertenecen
por la Confirgacion y Justitucion dacion arriba fecha me
Compete y pertenece por el dicho don Lorenco de Ahnedo
arriba Callendada y mencionada y todos los dichos
Justicia Jurados y Concejo assi en dicho pertenecientes y por
todos ellos y cada uno de ellos de quien quiere de
dichos y possessiones assi en dichos dos mil y ocho
cientos sueldos assi Confirgados y Justituidos por
el dicho don Lorenco de Ahnedo, en virtud de la dicha Justi-
tucion dacion y Confirgacion y contra qualquiera mana me
despojo de ellos y en dichos dichos Justicia Prior y
Jurados y Concejo

Die primo mensis Aprilis Anno
a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo septimo

Firmado Yo Rodrigo Pedro maestro de hacer obras de grado de mestre por mano aprender con vos maestro Pedro de Alfay maestro de hacer obras de vuestro oficio de maestro de hacer obras al tiempo y aspacio de tres años y medio que comenzaran a correr el dia de Todos los Santos proximo pasado, con las condiciones siguientes Primeramente que durante el dicho tiempo me hayays de enseñar el dicho vuestro oficio quanto en vos fuere y darme de comer y beber todo el dicho tiempo en vuestra casa, con esto que yo estuviere en vuestra casa me haga de bolver por dia dos sueldos fuera della por dia seis sueldos y mas de todos los dias que yo faltare de trabajar en vuestra casa, que sea tiempo de los dichos tres años y medio, como arriba dize y los hemenester para bestirme yo y vestir mi muger y hijos y mi persona y todos mis bienes muebles

Y yo Pedro de Alfay maestro de hacer obras de grado de mestre por mano aprender con vos Rodrigo Pedro maestro de hacer obras de vuestro oficio de maestro de hacer obras al tiempo y aspacio de tres años y medio que comenzaran a correr el dia de Todos los Santos proximo pasado, con las condiciones siguientes Primeramente que durante el dicho tiempo me hayays de enseñar el dicho vuestro oficio quanto en vos fuere y darme de comer y beber todo el dicho tiempo en vuestra casa, con esto que yo estuviere en vuestra casa me haga de bolver por dia dos sueldos fuera della por dia seis sueldos y mas de todos los dias que yo faltare de trabajar en vuestra casa, que sea tiempo de los dichos tres años y medio, como arriba dize y los hemenester para bestirme yo y vestir mi muger y hijos y mi persona y todos mis bienes muebles y posseidos etc como a propios y propriales y ciertamente etc si no lo hiziere etc obligo a cualesquier bienes etc y contra lo hecho por el dicho Pedro Lorenço dicho menor etc por mi etc me obligo con mi persona y todos mis dichos muebles y sitios habidos y por haver en qualquier lugar, corporales etc quieto agnitos y por haver etc con los muebles y sitios arriba dichos segun su natura que sirvan etc y con todos los privilegios etc y con uno de los prohomes etc o mas etc fuesse agnitos etc y con la clausula etc y con la general obligacion etc en forma etc especial etc en tal manera etc con clausulas de firmeza con fuero apartamiento etc renuncio etc y lo firmo etc en fin etc

Testes Agustin de Alcaraz notario publico y Fernando Ortiz y Geronimo Rompan de Campiello domiciliados ambos en

Dit. Verbo mensis Martij Anno
M.D.LXXXIIII Oses

Comanda
LXXIC.

Y adverdit Oses q̃ Miguel de Mendoza ciuda
dano Oses y Francisca Diez de montoya Conjuges
degrado cbs simule cbs Confesamos auer
cometido delicto Geronimo Lopez mercader Domi
ciliado en Saragç. quales otorgo y Jurenbas sus dhos
Juges cbs los quales dcho cbs nos hacemos ynstan
do cbs otorgamos hauer recibido cbs
pr̃mutamos y nos obligamos restituyr todas las cosas
para lo qual tener y Cumplir obligamos nrãs personas
y todos nrãs bies y de cadauno de nos muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo Lugar cbs
y q̃ uier mẽ gula pte obligacion sea especial cbs
en tal manẽ cbs con clausulas de Clemencia y uentris
cbs y de querernos q̃ sus fecha ne confecha cbs renuncia
mos cbs submetimos nros Juramentos pr̃ dhos cbs
Juges cbs ~

Testes Pedro Denedo Capatero regnicolas Oses y
Juande Canuda estudiante habitãs dcho
yo mig.l de mendoza otorgo lo dicho
yo Juan de Carrasco escriu.o y me firmo por la
otorgada dixo no sabia escriuir y el otro testigo

Dit. Verbo mensis Martij Anno
M.D.LXXXIIII Oses

Comanda
LXXIC.

Y adverdit Oses q̃ Miguel de Mendoza ciuda
dano Oses y Francisca Diez de montoya Conjuges
degrado cbs simule cbs Confesamos auer
cometido delicto Geronimo Lopez mercader Domi
ciliado en Saragç. quales otorgo y Jurenbas sus dhos
Juges cbs los quales dcho cbs nos hacemos ynstan
do cbs otorgamos hauer recibido cbs
pr̃mutamos y nos obligamos restituyr todas las cosas
para lo qual tener y Cumplir obligamos nrãs personas
y todos nrãs bies y de cadauno de nos muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo Lugar cbs
y q̃ uier mẽ gula pte obligacion sea especial cbs
en tal manẽ cbs con clausulas de Clemencia y uentris
cbs y de querernos q̃ sus fecha ne confecha cbs renuncia
mos cbs submetimos nros Juramentos pr̃ dhos cbs
Juges cbs ~

Testes Pedro Denedo Capatero regnicolas Oses y
Juande Canuda estudiante habitãs dcho
yo mig.l de mendoza otorgo lo dicho
yo Juan de Carrasco escriu.o y me firmo por la
otorgada dixo no sabia escriuir y el otro testigo

Dit. Verbo mensis Martij Anno
M.D.LXXXIIII Oses

Comanda
LXXIC.

Y adverdit Oses q̃ Miguel de Mendoza ciuda
dano Oses y Francisca Diez de montoya Conjuges
degrado cbs simule cbs Confesamos auer
cometido delicto Geronimo Lopez mercader Domi
ciliado en Saragç. quales otorgo y Jurenbas sus dhos
Juges cbs los quales dcho cbs nos hacemos ynstan
do cbs otorgamos hauer recibido cbs
pr̃mutamos y nos obligamos restituyr todas las cosas
para lo qual tener y Cumplir obligamos nrãs personas
y todos nrãs bies y de cadauno de nos muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo Lugar cbs
y q̃ uier mẽ gula pte obligacion sea especial cbs
en tal manẽ cbs con clausulas de Clemencia y uentris
cbs y de querernos q̃ sus fecha ne confecha cbs renuncia
mos cbs submetimos nros Juramentos pr̃ dhos cbs
Juges cbs ~

Testes Pedro Denedo Capatero regnicolas Oses y
Juande Canuda estudiante habitãs dcho
yo mig.l de mendoza otorgo lo dicho
yo Juan de Carrasco escriu.o y me firmo por la
otorgada dixo no sabia escriuir y el otro testigo

Dit. Verbo mensis Martij Anno
M.D.LXXXIIII Oses

Comanda
LXXIC.

Y adverdit Oses q̃ Miguel de Mendoza ciuda
dano Oses y Francisca Diez de montoya Conjuges
degrado cbs simule cbs Confesamos auer
cometido delicto Geronimo Lopez mercader Domi
ciliado en Saragç. quales otorgo y Jurenbas sus dhos
Juges cbs los quales dcho cbs nos hacemos ynstan
do cbs otorgamos hauer recibido cbs
pr̃mutamos y nos obligamos restituyr todas las cosas
para lo qual tener y Cumplir obligamos nrãs personas
y todos nrãs bies y de cadauno de nos muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo Lugar cbs
y q̃ uier mẽ gula pte obligacion sea especial cbs
en tal manẽ cbs con clausulas de Clemencia y uentris
cbs y de querernos q̃ sus fecha ne confecha cbs renuncia
mos cbs submetimos nros Juramentos pr̃ dhos cbs
Juges cbs ~

Testes Pedro Denedo Capatero regnicolas Oses y
Juande Canuda estudiante habitãs dcho
yo mig.l de mendoza otorgo lo dicho
yo Juan de Carrasco escriu.o y me firmo por la
otorgada dixo no sabia escriuir y el otro testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Die quarto mensis Aprilis Anno MDLxxxxvj
Osce

R.to

Eadem die Osce que yo Juan lopez Redruel, Ciudadano de
Osca assi como procurador legitimo que soy de Geronimo
Perez mercader domiciliado enla Ciudad de Caragoca
[illegible] comanda [illegible], constituydo mediante ins
trumento publico de procura hecho enla dicha Ciudad de
Caragoca a veynte y nueve dias del mes de março del ano
anno calendado [illegible] y por pedro flores y [illegible]
havitante enla dicha Ciudad de Caragoca y por auto
ridad real por todo el reyno de Aragon publico notario
recivido y testificado [illegible] enel dicho nom
bre de grado [illegible] reconozco que quanto quinze [illegible]
me anotada comanda [illegible] y [illegible] que esta
dicho [illegible] al dicho mi principal en quatro anos y tan
das yguales cada tanda por dia de San Martin del mes
de noviembre senala primera tanda el dia de Sant Mar
tin primero viniente y assi enlos otros tres San Martines
continuos y siguientes [illegible] enel dicho nombre
[illegible] obligacion [illegible] [illegible] largo
[illegible] Thomas [illegible] y Bartholome [illegible] havitantes

Luycion de censal

Die septimo mensis Aprilis Anno
M.D.Lxxxxvj Osce

Eadem die Osce que yo Geronimo Lizana
havitante enla Ciudad de Huesca assi como
procurador legitimo que soy del Reveren
do mosen Pedro Lamayson presvitero do
miciliado enla Ciudad de Caragoca en su nom
bre propio, constituydo mediante instru
mento publico de procura cuyo tenor es
el que se sigue.

In Dei nomine Amen sea a todos Manifiesto que yo Mossiu Pedro Lamayson presbitero domiciliado en la Ciudad de Caragoca en nombre mio propio de grado y de mi cierta ciencia no Revocando los otros procuradores mios por mi antes de aora hechos constituydos creados ordenados agora de nueuo hago constituyo creo y ordeno cierto especial y a la letra sin escripto general procurador mio a saber a Gero nimo Vicana auitante en la Ciudad de Huesca y al presente vallado en la dicha Ciudad de Caragoca presente y el cargo dela presente procuracion en si Recibiente y aceptante Especialmente y expresa para que por mi y en nombre mio pueda el dicho mi procurador Vender si quiere por Via de luycion y quitamiento Reuender en sabor del conceso General de los Senores prior desurados lugartinente de Sustycia Jurados Ciudadanos Vesinos y auitadores de la dita Ciudad de Huesca que oy son y por tempo seran para ellos y a los suyos en dicho conceso y Vniuersidad de susesores todos aquellos Mil sueldos dineros Jaqueses Censales y de annua pension que el dicho conceso general de los dichos prior desurados lugartinente de Sustycia Jurados Ciudadanos Vesinos y auita

dores de la dicha Ciudad de Huesca, concesso Vniuersal y particularmente Vendieron, cargaron y originalmente imposaron sobre sus personas y bienes, suyos y del dicho concesso general y Vniuersidad de la dicha Ciudad en favor dem dicho Messen Pedro Lamayson pagaderos en el ochena dia del mes de Enero por precio y propiedad deueinte mil sueldos dineros Jaqueses con quales los dichos Vendedores dem dicho comprador en su poder ottorgaron auer Recebido mediante empero carta de gracia que para si ya los suyos el dicho concesso general y Vniuersidad reservaron de poder luyr y quitar dichos mil sueldos dineros Jaqueses Censales dem y de los mias siempre que quisieren por dicho precio y propiedad deueyntemil flor dineros Jaqueses como largamente conta y parece por el instrumento publico dela formacion y original cargamiento primitivo de dicho Censal que fecho fue en la dicha Ciudad de Huesca a siete dias del mes de Enero mas cerca passado del ano presente contado del nacimiento de nro Senor Jesucristo de mil quinientos nouenta y siete y por Sebastian Canales auctuante ynotario publico delos del numero dela dicha Ciudad de Huesca y del Regimiento de aquella y por authoridad Real por todo

el Reyno de Aragon rescibido y testificado al qualeno do y por cada mesfero y los Veyntemil sueldos Jaqueses de dicha propiedad y fuerte principal y la porrata corri da y acuida de aquellos en su poder Recebir y otorgar auer Recebidos y en el dicho concesso general y Vniuer sidad de dicha Ciudad todos mes dreches y actiones transferir y transpasar y acuerton de acto tracto y con tracto fecho por mi y os por hauientes dreche cautos y acton dem tanto lamente mi persona y todos mis bie nes obligar y cancellar anular el dicho y arriba en tendido instrumento publico Censal assi en su notas ori ginal como fuera della y entregar el dicho instrumen to publico de Censal empublica y auctentica forma sa cado signado y sefacientes para que sea contado y ti xercado ya cerca los sobre dicho un instrumento publi co de Vendicion seguiero Reuendicion por Via de lu yeron y quitamiento hasser y atorgar con todas las Claurulas obligaciones tuyciones seguridades y cautelas faciliedades Renunciaciones sumisiones pa labras y fermas a dicha mi procuradors bien Vistas Placientes y por el notario que dicha luycion seque re Reuendicion por Via de luycion y quitamiento testificara entales y semejantes actos ponerado

tumbre dalli. Et generalmente hazer dezir exercir y procurar por mi y en nombre mio todas y cada unas cosas tocantes acerca lo sobre dicho necesarias oportunas y convinientes y que bueno bastante y legitimo procurador able les y semejantes actos y contratos como las sobre dichas y cada una de ellas yo mismo hazer y hazer podria presente todo ello siendo aunque sean sobre ello menester mas especial requieran del que en la presente este expresado prometiendo auer por firme agradable valedera y seguro agora y todo tiempo todo el que quiera que por el dicho mi procurador en en el cerca lo sobre dicho sera fuydo quitado relevado recibido cobrado obligado otorgado dicho hecho y procurado y aquello no revocar en tiempo alguno so obligacion que ago de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios donde quiere auidos y por auer. Fecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Caragoca a tres dias del mes de Abril del Anyo contado de la natividad de nuestro señor Jesu Christo de mil quinientos nouenta y siete siendo alli presentes por testigos Joan Nidal y Simon canalda escriuientes ambos en la dicha Ciudad de Caragoca en fe de lo qual

el dicho mi otorgamiento publico segun sobre sobre fue firmado



Yo dicho Joan Domiate notario publico del numero de la ciudad de Caragoca que a las sobre dichas cosas juntamente con los testigos de yuso escriptos nombrados presente fue con la dicha parte lo escriui y fize aqui mi signo en testimonio de verdad

hauiente poder legitimo y bastante en ella segun ante mi sebastian de sanales notario legitimamente consta en el dicho nombre Attendido y considerado los Justicia Jurados Concejo Regidores y singulares personas vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Huesca concejalmente y vniuersal y singular hauer vendido y originalmente firmado y asegurado a y en favor del dicho mosen Pedro la mayson mi principal en su nombre propio

y no a titulo de hauer offes alguno, Mill sueldos Jaqueses de dho Censal viguiente pension conbeynte mill sueldos de propriedad, pagaderos anyualmente por el dicho dia del mes de Abril primero viniente segun facultad y carta de gracia de Reyseruacion en el dho Censal dello poder leuar y quitar aquel por semejante precio q el sobredho y sus muchos y diuersas promisiones obligaciones salued aseguramento clausulas y saluedades en el dho publico del dho Censal puestas y sentimdas el qual fue hecho en la dha Ciudad de Huesca a Siete dias del mes de Henero del Mill quinientos noueynta y siete por el dho Sebastian de Canales notario el pnte Justificante recuuido y testificado, Attendido y Considerado assi mismo q en virtud de la dha Carta de Gracia en el dho Censal reseruada, los dhos Prior garantiment de Justicia Jurados y Concejo gnal de la dha Ciudad, hayan dado y pagado al dho mi principal, los dhos veynte Mill sueldos Jaqueses Suerte principal del

dho Censal con la porrata caydo corrida y deuida por la qual sea tenido y obligado hauerla renuncia por via de luycion infrascripta Por tanto en el dho nombre de grado en grado y sabiendas Certificado de mi derecho siguiere renuncio al dho Prior y Justicia Prior y Jurados siguiere lugartenientes de Justicia Prior y Jurados y Concejo general otro y otros obligados sobredhos y por via de luycion y quitamiento los dhos Mill sueldos Jaqueses de pension con los dhos veynte mill sueldos Jaqueses de propriedad del dho y presente dado Censal y con la porrata caydo corrida y deuida y pensiones y porratas q dende adelante fuere rran corrieren y se deuieran y contados los drechos y acciones al dho mi principal en aquel pertenecientes o pertenecer puedan por precio es a saber de veynte Mill sueldos dineros Jaqueses los quales en el dho nombre en mi poder y dho otorgo hauer recebido, renunciante etc. Et de qualquiere

derecho señorio y possession en el dicho censal.
a dho mi principal pertenesciente dados juro y
rahecho y en nombre dhos obligados y compra-
res lo tranferesco en los y sus sucesores
señores y possehedores dello y en señal de verdadera
luycion y cancellacion os firmo el contrato primitivo
del dicho censal seisó y sentado y quiero en el dho
nombre y me plaze q sea rasgado y anullado esta
nota original de mano que no haga fee en juycio ni
fuera del en el tiempo q me obligo de escrihir de qualquier
abtorhato o contrato en el dho nombre hecho por el dho mi principal
o por qualquier persona haviendo causa de aquel y le obligo
con dicha persona y todos los bienes del dho mi principal muebles
y sitios havidos y por haver en todos lugares los quales dichos quiero
haver y por havidos en si y la gente obligacion fecha especial en el dho
mandamiento con renunciacion y sub[mi]sion necesaria en el dho nombre fiat largo de fianças
ritus y otro

Testimonios de dho escriviente y Juan de Arroyo vezino
habitante dello

Yo Hieronimo Cabana en dicho nombre acepto lo
sobre dicho en Thomas de dho escriviente y me obligo
con todos mis bienes y rentas presentes y futuros

[illegible] en [illegible] de mil y quinientos y quarenta y seys años
de la nuestra salvacion y reunido y ajuntado en el dho Consejo
de Diezmos la mayoria del dho Concejo en el dho Consejo de Diezmos
mandaron hazer y hizieron las ordenanças siguientes

Ordenanças

Primeramente ordenaron y mandaron que todos los vezinos y habitadores
de la dicha ciudad de Murcia, sin mandamiento ni mas
mamiento alguno sino por ordinacion y antigua costumbre
de la dha ciudad por la qual esta dispuesto q se junten
dia q dicho es y que el siguiente dia de pascua de resurrec
cion el dho Concejo de haga de allegar y juntar en casa
cion ansi allegado y ajuntado el dho Concejo en la sala baxa
de las Casas comunes que en la dicha ciudad son en el qual Concejo
y Congregacion de aquel Ayuntamiento y juntamiento los
Justicias escriptos y siguientes nos mientes Antonio Cosinjula
Justicia, Geronimo Palmera Prior de Jurados, Pedro Sotelo
Jusepe Ignacio y Domingo Sotil Jurados, y Diego Martin
Perez de Angeles Alguazil, Diego mendoza Luys de
mente y Geronimo de Villalta Miguel de mer
dos Ruiz de montes mo Martinez Francisco
Jorquera Miguel Perez Miguel Amaranci Pas
cual Bruno Vicente de Alcaraz Juan Lopez cortillas
y Regidores en el dho Ayuntamiento y aguntados en el mesmo
ordenaron de dar mill y quinientos y cinquenta mrs anualmente
para y en pro y utilidad de la dicha ciudad a Alonso Gomez de Lara mill y
quinientos y cinquenta mrs mediante fiadores publico abonados por el dho

Testimonio de Antonio Serrano de Soria y Andres de Soria vecinos de Soria

Sit vobis notum et manifestum per hoc presens publicum instrumentum quod nos Ferdinandus de Aragon Antonius Albatorre et Christoforus de Soria milites del Plano Andres Cotino Martinez de Villora Geronimo de Villalpando Geronimo Pastor martinde Sueria miguel de morano Domingo del puente marcos de alas buey miguel de Ordoño Lorenco vela villalas macias Perez Romero Palacin Juande bueso Domingo arbesino Domingo cornate mayor Anton lopez Crespo delaudes Juan Calbo bartolome de molales marcos de ancano Juande broto anton Aguirre Anton Cabeso miguel de serrano y Juanto mer Ciudadanos vecinos y habitatores dicte desuso dicho el dicho consejo et consentientes et consensualmente omnes et singulares et singulos presentes pariter et ipsos absentes et ad hec mandatum et simul et insolidum accedentibus et consentientes Attendido y considerado quepara Subvenir nuestras necesidades y del dicho consejo tengamos necesidad dicha Ciudad dichos Diputados y Jurados scriptores seyana hauer aquellos no hayamos hallado mejor et mas breue quepor via dela vendicion de Censal Por tanto dezimos et nos todos los arriba nombrados unos dellos mancomunadamente y cada uno dellos Simul et insolidum et conjuntamente y cada uno de ellos Simul et insolidum et conjuntamente y cada uno de ellos singulares de nuestros nombres propios y en nombre y vel del dicho consejo y singulares de aquel Consentientes subditos nos presentes por nos et por los absentes y ad hec mandatum vendemos y en emos perpetuamente Cargamos sometamos y asegura mos a vos Ill.e et dona maria manuel viuda del Ill.e don albaro de mendoza de mi ciudad en la dicha Ciudad de huesca en nombre vro propio para vos y los vros herederos y sucessores Millares dineros Jaqueses de renta pension por ganados anualmente en el termino infrascripto mediante empero facultad y carta

dignacio guarnidores y alas entes intervenirnos y
al dho comun dexpender layr y gastar los dhos
Mill Sueldos de anua pension por el precio
suso scripto en una solucion y pago los quales
sinientes lo fysmo y fadiga de tempore compe
ra dexpender y senorio dexpender de mandar hauer
recubir y cobrar los dhos mil sueldos del
dho Censal sobre dhas primeras y todas mas bs
y del dho comun muebles y sitios hauidos
y por hauer entido seyan en general y mas
special sobre todos y quales quier casas ho
pos vinas heredades bns y rentas del dho
comun ay mas y los quales bns queremos e
gui hauer y ser hauidos y hauemos constitu
muebles y cada vno dellos segun su natura
y especie y los sitios y cada vno dellos por
vno dels y mas entes fuesen aqui nom
brados ionctim especificados limitados y declara

los quales bns queremos aqui hauer y tener hauidos
por especialmente obligados obligatorios y impe
rados ay y cada vno dellos obligacion sua especial y mas
los todos aquellos esdeuenideros y futuros que especial obli
gacion segun fuero y vso del Regno dsuso hauen subsi y
obligar pueden y deuen ay pagadores annualmente
los dhos Mill Sueldos por el octauo dia
del mes de henero sea lo primero solucion
y pago de aquellos el octauo dia del
mes de henero del ano proximo viniente
de mil y quinientos nobanta y ocho y
assi dende y adelante infer pesante dia y ter
mino ay la qual venicion es hallemos prepa
rado es assaui de vey nte mil Sueldos
dmiss Jacs ay los quales en nom propio y del
dho comun los obligamos hauer recubido ay
Numerantes ay de pro nuestros y vsos obligo
mos pagar este dho annua pension anualmente

20

uel dho dia ygeramio eg tobadra obligaciones et cautelas debidas dignaria contitiendo agnomentum eg notam firmas y inventarium eg de qualquier ayuda obtener sentia en los fauor enlas articulos de las pendentes firmas y propiedad eg et quiero nos qualsequiera es no sea eg y renuncio aceptand mis juezes y dicada ordenes y de las seniores del dho consejo eg renunciamos eg submetemos eg juramos por dios eg largo ad cautelam prestamos eg

dr. thomas de otal escriviente y juan de ardisa terquero de los señores jurados havitantes etc

Micer Antonio Albuela signa

yo hieronimo Cebrapios de jurados otorgo lo sobredicho

yo pedro eltebar jurado segundo otorgo lo sobredicho

yo joseph Aruela jurado tercero en el dho otorgo lo dicho

yo domingo sebil jurado quarto otorgo lo sobre dicho

yo tomas de otal soy testigo y me firmo por dho testigo quiero notario escribir

66

Die nono mensis Aprilis Anno MDLXXXVIII otr

Comanda Eadem die otr que nosotros lorenço Domena labrador y Juan de meneal herrero vezinos otr de grado etc simul et insolidum etc confessamos tener en comanda etc de vos juan de caraz y lera ciudadano otr assi como administrador del Sanario de la Cambra del trigo de la olla dicha y del que por tiempo sera son a saber doze cayzes del trigo bueno limpio y mercader mesura otr los quales por dia nos havys encomendado eg y manos poderlos otorgamos haver recibido prometemos y nos obligamos simul et insolidum restituyros los dichos eg para lo qual tener y cumplir obligamos mis personas y todos mis bienes y dicada ordenes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar eg y queremos que la presente obligacion sea especial eg en tal manera eg con todas las clausulas de precario y constituto eg et queremos que sea o no sea eg renunciamos eg submetemos eg jura mos por dios eg largo eg

dr. mosen Miguel moraraui Domiciliado otr y thomas de otal escriviente havitantes otr

yo lorenço domena atorgo lo sobredicho

yo juan de meneal atorgo lo dicho otr

yo mossen Miguel de moraraui testigo

yo tomas de otal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo mensis Aprilis Anno quo supra

Comanda

Eadem die dicti et nobis Juan Perez Ciudadano dicti et Martin de Camilla labrador vicino del lugar de Aspies de grado etc. simul et insolidum etc. confessan tener en comanda etc. dichos Juan de Cavas y Pedro como administradores Clavario dela Camisa del Hospital dela Ciudad etc. y del que por tiempo sera son a saber quarenta y quatro Cargas de trigo bueno limpio y mercadero mesura dicti grados ensimul dichos hayan encomendado en mi poder y dicendo Prudentes Corotenga mos haver recibido y recebimos y nos obligamos restituyr a dichos hospitales hoy dia paralguas tener y cumplir obligamos nos propios y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar y seguir que la presente obligacion sea especial y en tal manera y con las clausulas de derecho y firmeza y substitucion y seguir que fuere y nos sobre y nuestros herederos y sucesores y bienes etc. Juro y renuncio etc. Testes Geronimo Lizana hauts dicti et Miguel dela Fuente sastre vicino dicti

yo Juan Perez Alcalde sobre dicho etc.

yo Martin de Camilla alcalde sobre dicho etc.

yo Geronimo Lizana por testigo y me firmo en el otro testigo que dixo no sabia escrivir

Eadem die dicti et loco prefato dicti et Pedro Arcal vicino dicti et degrado etc. sobredicho tener en comanda dichos Juan de Cavas y Pedro Ciudadano dicti como administradores Clavario y Hospital dela Camisa dela dicha Ciudad y del que por tiempo sera sesenta y quatro Cargas de trigo bueno limpio y mercadero mesura dicti grados ensimul dichos hayan encomendado en mi poder y dicendo Prudentes Corotenga mos haver recibido y recebimos y nos obligamos restituyr a dichos hospitales hoy dia paralguas tener y cumplir obligamos nos propios y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar y seguir que la presente obligacion sea especial y en tal manera y con las clausulas de derecho y firmeza y substitucion y seguir que fuere y nos sobre y nuestros herederos y sucesores y bienes etc. Juro y renuncio etc.

Testes Miguel de Procaran domiciliado dicti et Thomas de Otal escudero hauts dicti

y yo Pedro Alcalde sobre dicho etc.

yo dicho Miguel de Procaran testigo

Dié duecimo mensis Aprilis Anno
M.D.lxxxxvij ottº

comanda Eadem die ottº q̃ nos dicti Pedro Bonafonte y
Juan de Garasa Isabel lopinos ottº de grado etc
Simul & insolidum nos confessamos tener en comanda de etc
dicto Juan de Barayzoba administrador q̃ fue de la
Cambra del Rego de la Ciudad ottº y del q̃ part. tiempo
seraton asaber quatro cayces de trigo buen sano
pio y mercadero mesurados los quales cayces dezimos
hauer y rezebido de su poder. Esto por q̃ nos
hauemos rubido & prometemos y nos obligamos mi
bienes y rentas etc para lo qual tener y cum
plir obligamos simul & insolidum unos por otros
y cada uno de nos mueble y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar q̃ por
nos q̃da ponte obligacion especial etc con todas unas
con claussulas executorio y cumplido & de quinze
q̃ fuere o, no fuere & renunciamos & sub mitimos
Juramos por dios & cruz etc

Test. mosen Miguel Mocarabi Domiciliado ottº q̃ dicho
mas de otro escriuiente hauizo otorgo lo dicho
Yo Pedro Bonafonte otorgo lo dicho
Yo Juan de garasa otorgo lo sobre dicho
yo mosn. Miguel de mocarabi testigo.
Yo Thomas Dordal soy testigo.

Juramiº Eadem die ottº q̃ yo dicho Juan de Garasa arriba nombrado
de grado etc reconozco q̃ delos quatro cayces de trigo en
q̃ nos hauemos obligado yo dicho Juan de Garasa y los otros dos
consortes en la retroscripta comanda los otros hatos fali
dos para mi y el otro para los q̃ prometo y me obligo
de pagar dichos otros cayces de trigo y juro a dios y a la cruz
dello sobligacion de mi persona y todos mis bie
nes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
los quales bien quiero aqui hauer y ser hauidos
por la q̃ sobligacion dicha especial etc con todas unas
de quinze q̃ fuere o, no fuere etc renuncio etc sub
mito me etc Juro por dios etc y la cruz etc

Test. qui supra proxime nominati

Dic decimo tertio mensis Aprilis Anno
a Dñi Mdlxxxxvij ofez

comanda Eadem die ofez & yo Martin diez vezino ofez dego
do de Conffesso tenir en fermança de Melchor Juandi Garcez
y Gracia administrador clavario dela confraria del Angel de la
Ciudad ofez y del & por tiempo sera bien asaber Dos Cofres
de Nogo buenos limpios y mercaderes mesura ofez los
quales dezmte dia me hauen sido mandados
en mi poder los tengo hauer recebidos de dicha
cofradia y me obligo restituyrlos toda hora de dicha
cofradia quel tener y cumplir obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haver en todo lugar de Cataluña que
dezmte obligacion fa especial de cada mas
cumplidas clausulas dispuestas y cuntenidas aprenssion
de Cofradia que fecha me fecha de renuncio de
submetome de Jurisdiccion de dicho Cofradia
Testes Pascual Gun tendero vezino ofez y Thomas
de otal estudiante habitador ofez

y yo martin diez a Jorge lo dicho
Yo Thomas de otal soy testigo y me firmo por
dicho testigo quien no sabia escribir

t

Capitulos matrimoniales de
Jayme Serrano y ana Cumiana.

GOBIERNO DE ARAGON

Con los capitulos infrascriptos y cada uno de ellos matrimonio hasta hoy tratado y por la gracia de dios concluydo entre Jayme Serrano Jaime Jaurtante en la ciudad de Huesca con intervencion y expreso consentimiento de dicho Serrano vezino de la misma ciudad por vezino y dichos habitantes y amigos de Alcalaona y Anna Cuenca habitante en la misma ciudad con intervencion y expreso consentimiento de Sor. Geronimo Diuicio Prior de Guadalupe de la misma ciudad y de otros parientes y amigos de la otra parte los quales capitols son del tenor siguiente /

Et primerament los dichos Jayme Serrano y dicha Cuenca prometen y juran a dios sobre la cruz y santos quatro evangelios que dichas casamientas mantendran y guardaran cadauno del contrario bivendo sobre mano el uno al otro et viceversa por orando y muger legitimos conjuges segunda ley de dios mandada santa yglesia y la yglesia santa determina de consumo /

Item dicho dicho Jayme Serrano en

GOBIERNO DE ARAGON

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio
bienes sus bienes muebles y sitios ha auidos y por
hauer entre los lugar-tenientes - bienes quiere agui
hauer y ser hauidos comoseles muebles y cada vno
dellos segun su natura y especie y los sitios y ca-
da vno dellos por vna deuer mas conformacion
fueron agui nombrados conformados especificados
limitados y designados.

Item hable dicho ara Cumin en ayuda
y por contemplacion del dicho matrimonio assi
mismo todos sus bienes muebles y sitios hauidos y
por hauer entre los lugar tenientes bienes quiere
agui hauer y ser hauidos comoseles muebles y
cada vno dellos segun su natura y especie y
los sitios y cada vno dellos por vna deuer mas
conformacion fueron agui nombrados conformados
especificados limitados y designados

Item es hablado y mirado entre los dichos

partes y cada vna dellas que dicho Jayme Serra-
no y ana Cumin se hayan de agui mancomunar como
porluna del dicho capitulo hazen mancomunan entre los
bienes assi muebles como sitios y de qual quiere
natura y especie quieran assi entre los que dicho
bienes como entre los que de aqui adelante
hubieran ganaran y adquirieran por qual quiere
via y titulo que fuere entre mano que en caso
de desolucion del dicho matrimonio por muerte
de qual quiere de los dichos conyuges entre todos
los bienes assi muebles como sitios por qual quiere
via y titulo adquiridos como parezca dicho es
Q al tiempo de tal desolucion se hallaren se
hayan de dividir y partir de buena y igual
entre el viudo y herederos del difunto y el
todo viuiente de los dichos conyuges entre medio
por medio segun sus mancomunidades hablado
entre los dichos conyuges que dicho Jayme

[illegible] segun antepuesto [illegible]
[illegible] y armas y caballo ante Camisa entrando
y [illegible] suyos caballeros suyos traher antepuesto
dos Cuentos Sueldos y caballo Camisa derrota quedo
parte dambo bando et [illegible] [illegible] contrayg
tos expresamente sentencian dicho dicto el
dicho rusto adhibito devisidad partician y abenta
jas forales y otros quales quier drutos partes y
porciones quel uno dellos dicho dicto y por
el contrario fegidujeron demandar alcanzar mober
y fentar excepto contrahir y actiones que
dicen uno dellos dhas partes por los fueros capitols
compten y por tenor [illegible]

Die decimooctavo mensis Aprilis Anno Millesimo
quingentesimo nonagesimo octavo ante la
presencia mi [illegible] Notario y testigos
infrascriptos parecieron personalmente [illegible] Joyan sennor

habitante otro [illegible] dela parte y para Camisa habitante assimismo otro dela dicha parte [illegible] dichas partes dicho
ron que mediante La dicha Gracia y mediante
[illegible] cedula de capitols matrimoniales matrimo
nio hubiendo hecho y por la gracia dichos con
clusos entre dichas Joy matrimonio y ante
Camisa y deliberando quedicho matrimonio ven
ga debido efecto Por tanto dixeron
guardar y librabar el dicho hecho dicho y libra
ron en poder de mi dicho notario capitols adue
gual hubiesen por leydo y prometieron y se
obligaron [illegible] singulis [illegible] tener guardar
seruar y cumplir segunda vuelta dhas
partes por los dichos Capitules hordenan y pactan
y obligacion dellos hubiesen y deuda vno
delas dhas partes respective mueble y bienes ha
bidos y por haver contra lugar y renunciaron y
submetieron los exequidos y largos

Dr. martin Juan Felipes y Thomas de Abel de [illegible]
habitante

Die decimo quarto mensis Aprilis anno Dñi Millesimo quingentesimo octuagesimo septimo

Eadem die dicti anni Pedro Arruebo vezino de la villa de Borla y de present hallado en la ciudad de Huesca en su nombre propio y assi como procurador legitimo y bastante de Juan Pascual y Anton Arruebo vezinos de la dicha villa de Borla constituydo mediante cierto instrumento publico de procuracion hecho en la dicha villa de Borla a nueue dias del present mes de Abril y any del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos nouenta y siete y por Geronimo de Olmos habitante en la dicha villa de Borla y por autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario rezebido y testificado, hauiendo poder legitimo y bastante en aquella para lo infrascripto hazer y otorgar segun ami Sebastian de Canales notario legitima mente constara y consta en los dichos nombres Hazen como dicho es de grado el uno simul et insolidum el otro confiesso tener en comanda el dicho Martin

Cosan Ciudadano osc̃a son a saber Noventa y
nueve mill sueldos dineros jaq̃s buena moneda
corrible en el pñte reyno de Aragon los quales el pnte
en mi poder havegs encomendado ...y yo en los dhos nom̃
y cada uno dellos los otorgo haver recevido etc. Prometo
y me obligo en los nombres sobredhos y cada uno dellos
et insolidum etc. restituyr a aquellos toda hora etc. & obligo
a mi persona y todos mis bienes y las personas y bienes de los
dhos mis principales y de cada uno dellos muebles y sitios havidos y
havederos do quiere los quales bienes y cada uno dellos quiero aqui
...y por havidos los muebles y cada uno dellos siguientes
...por mayor o menor conffronta...
nombrados y ... etc. y bienes por especialmente obligados etc. la qual obliga
... ... etc. con clausulas de precario constitucion
manifestacion y inventariacion etc. ... en los dhos nombres ...
... ... por ... en dhos nombres la ... etc.

Ts. Bernardo Artigas cancelario Oscen osc̃a y
Thomas de Otal escriviente havitantes

Y el pedro asensio ... ... en lo ...
nombres.

Yo Bernardo artiga soy testigo
Yo Thomas de otal soy testigo

[illegible] ... osc̃a ... yo Martin Cosan ciudadano osc̃a arriba nombrado ...
... ... y constituyo ... ...
a saber es al dho ... ... de la villa de ... arriba nombrado ...
etc. especialmente ... para que por mi y en mi nombre pueda el dho mi procurador
... ... Fernando ...
... ...
... ... de Noventa y nueve mill sueldos dineros jaq̃s ...
... ...
... ... obligarme ...
... ...
... ... Fernando ...
... ...
... ... Fernando ...
... ... mi persona y todos mis bienes asi muebles como sitios
... ...
... ... en general ... ...
... ... y qualesquiere
... ...
... ...
... ...
... ... Comanda pueda hazer firmar y otorgar
con sus clausulas de precario constitucion aprehension manifestacion y inventariacion
... ...
... ...
... ...
... ...
... ... de la ciudad de Çaragoça ... ...
... ... y otorgar ...
... ... poder ...
... ... Comanda ...
... obligacion etc. ...

Ts. qui supra proxime nominatos

Yo Martin Cosan otorgo lo dicho
Yo Bernardo artigas soy testigo
Yo Thomas de otal soy testigo

Comanda

Sademdiz oxz q̃ yo Alonso monterde de Heredia
Ciudadano oxz de grado cõ confiesso tener en so
da cõ dubos Juan de Baraz y otra Ciudadano
como Administrador Canario q̃ soy de la Cambra
trigo de la Ciudad oxz s. ha saber veynte y ocho
Cayces de trigo bueno limpio y mercader mesura
oxz cosquales cõfiesso dia me hauer y
en mi poder cõtra q̃ he hauer rezibido q̃ prometo y
me obligo restituyr y res los tda hora q̃ para lo
q̃ual tener y cumplir obligo mi persona y tod
mis bienes muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar q̃ y q̃uiere q̃ la dicha
cion sea executada q̃ en tal manera q̃ se conclaus
depenario y consolato q̃ aprouacion q̃ quier
que fuero me fuero q̃ renuncio q̃ sub
mes q̃ Juro por dios q̃ cruz ecc q̃

Yo Francisco Ladron de Guebara y otorgo lo
dicha Domiciliado ecc

Yo Alonso monterde de Heredia Alcayde
Yo fran.co Ladron Procurador testigo de lo dicho
y hoc signo + de mano y testigo

Comanda

Sademdiz oxz q̃ nos Johan Simon de Lecha y Pedro
Marco Labradores Cirbeses oxz de grado cõ simul et in
solidum nos confessamos tener en comanda cõ dubos Juan
de Baraz y otra Ciudadano como Administrador Canario dela Cambra del
trigo oxz y dela q̃ por tiempo sera s. ha saber diez y
seys cayces de trigo bueno limpio y mercader mesura
oxz cosquales cõfesamos dia nos hauer y en nuestro poder
y nos q̃ dicho tenemos hauer rezibido q̃ prometemos
y nos obligamos restituyr y res los tda hora q̃ para lo
q̃ual tener y cumplir obligamos simul et insolidum nos
y todos nuestros bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar q̃ y q̃uieremos que la dicha
cion sea executada q̃ en tal manera q̃ conclaus
depenario y consolato q̃ aprouacion q̃ quier
que fuero renunciamos q̃ sub
mes q̃ Juramos por dios q̃ cruz ecc q̃

Yo mossen Miguel de Mocarani domiciliado oxz y Thomas
de Tal el menor habitadores
yo Pedro romera otorgo lo dicho
yo amargo de Murillo alcayde lo dicho
yo mossen Miguel de Mocarani testigo.
yo Thomas de Tal soy testigo

Dic decimo quinto mensis Aprilis Anno
a D. MCCCCLXXXXVIJ ora

romanda Cadiendie ora q̃ yo vicente villian leguas
vezino ora ele grados confesso tener en com
ele d̃os Juan de Barbe vezina coma admin
Clauario de la Cofradia del Arrigo ora y
del q̃ al presente sera saber quatro cap
del Arrigo bueno limpio y mercadero mesura
leguales elquito dia me hauys encomendado
en mi poder cortes saues cubierto q̃ por mi y
mi hijo robatoyros todo hora q̃ para leg
tener y cumplir obligo mi persona y todos
bienes muebles y sitios habidos y por h
del lugar q̃ yo viua leguales dos quintos
haber y ho q̃ yo q̃ dicho mi hijo cum
ental manera q̃ con las cautelas
constituto q̃ el quinto que fuere mas
minuir q̃ ni menos mi Juro por dios q̃ leg

Yo mosen Miguel Mocarami Domiciliado
Thomas de otal escriuiente hauitador
yo mosse Miguel de Mocarami soy testigo de la
y por el obligado q̃ dixo no sabia escriuir me fir
Yo Thomas de otal soy testigo

Dic decimo sexto mensis Aprilis Anno
a D. MCCCCLXXXXVIJ ora

romanda Cadiendie ora q̃ yo Anthon Amador del Iglesia y Juanes
escribano Pedro Damian vezino y habitador de la villa de Sastago
ora de grado q̃ ambos simul et insolidum confessamos
tener en comanda q̃ de vos Juan de Barbe y yo ora como
administrador Clauario dela Cofradia del Arrigo ora y
ora y q̃ al q̃ por tiempo sera saber quatro cap
del Arrigo bueno limpio y mercadero mesura ora leguales dia
elquito dia en mi poder cortes hauys encomendado q̃ yo
mi hijo poder cortes dichos hauys robado q̃ por nosotros y
obligamos simul et insolidum robatoyros todo hora q̃ para
y cumplir obligamos simul et insolidum
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
habidos y por haber del lugar q̃ yo viua leguales dos
quintos agri buni y seminados q̃ yo cada uno de
cum transeant q̃ dicho mi hijo con las cautelas
yuntetis q̃ et quinto que fuere mas q̃ menos
damos q̃ substituimos q̃ Juramos por dios q̃ leg

Yo Miguel villa campo vezino ora y Thomas
de otal escriuiente hauitador ora

yo pedro romera scriues rogo de lo sobre dicho
y yo mesen Thomas Storgo lo firmo

comanda Cadendi otes q̃ nos fotes Juan Climuya del Rey
notores y Juan Lorenz delas huestas otes di
di ells confessamos tener en comanda ets simules
Diuhores dilbos Juan de Barays y Ortia Como adm
nistrador clauario dela fambla del dito otes y del
q̃ pertiempo sera todos aquellos a quien
dito buen tiempo y manera de mouer otes
el contenido Dela qual hauer encomendado
dicho poder los otorgantes hubieron
por firme y no obligamos
firma q̃ para lo que dicho tienen y cada vno
no fomete de cierto q̃ mueble y raizes
dos mueblen Bienes y de cada vno de
ells q̃ sobre hauidos y por hauer entero
el qual nos
cantidad q̃ la fuso obligation sea q̃ cual
cantidad q̃ manera q̃ con clausulas de precario
dicho q̃ el qual nos
clauario q̃ se q̃ mel nos

q̃ Dixo q̃ cargo q̃

Q̃ Thomas dictal escriuano y Pedro de Bruesa
testigos

Yo Thomas dictal escriuano de dicho
yo Joan de requio alli con q̃ dicho

yo Thomas dictal testo testigo
Yo Pedro de Bruesa fo de dicho y presente
el obligado q̃ dixo no sabia escriuir

Cadendi otes q̃ nos fotes Martin de Lauera Domi
ciliado otes Diguel de Lanuca y Juan de Gan hermano
corpinos otes de grado ets simules Jnsolidum q̃ confesa
mos tener en comanda ets dichos Juan de Garays y Ortia
como administrador clauario y fes dela fambla del
dicho dela Cruzada otes y del q̃ por tiempo sera fos
a saber dicho Sueldos dineros q̃ ets los quales
q̃ nos dicho sus bienes y cada vno de nos
dicho todos y cada vno de nos hauidos y por hauer
nos obligamos dichos y cada vno de nos para q̃ aquel
cantidad y cumplir obligamos y nos dichos simules
dichos y todos nos bienes q̃ cada vno de nos
dichos y sitios muebles y raizes hauidos y por hauer
nos q̃ la qual obligation sea q̃ cual
mano q̃ con clausulas de precario y constituto q̃ que
quemos q̃ fuesse q̃ renunciamos q̃ submetemos
q̃ Juramos por dicho q̃ cargo q̃

Q̃ qui supra proxime nominati

yo martin de Lauera mayor. otorgo q̃ lo sobre dicho
Yo Pedro de Bruesa fo de dicho y presente fo
lo otro do q̃ obligado q̃ Dixo no sabia escriuir

yo Thomas dictal testo testigo

Die decimo octauo mensis Aprilis Anno quo supra

comanda Eadem die ante dictos testes Pedro Bonafont y Bernat Bo[illegible]
Jaime vezinos dicti loci de Grado et similiter in presencia mei [illegible]
mutuo inuicem comanda et se dicebant [illegible]
habere Sancho Joyos de la Sierra del Monte de Grado [illegible]
tenebrosa [illegible] de Frigo buenas tierras y mas adelante mutuo
dicti loci Los quales el dicho dia me hazen encomendados
y en mi poder Los obligamos hauer rebuelto los pri-
meros y otros Los hauemos rebuelto los dichos de parabo
tener y cumplir obligamos Simil et mas [illegible]
nes y todos mis Bienes y deuda Vnde etc. Testes
y fuerit hauidos ygor hauer entrado lugar de Los quales
guarentes agui fuero y fuer hubiere de yuso [illegible]
galen stipulanial de mutal manera de [illegible]
yuso scripto que guarentes que fuere o no fuere de mas
mas de subsumimos de Jamma fuere largo de

De Thomas de dicta ecclesia y Domingo [illegible]
[illegible]
yo Pedro Bonafont a ruego de los sobredichos

De Thomas dicta[illegible] y testigo y mas firmo por los
obligados y dicho testigo quien no sabian

Jodemidas Eadem die dicti loci de Grado delante de mi [illegible]
mostrando la carta Jodemidas dicho Pedro Bonafont antes nombrado
de dicho pagamiento Los quales dicho dia [illegible]
hasemida para mi la dicha carta de mi[illegible]
Jueces hauidos y publicos entre dichos de yuso [illegible]
de mandado de dicho mi [illegible]

Die viesimo tertio mensis Aprilis Anno quo supra

comanda Eadem die Juan Jeronimo Gomez Ciudadano
dicti loci de Grado de Grado de Grado [illegible]
Don Diego Antonio Tomas Domiciliado dicti loci
Don Alfonso de Lagunas de Lagunas dicho me
hauer encomendado y en mi poder Los obligo hauer
rebuelto los primeros y mas dichos los dichos
quellos todos bien y parabo guardar y cumplir
dicho obligo mi persona y todos mis bienes muebles y
sitios hauidos y por hauer entrado lugar de
Los quales bien quiero agui hauer y he de yuso dicho
obligamos Juan Gomez de Vntal mane
ra con clausulas de Vniuersal y constituto de Los
Los quales fuere o no fuere de Jamma de subme
tiendo Jurisdicion largo de

De Martin del mismo y Hieronimo Clemente Dom
ciliados dicti loci de Grado testes

Yo Juan Gomez obligado

Yo Vicente dicho testigo

Yo Pedro Bonafont dicho testigo

Die vicesimo quarto mensis Aprilis Anno quo supra ofr.

Eadem die ofr. Johannes Jayme escudero ciuis Cesarauguste locumtenens regimen ofr. de grado ofr. Samuel Ensolatum ofr. confessamus tener en comanda ofr. de vos Juan de Baraz y bora como administrador clauario y seyes dela sambra del origo dela ciudad ofr. del presente tiempo sera son a saber Dos cayzes de trigo bueno limpio y mercadero mesura ofr. cascuales ofr. dezimos hauer rebido encomendado ofr. y prometemos dar los vuestro poder los vuestros erederos o causa habientes quando nos requeriran sin ninguna escusacion ni contradicion alguna y para seguridat de todo lo sobredicho obligamos todos nuestros bienes muebles y sitiados auidos y por auer y especialment y expresa la dicha cantidat de trigo en la dicha nuestra casa donde al presente abitamos en la parroquia de Santa Maria de otal de esta ciudat y aliquet Cilla cantidat cumplidamente dezimos ofr.

Yo Joan Sicilia notario predicho de dos mas dezimos testigo a ruego y me firmo por el dicho Jayme dezimos testigo quadragesimo octauo testigo.

Comanda[l]

Dic[e] vicesimo sexto mensis Aprilis Anno
a Nat[ivitate] M.D.LXXXXVIJ

81

Comanda[l]

Die vicesimo octavo mensis Aprilis Anno
MDLXXXVI osce

Comanda

Eadem die osce que nosotros Juan Ferrer [illegible] y Pedro de Aguilar carpintero vezinos osce de grado [illegible] simul et insolidum [illegible] confessamos tener en comanda de los Juan de Baraiz y Vera administrador [illegible] la Cambra del trigo y de los que por tiempo sera son a saber quatro cayzes de trigo bueno limpio y mercader a mesura osce los quales el present dia nos havys encomendado etc. renunciando etc. los tengamos haver recibido etc. prometemos y nos obligamos restituir [illegible] toda hora etc. para lo qual tener y cumplir obligamos et insolidum nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. y quiero la present obligacion ser especial etc. en tal manera etc. con clausulas de depositario y constituto etc. y quiero que fecha sea etc. renunciamos etc. submetemos etc. juramos por Dios etc. largo etc.

Testes Anton Esquerra vezino osce y Martin de Licata [illegible] habitante osce.

Yo Juan Ferrer me obligo lo sobredicho.

Yo Pedro Aguilar otorgo lo sobredicho.

Yo Martin de Licata soy testigo de lo sobredicho y [illegible] firmo por el otro testigo que dice que no sabe escribir.

4

82

Comanda

Eadem die osce que yo Juan Fidalgo saludador vezino osce de grado etc. confiesso tener en comanda de los Juan de Baraiz y Vera como administrador clavario [illegible] de la Cambra del trigo osce y de los que por tiempo sera son a saber dos cayzes de trigo bueno limpio y mercader mesura osce los quales el present dia me havys encomendado etc. renunciando etc. los tengo haver recibido etc. prometo y me obligo restituir y tornar aquellos toda hora etc. para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. los quales quiero aqui haver y he etc. y quiero la present obligacion ser especial etc. en tal manera etc. con clausulas de depositario y constituto etc. y quiero que fecha sea etc. renuncio etc. submetome etc. juro por Dios etc. largo etc.

Testes Anton Cancer corredor y Pedro Campo [illegible] vezinos habitantes osce.

Yo Anton Campo testigo que fiz por el obligado y el otro testigo que no sabian escribir.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Comanda

Cadem die osc̃ q̃ nosotros Martin de Pompien fillo
y Sebastian maranan capatero vezinos osc̃ degrado
etc̃ simul et in solidum etc̃ confessamos auer en comanda
dellos Juan de Baraya y Garcia como administrador Cabanero
dela Cambra del Conigo osc̃ y del q̃ por tiempo sera sa-
ber Oios Cayses de Conigo buenos limpos y mercader
medida osc̃ los quales dicho dia nos hauemos en
comendado etc̃ en nro poder y de cada vno de
nos los obligamos hauer saluados etc̃ prometemos
y nos obligamos simul et insolidum rebtir y
nos los toda hora etc̃ paralo qual tener y cumplir dlls
damos simul et insolidum nros bienes y cada
vno dellos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar etc̃ y generalmente obligacion de especialy
y en tal manera q̃ en las dichas clausulas depreuario y
otras q̃ en esta carta no van expressadas etc̃ obligamos
nros bienes q̃ sobre dichos muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar etc̃ y queremos q̃ esta carta
aya fuerça de publica y guarentia etc̃ y sobre todo
renunciamos nro propio fuero etc̃ y juramos por
Dios nro señor

Testes Miguel de Aguerri labrador vezino osc̃ y
Thomas de Otal escriuiente hauit osc̃

Comanda

Eadem die osc̃ q̃ yo Miguel de Aguerri labra-
dor vezino osc̃ degrado etc̃ confiesso tener en coman-
dacio dellos Juan de Baraya y Garcia como administrador
Cabanero y Oios dela Cambra del Conigo dela Ciudad
osc̃ y del q̃ por tiempo sera sabe saber Oios Cayses
de Conigo buenos limpos y mercaderes medida osc̃ los
quales dicho dia me hauia entregado etc̃ en mi po-
der los obligo hauer saluado etc̃ y prometo y me obligo
ribtir y rotos los toda hora etc̃ para lo qual tener y cum-
plir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar etc̃ y generalmente obli-
gacion de especial y en tal manera q̃ en las dichas clausulas
de precario y otras etc̃ obligo q̃ en esta carta no van
expressadas etc̃ y juro por Dios nro señor y por la
Cruz de mi espada etc̃ y sobre todo renuncio mi propio
fuero etc̃ y juro por Dios nro señor etc̃

Testes Mosen Miguel Macarani Domiciliado osc̃ y
Thomas de Otal escriuiente hauit osc̃

Yo Mosen Miguel de Macarani testigo

Yo Domas de Otal escriuiente hauit testigo y me firmo por el obligado q̃ dize no saber escriuir

Dil viesimo nono mensis Aprilis Anno
M.D.xxxxvij osca

Comanda Eadem dil osca yo Geronimo deos Cinellas
Domiciliado osca declarado etc confiesso tener en
comanda etc de dos Juan de Barax y osca
como administrador clavario dela confraria del Rigo
dela ciudad osca y del q portiempo sera don esta ubes
quatro cayces del dicho bueno limpio y mercadet
mesura osca cosgruales el mesmo dia me hauys en
comendado etc en emprender costo tengo hauer daubido
primero y me obligo restituyr costa toda hauy
para lo qual fines y cumplir obligo mi perso
nay bienes mis bienes muebles y sitios hui
dos y por hauer en todo lugar etc y quiero
guelagme obligacion sucesperal etc
con el mayor conclausulas desguarnio y
constituto etc eguiero gusfuta ino fuita etc
Renumcio etc fuit metume etc Sumpordeas etc Lagus

Testes Juan de Cueba Domiciliado osca y Thomas
de tal clerizuine hauit osca

Yo Geronimo deos Cinellas atorgo lo dicho
Yo Juan de Cueva etc testigo
Yo Thomas de tal soy testigo

84

Comanda Eadem dil osca yo Geronimo de sus Cinellas
dano osca de grado etc confiesso tener en comanda
dichos Juan de Barax y osca como administrador cla
uario y soys dela cambra del Rigo osca y del q
portiempo sera don aquel Dreyssa cayces del Rigo
bueno limpio y mercader mesura osca cosgruales el mes
mo dia me hauys encomendado etc en emprender los
debgo hauer daubido etc primero y me obligo restituyr
todos los dichos etc para lo qual fines y cumplir obli
go mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
habidos y por hauer en todo lugar etc cosgruales etc
quiero aquellos hauer y hello y yo especialmente obligo
con sus persones etc con el mayor vigor etc con
clausulas desguarnio y constituto etc eguiero
gusfuta o ino fuita etc Renumcio etc fuit me
tume etc Sumpordeas etc Lagus etc

Testes Thomas de tal clerizuine hauit osca y Antonio
Corona Carraguero vezino osca
Yo hexecutor dicho de suso lo dicho
Yo Thomas de tal soy testigo y me firmo por
dicho testigo ruego lo notario Cinebri

Dit secundo mensis Maij Anno
quo supra osa

Ad. Cadendit osa q̃ yo mosen Geronimo monesma
beneficiado dela Seo osa assi como procurador le
gitimo q̃ so dela distribuciones diurnes dicha Seo
constituydo mediante Instrũ publico de procuracion hech
osa a diez dias del mes de Junio del anno mill quin
cientos ochenta y seys y por ante Pedro Pitarch notario
publico dela dicha ciudad de Huesca de una parte
y Miguel de Pisa q̃ so de la otra parte
Cadendit osa q̃ yo mosen Geronimo monesma
beneficiado dela Seo osa assi como procurador le
gitimo q̃ so dela distribuciones diurnes dicha Seo
constituydo mediante Instrũ publico de procuracion hech
osa a diez dias del mes de Junio del anno mill quin
cientos ochenta y seys y por ante Pedro Pitarch notario
publico dela dicha ciudad de Huesca de una parte
y Miguel de Pisa q̃ so de la otra parte
Cadendit osa q̃ yo mosen Geronimo monesma
beneficiado dela Seo osa assi como procurador le
gitimo q̃ so dela distribuciones diurnes dicha Seo
constituydo mediante Instrũ publico de procuracion hech
osa a diez dias del mes de Junio del anno mill quin
cientos ochenta y seys y por ante Pedro Pitarch notario
publico dela dicha ciudad de Huesca de una parte
y Miguel de Pisa q̃ so de la otra parte

Cadendit osa q̃ yo mosen Geronimo monesma
beneficiado dela Seo osa assi como procurador le
gitimo q̃ so dela distribuciones diurnes dicha Seo
constituydo mediante Instrũ publico de procuracion hech
osa a diez dias del mes de Junio del anno mill quin
cientos ochenta y seys y por ante Pedro Pitarch notario
publico dela dicha ciudad de Huesca de una parte
y Miguel de Pisa q̃ so de la otra parte
Cadendit osa q̃ yo mosen Geronimo monesma
beneficiado dela Seo osa assi como procurador le
gitimo q̃ so dela distribuciones diurnes dicha Seo
constituydo mediante Instrũ publico de procuracion hech
osa a diez dias del mes de Junio del anno mill quin
cientos ochenta y seys y por ante Pedro Pitarch notario
publico dela dicha ciudad de Huesca de una parte
y Miguel de Pisa q̃ so de la otra parte

[illegible]

Comanda

Eadem die oscae que yo Martin de Felices ciudadano oscae de grado etc. confiesso tener en comanda de Pedro Juan de Perez y Ybe... ra como administrador y clavario del [illegible] que por tiempo sera es a saber quinientos [illegible] dineros buenos limpios y mercaderos [illegible] oscae [illegible] los quales dixo me hauer [illegible] mandado [illegible] rrenuncio [illegible] hauer recibido etc. prometo y me obligo [illegible] toda hora etc. para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar etc. y quiero que la presente obligacion sea [illegible] etc. en las manos etc. con clausulas de precario y constituto etc. y quiero que fecha y no fecha etc. renuncio etc. sometome etc. [illegible] dixo etc. large etc.

Testigos Juan Crisostomo Canales y Thomas de Otal escriviente hauitantes oscae.

Yo Martin de Felices atorgo lo sobre dicho.

Yo Juan Crisostomo Canales soy testigo.

Yo Thomas de Otal soy testigo.

Comanda

Eadem die oscae que nosotros Juan Pastor, Geronimo Pastor y Juan de Aragon ciudadanos oscae de grado etc. simul et in solidum etc. confessamos tener en comanda de los Ill.es señores justicia prior jurados y concejo general [illegible] oscae es a saber quinientos mil sueldos dineros jaqueses los quales [illegible] nos han [illegible] etc. [illegible] y [illegible] los otorgamos hauer recibido etc. prometemos y nos obligamos simul et in solidum etc. [illegible] toda hora etc. para lo qual tener y cumplir obligamos simul et in solidum nuestras personas y todos nuestros bienes [illegible] muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar etc. los quales bienes queremos aqui hauer y tener por [illegible] [illegible] muebles y [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] y cada [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y queremos que la presente obligacion [illegible] etc. [illegible] [illegible] [illegible] etc. y queremos que fecha y no fecha etc. renunciamos etc. submetemonos etc. [illegible] dixo largo etc.

Testigos micer Juan de Canales ciudadano oscae y Thomas de Otal escriviente hauitantes oscae.

Yo Juan Pastor [illegible] [illegible]

Yo Geronimo Pastor atorgo lo sobredicho.

Y Juan de Aragon atorgo lo sobredicho.

Yo micer Juan de Canales soy testigo.

Yo Thomas de Otal soy testigo.

[illegible]

comanda

Eadem die ores q nos Francisca ram Cavalleria
ho ores Juan Pastor Geronimo Pastor y Juan de Aragon
arriba nombrados de grado etc simul et in solidum etc
Confessamos tener en comanda de vosotros los dhos Justicia
Prior y Jurados y Concejo general de dha villa
los quarenta mill sueldos dineros jaqi los quales
dhos nos han encomendado etc y en nro poder los
hayan traydos etc prometemos y nos obligamos simul et in
solidum et pro toto renunciando todo beneficio de
fianza y cumplir obligamos simul et insolidum nros persos
y todos nros bns muebles y sitios havidos y por haver
y portamos nro lugar los quales bns queremos quedan
aqui haver y ser tenidos executos muebles y cadavnos dellos
segun ra dicha y jaqui y costias y cadavno dellos por una dos
quales vezes aqui nombrados y vezes etc y igualmente
obligamos franquear etc tallorem etc cum clausulis dhos jurados
y consiliarios etc y cum clausulis de fide y nro
mancomun etc y juramos perdio etc largo etc

Testes qui supra proxime nominati

Yo Francisco Juan atorgo lo sobredicho
Yo Joan [illegible] atorgo lo sobredicho
Yo Geronimo Pastor atorgo lo sobredicho
Yo Juan de Aragon atorgo lo sobredicho
Yo Alicer Juan de Canales soy testigo
Yo Dominge Bastal soy testigo

Eadem die ores q nosotros dhos Juan Pastor y Juan
dicho Juan arriba nombrados de grado etc confessamos
tener en comanda simul et in solidum etc debo sotros dhos
Geronimo Pastor y Juan de Aragon arriba nombrados
son a saber quarenta mill sueldos dineros jaqi los
quales dichos nos han encomendado etc y en nro poder los
dhos nos hayamos traydos etc prometemos y nos obligamos
simul et insolidum et pro toto renunciando los beneficios de
fianza y cumplir obligamos simul et insolidum nros pers
nos y todos nros muebles y sitios havidos y por haver
en todo lugar etc los quales bns queremos aqui haver y ser
tenidos executos muebles y cadavnos dellos segun su natura
y segun y los sitios y cadavno dellos por una dos
vezes aqui nombrados y vezes etc y igualmente obli
gamos fe especial etc tallorem etc cum clausulis dhos jurados
rio y consiliarios etc y cum clausulis de fide y nro
mancomun etc y juramos perdio etc largo etc

Testes qui supra proxime nominati

Yo [illegible] atorgo lo sobredicho
Yo Juan Juan atorgo lo sobredicho
Yo Alicer Juan de Canales soy testigo
Yo tomas dicstal soy testigo

esta comanda es para en seguridad delas fianças

GOBIERNO DE ARAGON

comanda Eadem die otes q̃ yo Francisca Ram amb[illegible]
nombrada de grado etc confiesso tener en comanda
de vos dho Juan Pastor arriba nombrado, treinta
ber quinientos mill sueldos dineros jaqs etc los
quales clamo de vn mi pauyr encomendado en mi
poder los tengo hauer rebuts etc prometo y me
obligo restituyros lo tenga hun etc para aquel temo
y cumplir obligo mi persona y bienes muebles
y sitios habidos y por hauer en todo
lugar etc y aquellos bienes quanto a mi hauer y
habidos etc y aquella pte obligacion sea especial
etc y cierta mente etc con clausulas de precario y
bitus de garnia que fuero o no fuero etc de
nuncio etc y submetome a jurisdiccion de vras
etc

Testigos que fueron presentes nombrados
yo Francisco Ram retro yo el dho dixo
yo Alias Juan de Canales soy testigo
yo tomas dictal soy testigo
Sin comande de Juan Pastor francisca Francisco Ram

Dil quarto mensis Maij anno 88
a D. M.D.LXXXVIJ otes
comanda Eadem die otes q̃ yo Juan de Baray menor
de dino otes de grado etc confiesso tener en
comanda etc al dicho Juan de Baray mayor como
administrador clamario de Joys de la Cambra del hijo
otes y del q̃ sportimbo sera es a saber en Cas
de hijo dino limpio y meritador mesnadero
etc y aquella pte de vn mi pauyr encomendado
en mi poder lo tengo hauer rebuts etc prometo y
me obligo restituyros lo dicho hun etc para aquel
tener y cumplir obligo mi persona y bienes mis
bienes muebles y sitios habidos y por hauer en todo
lugar etc y aquella pte obligacion sea especial
etc y cierta mente etc con clausulas de
precario y bitus de garnia que fuero o no
fuero etc de nuncio etc y submeto me a
jurisdiccion de vras etc

Testigos que fueron presentes nombrados
yo Thomas de dical estimiente y Domingo
Perez de Aguero habitadores
yo Juan de Baray menor testigo lo fe de dicho
yo Domingo Perez soy testigo
yo tomas dictal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Dil quinto mensis Maij Anno M.D.lxxxxvj [illegible]

Comanda

Eadem die [illegible] yo Pedro Burzeda domiciliado [illegible] de grado [illegible] tovo en comanda [illegible] de Juan de [illegible] como administrador [illegible] [illegible] digo [illegible] a saber ocho cargas de trigo bueno limpio y mercader [illegible] los quales [illegible] [illegible] con comanda [illegible] en mi poder [illegible] [illegible] prometo y me obligo [illegible] para lo qual tener y complir obligo mi persona y todos mis bienes mobles y sitios habidos [illegible] en todo lugar [illegible] los quales bienes quiero [illegible] haver y ser habidos [illegible] obligamos [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] someto [illegible] fuero [illegible]

[illegible] Miguel [illegible] mayor [illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible]

Esta [illegible] sentencia [illegible] [illegible] de Marañon [illegible] por la corte del Sr. Justicia de Huesca a 28 de Junio 1597

Los dias y a Instancia de Pedro Marañon [illegible] mi [illegible] de sus [illegible] fueron mandado aprehender y se encomienda a los Illes Señores Prior y Jurados de la presente Ciudad de Huesca como comisarios [illegible] que lo [illegible] aprehendidos por la corte del Sr Justicia de Huesca [illegible] los infrascriptos et siguientes

Primo unas casas sitias en la parrochia de San Martin a la calle de Sto Domingo que confrontan con casas de los herederos de Matheo [illegible] y con casas de Pedro [illegible] y la dicha calle [illegible]

Son nombrados por testes Pasqual de Marañon, Joan de Lumbier y Ana Galla conjuges, Carmela [illegible] y Lorenço Nabal conjuges vez[inos] de Huesca

Dil quinto mensis Maij Anno M.D.lxxxxvj en las casas comunes [illegible] a las diez horas antes de medio dia [illegible] ante la presencia de los Illes Señores Geronimo [illegible] Pedro Esteban [illegible] y Domingo [illegible] Prior y Jurados [illegible] como comisarios [illegible] de la corte del Sr Justicia [illegible] de los bienes aprehendidos

sor dhô corte cirlagnie cedule contenidor parcero
personalmente antes Cauer cavallero publico ha
bitant dicha villa relacion que por su mandado hauia pre
gonado por dos y tres dias antes que aui quinze arrende
guieren Comprar Cofradas y bies enlagnie cedula
contenidos que aquellos se arrendarian y rematarian
al mas dante delante dicha puerta sinon dia hora
y lugar lagual relacion assi hauida Cothô campanes
mandaron alchô corredor que conduxiesse una candela
lagual mientrunt se hubo pral dhô corredor y fue
pregonando quien quisiesse arrendar dezimas compras
Cothô bies quelugo en continunt harrendarian y
harrendaron almas dante delante con la dicha candela
lagual puesta sobre una dellas hachillo y aquel vino en
rencual y hecho relacion que se auia muerto abel
mal mafayas cordonero vltimo ofrt que hauia
mandado por dhô bies quinientos y setenta sueldos
Jaqs que si mandar o otra alguno despues del se hauia
muerto la dicha candela lagual relacion assi hauida
Cothô comisarios elegnedo lo Cortificado lo arrende
rnadhô sueldos y bies alchô Bernat mafayas
por tiempo de vn anno vn mes y dia delante de

guno mencionado auian del spnt dia en adelante y por
arrendado auian en dhô año de los dhos quinientos y se
tenta sueldos Jaqs pagaderos siempre que Cothô
Comisario Cogidueren et pagando lo prometieron
y se obligaron todos sus muebles assi presentes lo obligados
assi lo rmanecieron lo fue mencionado Juraron por
dios lo cruces y manos del S.r mieer antonio corren
Jurado de dha villa de dho Cuidad este que hasian lo
spnt arrendauan todo fuau asante y debida mente
y segun fuero et dho Bernat mafayas guspnt
el dho dagrado lo acepto dho arrendamiento por
el dho tiempo y precio el qual pro metio pagar sim
pre que les fuesen Comisarios Cogidueren sobligauan de
persona y todos sus bies muebles y sitios hauidos y por
hauer en dha Cuidad Cotos quales bies quiere aqui hauer
y se hauidos como sitios muebles y cada vno de ellos
segun su natura y especie y Cotidad y cada vno de ellos
por si y sus confrs fuessen aqui nombrados y confrs
lo lagual obligacion guisto fuesse especial y general
mant lo con clausulas de precario y constituto lo qual
ngu fuese one fuesse lo renuncio lo sobmetio
Jurisdiccion dios lo dezagar y aguno arrendador por

ninguna delas partes obligantes obligar por mayor firmeza y seguridad del dicho arrendamiento dicho por Jaime y por miguel pagadores de estas Aportaciones manan carpintero vezino dicha villa el qual guiando obligo tal fianca fiancia y mancomunidad con dicho arrendamiento y mismo obligacion de pagar y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en dicho lugar de Cosuenda dio quiso aquí haver por havidos por expresados y por obligacion suficiente dicho Jaime Sus especial de mitad manan de Sobre dicho arrendamiento y no obstante de seguridad que sobre dicho y renuncio de Submetome de Juro por dios de Cargo de

M. Cadem dia y año dicho yo Pedro Buxeda Alguazil de Fines mayor ciudadano y degrado de dicho lugar hauer recibido dela ciudad y por manos de Antonio Andres mayordomo de dicha mitad sueldo Jaqz de Cassador en razon de dicha ciudad me hago pagado de Quinze sueldos por el dia y fiesta de S. Jorge y fiesta pension de Jayo y pagar de mitad dicho dia y fiesta de S. Jorge mas cierta passado y este presente año y por la verdad de renunciante de dicho obligo el Spital publico altuenan de largo de

Pedro Buxeda Ciudadano y Thomas de dicho escriuiente hanizo

comanda

Eodem die otes yo Anton Salueria Sarretero vezino otes de grado etc confiesso auer en comanda etc de Vezes Juan de Banaz y dona Tomasa de Mimiti adres Catalina y Joys de la Sumba del Arigo otes y de la Sperbuna Sraton a saber Dos Cahizes y dos anyas de trigo buen limpio y mercadet mistura otes los quales confiesso auer me hauerys encomendado etc en mi poder a todo mi voler y mandado etc yo hauer recibido etc prometo y me obligo de boluerlos los dichos Vezes etc quando quel tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer en todo lugar etc los quales quiero agui hauer y por hauidos etc y aquella forma etc obligacion se haga cual etc con todas mas clausulas de proueydo y remisible etc obligacion de fuero y sumision y renunciacion etc y en forma etc Jurisperitis etc Largo etc

Yo Anton Saluaviesa Sallestero vezino otes y Thomas de tal escriuiente hauilz otes

Joannes de Barrera Scriptor

Yo Tomas de tal Escriuiente y me firmo por el dicho y de su voluntad escriui.

Die sexto mensis Maij Anno Dñi Mdxxxxvij

otes

comanda

Eodem die otes yo Miguel ortiz Saluador vezino del lugar de Aynes y de dicho Saluador otes de grado etc confiesso auer en comanda etc de los deuotos Cofrades de Bethlehem de dicho lugar de Aynes a saber

Sieten cahizes y cinco amigas de trigo buen limpio y mercadet de cintura otes y Cinquenta y Cinco sueldos y seys dineros jaqui etc los quales confiesso auer me hauerys encomendado etc en mi poder a todo mi voler y mandado etc yo hauer recibido etc prometo y me obligo de boluerlos los dichos Cofrades etc los quales cahizes y amigas y dineros etc quando quel tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer en todo lugar etc los quales bienes quiero agui hauer y por habidos etc y aquella forma etc obligacion se haga cual etc con todas mas clausulas de proueydo y remisible etc obligacion de fuero y sumision y renunciacion etc y en forma etc Jurisperitis etc Largo etc

Yo Thomas de tal escriuiente hauilz otes y Joys de la sierra Saluador vezino otes que de mi miguel ortiz a todo lo dicho y de su voluntad escriui.

Joannes de la Sierra Scriptor

Die septimo mensis Maij Anno quo supra
etc.

comanda Eadem die etc. que yo Diego mendoza ciudadano de grado de confiesso tener en comanda de vos Juan de Baraiz [illegible] como administrador de [illegible] de la Camara del Consejo etc. y del que por tiempo sera son a saber ocho [illegible] de trigo bueno limpio y mercader mesurado etc. los quales dia me haueys encomendado [illegible] todo haviendo de [illegible] y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles habidos y por haver en todo lugar etc. y quiero que la presente obligacion sea special etc. y general etc. con clausulas de precario y constituto etc. y renuncio etc. y me submetto etc. Jurisdiccion etc. largo etc.

Testigos Thomas de Otal escriviente havitante y Pascual [illegible] vezino etc.

yo Diego Mendoza atorgo lo dicho.

comanda Eadem die que nosotros Gregorio [illegible] y Anton [illegible] labrador vezinos etc. de [illegible] simul et in solidum confessamos tener en comanda de vos Juan de Baraiz [illegible] como administrador del clavario de la Camara del Consejo etc. y del que por tiempo sera son a saber seys cayzes de trigo bueno limpio y mercader mesura etc. los quales el presente dia nos haueys encomendado etc. en nuestro poder [illegible] [illegible] los otorgamos haver recibido etc. por [illegible] y nos obligamos simul et in solidum nuestras personas y todos nuestros bienes [illegible] muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. y quiero que la presente obligacion sea special etc. et general etc. con clausulas de precario y constituto etc. y renunciamos etc. y nos submetemos etc. Jurisdiccion etc. largo etc.

Testigos Thomas de Otal escriviente havitante etc. y Anton [illegible] [illegible] vezino etc.

Josephe [illegible] atorgo lo sobredicho

Yo Anton [illegible] atorgo lo [illegible]

yo Tomas de Otal [illegible] y me firmo por [illegible] por los quales no saben escrivir.

Eadem die dicti nostri Consistorii Gabriel Canales notario publico et ciudadano dicte ciudadanorum Conturas con quien yo el dicho Notario de grado et simul et insolidum en dicho nombre Confesamos tener en comanda et debossotros Juan de Lasus ciudadano dicte Quartinetas et Gracia de Alare conjuges Bernardo Garcia espadero et catalina de Rueda conjuges domiciliados et vecinos dicte en nombre propio dos a saber seyscientos sueldos dineros jaqueses los quales el dicho Juan de Lasus dize tiene en su poder et de cada una de nos los otros amos hauidos et recebidos prometemos et nos obligamos simul et insolidum restituyros a vos los dichos conjuges o a quien vos mandaredes en todo tiempo et hora et so obligacion de nras personas et bienes muebles et sitios hauidos et por hauir en todo lugar los quales bienes queremos aqui hauer et por hauidos

Testes Thomas de Otal escriuiente et Sebastian de Salanue menor habitantes

Et ego Gabriel Canales notarius publicus predictus hanc cartam scripsi et clausi

Et ego Thomas de Otal escriuiente testis

Et ego Sebastian de Salanue menor testis

Die nono mensis Maij Anno Domini millesimo quingentesimo octuagesimo septimo

Eadem die dicti nostri Consistorii Sabastian Jayme Sastre Sabatero et Diego de Muro Sabadrapero menor habitantes dicte ciudadanorum Confesamos tener en comanda et debossotros Juan de Baras y Rosa como diuisadores Canario et Joys de la familia del dicho et de sus partes ser son a saber nueue cayses de dicho buen limpios y embocada medida et los quales el dicho Sastre dize hauer encomendado en su poder y de cada uno de nos los otros amos hauidos et recebidos prometemos et nos obligamos simul et insolidum restituyros a vos los dichos conjuges o a quien vos mandaredes en todo tiempo et hora et so obligacion de nras personas et bienes muebles et sitios hauidos et por hauir en todo lugar los quales bienes queremos aqui hauer et por hauidos

Testes Thomas de Otal escriuiente et Sebastian de Salanue menor habitantes

Et ego Gabriel Canales notarius publicus predictus hanc cartam scripsi et clausi

Et ego Thomas de Otal escriuiente testis

Et ego Sebastian de Salanue testis

como sia los muebles y cada uno dellos segun su
natura especie y calidat y cada uno dellos
por si dados o, mas confrontaciones sino
aqui nombrados confrontados especificados
limitados y designados etz la qual
obligacion queremos sia especial etz
en tal manera etz con clausulas etz
precario constituto aprehension ma-
nifestacion y imbentariacion etz et
queremos y atorgamos, nos atorgamos etz renun-
ciamos etz submitimos nos etz juramos
por Dios etz large etz.

Yo Diego Pallares y Sebastian Alcocel
escriuientes habitantes etz
Yo Johan de Canales mayor de dias testigo
yo Lorenzo de Lasus otro testigo
Yo Diego Pallares los testigos por la dicha
da yo dicho notario a ruego de los mismos
Yo Sebastian Alcocel testigo

D. Cathedral de S. Nostro Salvador de Huesca

Cathedral de S. Nostro Salvador de Huesca y Juan de Lasus Martin
dozen y sguatia de dicha ciudat Bernardo Garcia y Catalina
de Altue conjuges arriba nombrados

Sepan quantos esta carta publica vieren como nos Pedro de la Nuez Cin
dadano de Huesca, Procurador de Gracia de Alhue con
sorge, Bernat de Sancta Cruz, Procurador de Alhue
consortes, Labradores, Ganaderos, assi como dela
dicha Aljuraderia de Alhue, y Jayme dela Peyna
y Isabel del Bosque
conjuges habitantes en Geronimo vezino
hijos legitimos y
naturales del dicho de Sancta Cruz, hijos
naturales del honorable Geronimo del Cruz notario y dela dicha Isabel
de Alhue conjuges vezinos dela villa de Sesa segun parece
mas bien consta y parece por el ultimo testamento dela dicha
Isabel de Alhue madre de dichos pupilos el qual fue hecho en la dicha
villa de Sesa y aquel aprobamos y hauer y tener por firme
mente y segun fuero de Aragon en el discreto Juan Salvador
habitante en la ciudad de Huesca en auctoridad real
por el Illustre Duque de Segorbe y Cardona Marques de Aytona
Conde de Ribagorça y Prothonotario de Aragon y recibido y testi
ficado en dicho nombre pupilar y fue hecho de grado y de buena
ciertas sciencias otorgamos hauer hauido y en contantes impo
dos y manos nuestras recebido de vos bien amados Ciudadano
dicha ciudad de Huesca y de mi dicho Martin Diez en
nombre mio propio y como defensor dichos hijos y hacienda
del dicho Bernat de Sancta Cruz vezino y fue dicha ciu
dad de Huesca, dichos [illegible] Seys mill. y seys cientos

sueldos jaq. q. de la dicha [illegible] [illegible] promesa
[illegible] y testigo dellos y pagas en dote [illegible] dote [illegible]
[illegible] de su hija muger q. fue de Juan de Canales
notario publico de la dicha Ciudad, segun que de dichas
obligacion consta y paresce por los capitulos matrimoniales
[illegible] hechos en la dicha Ciudad de Huesca
[illegible] dias del mes de mayo del año Mil
quinientos cinquenta y ocho y por el discreto Pedro
Santapau notario publico [illegible] del numero de la dicha
Ciudad recebidos y testificados, en los quales dichos
[illegible] mil y [illegible] sueldos jaq. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Martin [illegible] [illegible] con-
[illegible] [illegible] pagados [illegible] [illegible] sigui-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicha
dicha [illegible] [illegible] en el dicho nombre [illegible]
[illegible] juntamente con qualquiere otros q. [illegible]
dicha [illegible] hasta el present [illegible] [illegible] y pa-
gados renunciantes [illegible] hazemos y otorgamos el present publico
albaran [illegible] large [illegible]

[illegible] qui supra proxime nominati

Item [illegible] [illegible] Francisco Bardaxi
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Confessamos
[illegible] [illegible] [illegible] Juan de [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la Camara del
[illegible] [illegible] [illegible] sabedores
[illegible] [illegible] [illegible] mejoradas
[illegible] los quales el present [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] lo tengamos
haver [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] para la qual [illegible] y cumplir [illegible]
gamos [illegible] [illegible] mas personas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Yo mossen Miguel [illegible] [illegible] otorgo
Thomas [illegible] [illegible] otorgo
yo mossen Miguel de Mecarani testigo [illegible]
yo Tomas dietal soy testigo y me firmo por
los otorgadores que dixeron no sabian escribir

acto de fechas el cordel

Eadem die oscę a suplicacion de Miguel ferrez labrador vezino oscę los Ill.es señores mosen Anthonio Cocejuela justicia Geronimo Xiarra Prior de Jurados Domingo Solis jurado oscę en presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos mandaron hechar el cordel en unas casas q. habita el dicho Miguel ferrez situadas oscę en el barrio de mediodia q. confrontan con casas de Juan Clavero y casas de martin Miguel Romero y habiendo mandado poner y fixar desde la pared principal q. sale a la calle de dichas dos casas el cordel y ...

Miguel Ferrez y Domingo ...rez ...

Die duodecimo mensis May anno M.DLXXXXVij oscę

Eadem die oscę Yo Juan de Langle labrador vezino oscę de grado oscę confiesso tener en comanda de vos Juan de Bazan ... como administrador ... de la Cambra del trigo oscę y del ... de Arcayes y medio de trigo bueno limpio y mercader mesura oscę los quales ... oscę me haveys encomendado ... prometo ... y obligo ... y bienes ... en todos lugares ... obligacion especial ... el qual ... sea hecha ... renunciando ... sometiendome ... Juro por dios ... oscę

Testes mossen Miguel Mocarani domiciliado oscę y Thomas de Otal escriviente havit. oscę

Yo Moss. Miguel de Mocarani testigo ...

Yo Thomas de Otal soy testigo y me firmo por el obligado que dixo no saber escrevir.

Die decimo quarto mensis Maij Anno quo supra etc.

consignacion

Eadem die etc. que yo Antonio Albor [illegible] bachiller en drechos y Cathedratico de Canones en la Universidad y estudio general etc. Attendido y considerado que yo os devia a vos mosen Martin Romeo beneficiado dela Seo etc. ochocientos sueldos jaqueses que graciosamente me haveys prestado, Por tanto en recompensa y paga de aquellos os doy assigno y consigno ochocientos sueldos los quales se me an de dar y pagar por la lectura de mi cathedra de Canones y son los que se han de dar [illegible] me deviran el dia de San Juan y nuestra Señora de setiembre primeros vinientes, et de qualquiere drecho senorio y possession [illegible] etc. [illegible] mosen Martin Romeo lo transfiero etc. [illegible] constituyo verdadero senyor y posseedor [illegible] cal manera etc. Intimante etc. et si mala voz etc. obligo me a [illegible] dicho Grado o [illegible] toda mi obligacion de mi persona y todos

mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, los quales bienes quiero aqui haver por nombrados etc. y la presente obligacion [illegible] cal mandamiento etc. renuncio etc. Jusmetome etc. Large etc.

Testes: Fray Jayme de la Mata de San Juan dela Peña y estudiante en la Universidad etc. y Thomas de Otal escriviente havitantes [illegible]

Die decimo sexto mensis Maij Anno [illegible] etc.

Eadem die etc. que nosotros el doctor Pedro Baneo canonigo dela Seo de Huesca vicario general y official dela dicha ciudad y diocesi por el muy Illustre y Reverendissimo señor Don Rodrigo de Monreal obispo de Huesca [illegible] canonigo dela dicha Seo, Pedro Cestana Jurado

segundo dela dha Ciudad de Guesca primero dezembre
Cumelles Ciudadano de dha Ciudad, regidores, y Jurados del
Hospital de misericordia de la esperança de la misma Ciudad
Hauer cerrado sellado y firmado, y
de su mano propia
testamento y aquel hauer dado cosido cerrado y sellado
dien y manos de Jorge Saturnino de Salinas notario publico
y ciudadano dela misma Ciudad mediante Jurho publico he
cho enla dha Ciudad dissiseis dias dorze dias delmes de
Abril del any mil y quinientos y noventa y ocho el qual dho
Testamento despues por muerte del dho Juan de Ornatos
Sustituydo dicho officio de Jurado segundo fue abierto
leydo y publicado mediante Jurho publico delas quales
diligencias hecho enlos terminos dela dotada Carta a cator
ce dias del mes de Junio del dho
any de mil quinientos y nouenta y ocho ante dho
Jorge Saturnino de Salinas notario publico delas

Ciudad recebido y testificado, el qual dho Juan de Ornatos
lador entre otras cosas por el dispuestas y ordenadas en el
dho su ultima Calenda clos su ultimo testamento hauer dispues
to y ordenado las clausulas y legado del tenor y siguiente
Yten quiero ordeno y mando que es mi expressa voluntad
Que luego despues de enterrado o depositado mi cuerpo y hecho
Inuentario de mis bies, los dhos Señores executores o alguno
parte se apoderen dellos y despues de hauer cumplido
con las mandas q se prompta mente se deuen cumplir como son
Las fundas y misas del dinero q dexallare encontanto sea
men dozientas libras moneda deste reyno o, tantas joyas
oro o, plata o, otras cosas ropa q mas prompta dexallen
abenden dello qual saquen dhas dozientas libras y dellas
se compre censal en lugar tuto y seguro a nombre del
Hospital desta Ciudad con pacto y condicion empero que
dicha mana de los reditos y renta del dho Hospital con
sal q seran diez libras cada any se den y paguen por
el dho censal al dho Mn Joseph de Ornatos Sacristan cada any para

ayuda y subencion dicha trabajada y poder vida m
tras le duraua y despues del mucho schayan de pagar y
paguen a mi sierba ya franca amiada vna portion
de cinco años continuos y siguientes comencando se a cau
el primero inmediatamente del postrero y hauan pagado
al dho Joseph, la qual summa de cada misa haua
assi mismo despues dicho mucho dixo quiero y mand
y quede esta franca y libre como lo es qualquier ciud
dano romano singulas sujeta a ningun genero de seru
dumbre actual ni personal, la qual dixo franca y
goge de dhos dichas libras cada anno por dhos cinco an
pero dela mana y contenta en dicho pacto y condicion de
el siguiente Capitulo sera declarado y mas de otra manera
Item quiero y ordeno q dhos censo de dichas libras
a anno comido q hauia al dho Joseph de vna diuna
subida y despues, y despues los dhos cinco anos
a la dha amiada dicha schaya de consumido y hombre

haya de dar y dexa perpetuamente en beneficio de dho hospital
y de sus rentas y principal, pueda dicho Jayme y sus sucesores
y sucesor de tal, y regidores del dicho Hospital y sus mayorales del
mismo Hospital con obligacion y imperio q dehan tener de misa cantada
de esperanza de cada vn anno perpetuamente haganse dezir en
altar y las demas dicha yglesia, cinco misas rezadas de sufragio
dad, con vna colleta por las dichas hechas al dho Hospital
y mas otras cinco misas el dia y fiesta del Glorioso S. Joseph
cinco altar y las otras con la misma colleta, atteniendo assi
mismo y consintiendo los executores del Testamento del
dho Juan de vna cumplimiento con la disposicion ordinando por el
acerca de dho censal y legado cargaron firmaron y assegura
ron sobre el oficio general dela dha Ciudad de Huesca dozientos
mil sueldos de pensio con quatro mil de propiedad ante dicho
dho Joseph de vna durante la vida y fenecida la vna
de dho Hospital de vna S. de esperanza, y con succesion de
las sobredichas Capitulos y Capitulos segun consta por instrum
publico del dho Censal el qual fue hecho en la dha Ciudad de
Huesca a beynte y seys dias del mes de Agosto del any mil
y quinientos noventa y vno y por mano de Juan Martin de Lierna notario publi
co de los del numero dela dha Ciudad recibido y testificado

A tendida assimismo y considerando q̃ los dhos
Joseph y Anna de vida santa y exemplar
el dho Jhesu entiendan a seruir a Dios
hazcayo en el dho Hospital y aquel administrar nos ha
dado y entregado sacado en publica forma los dhos
delos quales en nro poderlo obtengamos hazer y cumplir
maros de dicha Seo. Señor de Sanct y Ciudadano de
lo dha Ciudad de Huesca concurriendo juntamente con los dhos
nombrados y de cada uno por el dho Juan de Mur Pontes
co, cumpliendo con la disposicion y voluntad del dho Juan
rina de grado en grado nombramos y por obligamos en el dho nom
y Magnificos Señores de mandar dezir y celebrar y dezir
y celebrar las dhas misas q̃ dilapsado de cada vn año
ren en los dias y de la forma y manera q̃ esta puesto y or
nado por el testamento del dho Juan de Mur q̃ assi cumpli
el dho dia de Sta Anna de septiembre del dho año de mil y quinientos
cinco el dho dia de Joseph con celebra por los Sacerdotes del
dhos Hospital, las quales se comiencen a dezir y celebrar
el dia y fiesta de nra Sra de septiembre y Sr Joseph.

[illegible] adelante en el [illegible]
[illegible] y cumplir
obligamos en el dho nro [illegible] los sucesores
del dho Hospital nuestros [illegible] y por ha-
[illegible] lugar y nuncupatiua [illegible] hubiremos nosotros
[illegible] de mejor [illegible] del dho Hospital
[illegible]

Yten dem dhos Regidores
del Hospital de nra Señora de septiembre de la Ciudad de
Huesca dicen q̃ assimismo attendida y considerando el
dho Juan de Mur hauer hecho y ordenado su vltima testa-
mento cerrado y sellado y despues por vn
mandato hauerlo abierto como dilapsado de arriba el pro-
ximo testimonio abra y leydo y de sentiendo, Attendi
do assimismo el dho Juan de Mur hauer en los otros [illegible]
[illegible] y ordinadas en el dho Juan cada vno de los
testamento y codicilo las siguientes Capitulos y legados del

[illegible] Item declaro q estando yo en Zaragoça me fizo procurador del magnifico Antonio Chaparro [illegible] de Castilla [illegible] la [illegible] y [illegible] Castro por la cual [illegible] y después de hecho la ultima y agradando q mi alma fuese a pagar como buen cristiano murio en aquel medio, segun q [illegible] mi testamento confirmatorio de dicha [illegible] y en poder [illegible] y otras cosas y contenia declaracion de reyes q reducidas a la dicha [illegible] y nueve años digo 1273. y años de Sicilia escrivi a la [illegible] para q [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] hiziesse cumplir quien fuesse y [illegible] Por tanto quiero ordeno y mando q [illegible] y q [illegible] la legitima por sus legitimos herederos del dicho Capitan Antonio Chaparro [illegible] y [illegible] y otros reales [illegible] de fuero y [illegible] como dinero q [illegible] y [illegible] y ruego dello mejor parado de mi hacienda, [illegible] de su [illegible] de mi heredero o herederos y [illegible] dello y [illegible]. Item de mejor acuerdo [illegible] q quiero ordeno y es mi voluntad q assi lo supplico a dichos [illegible] executores y fideicomisarios y los dichos [illegible] segun y como q [illegible] de q [illegible] en la villa de Caragoça a nombre del dicho Capitan Antonio chaparro y de sus herederos dentro de quinze dias despues q yo sea muerto haya [illegible] de cualquier tengo dado poder cumplido a dicho Capitan, [illegible] dicho [illegible] y considerado q los dichos executores [illegible] dicho Capitan chaparro o de herederos o, [illegible] y por no haver parecido mi valido dellos no se haya fecho dicho restituyo mi tampoco hasta agora se haya cumplido esta voluntad y testamento del dicho Juan de Urrea de los dichos [illegible] y siete mill dozientos y ochenta y siete en la dicha de Caragoça a nombre del dicho Capitan Antonio chaparro o, de sus herederos por haver sido embargados todos los [illegible] del dicho executor por el tribunal y corte del [illegible] de Aragon a instancia de madalena [illegible] viuda del dicho Juan de Urrea, y agora haviendo [illegible]

dho Comparamiento queriendo cumplir y hazer dho Re-
sito, di mejor manera q[ue] con los dhos Executores han
acordado q[ue] este dinero se deposytasse en el dho Hospital
para q[ue] dello fuesse redimida mejor el alma del dho
Juan de Vera, y assi fue dho Capitan otorgo
dalla para hazerse dha restitucion siempre q[ue] viniesse
el caso q[ue] no paresciendo el dho Capitan diesse mi-
dineros suyos o cosa mas justa y mas razonable q[ue] el dho
Hospital q[ue] de este dinero q[ue] se depositado en la
dicha villa de Tamarite, y assi en cumplimiento de lo
executado, hayan dado fe dello en manera q[ue] conplida
con el S[eñ]or Doctor Secretario su official y officio de
dicha presente Ciudad y Diocesi, suplicando q[ue] dadas
dichas las razones de arriba por justas conmutasse dicho
deposito, dimand q[ue] como se havia de hazer en cuanto
dalla se hiziesse en el dho Hospital, et cl[ausula]
Sendo visto y considerado ser justa dicha peticion
haya declarado conmutado el dho deposito y declarado
q[ue] como se havia de hazer en cuanto dalla los dhos
executores cumplan con dicho deposito en el dho Hospital
conforme dicho es q[ue] los regidores de dho Hospital anom
bren dicho Capitan o dicus herederos y mientras no
se redimiesse, se diga y celebre en el dho Hospital un
aniversario cada un año por el alma del dho Anto
nio Chapaire, conforme de los otros dhos mas largamente
consta y parece por dicho instrumento publico.
el qual fue hecho en la dha Ciudad de Huesca a ca
torze dias del presente mes de Febrero y del dho Jorge Salvador mes
tro notario y por el dho Jorge Salvador mismo de Scribano no
torio publico y de la audiencia Episcopal de la dha
Ciudad recevido y testificado. Hecho dicho final
mente y considerado q[ue] los dhos executores en cum
plimiento de lo sobredicho hayan dado y depositado corpo-
ralmente como reales et sobredhos el dho dinero y los
dhos Cinco Mill quinientos veintenueve sueldos dineros
a dos mill quinientos grueyssos sueldos dineros
Jaq[ue]s Cruzeros de la corriente moneda del Reynado de Aragon

Portanto obligado y por mas [illegible] otorgamos haver recevido en dichos nombres de los dichos executores y hermanos [illegible] de Lorenço Abarca [illegible] de [illegible] ciudadano de la dicha Ciudad [de] Huesca y por contra juntamente con los demas nombrados y [illegible] por [illegible] Juan de Orna [illegible] Mill Dozientos [illegible]
los siguientes Dos mill quinientos [illegible] sueldos [illegible]
los quales en dichos nombres [illegible] y [illegible] tener [illegible]
[illegible] del dicho Capitan Antonio [illegible] y de
herederos [illegible] e havientes derecho del o, dellos [illegible]
[illegible] pagamos y [illegible] al dicho Capitan Antonio [illegible]
[illegible] los herederos y [illegible] havientes derecho del o, dellos [illegible]
el dicho Hospital [illegible] en [illegible] los dichos [illegible]
los quarenta y [illegible] sueldos [illegible] de dicho deposito [illegible]
y [illegible] y en el entretanto [illegible] dicho deposito [illegible]
[illegible] en el dicho Hospital [illegible]
[illegible] del dicho Capitan Antonio [illegible] como havia mandado [illegible]
[illegible] visitador el qual [illegible] por [illegible]
dia del mes de mayo [illegible] del mes
de mayo del año proximo venidero y assi de aqui adelante en cada un
[illegible] dia [illegible] pagaremos [illegible] todos [illegible]
[illegible] dichos [illegible] en [illegible] de todos [illegible]
[illegible] del dicho Hospital assi [illegible] nombres [illegible]
[illegible] havidos y por haver en todo lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] constitutionem [illegible]
[illegible] qui supra [illegible] nom[illegible]

Sea a todos manifiesto que yo Lorenço Abarca [illegible]
[illegible] ciudadano y domiciliado en la Ciudad
de Huesca assi como procurador legitimo que soy de
Juan de Navarrete mercader domiciliado en la Ciudad
de Çaragoça constituydo mediante carta publica de
procura hecho en la dicha ciudad de Çaragoça a veynte
y [illegible] dias del mes de Octubre del presente año de mil
[illegible] [illegible] ochenta [illegible] noventa [illegible]
[illegible] y por Juan Martin Sanchez del Castellar
notario publico del numero de la dicha Ciudad de Çara
goça recevido y testificado haviente poder legitimo y bas
tante para en aquel para lo infrascripto hazer y otor
gar segun a mi Sebastian de Canales notario legitimo
[illegible] en dicho nombre, attendido
[illegible] y considerado que Juan de Orna escriviente havitante en la
dicha Ciudad de Huesca de su cierta sciencia certificado de
su drecho, haver dado a censo perpetuo y drecho emphi
teotico con comisso y fadiga y las otras condiciones [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

en el Justicia dela Diputacion de Aragon o su lugartenient
y Jurados y Consellers de la Ciudad de Huesca en
Sabastian Sanchez habitante en la dha Ciudad de Huesca en
Veronica Sanchez sitiadas en la misma Ciudad de Huesca
en la parrochia de la Seo dela dha Ciudad de Huesca
mente confrontantes con casas de Juan de Sar Sabi
de Anton Lopez notario y calle publica y agora con
frontan con casas de Martin Lopez Celayeta calle publica
por treudo mensual y perpetuo de cinco sueldos jaqs pagaderos
el primero dia del mes de Abril, y con mas despues
qual dho Justicia publico de Diputacion, el dho Sebastian
Celayeta como acepto y recivio segun mas largamente
del dho Treudo y todas las demas cosas en el dho
Justicia publico de Diputacion puestas y contenidas
obligo general y especialmente todos sus bienes
sitios en dho Justicia publico de Diputacion puestos
bienes especificados limitados designados y confrontados
y dho Juan de otra la otorgo facultad y facultades

depodor suyo y quitar el dho Treudo por precio de
dos mil sueldos jaqs en una solucion y paga o en
quatro soluciones y pagas de quinientos en quinientos sueldos
dos jaqs segun y todo lo sobredho mas largamente
consta y parece por los dhos Justicia de Diputacion
y Carta de gracia y hechos y otorgados fueron en la
dha Ciudad de Huesca a treynta y un dias del
mes de marco del any contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesuchristo de mil quinientos cincuenta y
y por ante Salinas notario publico de los de
mero dela dha Ciudad de Huesca vezino y testificado
Attendido y considerado assimismo el dho Justicia
otra pertenecinible los dhos Censualdos dudhos
specialmente dado Treudo juntamente con el directo dominio
dellas dhas casas huniesse y hoya vendido a los
contadores sus vniuersos derechos a Bartholome escantin
Fustero vezino dela dha Ciudad de Huesca, por precio

de Dos mill sueldos Jaqs los quales el dho
Juan de otra otorgo en supo auer hauer rezeuido ju
con muchas y diuersas promessiones estipulaciones
clausulas cautelas y sguridades en el Gnal pub
co de dha vendida contenidas especificadas y
qual fue hecho en la dha Ciudad de Huesca el quinz
dio del mes de Abril del dho Jaurito prezente Calen
dado and de Mill quinientos Cinquenta y vno J
suyo scriuano notario publico delos del numero de
dha Ciudad rezeuido y testificado, Attendidos
mismo y considerado el dho Bartolome escartin y
Angela de Oxal Conjuges en virtud delos Capitulos
matrimoniales hechos y firmados a zerca del matrimon
de Bartolome escartin hijo suyo y de Juana duart
Conjuges huuiesse hecho donacion pura despues dell
suyos dellos y de cada vno dellos de todos sus
assi muebles como sitios nombres drechos y acciones

hauidos y por hauer en todo lugar sin hauer hecho
dis posicion particular ni reseruacion del dho y presen
te dado mediante Segimento Gnal publico de la firm
macion y confession delos dhos Capitulos matrimoni
les hechos en la dha Ciudad de Huesca à treze dias
del mes de marco del and corrente del nacimiento
de nro Sor Jesuchristo de mill quinientos cinquen
tasinco y por Juan de Canales notario publico de
los del numero dela dha Ciudad de Huesca recibi
do y testificado / Attendido assi mismo y con
siderado y hechos y firmados los dhos testame
y presentalmente dados Capitulos matrimoniales los dhos
dichos Bartolome Escartin y Angela de Oxal
donantes sobredhos fueron eran y son muertos
y enterrados sobreuiuiendoles el dho Bartolome
escartin su hijo por cuya muerte la dha dona
cion sortio su effecto, Finalmente attendido

Considerado q̃ el dho Bartolome
castin y Juana duarte conjuges vezinos
la dha ciudad de Huesca et aun francisco cas
tin y maria Gesens conjuges vezinos de la
dha ciudad de Zaragoza todos juntos y cada
uno dellos por si y por el todo desuso scritos
sciencia ciertificados desu drecho hagan vendi
dido y transportado a y en favor del dho
dimanante mi principal los dhos Censuales
Jagl del dho y precalendado mundo Gustanza
con el directo dominio dellos dhos casas contados sus
drechos y comienços mediante Instrd publico
de vendicion en rason dello fecho, hecho
en la dha ciudad de Huesca el primero dia
mes de mayo del ano contado del nacimiento
de nro señor Jesuchristo de mill quinientos

y dos ante Jorge Salvatierra de salinas no
tario publico dela dha ciudad
testigos ciertificados y conoscidos. Por tanto de grado dello
ciertificado del drecho del dho su principal
del dho mandado cierto aduertidos los dhos
señores [illegible] del Hospital de nra
señora de esperanza dela dha ciudad de Hues
ca que agora son y por tiempo seran y siguiere
del dho Hospital a saber es los dhos Censuales
dos dineros Jags de pensa a los detenedores de
las dhas casas arriba confrontadas en virtud dela
dha vendicion y otros altos arriba alegados y mon
tonados bien tenidos y obligados pagarme con el
dicho dominio directo drecho Instancia y adiciones
a mi en aquel pertenecientes y pertenecer podientes
en qualesquier manera en tiempo alguno dias arri
dichos ciertos la qual vendicion en el dho
tenida grauida Jurada y firmas y lo firmo

nombre otorgo y prometo en el dicho nombre
... Domingo Martinez de Ayerbe, habitador de
... en nombre de la dicha Cofradia de Santa Maria
... y en virtud del poder otorgado ante
... regidores dicho dia, mes y año
... cierto, sabido y conocido
... Juan de Ayerbe, habitador de
... en nombre de la dicha Cofradia de Santa Maria
... y en virtud del poder otorgado ante
... regidores dicho dia, mes y año
... cierto, sabido y conocido
... Juan de Ayerbe, habitador de
... en nombre de la dicha Cofradia de Santa Maria
... y en virtud del poder otorgado ante
... regidores dicho dia, mes y año
... cierto, sabido y conocido

a cumplimiento de esto dicho y contenido por
los dichos Juan de Ayerbe y Martin de Ayerbe mayor de
dias menor de dias y Juana de Ayerbe, conjuntos o, por el
dicho principal
o, por cada uno de ellos y de dichos personas haviendo
derecho de ellos y de cada uno de ellos, todos los bienes de la persona
y todos los bienes muebles y raices de dicho principal assi
muebles como sitios havidos y por haver en todos lugares
los quales bienes quiere aqui haver y ser havidos
en el dicho nombre como por los muebles y sitios
de ellos segun su natura y especie y los dichos y sitios
de cada uno de ellos por mas dos o, mas cierto fuesse apreciados
y sentenciados en ... y todos por especial nombre
obligados y ... en la dicha obligacion
de especial ... renunciando ... de su propio nombre la
fiat large ... cum clausulis ...

Yo Martin Domingo mayor vicario del dicho
Hospital y Angel de dicha cofradia haviendo
y ... en nombre de dicho otorgo la dicha
buelta venidera
... y mayor firmo y firmo por dicho testigo y testigo la dicha escribio

obligacion

Eadem die &c. yo dho Lorenco Abarca antedho nombrado atendido y considerado q. el spital de ssy los executores del dho testamento del dho Sr Diana antenombrado, hagan deposito y reposi ren bayan otorgado hauer recebido los regidores Hospital de nra Senora de Cynarca ssy como regi res sobredhos y por las mias hayan otorgado hauer recebido en nombre de dhos executores Auth de quinientos setenta y tres reales siguiere mill quinientos quarenta y seys sueldos jaqs ets ystos a fin y effecto q. dhos gan y den al Capitan Antonio Chapano o, a sus o, herederos suyos legitimos o, hauientes drecho del descargo del cabo del dho Spital como dela parte de arriba scrita y mientre. el dho dho dispusito y obligacion. Atendido y considerado para hazer el dho deposito, haya dho y dho Lorenco Abarca como procurador de Spital Cauch en nombre delos dhos regidores del dho

la vispra proxime sentinuada venditia del dho Sr fuesse dada de mano, por precio de Dos mill sueldos jaqs los quales en mi poder hubiesse hauido hauer recebido como procu rador suyo como tenido por dicha venditia y por quanto los dhos regidores han recebido para emplegar y depositar parte de pago de aquel la dha venditia del dho Spital profesta han dado los dos mill sueldos precio de la dha venditia de suso dicho fino en el dho Spital como dichos y poderlo ser q. el dho Capitan Antonio Chapano o, sus dhos herederes o, hauientes drecho dello hubiesse o, pidir los dhos Dos mill quinientos quarenta y seys sueldos para cuyo effecto han depositado y conforme a la obligacion delos dhos dispusito hauer obligacion de darselos de suso dicho y hauia mal el dho Hospital hazer de desembolsar de sa hacienda Dos mill quinientos quarenta y seys sueldos no hauiendo hauido en pecunia numerada sino quinientos quarenta y seys sueldos y los dos mill sueldos restantes en la dha venditia Por tanto en mi nombre propio prometo y me obligo,

GOBIERNO DE ARAGON

Siempre y quando el dho Antonio Chaparro o, herede
ros suyos o, haviendo echado del jardin del dho Hospi
tal los dhos Bernardo quintanar guarguntas y sus sucesso
res del dho deposito y el dho Hospital hunione de rehibyrlos
por clausula o por otra que quisiere o fuere su voluntad
recibar los dhos Cinquenta ducados del dho mundo y segun
dicho mandado de suso relacionado y segun encuentra
dicho contrato y Concierto hecho por dicho Hospital
o, por ellos con regidores del dicho y entregare myo
ro en pacifica posesion a dicho Bernardo quintanar y sus
Conjunctas segun y cumplir obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar
los quales doy quiero aqui haver y ser habidos como si fue
muebles y sitios cada uno de ellos segun naturaleza y especi si
fuesen y cada uno de ellos por una vez, mas cuantas fuesse
aquimandados y conforme a ello en tal manera que yo sea obliga
do a hacer y cumplir todo con clausulas de precaver y constituydo
procurador y officio o, officios cumplidos en derecho para
dicho y lanzelo

Yo qui supra proxime nominado

Las cosas del S. Gimbar

a 13 de junio de 87 ... en 208

Diego Felipes y Miguel Ferrer

[illegible]

Diego Felipes y Miguel de Ferrer mayor ciudadanos etc.

113

Die decimo septimo mensis May anno

M D LXXXXVII etc.

Comanda. Eadem die etc. Yo Juan Bernues [illegible] vezino etc. del Grado [illegible] atorgo tener en comanda etc. de vos Juan de Baraguerra como administrador de [illegible] dela Camara del Ob[is]po etc. y del que por tiempo sera [illegible] de Obispo [illegible] generaliter [illegible] etc. los quales [illegible] encomendados [illegible] obligo [illegible] bienes muebles y sitios habidos [illegible] obligacion [illegible] etc. Testes Juan Pedrós de Lasagua [?] y Pascual Buentendero vezino etc. y Thomas de Otal escribiente habitante etc.

Yo Tomas de Otal soy testigo y me firmo por el obligado y el otro testigo que dixieron no saben escribir.

GOBIERNO DE ARAGON

Comanda

Eadem die yo Francisco de Abella [illegible] ciudadano [illegible] confiesso tener en comanda de los Juan de Baraiz y [illegible] como administrador clavario de la cambra del trigo [illegible] por tiempo [illegible] son a saber seys caffizes de trigo bueno limpio y mercader mesura [illegible] los quales el present dia me haveys encomendado [illegible] y en mi poder los [illegible] haver [illegible] prometo y me obligo [illegible] todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales [illegible] haber por [illegible] que la present [illegible] renuncio [illegible] submetiendome [illegible] Testigos mosen Anton [illegible] de la yglesia de Sant Pedro [illegible] y Thomas de Otal [illegible] habitantes.

Yo Fran[co] Abella atorgo lo dicho

Yo mosen Anton Gealiçanla soy testigo

Yo Tomas de Otal soy testigo

Comanda

Eadem die [illegible] yo mosen Anton [illegible] de la yglesia de Sant Pedro [illegible] de grado [illegible] confiesso tener en comanda de los dichos Juan de Baraiz [illegible] como administrador clavario de la cambra del trigo [illegible] son a saber seys caffizes de trigo bueno limpio y mercader mesura [illegible] los quales el present dia me haveys encomendado y en mi poder los tengo [illegible] prometo y me obligo [illegible] la qual tener [illegible] cumplir obligo mi persona [illegible] todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales quiero aqui [illegible] haber por [illegible] que la present [illegible] renuncio [illegible] submetiendome [illegible] Testigos Francisco de Abella [illegible] ciudadano [illegible] y Thomas de Otal [illegible] habitantes.

Yo mosen Anton Gealiçanla atorgo lo dicho

Yo Fran[co] Abella soy testigo

Yo Tomas de Otal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Dil dezimo octauo mensis maij Anno
a D. MDxxxxvij osse

Comanda Ego Pedro de osse alias Francisco Pellicer domicilia-
do osse de grado etc confiesso tener en comanda
de vos Juan de Baraj y otra como administrador clava-
rio y Jues dela Cambra del Comun osse y del
Pueblo de dita Villa assi como en mis poder
Sobre son saber quatro cafices de trigo buenos limpios
y mercadales mesura osse los quales vos
Seys dia me hauays encomendado en mi casa
de osse los quales yo hauer recubidos y prometo
y me obligo restituyr y dar todos hasta el dia
que sereis requerido y cumplir obligo mi persona y
todos mis bienes muebles y sitios hauidos y
hauer en todo lugar y los quales bien assi
assi hauer por hauidos y por requerido que
sereis obligados Sea cierto y en tal
manera que cumplays de pruesio y mas
costas y de quereis que sobre ello os fagan
remunsio y Submitome y Jure por dios
y la Cruz de tal

Yo Francisco Pascual Juan Sanchez de osse
Yo Tomas de otal Jurati testigo y mesmo
por dicho testigo y de vos no sabimos escriuir

Dil decimo nono mensis Maij Anno a D. MDxxxxvij
osse

Comanda Ego Pascual Arnal Sabedor vezino
del lugar de Siñes de grado etc confiesso tener en comanda
de vos Juan de Baraj y otra como administrador clava-
rio y Jues dela Camba del Comun osse y del Pueblo
Sobredicho son saber quatro cafices de trigo buenos limpios
y mercadales mesura osse los quales vos Seys dia me hau-
uays encomendado en mi casa de osse los quales yo
prometo y me obligo restituyr y dar todos hasta el dia
que sereis requerido y cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar y
quiero que sea cierto y en tal manera que cumplays de pruesio y mas
costas y de quereis que sobre ello os fagan remunsio y Submitome y Jure por dios
y la Cruz de tal

Yo mosen Miguel Mocarani Domiciliado osse Pas-
cual Juan Sanchez hauitantes en
la dicha casa a ruego de la dicha
Yo mosen Miguel de Mocarani Jay testigo y por
mi conteste y dixo no sabia escriuir mas firmo de

Comanda

Eadem die oscę que yo Lorenço la Sut ciudadano
oscę de grado etc confiesso tener en comanda etc
de vos Juan de Barays y bera como administrador de la
[illegible] que soys de la Camara del trigo oscę
y del que por tiempo sera son a saber veynte
cayzes de trigo bueno limpio y mercader mesura
oscę Los quales el presente dia me haveys encomen-
dado [illegible] lo otorgo haver recibido [illegible]
[illegible] restituyr [illegible]
lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos
[illegible] bienes muebles y sitios habidos y por haver
[illegible] los quales quiero aqui haver por [illegible]
y a la [illegible] obligacion [illegible] en tal manera [illegible]
[illegible] etc. [illegible]
[illegible] etc.
Fiat large etc.

T. Jayme de Diago domiciliado oscę
y Thomas de Otal escriviente havit oscę

yo Lorenço de la Sut otorgo lo sobredicho
Jaime de [illegible] soy testigo
yo Tomas de Otal soy testigo

Die vicesimo secundo mensis May Anno
M. D. Lxxxxviij oscę

Ap.

Eadem die oscę que yo Thomas [illegible] domiciliado oscę
de grado etc otorgo haver recivido de la Ciudad oscę
y por manos de Juan de Barays y bera como admini-
strador clavario de la Camara del trigo de la Ciudad
oscę y del que por tiempo sera son a saber tres mil
sueldos dineros jaqueses que en cada un año la dicha
Ciudad me haze y paga de pensiones de censales
en los dias siguientes por el dia y fiesta y diez y ocho
de noviembre y por el deceno de deziembre en cada
uno de ellos dos mil sueldos y son los dichos tres
mil sueldos de las pensiones que cayeron y pagar
se le devian el [illegible] y diez y ocho de noviem-
bre y deceno de deziembre mas cerca passado, con [illegible]
[illegible] y por la verdad etc renunciantes
otorgo el presente publico [illegible] large etc.

T. Thomas de Otal escriviente havit oscę y
Pascual [illegible] tendero vezino oscę

Comanda

Cadem dit ores q̃ yo Jayme Fernando labiador vezino ores de dicha ciudad confiesso auer en comanda de vos Juan de Baraz y Vera como administrador clauario dela Cambra del Trigo dela ciudad ores y del q̃ se partiendo sera son asanar vnes Cahices de trigo / bueno limpio y mercadero mesura ores los quales de vos he recebido en emprestido y en nombre / dela dicha Cambra me obligo de boluer y restituyr los dichos vnes Cahices de trigo bueno limpio y mercadero mesura ores en el mes de Agosto primero venidero de mil quinientos y Cinquenta y quatro años y para aquel tiempo Cumplir y pagar todo lo que dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar y specialmente los dichos vnes Cahices de trigo / segun dicho es con clausulas de firmeza y constituto y obligacion de la forma / acostumbrada y renuncio todo fuero mio / propio y Jurisdiccion mia Cargo

Testimonios Thomas Donã domiciliado ores y Thomas Ortal habitante dicho ores

Yo Jayme Fernando Cahices de trigo / Yo Thomas Donã testimonio / Yo Thomas de Ortal testimonio

Dil vicesima secunda mensis Maij anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo quarto

187

Cadem dit ores q̃ yo Alcaz Juan Alguazil de ohima ciudadano ores como procurador legitimo y bastante segun de dicho consta por carta de procuracion fecha en la ciudad de Zaragoza con signo y firma de mi dicho escriuano publico de suso nombrado en el dicho nombre de la dicha ciudad de Zaragoza a onze dias del mes de Nouiembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos nouenta y Cinco y por Juan del Burbe notario publico y del numero de la dicha ciudad de Zaragoza rubrica y testificado hauiente poder y entre dicho nombre de vos tengo hauido y rebido de la Ciudad ores y por mano de Juan Pastor como administrador clauario de la Cambra del trigo de la misma Ciudad mil sueldos dineros jaqueses contados en dicha Ciudad de buena paga de pinsion del censal por mi vendido de suso mencionado y por dicha pinsion quitar y pagar de aqui adelante el consignado del mesado nouiembre proximo venidero y por quanto de dichos mil sueldos en mi hauidos realmente y de hecho en dicho nombre otorgo el presente publico albaran en tal manera que

Testimonios Jayme vista y mi dicho Alguazil de ohima Pastor ciudadanos ores

Dit vicesimo septimo mensis maij Anno
a D. Mcccclxxxvij oct.

Licencia

Eadem die oct. en presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos el Mag. Alonso Martinez de Estercilla lugartiniente de justicia oct. por el Sen. mag. Anthonio Cortes justicia y Juez ordinario dela dha Ciudad dio licencia y facultad a Arnaut de Campo preso en la Carcel comun dela dha Ciudad por delictos por los quales esta condenado ampliamente para poder disponer y ordenar de sus bienes por via de testamento como le paresca segun la qual le dio cumplida y bastante poder exequtorio etc

Fr. Thomas de Estaill Comendador y Archivo de Nuestra Sra. dela Carcel oct. hauido oct.

Testamento

Eadem die oct. en la dha Carcel comun oct. y los dhos Arnaut de Campo habitador haunt. en Tarr. oct. preso en la Carcel comun dela dha Ciudad y condenado a muerte por delictos por mi sus Sres. estando sano y en mi buen seso y entendimiento temiendo la muerte todos y quales quiere testamentos codicilios y otras vltimas voluntades etc con licencia antedicha y otorgada por el Mag. Lugartiniente de Justicia por el Sr. mi Sen. dicho mi Sr. cuya la justicia oct. mediante el dicho Mag. Juez y Justicia de licencia hago y ordeno etc. esta mi vltima voluntad y testamento en la forma y manera siguiente

El primeramente encomiendo mi alma a mi Sen. Jesuchristo Criador y Redemptor de cuya etc.

Item quiero ordeno y mando q. siempre q. sea mi Sen. Jesuchristo plazera q. mi alma sea separada de mi Cuerpo q. el dho S. Jesuchristo dicta licencia para ello me quiera y vulla, el dho mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de S. Francisco dela dicta Ciudad en el entierro y fosar de los Confrares de nra. Sra. dels Sants Anyels.

Item dexo delimosna al monesterio dels Sants Francisco dela dha Ciudad de Tarr. siete cargas de trigo y nueue cuendas, los quales dhos siete cargas de trigo con nu mas q. sea dos sueldos y nueue cuendas mando Domingo Leylla habitante en el lugar de Esplugon mediante mal Carran, todo lo qual les dexo de limosna, con que hayan de dezir y celebrar por mi alma quinze missas cantadas en altar privilegiado y mas les dexo vna azada para dho Conbento.

Item dexo delimosna ala Confradia de nra. Sra. del Socorro estando en Tarr. dela dha Ciudad, veinte y ocho sueldos, los quales se hayan con dos Cuellas de trigo mas Grandes del Alfarera vezinos de Tarr. dha Ciudad y dellos pagados por el dho primero viuiente.

Item quiero q. sean pagados todos mis deudos buenos y justos y aquellos q. por verdad sehallaren ser tenidos y obligados.

Item dexo de gracia especial a Domingo Lingles vezino dela dha Ciudad siquiera a su muger q. sea mia vna Cuya de trigo y vna dorada con Lanza y vna dentro dela qual sea cosida.

Item fechas y cumplidas todas y cada vnas cosas por mi dela dha parte dicha vltima disposicion ordenacion y mandado hazer

y cumplir todos los otros dits mios dits muebles y sus sitios
hauidos y pathidos entre dits lugar dexo los todos de gracia
especial y herencia mi ombre sal hago y instituyo a mi alt-
ma y aquiero de mias y sinos obras pias parcha y cuen
cion de mis fiecados se distribuya y gaste como parescra a
mis infrascriptos executores)

Item dexo executores y cumplidores del presente mi vltimo testamento
y nombramiento de mi alma y seruicio a magnifich Cesar y vicente
vinian dona Prior y mayoral de la confradia de mia deuota
dicha de desamparados de dicha ciudad, a los quales dichos
aquel poder q si executores testamentarios de fuero y costum
mia dicho quedo y dicho es

Et aquesto quiero ordeno y mando dexo mi vltimo testamento y vlti
ma voluntad ordinacion y disposicion de todos mis dits y dichos
reuocando, y dando por ninguno y de ningun valor y efecto
dicho no valio o valer no pueda por derecho ni razon alguna que mi vlti
ma voluntad ordinacion y disposicion de todos mis dits y dichos

Testes qui supra proxime nominati

Yo Tomas Verbal scriuano testigo y mesti
mpresa testador y del otro testigo q sue
Dexim notabiim approbiim

Sentencia

Eadem die et loco en presencia de mi Sebastian de Canales notario y
testigos infrascriptos el dit. micer Antonio Conejuela Justicia y sus
ordinario de la dicha ciudad y dicho christiano y facultad a Bernardo de
la Cuenca habitante y preso en la carcel comun de la dicha ciudad
por delictos por los quales esta condenado a muerte para poder
disponer y ordenar de sus dits y dichos, exhortamiento de christo
fielmente pasado qual dicho cumplido y celebrado por dicho y gracias
Testes qui supra proxime nominati

Testamento

Eadem die en la carcel comun de dicha ciudad y dicho Bernat de la Cuba
habitante y preso en la carcel comun de dicha ciudad y constituido
en su vltimo y postrimero dia de su vida y temiendo se de la muerte
natural y queriendo ordenar de sus dits y bienes para despues de su
muerte y annullando todos y qualesquiere testamentos codicilos y vlti
mas voluntades dits y dichos por el hasta agora hechos y ordenados
dits y dichos micer Antonio Conejuela Justicia y sus ordinario de la dicha
ciudad segun consta por instrumento publico de la dicha Justicia de que
de arriba fe y memoria hago y dando y dicho dicho mi vltimo testamento y vlti
ma voluntad ordinacion y disposicion de todos mis dits y dichos muebles y si
tios hauidos y pathidos entre dicho lugar en la manera siguiente y

El primerament encomiendo mi alma a mi Señor Jesuchristo que sia
dios y redemptor de la qual humilmente suplico la quiera rebebir
y hallar con sus santos dits

Item quiero ordeno y mando toda hora y quando a mi dicho Jesuchristo
plazera q si mi alma sera separada de mi cuerpo que dicho mi cuerpo
sia dicho y sepultado en el cementerio de la dicha ciudad en la sepultura
de mi padre y madre y dicho dicho mi cuerpo sin pompa ni vanidad
acompañamiento de dits y frayres de la dicha ciudad en el dicho dia de la sepultura
de mi dicho y dichos desamparados de aquella

Item dexo de gracia especial a los Pobres Garcetis graciosos
dela yglesia de san Pedro dela dha Ciudad Conpuelos unos
Garcetes hagan por mi alma, q. dellos les garsanes /

Item dexo de limosna a la confradia de Nuestra Señora
delos desemparados dela dha Ciudad cinquenta sueldos /

Item dexo de limosna a la confradia de nra Señora del rosario
q. ay en dha casa de santo domingo dela dha Ciudad otros cinquenta
sueldos /

Item mando sean pagadas todas mis deudas buenas y fe
gurias etc

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi dela
parte de arriba dispuestas y ordenadas y mandadas hago y cum
plir todos los otros bienes muebles y sitios semouientes y por
hazer q. de mi fuere dexados de gracia especial a mi alma y dellos
hiziendo mis albaceas Gonsalbo Gutierrez y hago y ordeno q. de
y dellos sea pagada y cumplida dicha mi anima con misas y otras
obras pias como parezca a mis albaceas y executores cum pa
recer y consejo del padre fray francisco munoz mi confesor /

Item dexo y executores y cumplidores de mi
vltimo testamento y ordenadores de mi alma
y disposicion de todos mis bienes y correspondencia
q. ayan de auer y cuyos seran cumplida
y enteramente dicha mi vltima voluntad segun
dicho es. Y dexo por vniuersal heredera dicha mi anima
de todos los desemparados dela dha Ciudad alos quales

doy todo aquel poder q. a executores testamentarios
dispuesto y otorgado mando y dexo de
Aquello q. quiero ordeno y mando sea mi vltimo
testamento y vltima voluntad ordinacion y disposi
cion delante mis bienes y aquello mando no balga
o valer no pueda quiero q. no balga ni pueda valer
no valga o valer no pueda quiero que valga por mi
vltima voluntad ordinacion y disposicion delante
mis bienes en la forma /

Q. fue fecha en la q. suso nombrada
Ciudad de Thomas de Otal escriuano
y mi firmo por testador y el otro
testigo q. dello doy fe

GOBIERNO DE ARAGON

Dié vicesimo nono mensis Maij Anno quo supra

comanda Cademdié ose q̃ nosotros Juan Pastor notario publico delos del numero dela Ciudad ose q̃ Juan Vicente mayor corrino ose dicho q̃ simile et substituto Confessamos auer en comanda etc dicho Juan Pastor ma admindador clauario ose dela cambra del trigo y dicha Ciudad ose q̃ largos dicho trigo buen limpio y mercadero mesura ose q̃ corga cetcl. q̃ste dia en nuestro poder en cantidad etc q̃ y entregar y dicho Juan Pastor contrayamos fuero y subiecion q̃ prometemos y nos obligamos nuestros bienes q̃ estos hauy para lo qual tener y cumplir obligamos simile et quelibet nuestras personas y todos nuestros bienes y dicha Ciudad ose q̃ nuestros sucesores hauydos y por hauer entodo lugar etc q̃ y quien nuestro poder obligacion sea q̃ en este mismo etc renunciando proprio y nuestro statuto etc q̃ en este caso nos fauorezca en fuero y nuestra renunciamos etc q̃ submetemos etc q̃ Juramos en Dios etc q̃ largo etc q̃

Testes Thomas de Otal escriuiente y Juan de Vidaya virguero habits ose

Signo de Juan Frances not.

Yo Juan Vicente mayor testigo q̃ sobredicho

Dié vicesimo mensis maij Anno quo supra

Mt. Gradem dié ose q̃ yo Geronimo Lasierra, ciudadano ose assi como procurador legitimo q̃ fue de Don Juan de Garcia Caualler Domicilio en esta ciudad y de presente absente q̃ nuestro publico dejuso escrito hecho ose q̃ a dies y siete dias del mes de Setiembre del año Mil y quinientos nouenta y tres ante Andres de Sacho notario publico delos del numero delos dicha Ciudad ose q̃ Reuocar reuocado y destituido hauiente poder etc q̃ en el dicho nombre de grado etc q̃ otorgo hauer reuocado dela facultad ose q̃ por manos de Juan Pastor administrador clauario dela cambra del trigo ose q̃ son a saber Alfalsa dos cahizes que en cada vno de los dichos años la dicha Ciudad le hagan paga al dicho su principal por el primero dia del mes de Noviembre de cada vno de dichos años y por el primero dia del mes de Noviembre mas cercano passado y pagandole dicho primero dia del mes de Noviembre mas cercano passado y pagandole dicho primero dia del mes de Noviembre etc q̃ renunciando etc q̃ otorgo en el dicho nombre etc q̃ en publica forma etc q̃ largo etc q̃

Testes Juan Lopez y Domingo de Salas mesurador Espinosa

Comanda

Cadmdit ons g̃o Domingo de Isabel mesadero
corpino vez de dicho cle confesso auer en comanda
dlos g̃ Juan Salon como admor de la Cofradia de la
Cambra del Corpo cristo y del g̃ pertiempo sera saber
Cinco Cargos de trigo buen limpio y mercadero mesurados
Cargueles y Cargueles el dicho Juan en nombre
de cle en su poder Cargo hauer recibido cle pertene
y pertenecio Cada vno cle para la qual tener
y Cumplir obligo su persona y bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer con debido Cargo cle
los bienes q̃ dicho agui hauer y ser hauidos cle q̃ dicho
Cargo obligacion Sumysion cle en testimonio
Con debidas diligencias y Consentido cle q̃ dicho
q̃ fuese y en forma cle renuncio cle Submis
mys Jurisdiccion cle Cargo cle ~

Dr Geronimo Laconcha Ciudadano cle q̃ Juan Salon
del regno cle

Geronimo Laconcha soy testigo ypa
el Sobredicho y el Sotio testigo q̃ dize
Un notable nescriber me firmo

Cadmdit ons g̃ Sebastian Pascual de Almaret mercader
Domiciliado cle de grado cle confesso auer en Comanda de
dlos g̃ Juan Salon, como admor de Cofradia q̃ Joyas de
la Sancta del Corpo cristo y del g̃ pertiempo sera saber
Veynte Cargues de trigo buen limpio y mercadero mesurados
Cargueles y Cargueles el dicho Juan en nombre de cle en su
poder los dichos cle hauer recibido y por nombre y mobligo
sus bienes muebles y sitios hauidos cle para la qual tener y
Cumplir obligo su persona y bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer con debido Cargo cle los bienes q̃ dicho agui
hauer y ser hauidos cle q̃ dicho Cargo obligacion
Sumysion cle en testimonio Con debidas diligencias y
Consentido cle q̃ dicho q̃ fuese y en forma cle renuncio
cle Submetome cle Jurisdiccion cle Cargo cle ~

Dr Orencio Camon y Pedro Buesa Domiciliados son
testigos q̃ dicho Almazan dize q̃ lo dicho
yo Orencio Camon soy testigo dello dicho

Yo Pedro Buesa testigo q̃ lo dicho

Fadiga

Eadem die [illegible] ante la presencia de los Ill.es señores [illegible] Antonio [illegible] justicia Pedro Estevan Joseph [illegible] y Domingo [illegible] jurados [illegible] parecio Joseph [illegible] Miguel de Torrafal labrador vezino [illegible] en nombre y como procurador [illegible] de Juan de Castillo [illegible] [illegible] consuges y [illegible] Castillo muger [illegible] [illegible] que [illegible] el dicho [illegible] tiene y posehen un plantero sitiado [illegible] en el termino de [illegible] que confrenta con heredad de tomas [illegible] por dos partes con campo de [illegible] felizes y plantero de los herederos de Miguel [illegible] tributario a la ciudad [illegible] sueldos pagadero en cada un año por el mes de agosto con loysmo y fadiga y las obligaciones [illegible] y como quieran vender el dicho plantero [illegible] [illegible] que por tanto [illegible] y pidia [illegible] los dichos señores [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y fadiga [illegible] [illegible] [illegible] sueldos de la fadiga y [illegible] [illegible] por el mes de agosto proximo passado [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Miguel [illegible] [illegible] del plano [illegible]

Los [illegible] de la [illegible] de [illegible]

Los [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] y Maria [illegible] consuges vezinos de la ciudad de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] consuges [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la dicha ciudad de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

y [illegible] [illegible]

Item [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Pedro [illegible] [illegible]

Item [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] o menos.

Dit Octauo primo et vltimo mensis Maij

Simo quo supra ocr

Comanda Eadem die ocr & yo Juan Tarragon Carpintero
Carpintero ocr de grado &c confiesso auer rescebido de
vos Juan Pastor como comendador de Cauanos &c
dela Camara del hijo ocr y del &c primo passado
a saber quatro cayzes de hijo blanco limpio y mercader
mesura ocr los quales &c dicho dia me hayays
comendado &c en mi poder los tengo hauer re
cebido &c prometo &c y me obligo de bolverlos cada
hora &c para lo qual cada y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar &c y quiero que
sente obligacion sea general &c contra mi mesmo
con clausulas deprivatorio y constituto &c y quiero
que sea y no sabe &c renuncio &c y so
meto me &c Juro por dios &c Testes &c

Dn Thomas de Otal eximinente hauitador y Anton
Salustiano Salutero Carpintero ocr

yo Juan de Tarragona testigo lo dicho

Jo Antonio Serbaricca Notario
yo Thomas de Otal soy testigo

Al

Eadem die ett. que yo Thomas de [illegible] havitante ett. assi como procurador legitimo que soy de Thomas [illegible] de la [illegible] ett. domiciliado ett. constituydo mediante instrumento publico de procura hecho ett. a veynte y ocho dias del mes de [illegible] del año mil quinientos ochenta y tres y por [illegible] publicamente recibido y testificado haviente poder ett. en dicho nombre [illegible] otorgo haver recibido de la Ciudad ett. y por manos de Martin de [illegible] de la Ciudad ett. mil sueldos jaqueses [illegible] [illegible] [illegible] por el primero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el primero de deziembre del año mas cerca passado del [illegible] quinientos [illegible] y [illegible] y por la verdad ett. renunciante [illegible] en dicho nombre el instrumento publico [illegible] ett. largo ett.

Yo Thomas de Otal escriviente havitante ett. [illegible] ett.

Die quarto mensis Junii Anno MDLxxxiiij

ett.

Eadem die ett. que yo Francisco Blasco domiciliado ett. [illegible] confiesso tener en comanda [illegible] de [illegible] [illegible] la [illegible] del [illegible] ett. [illegible] a saber cinco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] persona y todos mis bienes muebles y sitios [illegible] [illegible] y por haver en todo lugar ett. [illegible] [illegible] [illegible] en tal manera ett. con clausulas de precario constituto ett. [illegible] [illegible] [illegible] ett. y jurado por Dios ett. largo ett.

[illegible] Thomas de Otal escriviente y Antonio de [illegible] estudiante havitantes ett.

Yo Francisco Blasco atorgo lo sobre dicho

Yo Antonio [illegible] soy testigo de lo sobredicho
Yo Tomas de Otal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Dié decimo mensis Junij Anno quinto

Die duodecimo mensis Junij Anno quo supra

Comanda Cadendi ose q̃ Joseph Juan del Rey vezino
de Zaragoza Parroq̃ de Sancta Maria la Mayor
Domus osz dignado ely confiessa deuer comanda
ely dicho Juan Pastor como administrador
dicho de la Sanchia del trigo osz y
de ely pertimpostura son asamas quatro cayzes
de trigo buenos limpios y mercadet mesurados
los quales el prñte dia me hauyz bien mendado en
mi poder los obligo hauer buenos y prompto y mesclados
y buenos y sanos hauyz por dicho quel tener y
cumplir obligo mi persona y todos mis buenos muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar y los propios
quiero aqui hauyz por expressados y yncorporados
y por expressa y yncorporada en esta mi carta
dezimos que la expresada y yncorporada
dezimos y constituyo ely obligacio que fuere
fecha y firmamos ely fuere testo ely Juro
por Dios y Santa Cruz

Yo mosen Miguel mecaram Domiciliado osz y
Thomas de otal escriuiente hanidos
yo mosen Miguel de mecaram testigo y por el
obligado dixo no sabia escriuir mi firmo
Yo Domaldo otal hy testigo y

Comanda Cadendi ose q̃ Mosen Juan de Almenara Domiciliado
Zaragoza Parroq̃ Sancti Dionisij Canonicus Sedis
Domus osz dignado ely confiessa deuer comanda
ely dicho Juan Pastor como administrador
de la Sanchia del trigo osz y
de ely pertimpostura son asamas quatro cayzes
de trigo buenos limpios y mercadet mesurados
los quales el prñte dia me hauyz bien mendado en
mi poder los obligo hauer buenos y prompto y mesclados
y buenos y sanos hauyz por dicho quel tener y
cumplir obligo mi persona y todos mis buenos muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar y los propios
quiero aqui hauyz por expressados y yncorporados
y por expressa y yncorporada en esta mi carta
dezimos que la expresada y yncorporada
dezimos y constituyo ely obligacio que fuere
fecha y firmamos ely fuere testo ely Juro
por Dios y Santa Cruz

Yo mosen Miguel Cordan Domiciliado osz y
mas de otal escriuiente hanidos
yo miguel Cordan soy testigo
Yo mosen Miguel mecaram testigo y por el
obligado dixo no sabia escriuir mi firmo
Yo Domaldo otal hy testigo y

Dicho
yo Juan de otal hy testigo y mesmo por el
obligado dixo no sabia escriuir

Dié diezimo tertio mensis Junij Anno
M.D lxxxbij. en
Comanda Caxarmdi? ora q nosotros Miguel ruiz y Alonso
de Portolas labradores vezinos del lugar de Ayss
dagado en Jrmid et Ynfolidum en Conffessamos tener
en Comanda en dicho Juan Pastor como administra
dor Flamenco y Jusepe Soteldo familia del dicho de la
Ciudad de Jaca del Spitalem de Jaca a saber
quatro cafizes de trigo buno limpio y mercadero mesu
rado, los quales dicho amos hauys encomendado
en nra poder y tenencia y nos los entregamos haun
uebido en presentem y nos obligamos Jrmid et in so
dum mancomunas y yndiuisas mas bien y cumplida mente
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
obligados bien queremos aqui hauer por hauydos y
remos que la dicha obligacion sea especial en todo
mum en concluyentes clausulas y firmeza en el qual
que fuero y no fuero en renunciamos en submi
manos en Juramento pordios en Lanyes ~

Testes Thomas de Sotal escriuiente y Domingo Pe
rez vezinos hauidos
Miguel ruiz la hizo lo dicho
Domingo perez testes hizo
Yo tomas de Sotal testes hizo y mesmo
Del un obligado que dicho notaria escriuio ~

Dié diezimo tertio mensis Junij Anno Millesimo quin
gentesimo nonagesimo septimo coram nobis Antonio Pastor notario
mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos
parecio personalmente Pedro Samora habitante en el qual
el dando fuero y entre buenos en cargando nuestro
nuliendo todos y qualesquier testamentos codicillos
y vltimas voluntades por el antes dagora hubos ordena
dos en dezes que dana y tubiera como de hecho dio y tubo en
dicho vltimo testamento signado plegado segun cedula de apunte escrita
en papel blanco y sellada en quatro partes en blanco en dicho
dicho de la qual dicho que hauia escripto su vltimo testamento
y vltima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar el qual quiso
que valiesse y valga por su vltimo testamento y por su
vltimo testamento no valia el valer segun dicho que valiesse
y valga por codicillo y por qualquillo no valio o valer segun dicho
que valiesse y valga por su vltima voluntad ordinacion y disposicion
segun dicho todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar en el quanto quiso y pudo por hauerlo por su publicado testamento
dos rendidos naturales en el qual el otorgante mobo dicho ante
y ante suyos en mi notario que lo hay ante dicho testigo
por cedido cerrado y sellado como mano ha entregado en guarda
en Lanyes ~

Testes Thomas de Sotal escriuiente y miguel Perez hauidos
y Pedro Capaza abezgo lo dicho
yo miguel perez testes hizo
yo tomas de Sotal testes hizo

Cadrmdo ofez a Sr Geronimo Ximenez Cirujano de
dez assi como procurador legitimo de Isabel montes
de ciudad de Juan Alonso de la Cruz Cirujano de
dez cathivo de mudanto Gnl de Saluatio de roma
na hasta en la villa de los arcos a veynte y quatro dias
del mes de abril del año mil y quinientos nouenta
y vno yo Gil Garcia de los arcos escriuano de
dha villa de los dhos arcos autoridad real por todo el reyno
de Nauarra publico notario y testigos yuso
escriptos hauiendo en
tendido q en cada hun mes de agosto q tengo de
ser vesitado de la ciudad de los dhos arcos quinze ducados
dex sueldos donze sueldos cada hun mes y quatro quintos
de peynes y sus sueldos y diez dineros jaqs los quales
quedo quando la dha Ciudad de la dha paga de por
si dicen que a la dha mi jurisdicion pareciendo
dia del mes de octubre cada vn mes de los dhos
y fundada pretension quiere y pagar solidamente de dhos
medio del mes de octubre mas cerca passado del
año mil y quinientos nouenta y seys y por la verdad
q tengo mencionada q en cada hun mes de agosto q tengo
gmde
gualthio albaren q cargo

Sr Juan Gerino ximenez ofez y Thomas de Sotal
escriuiente hanizotez

Acto de hechar el Cordel

Eadem die [illegible] yo los [illegible] Antonio [illegible]

Concejo de la Justicia Pedro [illegible] Aguasca y [illegible]

mingo [illegible] Jurados [illegible] a suplicacion de la S.ra [illegible]

nima Felipa viuda del q.o Alonso Castilla [illegible]

fuerças y [illegible] de mi [illegible] de [illegible]

gos [illegible] mandaron hechar el cordel en las [illegible]

del dicho q.o Alonso Castilla [illegible]

casas [illegible] en la parrochia de la Seo en la [illegible]

los Caballeros y confrentan con casas de Martin [illegible]

y [illegible] el qual cordel [illegible]

casas [illegible] las [illegible] del [illegible]

[illegible] y de [illegible]

[illegible] las paredes del dicho Corral [illegible]

las [illegible] antes [illegible] los [illegible]

testigos [illegible] etc.

Mossen Miguel de [illegible] y Juan de [illegible] vezinos

Eadem die [illegible] yo Pedro Çamora habitante en [illegible]

de grado etc. otorgo haver recibido de [illegible] Camora

mi hermano domiciliado [illegible] quatrocientos sueldos

jaqueses los quales son en parte de pago de [illegible] quin

[illegible] que el dicho [illegible] tiene

obligado [illegible] y pagar [illegible]

[illegible]

[illegible] Alonso [illegible]

Langel etc.

Testigos Thomas [illegible] escribiente y Martin de [illegible]

habitantes

Testamento

Eadem die [illegible] yo Lorenzo de Bielsa labrador

habitante en el lugar de [illegible] y [illegible] hallado [illegible]

estando sano y en mi buen seso [illegible] primeramente [illegible]

de mis [illegible] por ordinacion testamentaria, cassando revocando

y anullando todos y qualesquiere testamentos codicil[illegible]

[illegible] hechos [illegible] ordenados etc. agora de nuevo hago y

ordeno el presente mi ultimo testamento y ultima voluntad

ordinacion y disposicion de todos mis bienes en la manera siguiente

Et Primeramente encomendo mi alma a mi Señor Jesu
Criador y Redemptor de la qual
Item quiero ordeno y mando q siempre sea hon
y guarde a mi Señor Jesuchristo. plazera a mi alma q
rason de mi cuerpo el dho mi cuerpo sea sepelido y
enterrado en la yglesia parrochial del dho lugar d
en el mismo alli donde mejor visto
Item quiero ordeno y mando q todas las yglesias
clericia. y confesados della me sean hechas mis d
sion nouena y cabo de ano como es costumbre en los
quiero se gaste lo q parecier a mi infrascripto exec
Item quiero ordeno y mando q se fagan quarenta
sueldos dineros de mis bienes por misas de
tos sueldos a la qual misa quiero q sea dicha
sia las animas de
reynta sueldos se obligaren a dezir los viernes
como en el dho yglesia de Aspies
adhec mis infrascriptos executores y complidores

fundacion luego porque sea yo mejor Comas puesto
Jesu Christo /
Item quiero sean pagadas todas mis deudas buenos y
injurias fechas q por razon se hallaran
y declarandolo y obligado a pagar quiero personas
en qual quiere manera /

Item hechas y cumplidas todas y cada cosas
por mi dicha parte de arriba dispuestas ordenadas y mas
dadas hagan y cumplan todos los otros mis bienes
muebles semouientes nombres y derechos y actiones
hauidos y por hauer a mi pertenecientes y pertenecer
cia cualquier a cualquiere de mis herederos mio saha
dor habitante en el dho lugar de Aspies, al qual d
herederos mios vniuersal Sr Dionisio y Diego d
todo aquel poder q a mi herederos mio vniuersal segun
ro y cierta manera declarado y dicho y declarado
y dicho /

Item dexo executores del pmo mi vltimo testamento
y exconorados de mi alma y testamento al dho Miguel
dicho mi hermano

Las casas de Anton de Avilla

Los bienes aprehendidos por la corte del S.r Justicia
dela Ciudad de Huesca a Instancia de Mossen
Matheo Sebil Beneficiado dela dicha dela misma
Ciudad y encomendados a los Senores Prior y
Jurados de Aglla como Comisarios por la dicha
dha corte son y confrontan segun se sigue /

Et Primo unas Casas sitiadas en la pnte
Ciudad en la calle dita pedrera en la parrochia de
La seo y confrontan con corrales de Miguel bal-
les con casas de Juan Saluma con casas de Juan
canar y dicha calle /

Los Tolerantes de dha aprehension son Anton de
Avalla y muchos otros Vezinos dela dha Ciudad

Dit dilatimo Decto mensis Quibus Anno Dni Mdlxxxxvij en las
casas comunes otez dias despues anteriormente nombrados antelos Sres
Jurados dela Ciu.d presentes Geronimo Ximeno Pedro estiban y Joseph Lopez

Agustinat yarsa 47 finca 1

Primo y principalmente dichos Jurados mi-
dio por ante y por presencia de mi adjun-
tos testigos [illegible] que el qual y cuyo mojon
no tal franca [illegible] comedio
arrendador [illegible] y
y subrrogado de Juro [illegible] y
y de [illegible]

Dr. Domingo [illegible] y Alfonso [illegible]

el campo de chamay,

Los dichos aprehendidos por la corte de la
S. Justicia dela Ciudad de huesca ysita
en de martin chamay capatero vezino
dicha ciudad conmendados alos sennos Jura-
dos como comisarios forales dela dha corte
los quales son y confrontan segun sigue

El Primo vn campo sitiado en lo del ter-
mino dela dha Ciudad de huesca llamado
el cerrasal q confronta con campo de
mossen y vane y aguas vertientes y
confrontas dela herederos de luys Gomel

Los colindantes dela dha aprension son los
canonigos y capitulo dela sio de huesca
y los herederos del q: mossen Juan
y vane

Dte decimo scante tocante Juan Arm. de D [illegible] ay en las
dichas confrontes otro mas dela [illegible] senales Guillermo
Simon Pedro [illegible] y Jorge Aguas ca Jurados

Dito decimo quarto mensis Junij Anno
M.D.LXXXIIII

Eadem die fuit per Joannem de Lecina Cursinum testem electum et deputatum
tanquam procuratorem legitimum Joannis de Lecina Capitalis
et Consilarij dicti monasterij dicti Joannis de la Peña de la diocesi
de Jaca constituti et de mandato publico de procuratorio facto
et celebrato in dicto monasterio dicti Joannis de la Peña à Catorce dias del
mes de Junio del anno mil quinientos ochenta y dicho por
Jayme de Villacampa habitante en la dicha Ciudad de Jaca y por
autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario
recebido y testificado, habiente poder de dicho procuratorio
de hauer recebido de la Ciudad y Jurados y Consejo General de dicha
Ciudad de Jaca mandamiento de
dicha Ciudad, tenor del qual dicen los Jurados
dicha Ciudad hagen
dicho mandamiento que el encabezamiento de la dicha Ciudad haga
pagar de hecho en esta manera a dicho monasterio
lo siguiente de Torres de dicha Ciudad cada vno de los siguientes
la mitad por dia dicho martes a ocho dias despues y la otra mitad por
dia del Cuerpo de Dios a ocho dias despues y assi de alli adelante
por la misma orden hasta hauer pagado dicha suma
y que pagado dicha Ciudad mas de dicho hecho
y que pagado dicha Ciudad mas de dicho hecho
dichos Jurados de hecho y sin mas dilacion de pagar por dicho mandamiento
por los dichos mis principales pagado dicha Ciudad y dichos
cada vno por su quota que dicho es recebido dicho monasterio
confirmamos capitulacion y concordia hecha entre dicha Ciudad y dichos
mis principales y por dichos Jurados y Consejo General de dicha
tenor y pagado por la verdad es mediante dicho mandamiento
dicho publico dicho monasterio en el dicho
de Francisco de Olivan Procurador de dicho labradores vezinos del lugar de Salvatierra
y Miguel Ballero otro

Dicus felipes et Miguel de mendoza testes

Dil vicesimo mensis Junii ... de ... osce

Albaran
... Eadem die osce que nosotros Geronimo Diuria Pedro ...
Jorge Aznarez y Domingo ... Perez y jurados osce ...
grado etc. otorgamos hauer recivido de vos ... ...
herrero vezino osce son a saber quatrozientos sueldos
Jaqs. los quales son por razon de que vos dicho estevan ...
hauys estado capleuador de las personas de Juan ...
Bernardo Garcia espadero y Domingo Lopez herrero
vezinos osce los quales estauan presos en la carcel ...
ciudad por mi orden por no hauer querido ... a ...
la cofradia de los herreros la procesion del ... ...
pasado
confesional ... hecho por la ciudad ... ...
... en pena de quatrozientos sueldos Jaqs. ...
hauys pagado los dichos quatrozientos sueldos ...
razon otorgamos el presente publico albaran y ...
... concordada ... ...
... fuera hecha etc. ...

Tes. Bernardo Artigas ... y Domingo
Perez ... hauitantes osce.

Eadem die osce que yo Pedro Andres ciudadano osce
... ... en comanda ... de vos Juan
... ciudadano osce como administrador ...
... de la Camba del ... osce son a saber mill
sueldos dineros jaqs. etc. los quales el ... dia me
haueis encomendado y en mi poder los otorgo hauer
recivido etc. prometo restituiros aquellos toda ho-
ra etc. para lo qual tener y cumplir obligo
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios ha-
uidos y por hauer en todo lugar los quales bienes
quiero aqui hauer y ser hauidos etc. y que la presente
obligacion sea especial etc. en tal manera etc.
con clausulas de precario constituto etc. renuncio
etc. submetome etc. fuero por ... fiat large
etc.

Tes. Estevan ... estudiante y Thomas de ...
escriviente hauitantes osce.

Yo pedro andres atorgo lo sobredicho
yo estevan ... soy testigo de lo sobredicho
yo tomas de ... soy testigo.

Comanda Cadrmil ores a Sto Francisco Sellan vezino

6

Comanda Cadrmil ores a Sto Gregorio Sanchez

Die vicesimo primo mensis Junij Anno
MDLXXXVj eadem

M. Eadem die eadem yo mosen Geronimo [illegible]
beneficiado dela Seo eadem legitimo procurador del Capitu-
lo delos señores Dean y Canonigos dela Seo dela mis-
ma Ciudad constituydo mediante instrumento publico de procura
que fecha [illegible] a diez dias del mes de junio del año
Mill quinientos ochenta y seys y por luys de Pilares no-
tario publico delos del numero dela dicha Ciudad rec-
tificado y testificado haviente poder etc enel dicho nombre
de grado etc otorgo haver recibido dela Ciudad eadem
y por manos de Martin diez mayordomo eadem
[illegible] quinientos diez y ocho sueldos y dos dine-
ros jaqueses [illegible] la dicha Ciudad haze y pa-
ga de pension de censal al dicho Capitulo por el veynte
no dia del mes de deziembre con seys meses de espera y
son de la pension que cayo y se pago [illegible] el veynte
no dia del mes de deziembre del año mas cerca pasa-
do y por la verdad etc renunciante etc enel dicho nombre
otorgo el presente publico albaran etc fiat large etc
Testes Orencio Camora domiciliado eadem y Thomas
de Estal escriviente havitantes eadem

Dia [illegible]

[illegible] Las casas y [illegible] del
[illegible] Geronimo de luna

Las casas [illegible] sitiadas en la calle [illegible]
dela ciudad de [illegible] Antonio de [illegible]
y [illegible] con sus [illegible] de [illegible]
mendados [illegible] Jurados [illegible]
de dicha [illegible] Miguel

El [illegible] en la calle dela [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] de luna y [illegible] y con
la calle de [illegible]

Item [illegible] en la [illegible] dela [illegible]
[illegible] delos herederos de
Miguel dela [illegible]
[illegible]
[illegible]

Los [illegible] el doctor
Martin [illegible] de luna y
[illegible]

Dito vicesimo sexto mensis Junij Anno

M.D.LXXXXVI

Eadem die osez q yo mosen Miguel de felyz
[damnificado] prejudicado, degrado etz otorgo hauer recebido de la
Ciudad osez y por manos de Juan pastor ciudadano
osez como administrador del clauario de la Cambra del
Aljafo osez setezientos sueldos jaqs q ha encada
vn ano la dha Ciudad mehante y paga de sen[sa]l
de sensal por el dia y fiesta de santa maria mada
lena y son de la pension q hauera y se mudbera
el dia y fiesta de st.a maria madalena primeros
viniente, de q[ue] me tiene por entregado etz y per la hauer recebido etz
renunciante etz otorgo el p.nte publico val
garan etz Lauge etz

Testes Pascual Gun tendez vezino
osez y Thomas de otal escriuiente
hauitante osez.

Dito vicesimo sexto mensis Junij Anno

M.D.LXXXXVI

Eadem die osez q yo mosen Miguel de felyz
[damnificado] prejudicado, degrado etz otorgo hauer recebido de la
Ciudad osez y por manos de Juan pastor ciudadano
osez como administrador del clauario de la Cambra del
Aljafo osez setezientos sueldos jaqs q ha encada
vn ano la dha Ciudad mehante y paga de sen[sa]l
de sensal por el dia y fiesta de santa maria mada
lena y son de la pension q hauera y se mudbera
el dia y fiesta de st.a maria madalena primeros
viniente, de q[ue] me tiene por entregado etz y per la hauer recebido etz
renunciante etz otorgo el p.nte publico val
garan etz Lauge etz

Testes Pascual Gun tendez vezino
osez y Thomas de otal escriuiente
hauitante osez.

Die vicesimo septimo mensis Junij Anno quo supra

Consignacion

Coram nobis Discreto Micer Philippo Puyborrio Decano Sedis Oscensis Vicario et Officiali in Civitate Oscensi et eius Diocesi per Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Dominum Diego de Arnedo Episcopum Oscensem Dominum nostrum Illustrissimum Comitem de Aranda Canonicum Ecclesie Cesaraugustane Petrus Estruch Jurisperitus Civitatis Oscensis Procurator Honorabilium Jasper Ximeno Senor de Bunales Ciudadano de dicta Ciudad Joannis Lopez Regidoris et Jurium del Hospital de Nuestra Señora de Esperanza de dicha Ciudad constitutus ad Altarina Lopez mulierem dicti Antonii de Valles de illi suldos jacti et fundi Agellos mille suldos quos el dicho Bernardo Alberto maestro mayor eligo para las missas que dixessen en dicho Hospital dotes anuales et para ayuda y socorro de su matrimonio y post Gladia matina Lopez hasta dos años en dicho Hospital que cumplidos el dicho mayor proximamente pasado ha contrahido matrimonio con dicho Antonio Valles segun dicho fundacion instruccion y constitucion los dichos mil suldos de los dichos dotes por el dicho Bernardo Alberto y mandamos y pedido luego y mandamos otorgado dotis exhibebatur etc

Pro Geronimo Lacambra ciudadano Oscensi et Augustino Alvarez Oscensi

Die sexto mensis Julij Anno quo supra Oscensi Coram nobis Discreto Micer Philippo Puyborrio Decano Sedis Oscensis Vicario et Officiali in Civitate Oscensi et eius Diocesi per Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Dominum Diego de Arnedo Episcopum Oscensem Dominum nostrum Illustrissimum Comitem de Aranda Canonicum Ecclesie Cesaraugustane Petrus Estruch Jurisperitus Civitatis Oscensis Procurator Honorabilium Jasper Ximeno Senor de Bunales Ciudadano de dicta Ciudad Joannis Lopez Regidoris et Jurium del Hospital de Nuestra Señora de Esperanza de dicha Ciudad constitutus ad Altarina Lopez mulierem dicti Antonii de Valles de illi suldos jacti et fundi Agellos mille suldos quos el dicho Bernardo Alberto maestro mayor eligo para las missas que dixessen en dicho Hospital dotes anuales et para ayuda y socorro de su matrimonio y post Gladia matina Lopez hasta dos años en dicho Hospital que cumplidos el dicho mayor proximamente pasado ha contrahido matrimonio con dicho Antonio Valles segun dicho fundacion instruccion y constitucion los dichos mil suldos de los dichos dotes por el dicho Bernardo Alberto y mandamos y pedido luego y mandamos otorgado dotis exhibebatur etc

Pro Geronimo Lacambra ciudadano Oscensi et Augustino Alvarez Oscensi

Venditio

Eadem die Oscensi Coram nobis Discreto Micer Petro Ballester Monje clamstral de la orden de S. Vicente, residente de presente Oscensi degrado etc testificado etc vendo alos Gaspar Santangel Cirujano Domiciliado Oscensi vendidas alos es a saber todos y quales quiere muebles mios assi muebles como sitios nombres drechos deudas censales y actiones a mi pertenecientes y pertenecer podientes y deuuientes en qualquiere mani, los quales dichos quiero aqui haver y ser havidos como si los muebles y cada uno dellos segun su natura y especie de per sus propios nombres y especies y los sitios y cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados especificados y designados, la qual venditio otorgo precio es a saber de Dies y seys mill sueldos dineros jacti etc los quales en mi poder otorgo haver recibido renunciante etc et de igual quien drecho dominio y possession a mi en dicho dicho

pertenecientes medespues clg yenvos dtes
Compradorlo transferido clg y constituyo
vida dero tener y posseher clg con la cargo
las de pecarid y constituto clg el firma la
voz clg obligo me a cumplion de mill quinie
sobligacion de mi persona y todos mis bie
muebles y sitios havidos y por haber enton
lugares quales bien quiero aqui haber y ser
nanidos clg y la dicta obligacion sea espe
cial clg en el dicho caso clg renuncio clg y pro-
meto me clg large clg

Yo Francisco Ladron de Guebara de
miciliado oriz y Anton Salbatierra cal
cetus vecino oriz
yo mesen pedro vecino de monreal
en mi presencia testigo lo firma
por ser cadron de escriuano y testigo rogado

Juan Salbatierra por mi y por dicho

146

En dicho dia mes y año yo Gabriel Guesqui
vecino oriz assi como padre de legitimo
hijo de Beatriz la dicta venida de clg. Ge
rominio Climente, Domiciliada oriz, constituyo
mediante Justo publico de procura hecho oriz
a diez y seis dias del mes de marco del ano contado
del nacimiento de nro S. Jesuchristo de mill quinie
tos noventa y tres y por Pedro Santapau habitante
en la dicha ciudad de Huesca y por las autoridades apos
tolica por donde quiere y real por todo el reyno de
Aragon publico notario recibido y testificado, heriun
tepo dor clg en el dicho nombre dicho clg otorgo
hazer recibido de los Jurados y Concejo de la villa
de monson y por manos de Juan de la fuente
vecino de la dicha villa de monson, sonasaber ocho
cientos y nueve sueldos dineros Jaqueses los cuales
en cada vn ano los dichos Jurados y Concejo me hayen y pague
dicen son de censal por el mes de Octubre de la dicha mi pupilla
la y son de la pension q hago y pagar se le deuia el mes de
Octubre mas cercano pasado de este presente ano y por la vendida
clg renunciando clg otorgo el dicho publico albaran con
large clg

Yo Geronimo de Auda ciudadano oriz y Francisco Ladron de Gua
vara oriz

Dit vicesimo nono mensis Junij Anno quo supra

Ad. Cadem die dicti Juan lopez de Porres mino labrador vezino dicte de grad. etc. otorgo haberse recibido de dicho Pascual marauedi de primeros vsuales de sabel quinientos sueldos jaq. los quales son en parte de pago de una comanda de dos mill y quinientos sueldos en dicho dicho Pascual de marauedi de obligados y otorgados en mi fabor la qual fue hecha dicho a treynta y cinco dias del mesde Febrero mas cerca pasado de este presente anno ante el notario y testificante recebido y testificados por el dicho quinientos sueldos menos por cierto y pagado en parte de pago de la dicha comanda arriba calendada renunciando etc otorgo dicho die ante mi Blasian etc testes etc

Dominus Arnaldus de Castan hospes Ramon de Oriat Cocinero de monzon otorgo dicho anno

147

DIAS Y LOS MADRIMONIALES de Juan de olson y Geronima Lezina

Con los capitulos Inscriptos y cada uno dellos matrimonio hasido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre Juan de olson habitante en la ciudad de Huesca con Interuencion de parientes y amigos de la una parte y Geronima lecina doncella hija legitima y natural de Juan de lecina y Geronima de Abrigo conjuges vezinos dela misma ciudad, con Interuencion y expreso consentimiento delos dhos sus padres y dechos parientes y amigos dela otra parte los quales capitulos son del tenor siguiente /

Primeramente los dhos Juan de olson y Geronima lecina, prometen y juran a Dios sobre la cruz y santos quatro euangelios de hacer las solemnidades matrimoniales y guardado el orden del concilio tridentino de una tan ad Invicem por marido y mugier y legitimos conjuges segun la ley de dios lo manda San Pedro y San Pablo y la yglesia santa de roma lo confirma /

Item hahe el dho Juan de Alfonsen ayuda y por
contemplacion del dho matrimonio todos sus hiebmue
bles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares en gene
ral y en especial hahe seys mill sueldos dineros jaqs
en dineros de contado ropa y alaxas
y todos y quales quiere otros hiens suyos assi muebles como
sitios hauidos y por hauer en todos lugares los quales hiens quiere
aqui hauer y ser hauidos como fijos muebles y cadauno
dellos segun su natura y especie y los sitios y cadauno
dellos por vna dos o mas confrontaciones fuessen aqui
nombrados confrontados especificados limitados y de
signados /

Item hahe la dha Geronima Lucina en ayuda
y por contemplacion del dho matrimonio todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares, en gene
ral y en especial hahe seys mill sueldos dineros jaqs
en las cosas y viandas y de la manera siguiente, a saber
es luego despuesta le dan y hagen donacion propter nup-

tias los dhos sus padres a la dha Geronima Lucina
dona hueuda de Oras sitiada en el termino de Sorel ter
mino de la dha ciudad y confronta con hueuda de Bal
tasar Salas y camino publico, tasada dha hueuda por
dos personas eligidas la una por los dhos Juan de
Lucina y la otra por los dhos Juan Lucina y Geronima Lucina
a cuya tasacion se haya de estar y los dhos Juan de Lucina y
Geronima Lucina hayan de obligar a pena del preuo en
la tuerta tasacion en parte de pago de los dhos seys mill sueldos
de la dha dote, y dos de luego los dhos Juan de Lucina
y Geronima de amigo a robligan simul et in solidum con
sus personas y bienes y cadauno dellos auidos en plenaria
de qual quiere malabo y dita dha hueuda les viniere y pue
re puesta y muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares
los quales hiens quieren aqui hauer y ser hauidos como fijos
muebles y cadauna dellos segun su natura y especie y los
sitios y cadauno dellos por vna dos o mas confrontaciones
fuessen aqui nombrados confrontados especificados

GOBIERNO DE ARAGON

simitados y dessignados y todos y cada uno especialmente
obligados y hypotecados la qual obligacion quieren sea
especial Iusta y obre todos otros effectos y fuerças de
special obligacion segun fuero y dicha mana Iusticie puede
y deua y assimismo prometen y se obligan de dar
dos mill sueldos dineros jaqueses contados dentro de vn
año contadero del dia de la misa nupcial en vn año y la
restante cantidad hasta cumplimiento y complimiento de los
dichos seys mill sueldos de la dicha dote prometen y se
obligan de la dar y pagar otro y otro sennero
los dias de Maria de Ipina muger de Sebastian de
Aynsa vezinos de la misma ciudad de Iaca tener pagar
y cumplir todos y cada vnas cosas de la parte de arriba
en el dicho capitulo contenidas los dichos Iuan de Leyna
y Geronima de Aliego obligan sy mismos y sus propias
personas y todos sus bienes y de cada vno de los
muebles y sitios hauidos y por hauer con todos

quales bienes quieren sean auidos por hauidos
como si fuessen muebles y cada vno dellos
segun su natura y especie y los dichos y cada
vno de los por si y diuidos o mas confrontaciones
fuessen aquellos combiados confrontados especifica
dos limitados y dessignados y todos por especial
mente obligados y hypotecados la qual obligacion
quieren sea especial Iusta y obre todos otros
effectos y fuerças de special obligacion segun fuero
y dicha mana Iusticie puede y

Item es hallado y concordado entre las dichas
partes y cada vno dellos y los dichos Iuan de Leyna
y Geronima de Aliego hayan de dar a los dichos Iuan
de Olson y Geronima Leyna dos aposentos en las casas
de dicha Geronima asi para ellos como para sus criados
con la entrada y salida de la casa por tiempo

Item es tractado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas q̃ el dicho Juan de olson haya de firmar y assegurar como pertenez del dicho capitulo le firmaya y assegure a la dicha Geronima Luzina en dotes y por dotes y arras los dichos seys millsueldos jaqs q̃ de parte de arriba se hace mencion y assi mismo le firmaya y assegure sobre sus propios y bienes muebles y sitios havidos y por haver en todos los quales le firma y assegura sobre super omaytodos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar en general y en especial sobre los dichos bienes arriba havidos por nombrados y confrontados especialmente obligados y sobrestados y qualesquiere otros bienes suyos assi muebles como sitios havidos y por haver en todo lugar los quales bienes quiere aqui haber y por havidos como sitios muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y condicion y cada uno dellos por bna dos o mas confrontaciones fuesse aqui nombrados confrontados especificados limitados y designados y todos por especial manera obligados y hypotecados la qual obligacion quiere fuesse especial carta y sobre todos y qualesquiere sus bienes y fuerças q̃ especial obligacion segun fuero y costumbre de Aragon y assi mismo le firmaya y assegure de dicha dote en caso de muerte del dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos conjugantes y en otro qualquiere caso q̃ recuperacion de dote hay haver pueda lugar la dicha Geronima Luzina en dicho caso y sus herederos y successores en dicho feyo hayan seguro y claro sobre los bienes del dicho Juan de olson en especial sobre los arriba havidos por nombrados y confrontados con dichos seys mill sueldos dicha dote y en caso de cessacion de paga y restitucion de aquellos puedan ser bendidos los dichos bienes arriba havidos por nombrados y confrontados especialmente obligados por qualquiere Juez y Corte o orden alguno Juridico mi foral no ser obstante

y del precio de aquellos sea satisfecha y pagada
la dicha Geronima Lecina en sus casos y sus herederos y
sucessores en el juyzio de la dicha dote juntamente
con las costas

Item es tractado y concordado entre las dichas par-
tes y cada una de ellas que el dicho Juan de Olson cons-
tituydor y en el presente capitol contenido haya
de firmar y jurar como en otras del presente Capi-
tol firmaya y asegurara a la dicha Geronima Lecina por
exercex y aumento de dote dos mill sueldos dineros
jaqs los quales le firmay assegura sobre todos sus bie-
nes con las mismas clausulas obligaciones y de la misma
forma y manera que le ha firmado y asegurado la dicha
dote en el precedente Capitulo el qual quiere aquis las
dichas partes haver por repetido e inserto como si de
palabra a palabra lo fuesse, los quales dichos
mill sueldos del dicho exercex puedan sacar la dicha
Geronima Lecina en caso de sobrevinir al dicho Juan
de Olson con hijos o, sin hijos del presente matrimonio
contral con pacto y condicion de firmar dicho exercex
y aumento de dote por la dicha Geronima Lecina no pueda
disponer ni mandar del dicho exercex sino en hijos del dicho
y presente matrimonio para los quales quede trasmitido y
transmitir sin hijos del presente matrimonio, sobreviniendo el
dicho Juan de Olson en el dicho caso el dicho exercex buelva
y recaya en el dicho Juan de Olson

Item es tractado y concordado entre las dichas par-
tes y cada una de ellas que los vestidos y joyas de la
dicha Geronima Lecina tenidos, al tiempo de la disolucion del
presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos
contrayentes aquellos sean del sobrevinyente de los dichos
contrayentes

Item es tractado y concordado entre las dichas par-
tes y cada una de ellas que en caso de restitucion de la dicha

dote por muerte de la dha Geronima lecina sobre
viniendo el dho Juan de olson tenga la dha haya de reti
tuyr y pagar en dotados plaços dellos q Contara
hauer la recebido de manos q si de vna tanda sobre
pasado vnaño a recebida ayan de pasar dos años
sin restitucion y assi en las demas, pero si la restituira
sobreuiniendo de hazer por muerte del dho Juan de olson
sobreuiniendo la dha Geronima lecina haya de ser
en los mismos plaços y tandas q Contara haber
cobrado /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes y
cada vna dellas q los dhos Juan de olson y Geronima
lecina sobre dhos de renunciar como parientes del vno al otro
expressamente de renunciar el vno al otro el viuir en bona
derecho de viudedad particion y mexoras legales y
otros derechos partes y porciones q se vno en los bienes del
otro y por el contrario se puedan ayan al tanto mober,

Jnteresse exceptados los derechos y actiones q a cada vna
delas dhas partes partes sean les Capitales Competen y
pertenecen /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes
y cada vna dellas q pagado q hagan los dhos Juan
de olson y Geronima de lubigo los dhos sus mi
nuelos q en dispuesta de aquellos prometen y se obligan
dar y pagar a los dhos Juan de olson y Geroni
ma lecina q sea a la dha Geronima lecina con
todos los menos debidos su marido hayan de sacar
cuentas y abtalber como agora por en tonces
de sacar cuenta y abtalle y prodesen pidos li
bres quitos y abtalles dar y hauer quitos a los
dhos sus padres y parientes herbis de quales quier
altres peticiones y demandas assi civiles
como criminales q cuenta sus personas y bis
pudiesse alcancar mober y enteuter y cumplir sucesi
vamente a la entera los vinculos dichos testamentos y
vltimas voluntades /.

Dil vicesimo et vltimo mensis Junij Anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo etc. ante la puerta de mi Sebastián de Canales notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente Juan de Colón de Zmo etc. de la una parte Juande Lesma y Geronima de Abrego conjuges vxoris etc. y Geronima Lesma donzella hija suya de la otra parte las quales dichas partes dixeron que mediante la diuina gracia y mediante los sanctos matrimoniales sacramentos matrimoniales hauia fecho hecho y por la presente fazian con el dicho entre los dichos Juande Colón y y Geronima Lesma Porton los pactos capitulos matrimoniales los quales dixeron leyeron y vieron leyeron confirmaron y aprouaron y por ante dicho notario y testigo infrascriptos recibieron los dichos pactos capitulos matrimoniales los quales dichos pactos capitulos matrimoniales son del thenor siguiente

Sepan quantos etc. como entre Juande Colón de Zmo de la una parte y Geronima Lesma donzella hija de Juande Lesma y de Geronima de Abrego conjuges de la otra parte se ha tractado de matrimonio entre el dicho Juande Colón y la dicha Geronima Lesma y para mas honor y acrecentamiento de los dichos contrayentes y de sus parientes y amigos se ha tractado de hazer y celebrar los capitulos matrimoniales siguientes

Primerament es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Geronima Lesma se ha de casar y casa con el dicho Juande Colón y el dicho Juande Colón se ha de casar y casa con la dicha Geronima Lesma y que la dicha Geronima Lesma ha de traer y aduzir en dote y por dote y nombre de dote y casamiento de la dicha Geronima Lesma

Sus joyas y todos sus bienes muebles y sitios bienes y por bienes en todo lugar los quales bienes quiere y manifiesta hauer y ser hauidos de la suya propia y legitima herencia de su padre y madre de los quales y de cada vno de ellos se constituye y se tiene por contenta y pagada y entregada

Y Martin Perez de Arguedas y sus clementes dadores etc.

Die vicesimo mensis Junij Anno
M.D.xxxxvij ordi

Assignatio annual

Eadem die ordi q.m Leonor de Felyz
viuda del q.m Lluys climent mercader Ciutada
no q fue ordi Attendido y considerado los sus
dhos Jurados consejo General Ciudadanos nros vesinos
y habitadores de dha Ciudad de hauer conssal
mente vniuersal y singular fauor vtilidad y pro
gresso de dha Ciudad fuesse feyta assignacion a
Leonor de Felyz viuda mil sueldos Jaqs de pension cada
vno anno mil sueldos dichos Jaqs cada vno anno
al mente por el dicho dia dicho mes de hoc
subre mediante fauilla y cenra de nuestro ordi
nario consejo secreto dispuesto Jurados y quinze ordis con
sellers prohomes de la present Ciudad todos ygualmente
ellos y cadauno dellos en sus singulares nombres
cadauno dellos Jurando sobre los sanctos quatro
bles de cada vno dellos corporalmente publicamente ordinariamente
sal pueblos y continuas de aqui adelante en la
dha Ciudad de hauer a dicha dicho dia dicho mes de

Die primo mensis Julii anno MDLxxxvij

Comanda

Eadem die [illegible] yo el doctor Martin de luna [illegible] domiciliado en [illegible] en mi nombre propio de grado etc. Confiesso tener en comanda etc. de vos Leonor Felices domiciliada en [illegible] viuda del q. Luys [illegible] ciudadano que fue [illegible] son a saber diez e seis mil [illegible] sesenta y quatro sueldos dineros jaqueses los quales el present dia me haveys encomendado etc. y en mi poder los otorgo haver recibido etc. prometo y me obligo restituyros los toda hora etc. so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales bienes quiero aqui haver y ser havidos como si los muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados especificados limitados y designados etc. la qual obligacion quiero sea especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario y constituto etc. y quiero etc.

Testes Francisco Ladron de Guevara domiciliado en [illegible] y Jorge Esteban de [illegible] del dicho doctor Martin de luna habitantes.

Yo el doctor Martin de luna otorgo lo dicho.

Yo Fran. Ladron [illegible] soy testigo de lo dicho.

Yo Jorge Esteban de [illegible] soy testigo de lo dicho.

Dicto die [illegible] Leonor Felices vidua [illegible] [illegible] comanda nombrada de grado etc. consiento que quanto quiere que la proxima antecedente comanda sea pervenyda en etc. empero que aquella se me ha de pagar en siete anos y tandas es a saber cada tanda dos mil sueldos dineros jaqueses por el dia y fiesta de S. Martin del mes de noviembre, y sera la primera paga y tanda el dia y fiesta de S. Martin primero viniente del siguiente ano y dos mil sueldos cada san Martin de los [illegible] anos, consecutivos y siguientes al dicho primero viniente el septimo ano y tanda [illegible] viniere para cumplimiento y fin de pago de la dicha comanda, y concedo que si el dicho doctor Martin de luna fuere muerto antes de haver pagado la dicha comanda, [illegible] que sus herederos y sucessores tengan obligacion de pagarme cada tanda de las que estuviere por pagar el mismo dia de S. Martin que [illegible] sino me pagaren la tanda que huviere caydo [illegible], que pueda pedir todas las demas tandas que restaren y se devieren de la dicha comanda, luego [illegible]. Prometo [illegible] sino en las tandas y de la manera que arriba se dize so obligacion etc. renuncio etc. submeto me etc. largues.

Testes Diego Felices ciudadano [illegible] y Francisco Ladron de Guevara domiciliado [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Venditcion de tomarita

Sademas dixo q̃ en virtud de la dha Comanda de Jesus
vinda del S. Ruy Sch̃ente, arriba nombrada
dla attendido, y considerado el S. Geronimo
delunes Domiciliado ossa de grado y de
sufficta, haver confessado tener en buestador
comanda y fiel deposito mio la suma y canti
dad de Dreze mill quimientos sesenta y sis.
ys sueldos dineros jaqs los quales prometio
y se obligo restituyr y pagarmelos dimpre
y quando fuesse requerido, con muchas
y diuersas promisiones obligaciones renu
ciaciones clausulas y firmezas en el Gnal
publico dela dha Comanda prestar y
Corroborar el qual fecho enla dha
Ciudad de Huesca a veynte y dos dias
del mes de Abril del any Corrado

del nacimiento de nro Señor Jesuchris
to de mill quinientos noventa y cinco
y por Andres de Sastre habitante y nota
rio publico delos del numero dela dha
Ciudad de Huesca recebido y testificado,
Portanto de grado el dho testificando el dho
vendo a dho Juan Pastor mercader y fin
dadano dsh los dhos Dreze mill
quimientos sesenta y seys sueldos jaqs
dela dha y precalendada Comanda y
Contodos y quales quiere drechos procesos
Instancias y razones a mi en dha parte
necientes el dho la qual vendicion os hago
por precio es a saber de ochos Dreze mill

quinientos sesenta y seys sueldos Jaqs
los quales en nom po dellos otorgo hauer rec.
uido renunciante etc et de qual quiere drecho fe
nio y possession a mi endha comanda pertene
ciente medes poso etc y en bos dho comprador lo
trans fiero etc y os constituyo verdadero tenedor y possee
hedor etc Intimante etc et si mala bro etc obligo me
a euiccion de all trasto o contrario etc so obligacion de mis bs
sonas y bienes mobles y sitios hauidos y por hauer
todos lugas etc Testes que fueron aqui hallados y fue hauidos etc
entre mana etc renuncia etc fue mechone etc Lacre etc
Et qui supra proxime nominatz
Yo Pedro de Felices alias Lopez de Felices
Yo Juan de Felices de Lopez de Felices
Yo Juan Lador testigo a lo sobre dho de Lopez de Felices

~~t~~ los bes de Prados

Los bes aprehendidos por la corte del S. Justicia de la Ciudad de Huesca a instancia de Jose
pha de Leon viuda del Sr. Pedro de Prados y
encomendados a los Señores Guardas como ami
gables forales de dha corte somy conste segun
se sigue &.

Primo Vnas casas sitiadas en la Ciudad de
Huesca en la plaza nueba mente llamada de sant
Lorenzo que confr. con casas de los herederos de miguel
Sasias con casas que fueron de Pedro Bay y que
hazen esquina hazia dho miguel duarte con dha plaza
y con cementerio de la yglesia de sant Lorenzo

Item vn mirador y seguro todo contiguo situado
en la misma Ciudad de Huesca al Campo del toro
que confr. con mirador y adoberia de Juan Seguro
peligero comunal de los toros con barranco de Juan
de Salles con dho Campo del toro y con calle
que medio

GOBIERNO DE ARA

Dia quarto mes de Julio Año Mill y quinientos y noventa y seis

los bienes de los vezinos

Los Bienes a Presentados Pomiglet Amigo lugar y de sobre Juntos de la Ganta de Huesca Jaca y Sobrarbe en fuerca de vna Prouision Semanadori de la audien cia Real de dicho Reyno a instancia de Francisco Bledes Abogado vezino de dicha Ciudad de Huesca y que se en Comiendan a los Señores Justicia de la dicha Ciudad de Huesca y de dicha audi encia Son los Confrontes Como se siguen

Primo dos casas sitiadas en la audad de Huesca en la parroquia de la seo en el barrio de la Piedra y que confrontan de la vna parte con casas de Pedro Gallen y de la otra con casas de Juan Mayoral y de la vna

Item vna Heredad de tierra sitiada en la Huerta termino de la ciudad de Huesca confronta con Heredad de Simon Martinez de Arteta y de Martin de Morales y Diego Sueldo de Juana Mayoral y de Sitios

Item en vn Campo sitio en la dicha huerta termino de dicha Ciudad confronta con Caminos y

...Conde arbella ... Cartirio de Juan de Brut
... Camino que va a Fonz ... de Lue
Item otro Campo Cartirio sitio en Barbadequera Termino de S. Caya ... Cartirio de Miguel ... Deriusta y Campo de Juan de Cantolla

Item dos quadrones Contiguos margen en medio ... Camino de los Calandarios Barrio de Termino de dicha Ciudad Cartirio de Huesca ... Calaina Con quadron de enfrente ... Campo de Bertran de Cabanas y Carranque de la de Loreta

Item una casa en los mandrios Termino de dicha Ciudad Confrontera de Serradero de Jeronimo de Luna y otro de los Serradero de Pedro Verdun y Camino Real

Die quarto mensis Julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octavo en las casas comunes ... a las nueve horas antes de medio dia ... ante la presencia de los Honorables Geronimo Pitarque Pedro Estevan Jayme Bonet y Domingo Sebil Jurados ... Cavallero Comissario sobre la de la Ciudad ... Reyna de Aragon ... Cantal ... personalmente ... Cavallero publico ... el qual hizo relacion ... Candela ... dar y tres dias antes ... Justicia ...

comprar los bienes en la dicha cedula contenidos y aquellos se arrendarian y rematarian al mas dante a la candela puesta en presencia de dicho dia hora y lugar la qual relacion assi hecha por dichos Comissarios mandaron al dicho Corredor que encendiese una candela la qual assi encendida fue hecho por el dicho Corredor Publico pregonando quien quisiere arrendar siguiese comprar los sobre dichos bienes y luego si encendiese se arrendarian y rematarian al mas dante a la dicha candela la qual fue encendida y hecho relacion y se sabia muerto a Jayme de Arbe Capatero vecino de la Ciudad otra y fueron mandados pregonar dichos bienes cierto dias por Jayme Mardon otro alguno despues del sobredicho muerto la dicha Candela la qual relacion assi hecha los dichos Comissarios de grado en certificados en arrendaron dichos bienes al dicho Jayme de Arbe ... de Dinero y de manera acorrer los dichos dia en adelante y por arrendacion en todo el dicho ... dichos cien sueldos Jaqueses pagaderos siempre en los dichos Comissarios los quales el pagando en prometiendo se obligaron en renunciaron en fue mutuamente en Juraron por dios en ... y Amen del S.r mio antemis escrivano Publico ... que

Dié quarto mensis Julij Anno
[illegible] lxxxxviij osez

Eadem die osez & llamado llegado Congregado
y Ajuntado el Concejo general delos Senores Justicia
Prior y Jurados Ciudadanos Vezinos y Habitado
res desta Ciudad de Huesca dentro del pmto reyno
de Aragon llamada por mandamiento delos Senores
Prior y Jurados Infrascriptos y llamamiento de
Anton Cancer Corredor publico osez el qual pmto
llamo hizo fee y relacion ante mi Sebastian de Canales
notario [illegible] por mandado delos dhos Senores Prior
y Jurados hauia llamado y ajuntado en dho
Concejo assi de trompeta y corbo de publico pregon
por los lugares publicos y acostumbrados osez en lle
gado y ajuntado el dho Concejo en la sala baxa
delos Casas Comunes osez en donde es uso y costumbre
Concejo y Congregacion de aquel Intervinieron y fueron
pmtes los Infrascriptos y siguientes, nos mismos en domi
nos Justicia Jeronimo Riuera Prior de Jurados

Pedro Stuan Josepe Aguada y Domingo Sebt.
Jurados dela dha Ciudad Pedro sellan Senor de Illan
Martin Gostan Diego felipe Sanhosp de Azaso
Jaymedé Aranda, Alonso montardi de Huesca
Miguel mata, Lorenco Casabona Juande Canalsta
tario Miguel villa campa Miguelbueno Pedro Xinp
Miguel de ortigas andres dela plana Anton salazar
Miguel debrriac Alonso Hernandez Martin Bar
dazi Suys Salinas Pedro Cuxeda Juandelara
Juan Garces menor Martin delieda Dominge Lagui
Bartolomedeallada Sebastian Baras Francisco del
Suna Pedro Jordan Miguel Ferrer Juan de Sp.
Domingo Blasco Juandelumbierre Andres Selmo
Miguel de Orliens Anton Salvatierra Pedro Sebol
Martin delauadia Martin de Estallo Martin de
Vinales, Martin de Oycarra, Domingo nibara
Suys Cancer Ciudadanos vezinos y habitadores

ohz el dcho todo el dho Conc̃jo etc̃ Conc̃jantes etc̃ Conc̃jalmente comunsal y singulars etc̃ los
psntes por nos y por los absentes y adhimidentes
simulet insolidum etc̃ tanquuntim quanto
mas fim etc̃ Attendido y Considerado q para
subbenir a nras necssidades y debdo Concejo
tengamos necssidad delos dineros infrascriptos
y para hauer dellos no hayamos hallado mejor
expediente q por via dela Cendinos informacion
del psnte Consal Portanto de Grado cã nos
todos los arriba nombrados y cada uno de nos
hes y cada uno dellos simul et insolidum
Conc̃jalmente comunsal y singulars etc̃ en nros
nombres propios y en nombre y de dho Concejo
y singulares de aquel Conjuntim sendim fim
los psntes por nos y por los absentes y adhimidentes

vendemos y originalmente cargamos formamos
y assignamos a vos yenros Agustin de felipe
Ciudadano desta dicha Ciudad de Huesca para vos
y los vros etc son a saber Mill sueldos dineros
jaqs de annua pension pagaderos annualmente
en el termino Inscripto, mediante empero
facultad de gracia de vos dicho galcerando
y al dicho Concejo reservamos de poder luyrgar
tarlos dichos Mill sueldos de annua pension
por el precio Inscripto en cosa solucion y paga
frances etc sin comiso Luysmo y fadiga empero
con pleno poder y Semeris de poder demandar
haver recebir y cobrar los dichos mill sueldos
del dicho censal sobredichas personas y cada vos
nros etc y del dicho Concejo y de cada vno de vos
muebles y sitios havidos y por haber en todo lugar

y en general y especial sobre todos y cada los quales
casas campos vinas heredades y fiel y renta del
dicho Concejo y nras etc los quales bien queremos
aqui haver y perhavidos como si los muebles y cada
uno dellos segun sinectuna especial y los sitios y cada
uno dellos por cuerpo cabo o mas confrontaciones
fuessen aqui nombrados confrontados especificados
limitados y designados los quales bien queremos
aqui haver y perhavidos por especialmente obligados
e hypothecados y empanados etc y la dicha obliga
cion sea especial y junta todos los dichos effectos y pensas
y especial obligacion segun fuero y costumbre de Aragon
y otras parte y debe pagaderos annualmente los dichos
Mill sueldos por el onceno dia del mes de octubre
segun la primera solucion y paga de aquellos el onceno dia
del mes de octubre primero viniente de Septiembre y cabo
dos anos y assi de ayuso adelante ensemble entendido y termino
la qual cendicion os hazemos por precios a saber

de Veynte mill Sueldos dineros jaqs etc los quales
en mis poder y del dicho Concejo confesamos haver recebido de
nunciantes dichos, et prometemos y nos obligamos pagar la dicha
annua pension annualmente y perpetua en el dicho dia y lugar mas
bien la dicha obligacion etc con clausulas de precario Constituto
apprehension pignoris manifestacion y Inventariacion etc et
de poder y obtener sentencia en virtud de las presentes de la dependencia
firmas y propriedad etc el qual mes y fecha etc
sea prescrito de accepcion de tres personas de dicha mes de Veynte
dicho Concejo etc renunciamos etc sub juramento nos etc Juramos por
Dios etc fiat largo ad Cautelam pertinente
Yo Juan Sanchez escribiente y Juan de Andaya Vezino de dicha
Ciudad de Huesca etc
Miser Antonio Cotallo Justicia
Hieronimo Ybora prior. Jurados
Pedro Esteban Juvre Jurados Jurado
Joseph Aguasca Jurado Tercero
Domingo Sebil Jurado quarto
yo Juan de Camera scrivano de lo sobre
dicho y me firmo por el otro testigo dicho su
sabida ecriuir

166

Capitulos Ma-
trimoniales de Martin de La-
bata y Vituriana plumbic

Con los capitulos Infrascriptos y cada uno dellos matrimonia ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre Martin de Labata, capatero habitante en el lugar de lo porcano con Intervencion y expreso consentimiento de Ximador de Tramallo y Pedro Vitrian vezinos del dho lugar de lo porcano sus hijos suyos y de otros parientes y amigos de la una y Victoriana Plumbe, hya dicha Beltran Plumbe su hermano vezino y de la Ciudad de Huesca y de Maria de Lopez con Intervencion y expreso consentimiento de la dha su madre y de mossen Antonio Sanchez mossen y Juan Canales Ciudadanos de la misma Ciudad y de Pedro Vitrian hijo y vezino del lugar de Banastas y de otros parientes y amigos de la otra parte, los quales capitulos son del tenor siguiente)

Et Primeramente los dhos Ximen de Labata y Victoriana plumbe prometen y juran a Dios sobre la cruz

y Santos quatro Evangelios. Ghechas las Canonicas
mamitaciones y Guardado el orden del Consilio trido
tino de tomarse el Jnuicem por marido y muger y la
grimer Consiga segun Sancta Dios lo mando
Sr. Pedro y Sr. Pablo y la Yglesia Santta de roma
lo confirman /

Jtem hache el dho Martin de Sarasa en ayuda y por
contemplacion del presente matrimonio todos bienes
muebles assitos, hauidos y por hauer en todo lugar
los quales sien quine aqui hauer y ser hauidos como si
los muebles y cada uno dellos fuessen nombrados segun de natura y espe
cy bienes y cada uno dellos por nombrados o mas
conffrontaciones fuessen aqui nombrados conffrontados
especificados limitados y designados /

Jtem la dha Vituriana plumuic hache en ayuda y
por contemplacion del presente matrimonio todos bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar en

General y cierto precio de dos mill sientos y seyn
tas sueldos de Jaca los quales se deuen dar y pa
gar y son obligados a dar y pagar selos luego dentro
medio dela sazon y escuilla plumbic y sus fiadores vezi
nos dela dha Ciudad de Huesca mediante dela car
ta dic comanda hecha y otorgada en favor dela dha
Vituriana plumbic la qual hoyron y entendieron por
dela parte y pedieron y le tocana dela hazienda del dho
Beltran plumbic su padre /

Jtem mas hache en colchon quatro sauanas dos mah
tas y sus almuadas para una cama, lo qual promete
de dare la dha almuadro luego Jnstantemente y pue
rechos y justificados los entre capitoles matrimonia
les /

Jtem es tratado y concordado entre las
dhas partes y cada una dellas y los
dhos Martin de Sabata y Vituriana plumbic

Sch hayan de agermanar como pertenn del
dicho Capitulo se agermanen con dos sus hies
assi muebles como sitios hauidos y por hauer
en todo lugar assi con los q̃ de la partida sean
hauen y cada uno dellos de presente fiziemo.
mo de los q̃ de aqui adelante tendran adquiri
ran y ganaran por qualquiere via titulo y
manera q̃ sea en tal manera q̃ en fasso dicho sobre
del presente matrimonio por muerte de qual
quiere de los dichos contrayentes todos los hies
assi muebles como sitios por qualquiere via ti.
tulo adquiridos como arriba dicho es q̃ al tiempo
de la tal disolucion se hallaran sch hayan de dezir
dir y partir diuidan y partan entre el bibiente
sobreuiuiente de los dichos contrayentes y el he
redero o, herederos del difunto medio por medio

segun aforamiento hasta la ferida
con esto empero q̃ sia dicho Martin de
Lauata sobreuiuiente ala dicha Vituriana plumbe
sagne y alcance antes parte sus vestidos y armas
y los vestidos q̃ joyas de la dicha Vituriana
plumbie, y si la dicha Vituriana plumbi do.
breuiuiere al dicho Martin de Labata segue y al
cance ante parte quinientos sueldos Jaqs y sus
vestidos y joyas, et con esto los dichos contra:
yentes expresamente se renuncian el uno al otro
el otro vice versa a dreito de bendecir particion
y mentas y forales y otros quales quiere drechos
partes y porciones q̃ de uno en los hies del otro
y por el contrario se pudiessen y puedan alcancar
mobre e Sitiar excepta los drechos y dichos

q̃ si cada vna delas dichas partes prestos fuer
capitulos semejantes y pertenecien

Jtem es tractado y concordado entre las dichas
partes y cada vna dellas q̃ el dicho Martin de
Labata haya de vestir y enjoyar a la dicha Catalina
plumbi honrrada mente conforme a su cali
dad y condicion y como entre semejantes se acostumbra
hazer

Dat̃ anno mensis Julij Anno a Nat̃e Dñi Mo Dxxxxvij̃o
Testes Dn̄us Bartholus Ambrosius de Bardellis ambe presentes
de Canales notarius y testigos infrascriptos pareci
eron personalmente Martin de la Gata zapatero ha
bitante en el lugar de Loarre Sobrarbe y Isabel de la
Mata y Catalina plumbi doncella habitante de
ynte en el dicho lugar de Loarre Matrimonio de la
ciudad de Huesca, hija del̃s. Beltran plumbi

Nombrado vezino, y de otra q̃ Martin Lopez, de
la otra partes, las quales dichas partes dixeron q̃s
como mediante la diuina gracia y ayuda de la sancta
cedula de Capitoles matrimoniales matrimonio hauia
fecho hasta dentro ellos. Portanto deseando q̃s
dicho matrimonio haya efecto y tenga deuido effecto segun
dicho es dixeron q̃ dauan y libraban como de
fecho dieron y entregaron en poder de mi dicho
Sebastian de Canales notario y firmaron
y segurare la sobre dicha cedula de Capitu
los matrimoniales. La qual dicha ley y la
hizieron por ley de sus prometieron y se
obligaron las dichas partes y cada una
dellas seyendo la seyquelis pro ut cuenit
a seyendo cerca cumplir no obseruar todas
y cada vnas dellas cosas dichos capitulos
pactos y conuenidas sobre dichas se co

[illegible] y bona obligacion de su
persona y bienes suios muebles y de cada
una de las dichas partes muebles y sitios
habidos y por haber en todo Lugar Logar
les sean visos aquellos haber y por haber
como sus muebles y cada una dellos
segun sus naturas y especias y los sitios
y cada uno dellos por una y dos y mas cosas
sus fuero aquí nombrados cosas y especias
dos y cada una de las dichas obligaciones sea especial
y cierta mencion y con clausulas de jurar
rio consolidado renuncias y renuncias
submicion &c. Juraron por Dios y
Dn Martin Abad vezino del lugar de Lopi
cano y Pedro de Buesa Escribano Almazan y
de mi hallados en el dicho lugar de Barahona

APIOVLACION
de las carnicerias de la Ciudad de Huesca

1 Don, los, capitolos Infrascriptos y ſenda como dellos, los ſeñores Iuſticia, Prior y ſus Iurados dela ſiudad de Huesca y Ciudadanos aſſignados por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de Conſejo y Conſejo arriendan los ſarmientos dela dicha Ciudad montes paſtos y yerbas de ſu Tha, los quales dichos montes y terminos, son las Suertes y terminos de Pedro do Puyuciain y Oorres de violada, exceptado el quarto de dicho monte de Oorres de violada q lo tienen reſervado los monges de ſanſuan dela pena, conforme a la concordia que tienen hecha conla dicha Ciudad, a tiempo y por tiempo de Oos anos continuos y ſiguientes q comencaran a correr el primero dia delmes de noviembre deſte preſente ano de Mill quinientos noventa y ſiete y ſenezca el vltimo dia del mes de octubre del ano Mill ſeyſcientos, conlos ſiguos pactos capitulos y condiciones Infrascriptos y ſiguientes.

el tiempo de dichos montes

2 Et Primeramente es condicion q declarando dos o

el precio de dichos montes cerrados las guardas

arrendadores de dhas Greuas y Carnicerias durante
el tiempo delos dhos Dos años, quedan y hayan de tener
en las carnicerias dela dha Ciudad, las carnes q se mataran
en ella à los precios infrascriptos, en los quales precios
no se entiendan ni comprehendan Villas algunas, las quales
puede ponerla dha Ciudad, los quales precios son los si-
guientes el Primo el Carnero à precio de dos sueldos y dos
no por libra. Item el buey hacer a diez y seis dineros por libra
Item el Vedero de leche à precio de Carnero hasta la tierna
y de la tierna de otro criado en los Gruesos. Item el
Cabron y Cabrito de leche à dos sueldos. por libra
Item la obeja à diez y ocho dineros por libra. Item el Cerdo a
dos sueldos por libra, et q ninguna persona no puedan vender
las dhas Carnes en pena de sesenta sueldos por cada vez
q lo contrario obraran diuididero entre partes, las dos pa
ra los Senores officiales y la tercera para el acusador /

3. Item q los dhos arrendadors o arrendadores durante
La prohibicion de vender carne en las carnicerias de la Ciudad. el dho tiempo del dho Arrendamiento sean tenidos y obligados

cada vn dia de Carne tener en las carnicerias dela
dha Ciudad dos tallas bastas de Carne de Carnero y
vna de Carnes Comunes, y en la Carniceria Vieja de la
plaza de San Lorenco vna tabla basta de Carnero y otra
de Carnes Comunes bastas delas dichas y mayores y en los
dias de Sauado Vispras de fiesta deuen y otros dias
q fueren ayunos q no se come Carne, vna tabla en la
Carniceria mayor de Carne de Carnero, y q esta no falte à
ninguna hora del dia ni dela noche, q quieren Comprar,
y en las dhas Carnicerias hayan de tener pesas y vender
a aquellos que querran Comprar a uno Sueldo dinero y
de ay arriba lo q quisieren y hayan de seruir muy bien
assi al mayor como al menor, en pena por cada vez q la
dha Carne faltare y no la vendieren como arriba se dize
de sesenta Sueldos aplicaderos como dela parte de arriba
se contiene /

4. Item q los dhos arrendadors o arrendadores no puedan
La prohibicion de vender las Carnes de Carneros y Cabrones sino la Carne de Carnero a seys dineros y la de Cabron a quatro dineros, sin manos

mi pies y assi mismo las de cordero a seys dineros
las quales dichas cosas [illegible] obligacion
de vendellas dichos precios y no a mas y hayan de vender
los riñones de carnero y fabion a quatro dineros y los de
oveja a dos dineros cada uno y aquellos los hayan de
vender con los gargueros y sin quitar cosa alguna
dellos, solo puedan quitar las glandulillas y todas las
otras cosas las hayan de vender a dos dineros cada una, las
quales otras hayan de vender la mitad dellas in el mismo
despellado y no mas precio delos sobredhos vendiendo las
dichas cosas riñones y otras o los vendiere faltando
en alguna cosa dellas y arriba se dize incurran por cada
vez en pena de [illegible] sueldos aplicadores la mitad alos ofi-
ciales y la otra mitad al acusador y las asaduras
de cordero y cabito se hayan de vender de por si/

Item que los dias de Juebes y los dias antes delas
vigilias y de cuaresma no puedan vender carne de vi[illegible]
en pena alguna, pues se halla una tablia gasta de carnero y
cabalto y bien proveyda para quien quisiere comprar/

Item si los dichos arrendadores o arrendadores o
sus mandaderos o fortaran o vendieren carnes en las dichas car-
nicerias o tablas dan sanna falta a qualquiere q la
comprare incurra en pena por cada onca q faltare de
quinze y cinco sueldos y por media onca q faltare de
seys sueldos y medio y por un quarto de onca cinco sue[illegible]
dos, las quales penas siempre sean en ygual manera incurri-
dores, assi las dichos partes del almudaffe y la qual-
ta del Ospital de la gnt de Dios, la qual quarta parte
del dicho Ospital no pueda remitir ni perdonar

Item que los dichos arrendadores o arrendado-
res o aquellos q fortaran o vendieren en dichas carnicerias
o tablas antes q puedan vender
y fornir las dichas carnes sean tenidos y obligados
de jurar en poder y manos del Sr. Justicia de jurados
por Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios
y corpus en via del Almutaffe q no vendran ni

...vendan carnes en las dhas carnicerias y passadas
mismas se hayan muerto o, estuvieren enfermas
de alguna enfermedad, y si lo contrario haran pre-
dan ser acusados por perjuros y demas desto in-
curran en pena de sinc sueldos por cada vez y lo
contrario haran diuidideros entre partes yguales
la vna alos senores officiales la otra al almota-
saf, y la otra al acusador, concertado y la carne
alobada sehaya de vender, dos dineros menos por
libra y por el juramento q̃ prestado hauran lo
hayan de notificar al corredor y sehaya de vender
en tienda apartada, y assimismo la muerta de
mucha sangre y q̃ por lo mismo no se haya comido
al dicho dador porque pues la carnedura y lo como
es costumbre /

8. Item q̃ no puedan pesar ni vender en dhas carni-
gente vendedores de las reynadas carnerias corderos de menos y los den à mano /

9. Item que los dhos arrendadores o arrendadores
capdelantes sean tenidos cada vn ano delos dhos tres anos
dar veynte toros para correrlos, los quatro la vispera
de san Juan Bautista por la ciudad con soga y los
diez y seys para correrlos el otro dia de S.t Juan o otro
dia y alos senores officiales dela dha ciudad parezca
en el campo del Oro o, en la plaza dela seo o, en dha
parte adonde alos dhos senores officiales parezca
q̃ deuan correr, y assimismo hayan de dar otros
quatro toros la vispera del glorioso patron nro
S.t Lorenco para correlos con soga y otros diez y
seys para correrlos al otro dia dest Lorenco o otro
dia en el campo o, en la parte y lugar q̃ senalaren
los dhos senores officiales segun se dize arriba, y assi
mismo hayan de dar tres toros para la vispera del
Glorioso patron nro S.t Vincencio o, para el mismo dia
y armas delo sobredhos sean tenidos y obligados

de dar cada los dhos toros q̃ necesarios q̃ sean
pues no passen del dho numero de veynte, siempre
q̃ los pidieren los dhos señores officiales o, mayor
parte dellos para correrlos por vodas o, alegrias
de rey o, principe o, Infante o, otra occassion q̃ se
offreciere à mas delos dias ordinarios arriba dhos
los quales dhos toros para las fiestas dhas vsos
tiempos y lugares arriba recitados los hayan de hauer
los mas bravos y buenos q̃ se pudieren hallar à
conocimiento delos dhos señores justicia Prior y Jura-
dos y Contadores o, mayor parte dellos, y dellos
hayan de dar puestos en dho campo o, plaça antes
dela vna hora despues de medio dia en los dhos
dias q̃ se hubieren de correr, y si vn mes antes de
q̃ los dhos toros fuesen comprados y presentados los dhos
toros y traydos a la puente Cuenca buenos y sa-
nos y a los dhos señores officiales y Contadores

parecera q̃ no han puesto tanta diligencia como de-
uian para buscar dhos toros bravos, en tal caso
los dhos arrendadores sean tenidos y obligados de
dar a los dhos señores officiales, los dineros q̃ sera
necesarios para comprar dichos veynte toros los
quales los dhos señores officiales y Contadores los
puedan buscar à cargo y costas delos dhos arrenda-
dores, y si no dieren los dhos toros o, dineros
en la manera sus dicha, q̃ incurran en pena de
Dozientos ducados de oro por cada vez q̃ faltare
en las cosas sobredhas o, alguna dellas, los quales
dhos Dozientos ducados sean los hayan para
la bolsa comun de la dha Ciudad por la quarta
parte a los dhos señores officiales, para saber y
probar si dichos toros son bravos y buenos, los
dhos arrendadores encada vn año por la octava
de Pascua de Espiritu Santo o, para dicho q̃ a los

dhos Senores officiales y Contadores parescien
hayan de traher dos dhos veynte Dineros para fin
y Sellos se ensayen y prueuen dentro dela Ciudad
en la plaza parte o lugar donde Sean tayen Con dhos
Senores officiales y Contadores, y si no fueren buenos
y de paso lo qual haya de ser a conoscimiento delos
dhos Senores officiales y Contadores o mayor parte
dellos se guarde y cumpla en la prouision de dhos
Dineros lo q̃ dela parte de arriba se dize so la dha
pena /

Item q̃ los dhos arrendador o arrendadores
o Sellos q̃ venderan las dhas Carnes por ellos
en las dhas Carnicerias o Dalles no puedan Inchar
las dhas Carnes q̃ matar en o Sellos y dalles
viento Sino con Sellos o marcha y tengan obliga
cion de tener en las dhas Carnicerias assi en las altas

como en las baxas Sendas manchas o Sellos
para Inchar los Salgitos y Sondrios q̃ deuan
a matar a las dhas Carnicerias los Ciudadanos
vezinos y otras personas dela dicha Ciudad en
pena de diez Sueldos por cada vez q̃ mancharan
sin dichas Sellos aplicaderos a los Senores offi-
ciales y acusador /

Item q̃ no puedan matar ni vender carne
Degnilada q̃ por la mano no passen veynte dias
desde el dia q̃ se degnilo, pero si huuiere algun Carnero
tan picado q̃ huuiere peligro de morir Lo puedan ma-
tar y vender desta Carne q̃ haya de ser a conoscimiento
del Cochedor dela Carne y no de otra mana en pena de
Dozientos Sueldos por cada dia q̃ se matara antes de
passados los dhos veynte dias diuidideros y aplicaderos
a los Senores officiales Cossa Comun y acusador y igualmente /

Item los dhos arrendador o, arrendadores sean tenidos y obligados durante todo el tiempo de la pnte arrendacion encada vn año desde el primero de Junio hasta por todo el mes de Agosto dedar y manara en las dhas tablas cortar y vender Castellanamente carnes de Cabrito y Cordero depeso y apeso, salvo si quisiere matar cabron en el mes de mayo en lugar de Cordero y lo pueda hazer y otra de aquellos haya de tener las dhas tablas bastantemte delas otras carnes comunes hasta las diez horas antes de medio dia dela forma y manera y en los tiempos siguientes a saber en los meses de setiembre y octubre obeja y figuera matar Cordera y lo puedan hazer y todo el mes de noviembre y diciembre y los demas meses hasta por todo el mes de mayo hayan de matar cabron y vender aquel como arriba dize y contra los dhos tiempos y meses en ningun tiempo del año no puedan matar ni vender cabrit

Item es condicion q los dhos arrendador o, arrendadores sehayan de aprotechar y puedan aprotechar delas corambres q procederan delos ganados q mataran en las dhas carnicerias a su propria voluntad, con esto empero q si las hubieren de vender no las puedan quitar por el precio q otro estrangero dara alos vezinos dela dha ciudad q las quieran comprar, dando si fuere pedido bastantes fianças

14 del sebo

Item es condicion q los dhos arrendadr o, arrendadores no puedan sacar ni hagan sacar dela presente ciudad ni vender a persona alguna el sebo q provendra delos ganados q en dhas carnicerias mataran, antes bien el dho sebo lo hayan de vender al ganadero dela dha ciudad para provision de aglla y no para despuera por precio y a razon de sinquenta sueldos el quintal y sino lo contrario hasiendo los dhos arrendadores que dalo tomas y ocupas el dho sebo para provision de la dha ciudad pomiendo en ella el dinero q costare tuy necesario, y sitra dello lo sobredho si lo contrario hasiendo incurran en pena de Dosientos sueldos por cada vez aplicaderos entres partes yguales alos señores officiales bolsa comun y acusador /

15 Donde pueden yr los ganados

Item los dhos arrendadr o, arrendadores delas dhas yerbas y sarmicentos dela dha ciudad fuera delos estanços de aglla los quales estan señalados y limitados agora nuevamente puedan yr las yerbas delos terminos dela dha ciudad con sus ganados propios q tendran para el dho efecto de carniceria y para vender y cortar en aglas para provision dela dha ciudad y no para vender a ningun estrangero, y si ganados algunos seran hallados de dhos estrangeros dentro delos terminos dela dha ciudad sean perdidos aplicaderos a la bolsa comun de aglla, el amos a dello si fuere hallado ningun ganado del dho arrendador dentro delos dhos estancos no puedan hacer de aquel dos dozuelas de dia y quatro de noche en qualquier establo q sera hallado dentro delos dhos estancos /.

16 Que siguedan para arrendar el sitio de las puertas dela ciudad

Item q si acaso dela provision q sera necesaria

para la dha ciudad delas dhas carnicerias a los arrendadores delas dhas yerbas y carnicerias sobrando algunos ganados y los quieran vender y no hallen donde hayer mas sacadlos delas yerbas y terminos dela dha ciudad sin incurrir en los penas officiales de aquella o dela mayor parte dellos y hauida la dha licencia hayan de dar por cada ciento de ganado que venderan y sacaran delas dhas yerbas diez sueldos a la dha ciudad segun otras veces sido acostumbrado empero si sacaran a vender y no vendieran antes los boluieran a los terminos dela dha ciudad no sean tenidos pagar los dichos diez sueldos por las dhas cien cabezas y si lo contrario hizieran incurran en pena de quinientos sueldos cada vez aplicaderos a la bolsa comun /

47 — Item que los dhos arrendadores sean tenidos pagar al Almutacaf y Priores de arrendadores dela dha ciudad en cada un ano todos los derechos y emolumentos a los otros arrendadores y hanido de dichas carnicerias y yerbas han acostumbrado pagar a saber es al dho Almutacaf docientos y sesenta sueldos /

48 — Item es condicion que los dhos arrendadores o arrendadores sean tenidos y obligados de pagar a nostro Rey dela ciudad por ordinas la pnte capitulacion y dar una copia della a dhos arrendadores y porteros fieras los actos y siguinidades de aquella a saber es quince escudos y seis florines sueldos y cada un ano en carnes y cansabito al justicia dela dha ciudad cinquenta sueldos como esta deliurado por el Consejo della / y siendo sudida el andador y llamador delos officiales y regidores /

49 — Item que los ganados gruesos delos dhos arrendadores hayan algunas talas en algunas vinas

panes heredades arboles frutales y no frutales
delos vezinos dela dha ciudad q fuesse estantes
en aquellos q las dhas talas hayan de serbar fadas
por los dhos Jurados dela dha ciudad y lo q fuere
tasado por ellos los dhos arrendadores lo hayan
de pagar dentro de ocho dias despues q la dha tala
les sera estimada y lo mismo hayan de hazer y
pagar delas talas q hizieren en el monte dela
encebo tasadas q fueren por los procuradores delos
terminos vnos y otros y costumbre, en pena de pagar
al doble la dha tasa a mas delas penas antedichas.

20. Item que el dho arrendador o arrendadores o sus
dela briaga y matar. ministros puedan traher y llevar cada vez
q a la Villa acostumbrada y necesaria delos terminos
dela dha ciudad las carnes para matar cortar y ven-
der en las dhas carnicerias y en la dha villa se
pueda hazer degolla alguna guardando se de hazer

dadas y de pasar por campos sembrados o que
traer mojadas o vinas por lo tal dado de hazan aquellos
scheyan de pagar daynos q fueren tasadas por los
dhos Jurados.

21. Item que los dhos arrendadores o arrendados res
de los conejos y pueden tener en las dhas terminos y cortas fuera
delos estancos vnas ouejas y mas o menos quisieren
las quales ouejas hayan de ser para sogas delas dhas
carnicerias y para vender en aquellas, las quales no se
puedan vender a persona alguna antes de ser las
hayan de cortar matar y vender en las dhas carn.
erias en pena de Dies sueldos jaqs por cada cabeza
y de otra manera vendieren o fuera dela dha ciudad
y dits terminos sacar hayan aplicadero a la bolsa
comun dela dha ciudad.

22. Item las abulas dela dha ciudad puedan
delas abulas. yr a pacer fuera delos dhos estancos en las yerbas delos

termines dela dha ciudad, i donde vieren los
dadores sus ganados, los quales ganados sean
dey[illegible] y vengan en espacio delante delas dhas
adulas o, despues /

23 Item que los vezinos estantes y habitantes en la dha ciudad
delos vezinos de otras villas aldeas no puedan meter ni pacer con sus ganados
dentro los terminos de aquella dentro en los dias
dias en las yerbas delos terminos de aquella dentro en los dias
dias en las yerbas delos terminos de aquella dentro en los dias
La dha ciudad no puedan estar ni pacer en los ter
della sino dos dias exceptado en las ferias de Nues
christo San Lorenco que puedan estar en aquellas yerbas
excepto el termino del Cabildo
puedan pacer dos dias antes del Sant Lorenco
o mas si menester fuere
y despues San Lorenco y Sant Martin y ocho dias despues
Sean tenidos los vezinos y estantes
en pena de un mueble de por cada vez que fallados
Baca mula o yegua o otras bestias fallados sean
Las quales penas sean La meitad para los arrenda
res dellos los acusaren y la otra meitad dela bolsa
comun dela dha ciudad y qualquiere vezino de

aquella segunda vez fallados las dhas bestias y dellas
la multa dela pena en la dicha pena y mas lo
ge del Justicia dela dha ciudad mi
arrendadores no puedan las dichas bestias
mandado por dias fechas y estantes dela dha

24 Item que las yerbas que se hayan fuera de
dichas yerbas los terminos arriba mostrados los dichos arrenda
dores arrendadores y sus pastores no puedan poner
o hagan pacer los ganados y dichos ganados sean
dados hasta dezmella exceptos y mas dela dha pe
nella hayan de pagar salario derecho hayan los
qual sea tasado por los Jurados dela dha
ciudad, La qual mojadura se entienda despues de
dos dias enchaura llouido y si la yerba sera reg
dado por ocho dias primeros

25 Item q los ganados dichos dhos arrendadores o arren
dichos ganados
dadores puedan mallar en dichas mallas acostumbradas

y q̃ aquellas no puedan saltar ni derribar ni passar por ellas ni hazer mal ni daño alguno en ellas ni en cosa alguna dellas, los gana-
dos dichos y cada uno dellos de las dichas carnicerias y portales y los tengan cerrados
en buenos passos y los cierren y los guarden y hagan guardar de noche
de manera que no puedan entrar ni salir por ellos ganados ni otras cosas algunas
sino por las puertas de las dichas carnicerias y portales, y que tengan
llaves de los dichos passos para que puedan entrar y salir por ellos
quando quisieren, y que los ganados de los dichos arrendadores
de las dichas yerbas carnicerias puedan los dichos passos y mallados
aun q̃ estuviesen cerrados y cerrados passar
y passar sin pena ni calonia alguna y

26 delos perros del ganado

Item que desde el dia que las dichas yerbas carnicerias hasta
q̃ se haya vendimiado, los dichos arrendadores no
puedan tener ni tengan en ellas ningun perro
el qual de dia haya de estar atado y de noche

de noche le pongan una argolla de cencerro al
cuello para q̃ las guardas delas dichas carnicerias
en pena de cien sueldos por cada vez y los perros
haran suyos. la mitad a la bolsa comun
y la otra mitad al acusador, y si el dicho perro ha-
ya alguna cabeza q̃ falte la hayan de pagar los
dichos arrendadores. Item q̃ la dicha pena sea en pena
de treynta sueldos por cada vez y

27 q̃ no entren personas estrañas en las dichas carnicerias

Item que los dichos arrendadores y arrendadores
y sus ministros q̃ mataran en las dichas carnicerias
carnes en las dichas carnicerias no consientan ni per-
mitan q̃ persona alguna rife ni juege a naypes
ni a dados en las dichas carnicerias
en pena de cinquenta sueldos por cada vez y
cada uno q̃ lo hiziere de la qual pena sea la mitad para
el acusador y la otra mitad para los Jurados officiales
la qual pena haya de pagar el tanto de la tal tallador de
q̃ jugara o rifara y

28. Item q dentro delos estanos de dhos
Lagunas delas cinco leguas
hallar ganado delas dhas hermandades de veynte
cauezas arriba q sobre dia salga puesta hagan dos rgud
las q de noche tres q si sean de veynte abaxo
q por quince arriba q de dia dellos pueda hazer vna
degnella q si de noche fuere hallado el dho ganado
poco o, mucho dentro delos dhos estanos entro
nado o, en sus pastos embiados o, por sembras q les
puedan serhechas de dia dos degnellas q quatro
degnellas de noche q si ganado alguno fuere
hallado fuera delos dhos estancos entrinas o en sus
pastos sembrados o, en quebras mojadas o zegadas q
sello pueda hazer vna degnella de dia q dos de
noche q otra delas dhas degnellas q hayan de
rehazer el dano q huuieren hecho en las dhas vinas
panes q quebras segun q por los tasadores dela
dha ciudad sera tasado, las quales degnellas

pueda hazer qualquiere vezino dela dha
ciudad q tambien los mayores q fiadores delos
vezinos de Talla cada vno en el campo o, lure
dias desus amos.

29. Item q las dhas degnellas las puedan tambien
hazer los Prior de hermandades q otros guardas
q qualquiere vezino q hauitador dela dha ciudad
q que tenga fuera o, heredad sienpre q para en la dha
ciudad q los mismos puedan hazer los fiadores q
vnos delos vezinos de Talla en las heredades
de sus amos como dela parte de arriba dize q las
quales degnellas sehayan de llevar al Prior de
los dhos hermandades q dende en quarto
de hora de cada degnella q hallen en el dicho
Prior de jurados no estando en la ciudad al Jurado
q estuuiere en ella q presidiere despues del q en
lo contrario hiziere de no intimarse o, dare con

quando, incurra en pena de cinquenta sueldos por cadahun a pitadores al Prior de Jurados si dicha la dicha Ciudad, sino alos jurados en lugar suyo la tercera parte de las dichas dos partes a la Cofa comun dela dicha Ciudad, y la misma pena tenga el Clamare la dicha Doncella y nota de la dicha Ciudad de Conuertura en la parte de algunas cantidades de dinero o otra cosa por ella rebidas de Conuertias de dichas Doncellas sin cullusta y Consentimiento del dicho Prior de Jurados, el qual pueda enbiar en Diligencia suya sola misma pena.

Item los dichos arrendadores o arrendadores de [illegible] hacho sea tenidos y Cumplir todos y cadahun capitolos y Condiciones y cadahun dellos seran tenidos y obligados de pagar en cada vnano el precio dela dicha arrendacion de los quareynta y ocho mill sueldos al mayordomo dela dicha Ciudad en dos tandas segun los ajauares en dos meses cada mes quatro mill sueldos y este el primer dia de cada mes el ajusmismo seran tenidos y obligados de pagar en cada vn ano ocho mill sueldos por los censales y pueden la dicha Ciudad hadepagar de ciento y sesenta mill sueldos y los haze de puente a los censalistas como la Ciudad es obligada es a saber en la Ciudad de Caragoca à Don Juan de Aragon hijo de Don Pedro de Aragon y su heredero seys mill sueldos de pension pagaderos en cada vn ano por el mes de Agosto con seys meses de espera à Dona Isabela Coscon y antes se pagauan à Domingo Martinez mill sueldos por el Cenyt y seyseno de marco à Dona Martina de la nuez si quiere por consignacion por ella

el forma del Cenyt y censales y los dichos de pagar

hecha alos Frayles del monesterio de sant
mingo de Caragoca Mill Sueldos por dia de nra
s.a de setiembre consegs mas del spera q todos
sonlos dhos ocho mill sueldos de censal cada
vnand y tengan obligacion de darlos al Clavario
al mayordomo, y q assi para pagar el precio
del dho arrendamiento como para pagar los dhos
ocho mill sueldos delas dhas pensiones en cada
vnand y acauado el tiempo del dho arrendamto
para restituyr los dhos ciento y sesenta mill sue
dos y para tener y cumplir todas y cadavnas
cosas en la dha capitulacion puestas y contenidas
hayan de dar y den fiancas y donezas y tengan
bien bitos en la dha ciudad y sus terminos equivalentes
la dha cantidad a contento delos honrados officiales
y assignados o, mayor parte dellos los quales dhos

arrendador o arrendadores y sus fiancas simulta
in solidum et pro toto sean tenidos y obligados a todas
y cada vnas cosas sobredhas cabidamente y se
gura y prestar Juramento de tener todas y cada
cumplir todas y cada vnas cosas en los dhos
capitulos y cada vno dellos contenidas et assim
aparte los dhos arrendador y fiancas simulet in
solidum et pro toto se hayan de obligar a la dha
cantidad en toda la cantidad y precio de la dha
arrendacion y en los dhos ciento y sesenta mill
sueldos y pensiones q hauran en los dhos tres
anos de la dha arrendacion en cartas de encomienda
cabidamente y segura con especiales obligaciones
y seguridades y clausulas q al notario y scriva
no de la dha ciudad y regimiento de ella
parecera poner y ordenar /

Sobre diversas carnes

Item q̃ ninguno pueda comprar ni mate carnes algunas para provision destas Casas exceptado q̃ las visperas delas tres pascuas y fasta el de Carnestolendas puedan Comprar Cabritos Corderos y Carnes de leche y Cabellos diuidir y partir entre los Ciudadanos y Bezinos de la dha Ciudad como les parezca y puedan dichos and Comprar y partirse Cabritos y Corderos pues sean de leche exceptado Terneras de leche y no puedan mandar alguna Compras ni vender a quartos ni a peso y puedan matar los dhos Ciudadanos y Bezinos y habitadores de la dha Ciudad para salarlos para provision de sus Casas los Bueyes Vacas puercos y reses que quierran Las quales saladuras puedan hazer y matar desde el primero de Setiembre hasta el dia de Carnestolendas y no en otros tiempos del año

y ninguna persona de qualquiere estado o condicion sea pueda vender carnes muertas de fuera de la dha Ciudad en otros tiempos mientra mas valen de lo que dela parte de arriba se permite en pena por cada vez de Sesenta Sueldos por las Carnes perdidas aplicaderas las dhas penas a la bolsa Comun a los Senores officiales que seran dadores dela dhas Terminias igualmente de cada vno de los dhos Senores Iurados y igual quantidad a todas

Las terminas q̃ no sean de leche

Item q̃ las Terneras q̃ venderan los dhos arrendadores hayan de ser de leche y no passan cas q̃ no fuesen de leche las hayan de vender a precio de Cabrito y las de los Cabritos a precio de Cordero y las de los Corderos al mismo precio q̃ no fueren passeras no se puedan vender sino a precio de Bueyes

las vissperas de san Juan Baptista co[mo]
San Lorenzo y mas Señores de Agosto, sean tenidos
y obligados matar y vender cada vissperas dichas
festividades quatro cabritos dichos buenos y gor-
dos, en pena de cinquenta sueldos por cadauno
lo contrario haran applicaderos a los señores of-
ficiales y almutacaf, las quales se hayan de vender
en las carnicerias publicamente y no les puedan parar en su casa.

33 Item los dichos arrendadores o arrendadores
no puedan llevar en las yervas de la present Ciudad
cabras ni cabrones sino el restallo de la tabla
excepto media docena de cabras y puedan llevar
en cada rabano y mas fueren hallados o llevaren
sean perdidos, applicaderos la mitad a la Golfa comun
y la otra mitad a los Señores officiales y aquesto
esto se entienda a las puedan llevar desde el dia de
S. Miguel de Setiembre hasta dia de pascua de resurrection.

Item es condicion, que dos meses antes
de fenescer dicho arrendamiento, los dichos arrenda-
dores hayan de dexar una parte del termino
de la dicha Ciudad a conocimiento de los Señores
Justicia Prior y Jurados de aquella, en donde pue-
da pacer el ganado de los arrendadores, arrenda-
dores y arrendaran las dichas Carnicerias passado
el dicho arrendamiento.

35 Item es condicion que aquellas guardas de los
dichos arrendadores quieran assi para las yervas
como para las carnicerias y carnes que matara
fuera de la dicha Ciudad o las mataran o traheran
a ella contra tenor de los presentes Capitulos, los Prio
y Jurados sean tenidos y guardar, pues sean per-
sonas a ello nadas cuyo conocimiento sea de los Sr. officiales

36 Item q̃ observen el estatuto dela dezmacion del Concejo en q̃ se prohuybe q̃ los Calonges algunos puedan passer los campos y dela dezmacion sembrados en los campos y han cogido y trillado dellos passos dellos ganados en los terminos dela p̃nte Ciudad q̃ antiguamente estauan y passauan

37 Item q̃ los alvillos sehayan de vender hechos madoscas o, Dineres à cuellas como en tiempo antiguo se acostumbraua hazer y assi lo q̃ el Sobrante lo contrario hasta Jnocencio q̃ sean Sueldos aplicaderos al almutacaf y pesadores en todas ferias ocho dias en cada feria los puedan tener

38 Item q̃ los carniceros no los puedan vender con las pie à peso. antes bien q̃ los vendan con la Dita o, los den al candelero passado, sola mi masina

39 Item es condicion q̃ los dhos arrendadores no puedan vender durante el tiempo dela p̃nte arrendacion ningunas ganancias en sueldos empero por cada casapa q̃ matauan de cuenta sueldos diuidideros entre partes yguales a los senores oficiales Golfa Comun y acaffador (exceptado bueyes y bacas)

40 Item es condicion q̃ desde el dia de S.t Miguel de setiembre hasta el dia de santa Cruz de mayo no puedan pesar ningun borrego en la tablar carnero sino q̃ sehaya de vender en la tablar dela Carne Comun q̃ sea bueno y suficiente en peso de cincuenta sueldos aplicadores a labolsa comun dela dha Ciudad

41 Item es condicion q̃ desde el primero de mayo q̃ comiencen a matar los primales esten obligados dhos arrendadori, de matar cada dia seys carneros Ylares y repartirlos en las tres tablas q̃ de vende el carneio

42. Yten es condicion q los dhos arrend
los sabitos del mysmo
dhos sean tenidos y obligados a dar encada un a
les
alos señores Justicia Prior y Jurados dela dha
ciudad en vispera de navidad por carnicolendas
dia de resurrection y Pascua de espiritu sancto
cada uno dellos encada uno delos dhos dias
un sabito bueno y gordo o dies reales por
dha sabita los unos q quisieren los dhos sus officia

43. Yten q el arrendador o, arrendadores delas
delos cueros carnicerias no puedan hazer cueros dellos carneros
q mataren mas de ocho reses para vnos en pena
de veynte sueldos por cada cuero q hazen apli
dera y diuidida en la dha pena entre partes y q
alos señores officiales dela Bolsa Comun q ensyen

44. Yten q los pessador o, pesadores q los dhos
dela obligacion q an los carniceros arrendador o, arrendadores tomaran y nombraran

para pessar las carnes en dichas carnicerias hayan
de jurar y juren en poder q mande del Sr Prior
de Jurados dichas q bien y lealmente en dho officio
y todo lo q los contenidos dellas carnicerias son obli
gados a jurar conforme alas ordinaciones dela dha
ciudad /

45. Yten q los ministros y sirvientes delas dhas
delos sirvientes carnicerias los puedan prender y poner en dho arren
dador o, arrendadores, en todo q di alos Justicia
Prior y Jurados o, mayor parte dellos les parecera
q alguno ministro o, sirviente no haga bien su officio
y intimando lo al arrendador, lo haya de quitar
y mudar dentro de ocho dias despues q fuere
intimado en pena de diez sueldos aplicaderos a
la bolsa comun dela dha ciudad /

46. Yten q el dho arrendador o, arrendadores sean
de la visitacion

tenidos y obligados de dar en cada vn año [illegible]
[illegible] del propio Estado [illegible]
para el gasto y sustento della vna fiesta y mas
mayordomo de la dha ciudad quatro[illegible]

47. Yten q̃ el dho arrendador o arrendadores no
delas sendas dan hazer en los montes de Peñedo y la dha
ciudad corrijan algunas para ganados bra
de sand Pedra o sanct Pedro y no de otra ma
gun genero, so pena de lo contrario [illegible]
[illegible] de que
hospitales sueltos aplicados a la bolsa comun
de la dha ciudad y esta misma pena los guarda
cortas de cincuenta dos mill cargas de [illegible]
para seruicio del dho ganado

48. Yten es condicion q̃ los q̃ fueren a morar
de la Sesta en la dha ciudad durante el tiempo del dho arrenda

hubiere peste q̃ declarada sea por el Corregidor
aquella q̃ la hay desde aquel dia en adelante
hasta que ya fuere passada y los señores offi-
ciales hubieren hecho alo dho ciudad no sean tem-
dos ni obligados el dho arrendador ni arrendadores
a dar saine como por la pte Capitulacion sinobli-
gados a darla quando no hay peste, sino tan solo
mente darla saine necesaria en el monte de Peñedo
y la dha ciudad haya de poner los pastores minis-
tros y sostantes y otras personas q̃ fueren menester
a costa de los dhos arrendadores y q̃ los dhos
arrendadores los hayan de pagar, y en este caso no
tengan obligacion de pagar los [illegible] mill
sueldos precio del dho arrendamiento sino ratatem
por si hasta q̃ dicha declarada q̃ hay peste q̃ de ay
adelante hasta q̃ ya fuere passada y los dhos officiales

hunieren buelto ala dha Ciudad, empero dentro y
dellos dichos monies hayan de pagar los arrendam
como si no huuiesse sido buelto el precio de aquel bigue
de todos los dichos monies y yeguas y demas
Sueldos cada un año y dentro de hasta pagar
el dho Caso al mayordomo dela dha Ciudad en
tandas yguales por dia de Nauidad y pasc
de resurrection /

49 Ytem es tratado y puesto el agosto primero
del quel dho La Farmiencia
ente desde pte año la dha Ciudad o el arrendador q
pte es de dhas Carnicerias en nombre della y por ella
haya de dar y de al arrendador o arrendadores d
Sesenta mill sueldos Jaqs pagaderos en quatro pagas
de octubre primero viniente del dho y pte año
cien mill sueldos Jaqs a cumplimiento delos dhos cie
y sesenta mill sueldos q es el precio de dhas carnicer

los dhos arrendadores o arrendadores los hayan
de vender en y dela Carne dellos los carneros
cabrones cabras cabras viejas assi del puesto como fuera de
mas otros bacas perros asnos yeguas hasta
La dha suma y sesenta sueldos por quatro ganaderos
nombrados por la dha Ciudad y arrendadores dos
por cada parte mediante Juramento ala tasacion delos
q bien conformes cada una delas dhas partes
hayan de estar, y en caso q dellos quatro no se concorte
ren, que dela dha Ciudad nombrar otro ganadero por
tercero y sea de estar ala q la mayor parte
determinare, las quales Carnes se hayan de tomar
siendo Carnes sanas buenas y de paso, y si en alguna
cantidad Carnes q llegaren ala dha Cantidad delos dhos
cinco mill escudos, se hayan de dar a dhos arrenda
dor o arrendadores en dinero de contado todo lo q
faltare, y el dho arrendador q fuere tenga obligacion

de manifestar el Vltimo anº desse arrend
dalos Señores Sres Regidores. porlado demas
Julio los Carneros y Obejas, y Vacas ganados g
re, asaui es de Carneros dozientos mas o, men
y de obejas Cientocinquenta o, ochos y de buey
mas o, menos a fin q el que arrendare este entera
dela prouision q hade hazer /

50 — Ytem es Tratado y Conzertado q assi m
Sarestitucion del puesto, los dhos arrendador o, arrendadores hayan de d
pagar para el Agosto del vltimo anº del q
arrendamiento q sera para el Agosto del anº
y seys pontes alla dha Ciudad o, al adminis
o, arrendador q entonces sera de dhas Carnicerias
Sesenta Mill Sueldos Jaq y assimismo pa
el mes de octubre del dho anº sea tenido y obli
de dar y la dha Ciudad haya de hazer los cinco

Cientos restantes a cumplimiento y fin de pagar
los dhos Ciento y Setenta Mill Sueldos q es el
puesto delas dhas Carnicerias. entodos los Carne
ros cahones Cabras Obejas assi las del puerto
como las demas Vacas Cabras perros Asnos y
Aynas hasta la dha suma delos dhos cinco
mill escudos y no pueda agenar cosa alguna
y sean todas las dhas Carnes guardando la
misma orden forma y clasificacion arriba en el
proxime precedente Capitulo recitado q sean Carnes
de Vomas sanas Buenas y de peso y peso y
sino dieren los dhos arrendador o, arrendadores
dentas Carnes q alleguen al valor y suma delos
dhos cinco Mill escudos, luego despues hayan
de dar en dinero el contado todo aello
q faltare /

51 Item q los dhos arrendadores sean
las hermuras y handidas de y obligados de dar en cada vno
ciudad dos dineros de cada dos cargas
dela vnica de cho prestas en la dha Ciu
de Huesca a toda su costa la vna para la
vispera des.t Juan y la otra para la vispera
des.t Lorenco buenas y fieles y
ren paguen por cada vez q faltaren veynt
y cinco escudos aplicaderos a la bolsa comun
la dha ciudad /

52 Item q la dha ciudad y officiales del
el pregon de la fasina mandaran hacer el pregon del capitulo dela
no se pueda matar ni vender en la dha Ciud
para q a todos sea notorio y mandaran q
das dicho capitulo y pregon /

Item es condicion q este en mano dela
dha ciudad deponer vn vehedor para ver y
reconocer las carnes q se mataran en las
dhas carnicerias si son buenas y tenga de sala
rio dos sueldos en cada vn mes pagade
ros por el dho arrendador /

Item es condicion q los dhos arrendador
o arrendadores sean tenidos y obligados a no len
der ni puedan vender ningun genero de carnes mori
dizas sino en la tabla y carniceria nueba y la ciudad
tenchucha para vender dha carne y no se pueda vender
tampoco en casilla sino q primero sea vista y reconocida
el vehedor dela carne puesto por la ciudad para q
haviendo muerto de algun mal contagioso no se venda
q venda en pena de cinquenta sueldos por cada
cabeza de ganado q se de otra manera vendiere aplica

deras alos Señores officiales Golfa
Jaccusador ygualmente /

dellos 1000 ♀ Item es condicion q̃ amas dellos dhos Señ
q̃ deles dan mas puesto
y sesenta mill sueldos q̃ la Ciudad da depue
to al arrendador dedhas carnicerias cadaño mil
escudos mas, desta manã q̃ los tomara à Censal
buscandolos dho arrendadores el qual sin
sal lohayan depagar dho arrendadores en
cadaun and alapersona aquyen fuer selayan
y dar les apocas como delos otros Censales puestos
enla ynd Capitulacion tienen obligacion dedar y
tengan vn and detiempo despues de fenecido el ynd
arrendamiento paralaluycion del dho Censal
pagando aquel and lapension como enlos
otros años conesto q̃ del cargamiento y luycion del
dicho Censal y gastos q̃ se offreciesen hayan

ser todos a costas dedho arrendador y por
la seguridad dello y restitucion delos dhos
mill escudos q̃ dello obliga dho arrendador y sus
fiancas dela misma manera q̃ antes se obliga
ran y cada duena aminoracion q̃ hade hazer sotto pe
na y carta de gracia para la seguridad dello y arrendamiento y restitucion
delas dhas ocho mill escudos depuesto y fecidad

Item q̃ encada vn and delos dhos tres años puedan
tomar el hospital dela ynd Ciudad reynta Cahizes
o, Cahizes de los mas quieren, los quales hayan de llebar
con el dho granado dedar arrendadores dinero alguno o
del dho Hospital y para el ygual de Cebe y probecho
de aquel

Dat, nono mensis Julij Anno Millesimo quingente
simo nonagesimo septimo enlas casas de lo mui Ilustre
ayuntados los dhos Señores micer Antonio Coscujuela
Justicia Geronimo Diuro Prior de Jurados Pedro

...ch Juan y Josepe Aguasca Jurados de la
...ciudad martin Perez de Angelat almutacaf Se-
...bastian nos de Alcorre, Gaspar Ximeno Sirvi de
...Gonzalez, Martin de Arascues Alguazil de seruy
...mayor y Geronimo de Spinellas Ciudadanos
...osez y assignados elegidos y nombrados para el fin
...dezo dela dha Ciudad mediante la celebracion de aq
...hecha osez a treynta dias del mes de marzo del
...anyo passado calendado ante my per el notario e testi
...testificado recuido y testificado, haviente poder
...dicho mismo con poder de Conzejo a el otorgado
...mediante Instrumento publico dela celebracion de
...aquel hecho osez a treynta y un dias del
...mes de octubre dito anyo proximo passado de
...mill quinientos noventa y seys ante mi dicho
...Sebastian de Canales notario recuidos y testificados

...viente poder elx segun arriba dicho Sebastian de
...Canales notario legitima mente consta en dichos
...haviendo prestado primero el Juramento conforme
...es costumbre elx en los dichos nombres todos juntos
...y cada uno de ellos arrendaron a Juan Perez Ciudadano
...las carnicerias y tablas dela dha Ciudad menazadas ser
...la primera capitulacion yerbas pastos y montes dela
...dha Ciudad en la dha y arriba scripta capitulacion con
...tenidos, attendido y hasido el q ...mas moderados
...y comodos precios ha darse los dhos Ciudad
...haviendo hecho todas las diligencias necessarias y
...acostumbradas, y pregonado dha capitulacion por
...muchos dias antes en la present Ciudad y publicamente
...chiara antonfancer Corredor publico de ella y haviendo
...dos puesto una mesa en las dhas casas de la Ciudad
...con muchas velas de plata para ...ante alguno
...comedamente diesse dhas rentas y cosas a tiempo

y por tiempo de dies años continuos y cumplidos que comencaran a correr el primero dia del mes de noviembre primero viniente del año de mill quinientos noventay siete y fenezcan el ultimo dia del mes de octubre del año mill y seyscientos et conlos pactos cargos capitulos pagas precios et cosas condiciones y obligaciones y cada vno dellos arriba enla dicha capitulacion contenidas y expryadas y por precio y renta de cada vno de quarenta y ocho mill sueldos dineros jaqueses pagaderos enlos terminos y bardas y cabe persona contenidos enla dicha presente capitulacion et el dicho Juan Perez tenedor pagando y cumpliendo enesta manera todas y cada vnas cosas precios y cargos en la dicha capitulacion contenidos los dichos Senores Oficiales y assi

y cada vno dellos nombre promittiron y se obligaron tener y mantener y conservar y defender a los dichos Senores y cada vno dellos de todos y cada vnos danyos y menoscabos que por razon de la dicha ciudad muestras y otras hauidos y por hauer cualesquiere personas los quales dies quisieron aqui haber y ser hauidos el dicho Juan Perez arrendador dicho et cada vno de los dichos Senores Oficiales dicho nombre promittieron y se obligaron el dicho Juan Perez arrendador dicho el qual de grado etc. tomo recibio y acepto la dicha arrendacion en el dicho tiempo por las dichas capitulos pactos cargos obligaciones y cosas arriba y en la dicha capitulacion contenidas etc. et mas dio y se obligo pagar en cada vno de los dichos precios dela dicha arrendacion en los dichos terminos y tandas en dicha capitulacion contenidas y assi mismo tener y complir todos y cada vnos cargos pactos obligaciones y condiciones en dicha capitulacion contenidas la qual dicha capitulacion quiso aqui haber por inserta y por la qual tener y complir y obligo su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares los quales dies quiso aqui haber y ser hauidos

conosçidos muebles y sitios [illegible] dellos [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] confrontaciones [illegible]
nombrados confrontados especificados limitados
y designados y todos por especial [illegible]
dos e obligados la qual obligacion quiero que
sea especial [illegible] con clausulas
las de precario constituto aprehension [illegible]
[illegible] renuncio
[illegible] submetiendo [illegible] Juro por Dios [illegible]
[illegible]
hecho.

[illegible] Bernardo Artigas cavallero y [illegible]
[illegible] la dicha [illegible] Prior y Jurados y Juan
Camara [illegible] havit[illegible]

[illegible] que nosotros dichos Juan [illegible]
[illegible] nombrados Miguel
de Pardinilla notario de los del numero de la Ciudad de
Jacca y ciudadano de aquella [illegible] hallados en
mi nombre proprio yo dicho Miguel de Pardinilla
y como procurador legitimo de [illegible] Agustina [illegible]
[illegible] mi muger constituydo mediante [illegible] publico
[illegible] hecho en la dicha Ciudad de Jacca al primero
[illegible] dia del presente [illegible] mes y año
[illegible] habitante en la dicha Ciudad de
Jacca [illegible] autoridad apostolica por donde quiere
y real por los reynos de Aragon y Valencia publico nota-
rio recevido y testificado haviente poder [illegible]
[illegible] notario legitimamente [illegible]
[illegible] y Ana [illegible] conyuges [illegible]
Geronimo Mompaon [illegible] domiciliados en
todos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo

simul et insolidum en nros nombres
y yo dho Miguel de padilla assi como en mi
nombre propio y como procurador de la
dha Agustina Mompa mi muger confessa-
mos tener en comanda de grado de
vosotros los Illustres señores Justicia Prior y
Jurados y Concejo general de la dha Ciudad
de Huesca saber es dozientos mill
sueldos dineros jaq. buena moneda corri-
ble en el pnte Reyno de Aragon los qua-
les el pnte dia nos haveys encomendado
y en nro poder y de cada uno de nos en los
nombres sobredhos los otorgamos haber
recevido. Prometemos y nos obligamos
simul et insolidum en los nombres sobredhos

y cada uno dellos restituyros aquellos toda
hora etc. so obligacion de nras personas y todos
nros bienes y de cada uno de nos y de la principal
y muger de mi dho Miguel de padilla mue-
bles y sitios havidos y por haber en todo lu-
gar los quales bienes queremos aqui haber por
havidos como si los muebles y cada uno dellos
segun su natura y especie y los sitios y cada
uno dellos por uno dos o mas confronta-
ciones fuessen aqui nombrados confrontados
especificados limitados y designados y todos
por especialmente obligados e hypotecados y
comparados, la qual obligacion queremos sea
especial y surta todos aquellos effectos
que especial obligacion segun fuero y

on otra mano Sumbit y obras puedan
cubal mando etc con clausulas de Precau
Constituto aprehension manifestacion y Jmbentario
cadena etc que seremos q Sancho, nos ffecha etc en los
nombre etc renunciamos etc fho en testimonio de Juan
por dios etc y yo otro miguel de pardilla escribano
anima de dicho minuger y principal lanzieta dan fee y
Jo Bernardo Artiga Andador de los
dhos señores Jurados y Juan Camora escriuiente
hauiendo
yo Juan perez alcayz lo sobredicho.
Yo Miguel de Pardilla en lo dicho nombre
aborro lo sobredicho
yo Joseph Araus aborro lo sobredicho
yo pedro de cena aborro lo dicho
yo Geronimo de Mompadon aborro lo dicho
yo Juan de Camora soy testigo
de lo sobredicho y me firmo por
los dichos amariben dillonos
ed que dixeron no sabia escriuir
yo Juan de Camora soy testigo del
dicho

y ciudadanos alligiados arriba nombrados, todos concordes y
de grado etc en nombre de dha ciudad etc reconocemos
y quanto quiere q la proxime antedha Comanda sea pena y
netacta y la dha ciudad pueda pidir y demandar la cantidad
de dalla siempre q quisiesse etc empero q aquella especha
en seguridad del sobredho arrendamiento de las carnicerias y
q pagando temiendo y cumplindo el dho Juan Perez amos
dador dedhas carnicerias con la condicion dequel y
de la sobredha capitulacion es tenido y obligado no nos
ayudaremos de la dha Comanda ni parte della etc y Bene-
ficios etc renunciamos etc fho en
Jo qui supra proxime nominatj /

Dia de Setiembre del mil y quinientos y noventa y siete. Se pagaron mil y dos cientos sueldos por la ciudad de Huesca en poder de Antonio Gil la mayor de dichas pagadas por el primero de Setiembre de la
dicha ciudad en conformidad de la suprascripta sentencia arbitral y
puesto a mos dicho dia mil y quinientos y noventa y siete
pagando la propiedad de los dichos mil y dos cientos sueldos
Toronto y mando de Jesus y todas las personas

En el nono mensis julij Anno a D. 1xxxxvij
en mi loa de Bandalies
Sepan quantos esta mi dicha loa de bandolies y
oyan vituperar plumbie doncella hija de Beltran
Plumbie y de Maria Lopez habitan
tes dentro en el lugar de Bandalies digo yo
notario cognoscido y testigos en presencia
dormio en tal manera yo a saber es a Martin de
Labata Capatero habitante en el lugar de Lopez
como procurador especialmente otorgado
para si por mi y en nombre mio pueda el dicho
mi procurador demandar haver recevir y cobrar
por mi y en nombre mio de todas y qualesquiere
persona o personas sus bienes colleytos y debidos
fidadores todas y quales quiere sumas y cantidades
des de dineros bienes y cosas amuebles y per
tenecientes y que me deberan y pertenecieran assi en
cartas albaranes obligaciones como en otra
qual quiere manera y de los recevir y cobrar

puda otorgar y otorgue apocas re
Cancellaciones y difimiciones y otras al
Jurados y menssajeros fuesen y salidos mi procu
cion con todos hazer y otorgar el assimismo
y pueda el dicho mi procurador todas y qual
todo ya pueda con Justicia publico de difimin
por mi hecho y otorgado en fauor de Martin dela
ña y Sebilla Plumbe hermanos y mi
el qual fue hecho otro dia de mes de mayo del
proximo passado de mil quinientos y treynta y
Juan de Canales nro publico y recebidor y testificador
dicho lugar como y muchos otros publicos instrumentos
testimonio de lo otorgado en dicho registro
Testigos Martin Abat cequia del lugar de Lopecan
y Pedro de Loscos, escriuiente habitantes y depte
dos en el lugar de Canales
Y yo Juan Sanchez de Loscos
dicho
y yo Pedro de Buesa scriuano de los
por el consello y entre

Los capitulos Instrucciptos y sadauno
dellos los senores Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de
Huesca y Ciudadanos assignados por ellos electidores y Sa
grados decordinacion de Concejo arrimdar las penas y salo
mias delas peitas delos rios dela y suela y flumen y barranco
de santaliuia y pebredo tanto quanto de cada parte y de cada
pertenecen tales terminos dela dicha Ciudad por tiempo de diez
anos continuos y siguientes y comenzaran a correr de Cin
medio dia del mes de Agosto primero viniente de este presente Ano
en adelante fenecederos los quales capitols son los siguientes

Primeramente es condicion y qualesquiere persona y qual
quiere estado y condicion sea hallado o cridada pescar
enios dhos rios dela y suela y flumen y barranco de santa
luciay pebredo tanto quanto dela mesma parte y de cada parte tienen con
los rios dela dicha Ciudad con barredera bastallo bruxadera
manga nasa bugadinos encanados canastos rascadores tuni
dan cosa a manos mi dicho nal qualquiere mana hinojca con
cosa y sino tan solamente cadenon delos dessi seran hallados
o, vaian pescar y les assi hieren incurran en pena de diez sueldos
de chia y cayrse de noche y las redes manifiestos y el pescado
perdidos aplicadero al acusador y bolsa comun

GOBIERNO DE ARAGON

dela dha Ciudad por yguales partes y gomia
y vezinos dela dha Ciudad y qualquiere otra
de diez y seys años arriba sea parte legitima para
y se pueda hallar en la dha pena prehendo los susodhos contra
y cada vno quando quiera executadora dha pena priuilegio
no obstante esta firma sin otro impedimento.

Item es condicion q el dho arrendador o sus aczesores
hallador buscar todos dhos vinos y barrancos de otra
dhos vinos cortinas y sana tengan la pena dobrada aplicada
Senores officiales y acusador ygualmte.

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar el
del mill arrend. q hay en dha Ciudad privilegios de
encima contenid

Item es dho arrendador pague al nro Scriuano lo acostu
do, y q haya de dar copia dela pnte capitulacion.

Dia veintecinco mensis Martii Anno Dñi Millesimo quingentesimo sexagesimo primo en este Lugar
mismo otro ayuntamiento los Magcos Senores Mosen Antonio Coscujuela
ronimo Viuiana Pedro Climent y Joseph Aguas Justicia Jurados
dos otros los quales como dicho es estando en su ayuntamiento
alos Senores Martin Perez de Nabgales almudacen de Zaragoca
miguel pardo Diego mendoza Juan Sorbes mayor Pedro Rafal Juan

Martin Perez de Nabgales Vindadimos y sonseguimos
los quales dhos Senores officiales conformes con
Consejo en arrendacion. Las penas y calomnias
dela Escuela de Dios dela Escuela y Hos
mon. Barrancos de Debaio y Santa Lucia
A Bernad de Arbiga Caballero vezino vez
por tiempo de tres años q comencaran a
correr el primero dia del mes de Octubre
primero venidero pasado y por arrendacion
en cada vn año de q cada vno de los
gadores por la qual dha Ciudad y cada
Sargos pactos capitulos y condiciones
con la forma capitulacion q sobre dhos
y cada vno de los pagando teniendo y cum
ordenado por los Senores y obligandose tenelle y
mantenelle en pacifica posesion. dho Ber
cante el tiempo de dho arrendamiento y
obligacion. y renunciando y submetiendo se
el dho Bernad de Arbiga vezino vez.
y presente estaba. de grado y aprueba

... decimo mensis Julij Anno a. D. MDLXXXIIII

... Pedro Juande Aiago mercader Viuda
... ores de la dha Ciudad de Teruel Como mejor de derecho
... Juan Albuis Vicario del lugar de Ayerbe Confesso
... ydo mediante Instrº publico de procura hecha
... ante à cinco dias del mes de mayo del año:
... anill quinientos ochenta y seys y por Pedro Isual
... auitante y notario publico delas dels numero de
... la dha Ciudad recibido y testificado, hauiendo
... poder esy en el dho nombre de grado en grado:
... hauer recibido delos señores assignatarios delas
... rentas supressas dela Vniuersidad y estudio qual
... ante mi saber ciento y cinquenta sueldos jaqueses
... quales son de aquellos dreciendo recibidos cada
... vn año pagan dhas rentas supressas de aumen
... to adha Vicaria de ayerbe andantando y qua
... les à natiuidad y Sn Juan de Junio y son dela
... tanda de san Juan de Junio mas cercana passa
... dero proximo dho año los quales encubido por ma
... nos de Guillen Jayme Figueras Recebor de dhas rentas
... dy por Cabeda es Renunciante es atorgo el
... presente publico Albaran y mandamiento es

Testes Juan Zamora y Pedro de Buesa estantes habitadores

... y Recibio el dho Arrendam...
... tiempo precio pacto Capitulos y co...
... nes arriba puestas y declaradas y pro...
... y sobligo de pagar el precio del dho ...
... amiento sobligacion de su persona y bs...
... sus bies muebles y sitio habidos y por h...
... ente de lugar vbi mayor firmeza y mayor ...
... dio por fiança y principal pagador ...
... mingo Perez Portugues habitador ...
... qual de presente estaba de grado ...
... auras y constituyo sobligacion de su per...
... y dedos sus bies habidos y por hauer ...
... do Lugar tenedario de Subrecetor ...
... rano so dicho de quibus de Lege ...

Testes Anton Canas Sorredor y Miguel Romeu vezinos habitadores

Dia dezimo quinto mensis julij

Instrumento de arrendamiento de unas casas

Eadem die. Estando en nuestros Geronimo
este dicho Pedro Camora Gaudiano y Juez
Miguel Camora domiciliado este mismo y hijo de
testificados en los dos Juntamentos fuera vezinos
arrendamos a dos hombres Pierres de la Garrigue y Cristo
Xaulerri conjuges vezinos de Caspe a saber es mi hasta no
dicho en la parrochia de S. Lorenzo y confrenta con casa
dichos Geronimo Felices Gaudiano Camora y Gonçe
siguiente forma y manera de suso dicha. Item mas es arre
nos Juntamente con dicho Pedro una casa dicha
sita con quadra y corral detras dicha casa
al pueda de la sala baxada dicha casa y dos otros apos
encima de dichos. Item mas es arrendamos un pedazo de
Corral de dicha casa el qual hemos de tuxar nos dichos
costas como esta concertado y mientras no la tuxaremos
podremos meter dicho corral dicha casa y tambien
mismo o hayamos de dar un pedazo de Caballeri
y pajar para poner paja, todo lo qual es arrendam
por tiempo y tiempo de quatro años continuos y sigu

Item arrendaron a dichos el dicho dezimo quinto mes de
dicho y por arrendacion dentro dichos dichos quatro años
de dicha vivienda gagi y la pieza franca del
pan y ame[illegible] y hayemos pactado una casa en
todas las dichas
hemos y pagadero los dichos sueldos en la mana sigui
ente a saber es dozientos sueldos gagi dentro de dos
otho meses contaderos del dia y comenco a correr dichos
arrendamiento, otros dozientos sueldos a la mitad del tercer
and del dicho arrendamiento y otros dozientos sueldos al fin
dichos tercios and y los quatrozientos restantes a cum
y hayemos dichos sueldos al metad del and y
findel and del quarto y ultimo and del dicho arrendo
miento y con las condiciones siguientes, y dos habemos de
alvir una puerta en el dicho horno haziala partida la
puerta de dicha nra casa y tuxaremos el dicho corral, pagen y
Caballerisa arres costas y mientras no lo hayemos
dos podrayn servir dicho de dicho corral y dela Caballe
riza y hayemos dicho dorar temporaya
Item, con condicion y fenecido el tiempo dicho dicho arrenda

miento vos hayays de escusar
mana ... axarafe ... corahoria grano ...
enel dho horno maguarte dayero dolde dho horno
... planas con mas pesos de plomo para pesar pa...
y dobleres con fuerça de yerro dos palas viejas y un...
manga de sechar harina, et vos dhos ...
plir todo lo ... prometemos y nos obligamos simul et in...
cumplirlas condiciones ... anna ... et ... y...
nos en pacifica posesion del dho arrendamiento dur...
el tiempo de aquel nos quitando ... nos ... precio ...
precio mayor ... obligacion de vras personas y...
vros bies y de cada uno de nros muebles ... havi...
y por haver en todo lugar, los quales bies queremos ...
ver y ser havidos etc y la dha obligacion sea especial...
ental mana etc, et queremos ... fecha o nos fuhes...
renunciamos etc sobmetemonos etc juramos ... dir...
et nos otros dhos Pierres de la Garriga y Cristante ...
re y fiel estamos dagrado etc todos juramentos ...
vos de nos repetir et insolidum, acceptamos y recebimos

... dhos Geronimo Salueda y Gerardo Camos del
... acordo fecho por el dho tiempo, precio y condiciones
... havia recibido y especificado en el qual forma prometemos y
nos obligamos in solidum et insolidum pagar a vos otros y a
vuestro dicta mitad y complirlas dhas condiciones las
quales queremos aqui haver por repetidas etc y nos obliga
mos, hipotecamos vro dro de nros muebles
y bienes havidos y por haver en todo lugar etc
los quales bies queremos aqui haber y ser ha
vidos etc y la dha obligacion sea especial y
ental mana etc et queremos ... fecha o nos fuhes
remunciamos etc sobmetemonos etc juramos
por Dios etc y la parte etc

Yo Pedro Xabierre vezino de Sn Juan
de Zamora escrivano havido de

Dit? dezimo ettavo mensis Julij
Hij ores

M. Eodem die ores dicho Juan Perez
Juan del martino del padre y Pedro
dicho Juan del martino
dicho. E. dezimuo. assi lo nombraron
dicio Juan Perez
tardiente Ista Jnuocacion de nro
de grados y otorgamos hauer recibido
ores y por mano de Martin de
agila Dozientos sueldos
and? dichas Ciudad hazer pagar pension de
dicho Jurados por el dia fiesta de S. Juan
dos y fonder la pension y pagarse
el dia y fiesta de S. Juan y S. Pablo mas
pagado de este and y por la berdad
en el dicho nombre renunciante y otorgamos
dicho nombre ante el dicho publico albacea y
Juan Perez Ciudadano y Juan de los
en alcuno el dicho y dicho hallado

CAPIT? LOS matrimo-
niales de Martin de Romeralis y
Francisca Vitriano

[illegible] los capi[tulos] [illegible] y N Fran-
cisca [illegible] dellos matrimonio [illegible] tratado
y por la gracia de Dios concluydo entre Martin de
Domerales havitante en el lugar de [illegible], hijo le-
gitimo y natural del q° Domingo Domerales vezinos
fue del mismo lugar y Antona Verdun havitante
en el dicho lugar de [illegible], con intervencion y expresso
consentimiento de la dicha su madre y de otros parien-
tes y amigos de la dicha parte y Francisca Vivian doncella
hija legitima y natural de Pedro Vivian y Geronima
Gaston conjuges vezinos del lugar de Bandalies
con intervencion y expresso consentimiento de los
dichos sus padre y madre y de otros parientes y amigos
de la dicha parte los quales capitulos son del tenor
siguiente.

Item trahe el dicho Martin de Domerales en ayuda
y por contemplacion del presente matrimonio todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo
lugar y todos los bienes assi muebles como sitios

nombres dichos Censales dotales ... Domerales ... hauer entrado Lugar que fuessen del dicho Domerales padre, y dela dha Antona Beidun ... dreçar ... quitta hauidos y por hauidos ... quiere los quales ... quieren agan hauidos y ... hauidos como si los muebles ... da uno dellos, segun su natura y especie ... da uno dellos por una dos o mas confrontaciones ... son aqui nombrados confrontaciones especificados Limites ... y designados, los quales dhos bies y cada uno de ... dicha Antona Beidun en su nombre propio y ... herederos seruos y mayoria delos bies ... Domingo Domerales su marido y Pedro dicho ... tin de Domerales day donacion propter nupcias ... haze al dicho Martin de Domerales su hijo ... pues de dias suyos con ... reservaciones pactos capitul ... condiciones abaxo escritas y contenidas y mencionadas

Item trahe la dicha Francisca Vitrian en ...

por contemplacion del ... matrimonio todos sus bies ... y por hauer entrado en dicho Lugar con General ... especial trahe ochomill sueldos dineros jaq ... buena moneda corrible en el ... reyno de Aragon los quales dhos ocho mill sueldos el dicho Pedro Vitrian ... padre promete y se obliga de dar y pagar los ... a saber es dos mill sueldos para el dia y fiesta dhos ... Martin de Domerales y Francisca Vitrian o ante la misa ... nupcial, y quatro mill sueldos dentro de mes y medio ... dos del dia dela misa nupcial en adelante y los dos mill ... sueldos restantes acumplimiento delos dhos ocho mill ... sueldos, dentro deyz meses despues dela paga delos ... dhos quatro mill sueldos

Item mas trahe la dicha Francisca Vitrian ... su padre promete dezarle en ayuda y socorro de dhos ... matrimonio una camada ropa de cama con todas las ... mas menudencias y condiciones acostumbra en el ... dhos Lugares y gente semejantes y assimismo promete y se ... obliga de vestir y en joyas a la dicha Francisca Vitrian

Suhijo como es costumbre entre semejantes
de las partes para todo lo qual tener
y pagar lo dhos cada mill sueldos y todo mas
parte de pecha se reciba y sentiere el dho
obliga su persona y todos sus bs muebles y sits
Lauidos y ser hauidos en todo lugar los qual
quiere aqui hauer y ser hauidos como si los muebl
y cada uno dellos segun su natura y especie y
bitios y cada uno dellos por una dos o mas
taciones fuessen aqui nombados constituidos
especificados limitados y designados y todos pere
cialmente obligados e hypotecados

Item es tratado y concordado entre
dhas partes y cada uno dellos que los dhos
verdun Martin de Romerales y Francisca bibian
hayan de estar viuir y hauitar todos juntos y
casa y hauitacion y en una misma cosina y que la dha
Antona berdun hayan de ser tenidas y obligadas

a dar de todos los bs y salarios suhijo y de los
y la dha su nuera hasta q de aqui adelan
se tendran de quitar y apartar con q sea obliga
da de dar de comer beber vestir y calçar sanos y
enfermos a los dhos sus hijos y nuera y los hijos
q dios les diere y familia q tendran y los dhos quatro
de Romerales y Francisca biuiran sean temidos y obli
gados de obedecer honrrar y acatar a la dha Antona
verdun su madre como buenos hijos lo deuen de hazer
y trabajar los q buenamente pudieren en pro y bien y bie
dad de la casa y hazienda conforme a su calidad
y condicion, y la dha Antona berdun no pue
da agenar vender ni transportar los dhos bs y sal
dho su hijo da ni parte dellos ni disponer de los dhos bs
fruto q durante su vida se reserba sino tan solamen
te en las cosas y de la parte de abaxo y en los precedan
tes capitulos contenidas y de especificadas y contenidas

Primeramente la dha Antona verdun se reserba
dichos bs mey millsueldos jaq para la colocacion

de Juande Romerales hijos y
gotomeles. Los quales puedatomar della
pha y dasselos siempre q Contadores mathias
las tandas y de la forma y manera q hasparecido y fi
dedos anos no sefasare y delos puedadores passa
dos Los contenidos en dicha firma y concierto de los
presentes Capitulos, en los plazos y de la manera q
Cien sobre lesput y q mientras no sefasare lahay
desustentar y sustentan del sustento dicha
da condicto q el dho Juande romerales haya de hab
cos buena mitad pidiere conforme a su calidad y
beneficio y utilidad de la dha casa y hazienda, e
si caso fuere q la dha Antona berdun muriese ant
q el dho Juande Romerales haya contrayde matrimo
o, antes dedos dhos dos anos de manera q no se le hay
dado los dhos diez mill sueldos q en el dho Capitol
dha Antona berdun pueda nombrar en su lugar otra
persona q tenga el mismo poder q ella tiene par
poderdar dicha hazienda los dhos diez mill sue
dos al dho Juande romerales, y si caso muriese sin

[illegible] las dhas personas y hubieren ya passado los
dhos dos anos q el dho Juande romerales pueda
pidir al dho Martin de romerales sus hermanos los
dhos diez mill sueldos y el torga obligacion de
dar y pagarselos para ayuda de matrimonio o por
ra grangearlos en sus provecho y delos quales pueda
el dho Juande romerales disponer a su libre voluntad
tad y luego q haya recibido los dhos diez mill
sueldos tenga obligacion de defenecer al dho Juan
mano Martinde romerales. de todas y quales quier
acciones peticiones y demandas q en dicho tiempo
da q dicha parte de arriba sellera podria haber y
y alcanzar por parte paterna y materna larga
mente /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes
y cada una dellas q Juana Romerales hija del dho
D. Domingo romerales y Antona berdun haya de
dar sustentar honradamente dicha hazienda

GOBIERNO DE ARAGON

y el dho Martinde Romerales la haya de dar en socorro de matrimonio conforme a la facultad dela dha Sra y casa)

Item es tratado y conuenido entre las dhas partes y cada vna dellas q̃ a conuenio romerales hijo de la dha Sra no pueda ordenarse el dho conuenio romerales, ni menos procurado acabo para ello, sin hayan dotar conforme a la calidad dela dha Sra y casa, la qual dote hayan de conocer dos personas, la vna nombrada por la dha Sra otra por el dho Martinde romerales y que la vna y la otra sean vezinas de la villa de Alcañiz o, de Lerida dentro de tiempo de vn año contadero del dia de las primeras amonestaciones que se hizieren en la dha villa de Alcañiz o, de Lerida por el dho conuenio romerales acuya determinacion se haya de estar sin otro recurso alguno)

Item es tratado y conuenido entre las dhas partes que el dho Martin de romerales no pueda ni deua hazer ni otorgar testamento ni otra vltima disposicion alguna sin licencia y consentimiento de la dha Sra y en caso que el dho Martin de romerales contra lo susodho hiziere o otorgare testamento o otra vltima disposicion sin dicha licencia y consentimiento que en tal caso la dha Sra pueda y le sea lizito desheredar al dho Martin de romerales en todos sus bienes y hazienda y en la parte y cantidad que quisiere y por bien tuuiere sin que el dho Martin de romerales ni otra persona alguna en su nombre le pueda poner ni ponga pleito ni demanda alguna sobre ello ni sobre parte alguna de ello antes en tal caso la dha Sra pueda y le sea lizito dar y donar a quien quisiere y por bien tuuiere todos los dichos sus bienes y hazienda sin que el dho Martin de romerales ni otra persona alguna en su nombre le pueda poner ni ponga pleito ni demanda alguna sobre ello ni sobre parte alguna de ello

Item es tratado y conuenido entre las dhas partes que el dho Martin de romerales no pueda ni deua hazer ni otorgar testamento ni otra vltima disposicion alguna sin licencia y consentimiento de la dha Sra y en caso que el dho Martin de romerales contra lo susodho hiziere o otorgare testamento o otra vltima disposicion sin dicha licencia y consentimiento que en tal caso la dha Sra pueda y le sea lizito desheredar al dho Martin de romerales en todos sus bienes y hazienda y en la parte y cantidad que quisiere y por bien tuuiere sin que el dho Martin de romerales ni otra persona alguna en su nombre le pueda poner ni ponga pleito ni demanda alguna sobre ello ni sobre parte alguna de ello antes en tal caso la dha Sra pueda y le sea lizito dar y donar a quien quisiere y por bien tuuiere todos los dichos sus bienes y hazienda sin que el dho Martin de romerales ni otra persona alguna en su nombre le pueda poner ni ponga pleito ni demanda alguna sobre ello ni sobre parte alguna de ello

Item a mas de lo sobredho la dha Sra tenga y haya de tener libera facultad y poder y facultad de poder y pueda disponer de los bienes y hazienda q̃ la dha Sra hijo Martin de romerales de la para despues de sus dias por su alma o, lo q̃ bien visto le fuere hasta la suma y cantidad de seys mill sueldos jaq̃s

Item es tractado y concordado entre las dichas
partes y cada uno dellos que los dichos Antonia
Verdun y Martin de Domerales madre y hijo simul
et insolidum hayan de firmar y assegurar como por tenor del
present capitulo firman y asseguran a la dicha Francisca Vi[tian]
en dotes y por dotes y arras los dichos ocho mill sueldos
cama de ropa y vestidos que de parte de arriba trahe los quales
les simul et insolidum les firman y asseguran sobre todos
sus bienes mobles y sitios havidos y por haver en todo lugar
los quales bienes quieren aqui haver y son havidos como si los
mobles y cada uno dellos segun su natura y especie y los
sitios y cada uno dellos por mayor o mas confrontados
nos fuessen aqui nombrados confrontados especificados
deslimitados y desiignados y todos por especialmente
obligados e hypotecados la qual obligacion que sia muy
especial surte y obtenga aquellos effectos y fuerças que la [illegible]
cial obligacion segun fuero y en otra manera surtir y [illegible]
puede y debe, en tal manera que en caso de dissolucion del
matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes

dicho qualquiere caso que recuperacion de dote haya lugar que
del lugar la dicha [illegible] Francisca Vitian o en su
caso y sus herederos y successores en el suyo hayan y al
cançar sobre los bienes de los dichos Antonia Verdun y Martin de
Domerales y de qualquiere dellos especialmente sobre los
de parte de arriba nombrados y confrontados especial
mente obligados, en tal manera que en caso de [illegible]
restitucion de aquellos quedan los vendidos los dichos bienes de
parte de arriba especialmente obligados por qualquiere juez
y corte ordinario alguno juridico ni foral no ser nada y del
precio de aquellos sea satisfecha y pagada la dicha Francisca
Vitian en su caso y sus herederos y successores en el suyo de los
dichos ocho mill sueldos cama de ropa joyas y vestidos que de
parte de arriba trahe juntamente con las costas.

Item es tractado y concordado entre las dichas partes y co
cada uno dellos que los dichos Antonia Verdun y Martin de Do
merales o cada uno dellos hayan de firmar y assegurar
como por tenor del present capitulo firman y asseguran a la dicha
Francisca Vitian por excrex y aumento de dote mill y seys
cientos sueldos jaqueses los quales les firman y asseguran [illegible]

...conlas mismas obligaciones clausulas ...
...por el presidente ... firmado ...
...echa milsueldos ...amado ropa y bestidos y dela misma ...
...y marido, con esto q̃ el dho matrimonio se disolviere dho ...
...tiempo de un año contadero del dia dela misa nupcial ...
...casa vibian en dha sa por sus herederos o sucessores en ella ...
...no puedan sacar mas la mitad del dho esenco y q̃ el dho ...
...viere dentro dedos años contaderos del dia dela misa nupcial ...
...sagsta dha francisca vitrian en sufasso y sus herederos ...
...herederos en el suyo todo el dho esenco por entero y ...
...dos el dho ... si el dho matrimonio se disolviere por ...
...te del dho Martin de romeales ... con hijos ... q̃ ...
...en qualquier tiempo q̃ dha francisca ... ...
...ya de disponer ... a quelo sagtos q̃ della mas quisiere ...
...y no dispusiere recayga en ellos por iguales partes y ...
...el dho matrimonio se disolviere por muerte del dho ...
...fin de romeales sin hijos del dho matrimonio dha ...
...casa vibian sagan el dho esenco pagando, cumplido ...
...el plazo q̃ arriba se dize y si se disolviere por muerte ...
...dha francisca vitrian sobreviviendo el dho su marido ...
...no puedan sacar sus herederos cosa alguna de dho esenco ...

...es tratado y concordado entre las dhas partes y ...
...con condiciones q̃ en caso de disolucion del dho matrimonio ...
...por muerte del dho Martin de Romeales sus herederos ...
...y sucessores hayan de tener y tengan sustenten y sustenten ...
...en la dha francisca vitrian ... en sufasso debe berbes ...
...hizsalias sana y enfermedad y mudanza de partido ...
...de mano y dia y q̃ si tuviere hijo o hija q̃ entonces ...
...cosiere le haya de dar leche gratis sa muerte y sin ...
...interesse

...item. es condicion q̃ la restitucion de la dha dote se ...
...haya de hazer en essas mismas tandas q̃ constare por ...
...apeos o de otra manera q̃ la hayan recibido

...Item es tratado y concordado entre las dhas partes y ...
...de una de ellas q̃ pagado y haya el dho ... vitrian ...
...la dha dha dha hija, la dha hija con el tiempo ...
...y consentimiento del dho su marido le haya de poder ...
...quitar y alsar de los dhos y q̃ le quiere alimentos ...
...tirano y mandas q̃ pueda probar haver galeado con ...
...sus bienes assi por parte paterna como materna como agnada ...
...entonces de dha hija y q̃ en ella haya de suceder ...
...nas materna

Item es tratado y concordado entre las dichas
partes y cada vna dellas q los dichos Martin de Romerales y Francisca de Romerales conjuges vezinos de Vtrillas dehayan de renunciar como por tenor del presente capitulo expresamente renuncian todo derecho de viudedad fuero y sabontajas forales y otros qualesquier derechos que las dichas partes y persona q del vno o del otro dellos hayan el vno de los otros sepuchessen y puedan demandar allanar meter y intentar excepto los derechos acciones q por los presentes capitulos capitulados se pretenden allanar y les competen y pertenezcan a cada vna delas dichas partes.

ex s c. In dei nomine Amen sea a todos manifiesto q ante la presencia de mi scribano publico de Canales notario y testigos baxo escriptos parecieron personalmente los sobredichos Martin de Romerales vezino de Vtrillas. Dominga Romerales vezina del dicho lugar de Portolin y Martin de Romerales hijo suyo habitantes en el mismo lugar de la otra y Francisco vezino del lugar de Vandalies y Francisca Vtrillan conjuges de la otra parte las quales dichas partes dixeron q mediante la diuina gracia y mediante la presente cedula de capitulos matrimoniales matrimonio han tenido hecho tratado y por la gracia de dios lo tienen entre los dichos Martin de Romerales y Francisca Vtrillan y deseando q dicho matrimonio venga a deuido effecto por tanto de grado en dicho dixeron q dauan y dichauan como de hecho dicho tienen y dan en dicho nombre y en razon en poder de mi dicho notario la presente cedula de capitulos matrimoniales la qual hazen parte de ella Prometieron y se obligaron tener pagar seruar y cumplir todas y cada vnas cosas en los presentes capitulos y cada vno dellos contenidas respectiue segun su serie y ordinacion y lo q cada vno delas dichas partes se espera y acuerda tener seruar guardar y cumplir cada vno en quanto por si y en lo q le toca y atanne y los dichos partes y cada vno dellos en sus personas y todos sus bienes muebles y sitios dichos y por hauer hauidos y por hauidos tenidos y por tener en qualesquier lugares que hallen hauer y tener hauidos y tenidos los muebles y sitios y cada vno dellos segun su natura y especie y calidad en todos dellos portara dicho y mas cierta y vastante forma q mejor valer y tener pueda y se obligaron q ninguno y cualquier de ellos en especial en todo y por todo segun y como dicho es

...s mensis Julij Anno a Dlxxxxvij

...Martin de Domenales ...
...hujus instantes capitules matrimoniales se hallado ...
...otorgo hauer recebido dos mil sueldos jaqs los quales
...son en parte de pago de lo que dicho de Francesca vibian mi...
...ger y hija ...y ...ancima de vos Pedro vibian hago
...mi, los quales heredando de vos dicho Pedro vibian por
...parte de pago dichos capitules matrimoniales y dicha dote
...ypor ...de dichos dos mil sueldos me tengo por contento
...y pagado por la razon arriba dicha renunciando etc y otorgo
...el presente publico Albaran etc Lauge etc

...Juan de Lamora escriviente y Pascual Bun testigos
...hauizos ...

Dicto vicesimo nono mensis Julij Anno a Dlxxxxvij ...
...yo Martin de Domenales arriba nombrado de grado etc
...go hauer recebido de vos Pedro vibian dicho mi suegro
...mo arriba nombrado hunas saber dos mil sueldos dine...
...jaqs los quales en dicho dicho vuestros capitules matrimon...
...y dote pagas segun ...
...final dicho y otorgante hauer me dados y pagados y por ...
...mi tengo por contento y pagado dicho del tiempo y dia ...
...de por dicho capitules matrimoniales y dicho ...
...el presente publico Albaran etc Lauge etc
...de martin Juan Felipes y Juan Lamora escriviente hauizos

Dia vicesimo primo mensis septembris Anno

Sit. Eadem die ante mi Martin de Monreale

[illegible] Capitulos matrimoniales nombrado de la una
parte otorgo hauer recebido de Pedro Beltran Tudero mo
ciudadano en dicha villa nombrado en la otra parte Dos mill
sueldos Jaqueses los quales dicho Pedro Beltran confesso
delante de dichos capitulos matrimoniales e cada uno
de ellos y obligando a si y sus bienes muebles y sitios
dos mill sueldos mencionados por sortija y pagados por la
paga y causa otorgo el dicho Pedro Beltran en
anyadidura de quales quiere otros hauidos en los largos

Testes Francisco Cadren de Biesca ciudadano de dicha y Juan Gregorio de dicha villa habitantes

[illegible] dicho die ante mi Pedro Sellan de
[illegible] del lugar de Alerre y ciudadano de dicha villa
otorgo hauer recebido de los Gasmino Perez y
Mulatier Domiciliados en dicha y por mano de
Juan Perez hermanos y ciudadanos de dicha villa
los Mil sueldos dineros Jaqueses los quales
son en parte de pago del arrendamiento de los
lugar de Alerre que tengo arrendado y en la
forma y manera que de presente se hallan en
mi poder y la verdad de ello reconociendo otorgo en la
dicha villa ante mi dicho Largeto

Testes Pedro Mendoza y Andres de Arana
pintores habitantes

Die, vicesimo primo mensis ...

Ad. Eadem die, ego Jayme [illegible] ciudadano [illegible] de grado [illegible] otorgo [illegible] de los jurados y concejo de la villa de [illegible] manos de Jayme [illegible] jurado de dicha villa a saber [illegible] sueldos dineros jaqueses [illegible] me hazen y pagan de pension [illegible] por el veynte y ocho dias del mes de junio [illegible] la pension que cayo y pagas se mediaria en [illegible] veynte dias del mes de junio del anyo proximo pasado de mill quinientos noventa y seys [illegible] renunciant [illegible] otorgo el publico albaran [illegible] large [illegible]

Testigos Martin de la abadia vezino [illegible] cisco Perez de Esteban vezino del [illegible] dicha [illegible] dicho [illegible]

Las casas de Sancho Roberto

[illegible] aprehendidos por la Corte del S.r Justicia de la ciudad de Huesca a instancia de Martin de Arnedo y Gracia Aguilue conjuges del lugar de Loporzano y encomendados a los señores jurados de la dicha ciudad como comisarios forales de dicha Corte los y confrontan segun se sigue.

Et primo unas casas sitiadas en la dicha ciudad en la calle de Perlicadores parrochia de S.t Martin que confrontan con casas de Juan de Peralta con casas de Pascual Marañon y calle publica.

Los poseedores de dicha aprehension, son Sancho Roberto Cubero y [illegible] Borda pelayre

Die vicesimo octavo mensis julii anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo en las casas comunes de la ciudad [illegible] horas antes de mediodia en presencia de los [illegible] señores [illegible] en la presente [illegible] Anton Camer corredor publico [illegible] el qual hizo relacion que por su mandado havia pregonado por

dar y rren dar dho año quien quisiere
y fuere en la presente cedula Con
rrendarian y arrendarian al
dar la puente dho lugar y lugares
dhos señores Comissarios mandaron al
corredor q entendiere una Cedula la qual fue
ssen dadas y por su mandado se la dio en
cedula q la qual fue en la forma
q quien quisiere arrendar dhos fructos y bienes
hiziese adelante q con aquella Cedula se
rrian y arrendarian y q se pregonando semanario la
della y hecho relacion q hauia mandado
arbino pelayre q hauia mandado por dos
duzientos
dho alguno dello fuese dello se hiziesen la dha
dela qual relacion amsi hecha los dhos Comis
dego dho q Certifica dho q dare dar en los dhos
dho bernardo
nigo de
del dho dia en adelante y por arrendacion
dho año dho dhos duzientos quarenta reales
gadores siempre q los dhos Comissarios lo pidie
y quisieren el pagando dho prometieron y se
ron de tener y mantenerse en paz y
durante el tiempo del dho arrendamiento
obligacion dho renunciaron dho

dios dho empeçar y manos del señor Ar
Corregidor Justicia y Juez ordinario
presente stacia q hacian la puente arrendacion
todo fuese cierto y diuidamente y segun fuer
y q no emoraban prouecho ni vtilidad della
dho el dho bernardo arbino pelayre q puso
stacia de grado acepto el dho arrendamiento por
el dho tiempo y precio el qual prometio
pagar siempre los dhos Comissarios
para lo qual tener y cumplir obligo
sus bienes muebles y rayzes hauidos y por hauer en
todo lugar los q dio bien quiso aqui hauer aqui
dos dho y q la gente obligacion fuese especial dho
cual manera dho el quiso q fecha dho
cha dho renuncio dho submitiose dho Juro por dios
dho de pagar y q no arrendaba por ninguna de
las partes litigantes dho el por mayor seguridad
dho dio por fianca a Juan de moncayo trapero
domiciliado dho el qual q presente staba de grado
dho tal fianca recebimos dho y se obligaron de mancomun
na y todos sus bienes muebles y rayzes hauidos y por ha
uer en todo lugar los quales bien quiso aqui haber y
ser hauidos dho y q la gente obligacion fuese especial dho
cual manera dho el quiso fecha dho
cio dho su mediante dho Juro por dios dho el qual dho fianca dho

mandaron y firmaron de sus nombres
Diego mendoza y Luys de Palau notario publico de [illegible]

Dit Primo mesjn Segundo

Cadenado ... Juyo ...
no ... Alfonso ... Confidente ...
hauitante ... certificado desde dicho asiento a ...
Boxeda hornero vezino ... Vnas Casas y horno ...
contiguas ... situadas ... enla parr ...
S.t Lorenco y confrentan Con casas ... de la ...
de pedro de Soto Con casas delos herede ...
frrando al fonagues y calle publica ...
yo de seys años Continuos y siguientes ...
ncaron a correr el dia del S.r S.t Miguel ...
tiembre del año Mill y quinientos nouen ...
dos y por arrendacion en cada Vn año ...
seys cientos sueldos dineros Jaqs pagados ...
tres tandas y yguales de quatro en quatro ...
la quales dichas Casas y horno se arrenda ...
las condiciones siguientes Primo Con Condi ...
y luego le hauia de dar de arrhas le seys cie ...
sueldos Jaqs y entregado del arrendamiento ...
vn dicho y ... ... tomar ...
ta arte del vltimo año del dicho arrenda ...

endacion y le hauia de prestar para ...
dicho dicho horno Vna bacia de masar ...
mas dos Vnas espuertas tres algorines para cerner ...
y Vna Caxa grande para poner pan Consu ...
Cenaja y dicho todo lo qual le hauia de restituyr ...
al fin del dicho arrendamiento bien tratado ...
Item Con condicion q. le hiziesse de Cozer en el ...
dicho horno todo el pan q. su suerno Pascual de ...
Almacor Vezino ... hiuiere de menester para ...
su casa sin pagar cosa alguna y q. ...
le hiuiesse de dar a Jerona de Caceres sumu ...
jer del dicho Pascual de Almacor dos quar ...
tales de ... cada Vez q. hiziesse colada a ...
como todo lo sobre dicho y otras cosas cortan largo ...
mente por Instrumento publico del dicho arrenda ...
miento el qual fue hecho enla dicha Ciudad de ...
huesca a veynte y dos del mes de diziembre del ...
dicho ... passado de mill quinientos nouenta ...
dos y por testigos de Conocido ... el ... ...
testificante ... y certificado Arendado

alt mismo y conuidendo de [illegible]
xada certificado de su [illegible]
era rearrendo assi dho Juan [illegible]
ber las dhas Casas y horno arriua confr
y por el mismo tiempo precio pactos ca
y condiciones en el dho mencionad
dendado Instrumento de Rendacion p
y con tenidas segun larga mente cont
se por el Instrumento publico de dho
rrendamiento puesto el qual fue hue
la dicha Ciudad de huesca a dze di
me de henero del año mil quinientos
ta y tres y por el dho sebastian de Ca
Juez el presente testificante rejebido y t
cado. Por tanto de grado ese rearrien
Vos Arnau Castan Sobrestante viuno ave
Vos y alos Vuestros ese saber es las dh
y horno por el tiempo q yo las tengo a
das y me falta por cumplir y por el p
precio y las mismas condiciones y assi mi
arrienda el dho Roberto borrell las q

dize quiero aqui aber me por repetido y
rogado como si por palabra por palabra
aqui lo fuere pagadero el precio del dho arre
damiento Cada uno mismos bien por si y todas q yo
hize obligado a pagarlo al dho roberto borre
de fasta tempero arracon de Corpus christe dey
del siguiendo dia de Junio que ha de ser el
dia q yo obtengo rearrendado las dhas Casas
y horno ya comencado aberer el primero año
gando temiendo y cumpliendo este prometido y
me obligo tener y mantenerlos empacificamente yo
Señor del dho rearrendamiento durante el
tiempo de aquel para lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bees muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar tengu
Es bien quiero aqui hauidos y ser hauidos como
si los muebles y cada uno dellos segun su natu
ra y especie y los nombro y cada uno dello por
una o mas confrontaciones fuessen aqui nõ
brados y confrontados es la qual obligacion

GOBIERNO DE ARAGON

quiers ma especial etz etcetera
E yo fecha esta escriptura etz renunciando
Juro por dios etz yo dicho Hernando de Castan
roborado y prevenido etz de grado aqui
vian de yuso Juan Varber etz forran
brado el dicho horno y casa siguiere arrend
por el dicho tiempo precio y condiciones arri
ber y yuso y desta misma manera
tenia arrendado el dicho Roberto bozada
y mas obligo pagar el dicho arrendamien
tos y cada uno dellos terminos vencidos y tener y cumpl
dichas condiciones so obligacion de sus personas y
sus bienes muebles y sitios habidos y por haber
lugar los quales dio quiere aqui dados por
dos Comendadores mesclen y cada uno dellos segun
tum y cumplir y los suyos y cada uno dellos
dos y mas conplir fueren aquienquier dellos y
la qual dicha obligacion quiere sea especial etz en
nera etz el quiere E fecha etz no fecha etz
cio testigos que fueron Juan etz Sebastian etz Juan
etz Targe etz

Yo Martin Juan Felipes y Juan de Zamora es
hamis etz

7 [illegible] mensis Augustij Anno quo supra

Ante testes yo Juan quintana fasheleprino
Reyno publicano de Sentimos etz de mostrados
dicho vicario del lugar dicha vezinay de mediante juram
mes de diciembre del año mil quinientos noben
tay tres y por el notario el pnte testificante reci
do y testificado hauiente poder etz en el dicho no
mbre de grado etz otorgo hauer reciuido delos
assignados dellas rentas supreras dela Varber
sidad etz y por manos de Guillen Jayme Esparra
receptor de dichas rentas supreras son a saber de
cientes sueldos Jaqs los quales son de aquellos
quatro cientos sueldos Jaqs y ganados un año los
dichos seneres assignados Jaqs de aumento alas
dicha Vicaria de Ara cada uno
nuidad y st Juan de Juni
dicho presente año y por la horden etz renuncia
te etz en el dicho nombre otorgo el pnte publico

Alfuaran etz Langel etz

Yo Ortencio Zamora Domiciliado etz
Juan Zamora escriuiente hamis etz

Dié nono mes[is] augustij Amsa

otrg

Sademdié otrg yo Jayme [illegible]
da dana otrg de grado etc [illegible]
otorgo haver recibido dela ciudad otrg [illegible]
de Juan Pastor administrador thesorero dela [illegible]
del higo otrg son a saber Dos mill sueldos dineros
y en esta manera mchaje y pagadera [illegible]
de Sal a Jhonde la posicion y cabsa y memoria
diay fiesta dest martinjcte [illegible] y por [illegible]
etc renunciando etc otorgo lo firmo testigos Mosen
Lançeç
Juan Lançera escudero y Juan de Castejon
hombre

Dié decimo octavo mensis augustij Anno quo supra otrg

Sademdié otrg yo Jayme [illegible] de Pinsel ciudadano
como regidor exhactor y por del Hospital de nra S.ra de la [illegible]
dha ciudad en el dho nombre otorgo haver recibido dela ciudad [illegible]
manos de Martin de Arc mayordomo de ochocientos sueldos [illegible]
cada un año dela dha ciudad hasta en paga dispusicion de cierta [illegible]
por el Spectable regidor de Aragon los quales los haya de tener [illegible]
guarde y defienda de toda persona [illegible] y [illegible]
dela dha ciudad renunciando etc en testimonio [illegible]
a lo que mueve dela dha ciudad una [illegible] en el dho [illegible]
[illegible] el nombre [illegible] del [illegible]
[illegible] y Juan de Sarmiento escudero vezinos dela dha ciudad

Dié decimo quarto mensis augustij Anno
M D Lxxxx vij otrg

Sademdié otrg nosotros Martin de Campo y Pe-
dro de Straus sanemigos delasco otrg y Francisco Sanc-
cer S.r de Ador y ciudadano otrg assi como herederos
y subcessores y somos de todos los bienes assi muebles
como sitios y fueron del Sr. Matheo de Olsor Ciu-
dadano y pre otrg segun consta de dha herencia
por su vltimo testamento el qual queremos agora ha-
ver y ser havido por diuidamente y segun fuero sabe
dado y el nombre del notario aquel dessa ficare por
nombrado en el dho nombre dezimado etc otorgamos
haver recibido dela ciudad otrg y por manos de Juan
Pastor ciudadano otrg como administrador thesorero de
la cambra del higo dela dha ciudad son a saber Cinco
Mill sueldos jaqs los quales son de ayudas de costa
sesenta y vna libras diez y ocho sueldos y quatro dineros
a nombre de dha herencia como herederos sobredichos estan depositados
en el archiu del almud dela administracion del higo dela dha ciudad
y por el de dhos cinco mill sueldos nos tenemos por contentos y pagados
por la razon arriba dha renunciando etc en el dho nombre otorgamos el presente albara
ran en la Cancelleria
Dominus Rex [illegible] racionis de la Torre y Thomas Cavalli Civis [illegible]
[illegible] Petrus Martinez [illegible]

Dic decimo sexto mensis Augusti Anno quo supra ose

Mo Eodem dic ose yo Pedro Jordan [illegible] ose degrado ets otorgo hauer [illegible] la ciudad ose y por manos de Martin Diez Sumayordomo Seys cientos sueldos Jaq. ose en cada vno dha ciudad me haga y pague de pension censal por el dia y fiesta del S. S. Lorenco y Sm de la pension y Caso y paguar semidezia el dia fiesta dels. S. Lorenco mas cerca passado desde ynte ano y por la verdad ets renunciante ets otorgo el pnte publico Aluaran ets large ets

Dn moseñ Miguel moraran y Juan de Camora scriuientes hauis ose

Dic decimo septimo mensis Augusti Anno quo supra ose

Eodem dic ose yo Ysabel Liarte viuda del q. Geronimo de Ayssa Dominiada ose degrado ets otorgo hauer recebido dela ciudad ose y por manos de Martin Diez mayordomo de pientes sueldos Jaq. ose en cada vno dha ciudad me haga y pague de pension de censal por el dia y fiesta del S. San Lorenco y de la pension Caso y pagar semidezia el dia fiesta dels. San Lorenco mas cerca passado deste ynte ano y por la verdad ets renunciante ets otorgo el pnte publico Aluaran ets large ets

Dn Juan de Siecua notario y Martin Juan Seleges hauis ose

Dic decimo nono mensis Augusti Anno quo supra ose

Eodem dic ose yo Miguel Thomas hortelano vezino ose degrado ets otorgo hauer recebido dela ciudad ose y por manos de Juan Pastor como Administrador Clauario dela Carnisa de Arrigo de la ciudad ose son a saber Cinquenta sueldos dineros Jaq. ose en cada vno dha ciudad me haga y pague de pension censal por el dia y fiesta del mes de Agosto ose de la pension Caso y pagar sele dicha el dia y fiesta de Agosto mas cerca passado de este pnte mes y ano y por la verdad ets renunciante ets otorgo el pnte publico Aluaran ets large ets

Dn Lorencio romanos estudiante y Juan de Camora escriuiente hauis ose

Dit vicesimo mensis Augusti Anno

Al. Eadem die ditus Bartholomeus Salanova

de Ayerbe ciuis ottorgo hauer recebido de Cosme

Salanova el Moço vezino de Ayerbe Catherina Salanova

su muger y Antonio de Sacho notario publico de

dicho lugar como executores del Testamento del Doctor Juan Longares

difunto de la vna y por manos de Francisco Labaya labrador

vezino de dicho lugar de la otra presentes de que

los quales mediando entre dicho Bartholomeus Salanova

y Juana Labaya su muger, de los legados dexo el dicho Doctor

Juan Longares por dicho testamento para ayuda de casar

a dicha Juana Labaya su muger, de los bienes y hazien-

das de dicho Francisco Labaya su padre de pago de los mill sueldos

dichos Francisco Labaya su padre de la obligacion de dote

y bienes contenida en los capitulos matrimoniales hechos y firmados en

dicho lugar de Ayerbe a [illegible] del mes de [illegible] del

presente año de mil quinientos [illegible] ante Miguel Sanz

notario publico de dicho lugar de Ayerbe a los quales

capitulos matrimoniales se refiere en quanto a lo

infrascripto y de la otra parte dicho Francisco Labaya

vezino de dicho lugar de Ayerbe en nombre y como padre

y administrador de Juana Labaya su muger, hija suya

y de dicha su muger, difunta, de la qual administracion

dize tener cargo por auer muerto dicha su muger, y

auer quedado dicha Juana Labaya su muger, menor de

veynte y cinco años, segun dize, de la otra presentes

Antonio Salanova vezino de Ayerbe y Juan de Sarasa escriuiente habitador de

Eadem die ditus Juan de Sarasa pelletero vezino

de en mi manos publico y assi como procurador legitimo

de Juan de Nadala garcia muger mia constituydo mediante poder

publico de procura hecha en la dicha Ciudad de Huesca a diez y

siete dias del mes de henero del año contado del nacimiento de

nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y siete

por Juan Lopez de Pilares habitante y notario publico de dicho lugar de

mero de la dicha Ciudad recebido y testificado haviendo poderes

en los dichos nombres y cada uno dellos hago constituyo y ordeno

tengo por mi procurador cierto especial y en las cosas infrascriptas

general procurador mio y de la dicha mi muger y principal cierto

mando a vos a saber a mosen Pedro Jagarto presbitero habitante

en el lugar de Pastriz absente cierto especialmente y expressa

para pedir en juyzio en mi nombre y de la dicha mi muger y prin-

cipal pueda el dicho procurador demandar haver recebir y cobrar

de manos de cualesquiera y sobre dichos y cada qualesquiere perso-

nas o personas cuerpos collexios y universidades assi

eclesiasticas como seculares de qualquier estado pre-

heminencia o condicion sean todas y cada cualesquiere

...decisimo prime mensis Augusti Anno ...

...quier sumas y cantidades de dineros ...
...otros a mi ...aladha mi muger y ...
...y pertenecientes ...enos dezeran y pertenecieran en qual
...quier manera ...por qualquier razon causa o razon ...
...con cartas albaranes obligaciones como de qualquier ...
...quier otro y ...cual ...
...pueda storgar y otorgue apoches albaranies carta de
...ciones y disimiciones y otros ...
...procurador ...
...ren ...

...Juan de Felices menor Domiciliado ...
...Juan de Camora escrivano ...
...Juan de ...
...
yo Juan de Camora soy testigo ...

...Miguel de Do... notario ...
...testigos ...

...

del dho monesterio demontaragon.
dha nominacion y Creacion por a dos
dias del dho señor Lugar teniente general for
madas deuu yroyna mano sellada de referendario
y en la fee mi acostumbrada despachadas las
quales fueron dadas en la Ciudad de Caragoca
a quinze dias del mes de nouiembre del año
proxima pasado Contado del nacimiento de
nro señor Jesuchristo de mill quinientos nouenta
y seys Suplicante pidio en aquella parte lo Imperay
tal hauer y otorgar segun ami escriuano de Camara
notjo Legitimamente sonssto y Consta en el dho
monesterio degrado ella otorgo hauer recibido de
la Ciudad dicha y por manos de Juan pastor dis
mi mayordomo Clauario della sanbrez del trigo dela
dha Ciudad dicha mill sueldos jaqueses dela dha
la dha Ciudad dicha y para de pension de censal
en cada Un año del dho Capitulo y nueue por
el dicho yochena dia del mes de Agosto y son
dela pension q dicho y pagadoresle deuia el dicho
yochena deste presente mes y año y por la
Verdad ella rendiciante ella en el dho monesterio
otorgo el presente publico albaranet y lo firmo
de Bernardo Abigas Carcelero y Juan de nauallas
habitantes dicha

[illegible] el nacimiento de nro señor Jesuchristo mill quinientos nouenta y seys años
[illegible] Ante mi Notario y testigos infrascriptos
[illegible] Pedro de Ayerbe habitante en la Ciudad de Caragoca
[illegible] en el Lugar de chimillas degrado ella otorgo
[illegible] vende a dos Gaspar delamuza vezino del mismo
Lugar de chimillas, es a saber todos y quales quiere
bienes muebles mios ahi de trigo cebada dinero mes
cosa y dineros q de mi tienen de aqui a dos de qualquiere
ganados q tienen muebles hauidos y por hauer en todo lu
gar los quales dichos ganados agui haber y perhauidos
por nombrados y especificados como si de palabra a pala
bra segun dicha y especial fuessen todos la qual
venditon os hago por precio essa saber de sixcyentos
sueldos jaqueses los quales en mi poder los otorgo
hauer recibido ella renunciando ella y todo y qualquiere derecho
general y especial a mi conbenga ella pertenesciente ella me
despoje ella y todos dichos comprantes los transfiriendo
y constituyendo verdaderos Senores y poseedores de dichos
muebles ella el dicho alabo obligo mi a mi heredes y bienes
generalmente ella so obligacion de mi persona y todos mis bes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ella renunciando
sobredichos ella

Testigos Juan Zamora escriuiente habitantes y Ciudadano dicha y
Juan de Zamora soy testigo y me firmo por el Ven
dedor y el otro testigo dixeron no saber escreuir

Dil vicesimo quarto mensis Augusti Anno
M.D.lxxxvij osca

Jaspe publico
de mudanza

Eadem dil et anno antelapresencia de mossen [illegible]
vicario delasso dela dha ciudad yo escrivano
gos infrascriptos parecio personalmente Antonio de Ayr
ciudadano osca el qual dixo q̃ para sienos fines y efe
tos le sombenia sacar el libro de quinque libris de la fabrica
el dicho q̃ muria y fue enterrado mossen Geronimo de Assin
pretitulo beneficiado y fabrich dha seo por lo que le fazia
q̃ le pidia y requeria le mostrasse dho libro, et Reverendus
el dho mossen Lorenzo Sorta le mostro dho libro diziendo
[illegible] que libro y vimos oculatamente lo dho notario y testigos
infrascriptos q̃ estava escrito en el entre otras scripturas
y personas q̃ havia assentadas en dho libro lo siguiente
a seys de abril del dho anno mill quinientos y nobenta y quatro
fue enterrado en la seo mossen Geronimo de Assin y fecha
relacion el dho mossen Lorenzo Sorta vicario por ser escu-
rito de mano de mossen Bello vicario y haverlo visto en dicha
seo y predecesores, et visto y reconocido el dho libro el dho
Antonio de Assin requirio por dho notario derecho a los
en el signados

Testes mossen Lorenzo Pedruelo beneficiado en dicha seo osca
y Adriano de Arana pintor vezino osca

Supplica para los Ss.
Officiales de Jaca.

Ante la presencia de Vs. ms. Los Jfles
Señores Justicia Juron y Jurados de la pte
ciudad de Huesca se comparesca de y por
parte del Capitulo y cofradria delos cofrades
de offria de Sastres y Calceteros dela pte
ciudad Sobre la Jnuocation del sor S. Roque Jnsti-
tuida y fundada en esta Jglesia del Hospital
de dicha ciudad de auido de y por parte de
el Regidor de dicho Hospital y del Mayordo-
mo Siquiere Bolsero de dicha ciudad Dam
conjuntim y dibisim y como Mejor
y mas Utilmente conforme a drecho pero
priuilegios dadel a dicha cofradria conce-
dos ordinationes de vuestra Jnsticia dela pte
ciudad y su consejo hechas y mas vezes
decretadas autorizadas y confirmadas
del dis enquanto pueden y deuen en manera que
ser dicho y hecho lo Jnfrascripto se dize y
propone: Que dichos Ms. dichos Senores Justi-
cia Jurados bien saben y entienden
y Jgnorar no pueden, como dela pte
ciudad ab antiqua hauia instituida una cofra-
dria y hermandad dela dicha Jnuocation
de S. Roque del Hospital delos officios de
Sastres calceteros y Jubeneros la qual
esta dotada de muchos priuilegios reales

primeramente concedidos por
Fernando y despues confirm[ados]
Mag. del Rey don Phelipe
una vez siendo Principe
gnando ya desu Reyno en las cortes
de Monson del año de ochenta y tres
segun y mas largamente haze el tenor de
dichos privilegios consta y parece y assi
es Verdad.

Otrosi se dize y expone en el dicho nombre
q la dicha cofradria de sastres calsateros
y jubonetes por en fuerza delos dichos privi-
legios assi mesmo ab antiquo tienen estable-
cidos y ordenados ciertos capitulos cotos y
ordinationes utiles y necessarias para el
bien comun dela ppte ciudad y bueno y fiel
exercitio y execution delos dichos sus
officios las quales ordinationes han sido otras
y muchas vezes confirmadas y decretadas
por el consejo dela ppte ciudad y assi han
estado y estan en su entero sin hauer sido
a aquellas fecha ninguna contradicion ante se
han guardado con mucha puntualidad
y assi es Verdad. Otrosi se es dicho y
deque sto q las dichas ordinationes de

dha cofradria han sido vistas y aprobadas diuersas
vezes por los Rt[evere]nd[isi]mos Obispos de Huesca y
por sus Sentencias approbadas y decretadas
siempre muy conformes ala razon y dichos
privilegios y muy utiles y necessarias para
euitar los fraudes y engaños q sin ellas
en el exercitio y execution de dichos officios
podria auer segun q dela dicha confir-
mation y decreto consta y parece por
diuersos actos instrumentos publiques. Y assi
es Verdad. Otrosi se dize y expone q
uno delos Capitulos disp[uest]os y ordenados
por la dicha cofradria y approuados
por los dichos privilegios Reales por el
consejo dela ppte ciudad y por los dichos
Senores Obispos de Huesca y el mas util
y necessario para el bien publico el y dispo-
ne que ninguno official delos dichos tres
officios de sastres calsateros y jubonetes
no pueda exercitar ni tener tienda
abierta enla ppte ciudad ni en aquella
trabajar dichos officios sino q haya de
ser y sea alhalmenos cofrade de dicha
cofradria y examinado y approuado por
la misma segun su stilo para dichos
officios o el otro dellos. Otrosi se dize

...responde y assi a este cabo
...como alos demas en dichas
...y priuilegios contenidos ni
...delos dichos offiçios pueden ser im=
...pididos ni estos por generalidad jurados ni
...officio como tambien por ordenarlo assi
...los dichos priuilegios Reales y si acaso
...por alguna parte contrauiniendo qualquiere
...hiziesse por la dicha contrauencion en
...pena de quinientos sueldos jaquesel
...por cada vez, applicaderos y diuidideros
...por yguales partes entre la dicha cofra=
...dria Bolla comun dela dicha ciudad y al
...Hospital de aquella y esto sin remission
...siendo constante qualquiere de dichos
...priuilegios. Y assi es dicho y expresso
...q armas dela dicha pena qualquiera
...official sastre calcetero sos[tre] jubonero y
...otro qualquiere almalmedes cofradre de dicha
...cofradria ni queda ni tenga tienda abier=
...ta dentro la dicha ciudad y dichos officios
...sopena delos dichos quinientos sueldos y
...armas dellos otros quinientos sueldos assi
...mesmo applicaderos por yguales partes
...ala dicha cofradria Hospital y Bolla
...comun dela dicha ciudad y otras diuersas

...penas en dichas ordinationes y priuilegios
...Reales contenidas y assi es verdad. Otrossi
...el dicho y expuesto q las dichas ordinationes
...y priuilegios Reales han estado y estan
...en su entera observancia y q assi es verdad
...y algunos de dichos cofrades en diuersos tie=
...pos han querido y pretendido contrauenir
...a ellos saliendose de dicha cofradria em=
...pero los dichos Senores Justicia Iuror y Ju=
...rados viendo y dela sobredicho a mas de
...ser contra dichos priuilegios y ordinationes
...Juradas se auian de seguir diuersos damyos
...en la Republica, nunca han permitido
...antes lo han defendido y prohibido segun
...q consta por el libro del Regimiento
...de dicha ciudad, y assi es verdad. Otrossi
...dezen y exponen q no obstante todo
...lo sobredicho algunos frastes dela gente
...de dicha ciudad a saber es Pedro Gil, Juan Hunter
...Domingo Lopez, Juan de Lezana, Pedro Sanz
...Juan Quinzan Juan de Ganassa Mar=
...tin del Rio, Arnau dela Borda Elias de
...la, Bernad Berges, Jayme Cauerm
...Bernad Subira, Domingo Palazin y
...Matheo de Juan Jorge

y qualquiera de ellos co animos y
nados y propossito de perturbar y
el buen estado y paz dela dicha
de esta dicha cofradia se las prestara
de V.S. M.ha gosado y cofraternizado en lo
venidero gozar dpeza hande terminado
deralizse y de fecho fecha salido dela dicha
cofradia faltando se de ello y molestando
contra derecho y razon y contra el tenor
de dichos priuilegios y ordinationes alos offi=
ciales y cofrades de dicha cofradia faltan=
dose y quieren salirse de aquella contra=
uiniendo en esto a dichos priuilegios y or=
dinationes a ygradas tiene y cometen
penis est turbando la paz q es fuente
y origen de todo bien en la republica y
sucatando lites y discordias q so fuente de
todo mal y danyo en agua segun q de
todo esto consto y paresce assi por confessio
delos mismos como por otras legitimas pro=
uanças y assi es verdad. Otrosi es dicho
y proposito q dado caso pero no concedido
antes expressamente denegado q cotuniesse
q los susodichos quisiessen cofradia apparte
y deporsi separada delos calsateros lo qual
a mas de q seria contra el expresso tenor

dichos priuilegios y ordinationes Reales
seria en gran mismo danyo dela
republica empero dado caso q no co=
cluya empero dado caso q no co=
cluyesse estamos y affecto
dedusizse no son en quererse apartar
los dichos de suso arriba nombrados para
eligir de nueuo la dicha cofradia y se=
guirse dela q agora ay q es en esta
ciudat quedar los mas y los mas anti=
guos del dicho officio de sastres y assi es
verdad. Otrosi es dicho y expresto que
aun q es verdad q el hazer tener y
guardar y observar los dichos priuilegios
y ordinationes estan mandado por las
Magestades del Rey don fernando y del
Rey don Philippe nuestro senor a todos sus
ministros y officiales Reales del pnte
Reyno empero mas en particular y
expresse esta encargado a V.S.M.
dicha senoria Justicia Jurados y Jurados
dela pnte ciudat segun q consta y paresce
delos tenors de dichos priuilegios y assi es
verdad. Otrosi es dicho y expresto q
los senores officiales q por tiempo han
sido en la pnte ciudat siempre han acu=
dido y se espera q han de acudir V.M.

hay hazer Deuer cofrie
Jnconmiby et per omnia
quiera Personas lo dispra
priuilegios Reales y ordinaciones
e ecquitando la pena en aquellos contenida
contra qualesquiere Personas q co auzo
temerario cotrauinyere a ellas y applizando aquella por Jguales partes a la
dicha cofra comun hospital y cofadria
Jasi es Verdad.

Por Danto et als en nabze y Voz delos
dichos cofrades y cofadria Mayordomo del hospital y Mayordomo dela dicha ciudad y
qualquiera de ellos co la debida humildad
y rezpecto se exponen supplicando y si nezesaria
para se requiere ha V.S. m.t dichos Justicia Juron y Jurados dela dicha ciudad
Obras las cosas sobredichas supplicando y requiriendo co V.S. m.s y qualquiera de V.S. m.s
Dam cooymbus Jm qz diuisim q constando
segun q constara de todo lo sobredicho mande
V.S. m.s a todos los sobredichos cotrauinientes
y a qualquiera de ellos q Jn futurum
guarden y obserue todo lo dispuesto

anteriado en dichas ordinaciones y
priuilegios Reales y no alteren ni
Jnquieten alterar ni Jnquietar presu=
mir la dicha y quietud de dicha cofadria
y ecequtando primeramente de qualesquiere todos
los sobredichos co=
qualquiera de ellos las
penas y descuimientos Jncurridos
diuidendo y
aquellas en y ha la dicha
cofadria y Jzquierdo hospital y cofadria y Jzquierdo
mi sobredicho Real y ordinaciones y priuilegios Reales y ordinaciones y asi
mismo se offrece Supp.t q requiere que
ecequtada la dicha pena y diuidida
como dicho es mande a todos los
sobredichos cotrauinientes y a qualquiera
de ellos q no traten de otro de Jnouar ni Jnquietar la dicha cofadria ni
se salgan de ella apercibiendoles q si lo
cotrario hizieren q ecequtara en ellos
tales la misma pena otra y mas
rezes les mandara cerrar sus tiendas
guardando Jn omnibus et per omnia
como es Razon el q Jnfra

Die decimo primo mensis Augusti
Anno quo supra
Comparuit
ex
dit y orgia Bordes conjuges vecinos de
grado etc simul et insolidum etc Confessamos
nos reconocemos etc debemos Leonor Tejero viuda
del Lugar de Luyselimente Domiciliada etc son
a saber quinientos sueldos diveros Jaqueses etc los
quales en el dicho dia en nro poder hauemos
encomendado etc y en nro poder los tenemos
hauer recibido etc por mutuo y nro obligamos
simul et in solidum nros bienes y los de
cada uno dellos muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar etc los quales bien obligamos
especial etc contra nuestra etc con dicho los dichos
conde y contribuyo etc et quatenus y fecha y no fecha
etc renuncia nos etc subnuestros etc Juramos
por dios etc Large etc
Testes Juan de Zamora escriuiente y Pascual Dun ten
dero habitadores
Yo Juan de Zamora testigo de lo sobre dicho
y me firmo por los obligados y el otro testigo
geron no sabian escriuir

GOBIERNO DE ARAGON

Die primo mensis Septembris Anno
M.D. xxxxvij oct.

Eadem die oct. Llamado llegado y
el Consejo General de los Ill.os
y Jurados Ciudadanos Vecinos y Habitadores de
la Ciudad de Huesca, por mandamiento de los
dichos Señores Prior y Jurados Justicias y Cla
mença de Sancta Cathe Corredor publico de
dicha Ciudad de Huesca q Confi con di
cho Geronimo de Armillas con viña dese
rrando al Sarrian y viña de Juan Agüero ;

Die primo mensis octobris septimo Idus Octobris quingentesimo
nonagesimo septimo a las dos horas antes de medio dia
Ante la presencia de mi dicho Notario
y testigos yuso escriptos Los dichos Señores Geromi
mo Riuera y Domingo Sebil Jurados comenzaron a leer
dela real audiencia dela Ciudad contenidas en la pre
sente cedula pareció personalmente ante dicho
Corredor publico dicho el qual dicho relacion q
sumandado hazia pregonados, quien quisiese arre
dar siquiere comprar los frutos y bien en la pre
cedula contenidos q aquellos sacharrando han y
trauarian al mar dance ala Candela para los pre

GOBIERNO DE ARAGON

La viña de Casa Gago
Os campo

tienes aprehendidas por la real audiencia del
dicho Reyno de Aragon a instancia de los Sres
dores y Concejo de Salanda los quales se encomi
endan a los Señores Prior y Jurados dela Ciudad
de Huesca son los siguientes ;

Et Primo Una viña q agora es campo Situa
da en la partida llamada Sotos bajos termino
dela dicha Ciudad de Huesca q Confi con di
cho de Geronimo de Armillas con viña dese
rrando al Sarrian y viña de Juan Agüero ;

sentes dia hora y lugar la qual se[ñalada]
los dhos comisarios mandaron alli[mpedir]
encendiesse vna candela la qual incontinenti fu
hecho por el dho corredor y fue pregonando q
en qualquiere arrendar siquiere comprar los dhos b
y luego incontinenti fe arrendaron y tomaron y
trancaron alcas dante ala dha candela la q
puesta en vn cabo de cuchillo y aquel mico en
escabel y hizo relacion q sea bia muerto amarin
diez auitante en q hauia mandado por dhos
bienes vende ridder dinero Jayt y q se mandar
al q mas diez por del setenta muerto Rodrigo Lan
dilla la qual relacion hauiendo los dhos comisa
rios de grado elly certificados elly arrendaron a
fruchos y frutos y bie al dho Martin dest. por tie
po de vn año vna cozeda leuantada y comenca
a correr del pnte dia en adelante y por arrenda
cion en dho año dello dhos vente sueldos Jayt
pagaderos siempre y los dhos comisarios los prometie
elly. el pagando elly prometieron y se obligaron tener
y mantener le empare sieca pornain elly se obligaro
elly renunciaron elly submetieronse elly. Jeraron y
dier elly empender y mentir del senor Amiar en
cuya fuela Justicia ora q hagan la pnte arrendac

[...]ente y debida mente y segun fuero el el
dho Martin dest q pnte estaua delgado elly ace
pto el dho arrendamiento por el dho tiempo y precio
el promecio pagar siempre q los dhos ss. comisarios le
pidiesen sobligacion desus personas y todos sus bies mue
bles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar elly los
quales bies quiso aqui hauer y ser hauidos y q la pnte
obligacion quiso fuese especial elly con la mas
elly con clausulas de precario y constituto elly. el quiso
nr q fecho o no fecha elly renuncio elly sub[mi]sse
elly. Juro por dios elly de pagar y agora arrendaua por
ninguna de las partes lis q[ue]s elly. el por mayor fir
meca y seguridad del dho arrendamiento dio
por fiances y prencipales pagadores elly a saber a
Miguel de fenes mayor y a Juan de falces ciuda
dano osca el qual pnte estaua tal fiança recebie
yo elly. Juntamente con dho arrendador y sin el
so obligacion de su persona y todos sus bienes muebles y si
tios hauidos y por hauer en todo lugar elly los quales
bies quiso aqui hauer y ser hauidos elly. y q la pnte
obligacion sea especial elly con la mas
las de precario y constituto elly. el quiso q fecha o no
fecha elly renuncio elly submetio se elly. Juro por dios elly
lo que elly

Yo Miguel de fenes mayor y Miguel de mendoza Escriuanos q

Las casas molino campos y Huerto de Saruñ

Bien aprehendidos por la real audiencia del Reyno de Aragon y encomendados a los ss. Prior y Jurados dela Ciudad de huesca a Instancia de Doña Geronima Coscon Viuda de Don y ban Coscon Domiciliada en Caragoca son los siguientes /.

Et Primo Vnas Casas siti en la Ciudad dehuesca al barrio dela portaca demontaragon y confi con Casas de mosen tarraguell y Via que bleca

Item Vn molino fariner con campos y huerto situado en el termino de huesca alla partida llamada la torre dela piedra y confi con tras del Castillo de huesca y dela otra parte del rio /.

Dia primo mensis septembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo Sexto en las casas comunes o sus dichas en hora de medio dia Constituidos ante la presencia delos Jues señor Geronimo riuera y domingo sebil prior y Jurados este Ante comissarios forales dela real audiencia delos bien contenidos en la premiserta Cedula para

cio personal mente ante ellos comparesçio
el qual hizo relacion q̃ por mandado
mado q̃ quien quisiese arrendar los dhos
frutos y bies en la ynte Cedula contenidos
rren darian y trancarian al mas dante alos
dela para ser presentes dia hora y lugar
rela cion assi hecha los dhos Comissarios mandaron
al dho corredor q̃ encendiese vna candela
gual incontinenti fue hecho por el dho corredor
y fue pregonando quien quisiese Arrendar siguie
comprar los dhos bies q̃ luego incontinenti sea
rendarian y trancarian y trancaran al mas dan
te ala dha Candela laqual puso en vn can
de cuchilo y aquel mes Estabel y hizo relacion
sea bia muerto a miguel de mendoça Ciudadano
y Veçino desta q̃ hauia mandado por dho bie
trecientos sueldos dineros Jagi y q̃ siendo dar
alguno de pues del hauia muerto la dha
Candela laqual relacion hasi hecha los dhos co
saries degrado ellos certificados ellos arrendaron
frutos y bies al dho Miguel de mendoça por
po ele vn año vna vez dicha Cobrantada q̃ comen
caran acorrer del ynte dia en adelante y por
rrendacion en dho año ello dhos trecientos sue

Jagi pagaderos siempre q̃ los dhos comissarios
lo pidieren ellos el pagando ellos prometieron y se
obligaron tenerle y mantenerle empazifica poseçion
ello so obligacion ello renuncion ello submetiense ello
Juraron por dios ello empoder y manos del señor mi
cer antonio escolosuela Justicia desta q̃ hazian la
ynte arrendacion toda fran cuente y debida mane
te y segun fuero y el dho Miguel de mendo
ca q̃ ynte estaua degrado ello acepto el dho ar
da merito por el dho tiempo y precio et prometio
pagar siempre q̃ los dhos ss comissarios lo pidieren
so obligacion de su persona y todos sus bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ello
los q̃ dados bien quisto aqui hauer q̃ ser hauidos y
q̃ la ynte obligacion quiso fuere especial ello en
tal manera ello conclauvelos de precario y constituto
ello et q̃ todo q̃ fecha e, no fe ha ello renuncio ello
submetiose ello et fuero por dho ello de pagar y q̃ no
arrendaua por ninguna de las partes siguientes
ello por razon sisa vacaz y pedidas del dho arren
da mente dixeron fianças y principal pagadores
arabe es a esquibel

Ciudadanos
Dn. Miguel Ferrus mayor y Guardamadera vezinos
esta hauis.

Die octauo mensis septembris Anno quo supra

241

Alcalde de aguilta, Diego Perez, Alonso Lorente de Heredia, Miguel de Jenes mayor, Miguel Maza, Juan Perez, Juan de Cuenca, Miguel de Mendoza, Pasqual de Almaden, Miguel de la Campa, Anton Salueterra, Antem de la Peña, Juan Berta, Juan Blanco Calbet, Barthlome de Apiros, Jayme Villalba, Miguel Anton, Miguel de Sese, Barthlome Saluana, Barthlome de Val Lorenzo Gomera, Juan Lopez, Lorenco Puyal, Pedro Gomera, Domingo del Puente, Marcos de Olay, Juan Sierra, Juan Cuenca mayor, Alcaco Arnal, Marcos Dosa, Pedro Gil, Pedro Garcia, Pedro Bastero, Juan Garcia, Anton Salabar, Juan de Luna Jayone, Escaron, Lorenco Calbet, Juan Cuenca Sanjo Salinas, Sebastian Barata, Blancas Pasqual Bernardo Alcayde, Miguel Lobera, Juan Gracian Lorenco Cacerona, Blancas Bandala, Francisco de Cana, Lambert de Vsgues, Juan de Blancas.

Domingo Gil Pedro Ma[illegible]
que bivo [illegible] de dita ciudad [illegible]
[illegible] el dito todo el concejo et
conçellantes et concejo universal y singula-
res et los singulares y los adminidores et
[illegible] et [illegible]
[illegible] et [illegible] y considerando que
[illegible] menester [illegible] et
concejo tengamos necesidad de la summa
infrascripta y para haver aquellos no hayamos
hallado mejor expediente que por via de la
vendicion y formacion de censal con [illegible]
Por tanto [illegible] et nos todos
[illegible] nombrados en los ditos nombres y
cada uno dellos concejalmente singular-
mente et en [illegible] nombres y [illegible]

[illegible] concejo y singulares de aquel
ajuntados [illegible] los singulares personas vezi-
nos y havitadores et. Vendemos y originalmente
[illegible] cargamos y assignamos
a vos [illegible] Mossen Pedro la Mayson
presbitero domiciliado en la ciudad de Çaragoça
para vos y los vuestros [illegible]
[illegible] de beneficio alguno son a saber
Mil sueldos dineros jaqueses de annuo censo por
pagaderos annualmente en el [illegible] infrascripto
mediante [illegible] y carta de gracia
que [illegible] y a los administradores [illegible]
reservamos de poder luyr y quitar los ditos
Mil sueldos de annuo censo [illegible]
infrascripto en dicha [illegible] y pagar [illegible]
[illegible] y [illegible] empero

con pleno poder y Sennio de
Saber offrecerin y obrar con
dicho del dicho Conçal Sobrenia Persona y
todos vuestros y dellos Conçejo Vezinos
Otro de Vno de nos muebles y dichos Saui
dor y por Saber en todo lugar en general
y en especial sobre todas Cosas assi
Campos, Vinas, Sendades, Bienes y Hereda
dades Conçejales y nros en los quales bien
Queremos aqui Saber y por Saudat amist.
los muebles y cadahuno dellos segun suenan
Vaxillas y Cobres y Libros y cadahuno dellos
por Vna dos o mas Conçil. de Hegonagui
nombrados con dicho Comissario y dezendey
los quales bienes queremos aqui Saber y
Saudar por especial Regados y Jostados

y Ingarados etc. y qualesquiere otros Bienes
de especialetz y Sinta todos aquellos assi
y Semejantes especial obligacion segun fuero y
en esta manera dezen y deue pagadores
annualm.te los dichos Mil sueldos quel segun
dia del Mes de Setembre sea segun
Setuiny paga de aquel el segun dia del
mes Setembre del ano segun. Vnade
de mil quinientos nouanta y dos y assi de
alli adelante en semejant dia Termino
la qual dentidan los dichos Vezinos y segui
dores de Vejorete y dell Mil sueldos
Jaqueses los quales. vuelto y dados de
Conçil los dichos Regidores hauer offrecido y
nuestros bienes etc. Et Promitemos y nos
obligamos pagar la dicha annua pension

Del Secundo mesyi septembris Anno
M. D. lxxxxvij ons.

Cabadi ons q yo monserrate de rrota vij
del lugar de las casas de grado cb otorgo ha
uer rrecibido dela ciudad ons q por mano de sp.a
de Baraj q sera dministrador de la hambada del
Dr. ons. en el anno mas cerca pasado dille sueldos
jaq. los quales mando con ap.a facultad q
haj q pueda dispensar en sp.al por el dicho q sera
dicho del mes de agosto de dicho anno de lxxxvij
pueda se meta en el dicho q sera de agosto del anno
mas cerca pasado dicho anno de lxxxvij q
poda valer cb rrenunciando cb el
Testimonio de gabriel
Co Sobastian Jancano Jurado
Camara escriuente

Dia dicho mes septembris Anno
Dñi Millesimo quingentesimo sexagesimo octavo

Fadiga

Se adereçio ante la presencia de los honorables Pedro Ximenez Pedro Estuan Joseph Aguas y Domingo Schil Jurados de dicha villa parecio personalmente Miguel Bizcuerra ciudadano de dicha villa y dixo que el queria hedificar unas casas en la parrochia de dicha villa en un solar suyo propio que tiene en dicha parrochia y confrontan con casas de dicho Pedro Bizcuerra y con casas de Francisco Marcod y con casas de Joseph Bayllin tributarias a la ciudad de Huesca en cinquenta sueldos jaqueses cada un año pagaderos por el mes de Abril y de censal y fadiga y las otras condiciones tributarias de dicho solar y casas que quiere hedificar segun de todo mas largamente consta por carta de venda de dicho solar hecha por Antonio Cabrera notario y Catalina su conjuge domiciliados en dicho lugar de Sorripa en el portanto les demanda la fadiga y licencia a los dichos Senyores Prior y Jurados los quales oydo su demanda y fadiga y vistas las otras condiciones tributarias en dicho solar y casas tributarias en dicho solar hacer reunido los fuegos vecinos de la fadiga y todos los hueros caydos a Abril mes pasado de cinquenta y cinco fuegos

Testes Miguel de Roda notario y Martin de Arbe vecinos de dicha villa

Dicho dia mes y año ante la presencia de los honorables Pedro Ximenez Pedro Estuan Joseph Aguas y Domingo Schil Jurados de dicha villa parecio personalmente Miguel Bizcuerra domiciliado en dicha villa y dixo que el queria subir una escalera y arcada delante la puerta de dicha casa de los menores pupilos de dicho Pedro Bizcuerra para las dos partes de la calle del Colexio y dicha propositura y assi les pidia y suplicaba assi hiciesse a bien hechar el dicho y dichos officiales mandar y assignar canales vistos y testigos que fuesse escriptos y hiziesse el suyo del dicho dia de la esquina de la casa de dichos pupilos hasta la parte de la proposytura y tira dicho canal y dos dedos y desde el mismo de los canonigos hasta la esquina y faltara dicho mismo medio palmo canal y dos dedos y desde la esquina de dicha casa de los pupilos por la parte del Colexio hasta la parte de la plaza mediante de palmo y medio de la pared de la parte hasta la esquina y hadera por dicha medicion quatro canales y

y le dieron licencia para ello de la manera que arriba se pide y pueda edificar las partes y medida de la esquina y plaza ut

Testes Martin Arbe y Domingo Perez vecinos de dicha villa

Dic quarto mensis septembris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo primo en lugar de Aspies

Asto de paces

E asimesmo dicho dia mes y año en dicho lugar de Aspies ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos parecieron personalmente Juan Perez Alcayde del dicho lugar y Miguel de Lanuza habitante en aquel, los quales dixeron que entre ellos habia habido cierta rinia y question de la qual no se habia seguido gozpe ni herida y deseando tener paz y quietud dixeron que clamavan y dieron paces por ellos y sus amigos y valedores por fiadores y comanos y juraron en poder y manos del dicho Juan Perez Alcayde de guardarles dichas paces so pena de perjuros y de quebrantadores de paces y so la pena del fuero y costumbre etc

Pedro Geronimo saluador boticario habitante en Aspies y Miguel de Orus vezino de los seruos jurados en Aspies y Ballador de Aspies en el dicho lugar de Aspies

246

Los bienes de Juan de Almacor

Dit quarto mensis Septembris Anno [illegible]
[illegible] In loco de Ayerbe

Los bienes Apprendidos por la real audencia del Iuez de
no de Aragon a instancia de Juan de la Sala
y Miguel Cortadar lugar teniente de Iustiçia
encomienda alos Iuez señores Iurados de la Ciu
dad de huesca Como comitatus forales son los si
guientes

Et Primo Vnas Casas sitiadas en la Ciudad de
huesca en la parocha del s.or sant martin en la
calle llamada de sant martin q confrentan
con casas de Juan de Jarda y con casas de lo
rez Claberol y con calle publica con puerta fal
sa al callico q va ala plaça de santo domingo
q confronta la dha puerta falsa con casas de la
Ma herro y dho callico ⁊.

Item Vna torre y trapiado alarredonda sitia
en los terminos de la dha Ciudad de huesca ala
partida y termino de monzur q es apedaçar vi
ya y apedaçar planero y apedaçar tinas confrenta
con campo de la Viuda de Cierta y con tinas de Ju
an de Langle y con campo de lorenz de ribaltas
y con otros de ballestar y camino publico ⁊.

Jtem vna hera con vn yaçar [illegible] feral de los moros de la dha ciudad [illegible] y confrenta con hora de gabriel de boltar y con camino publico ↄ.

Jtem vnas tiras sitas en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada el Almeria y confi con plantero de Martin corcon y con dicho [illegible] lante de nra senora de las ↄ.

Jtem otras tiras sitas en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada flores y confi con de Juan de felices con campo de Martin de [illegible] Juanes y camino publico ↄ.

Jtem vn plantero sitio en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada Alcoraz y confi con plantero de Juan garces y con plantero de Martin de abadias y camino de Vicien ↄ.

Jtem otras tiras sitas en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada Larguedia y confi. con tiras de la viuda de marcal y con camino publico y otra senda ↄ.

Jtem vn campo sito en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada [illegible] y confi con campo de Juan de bengoe y con campo de felippe el Carretero y con camino publico ↄ.

Jtem vn conquerto cerrado sito en los terminos de la dha ciudad en la partida llamada la [illegible] y confi conquerto de martin dex y con conquerto de Juan de alan y con conquerto de oliban y camino publico ↄ.

Con cargo de sanas y [illegible]

Del quoal mandi fer la dicha [illegible] y en las casas acostumbradas de los [illegible] general Gaspar Pueyo Jorge Agustin y Domingo [illegible] como compañeros de la [illegible] publica de [illegible] los apodadores por la dicha [illegible] por voz de [illegible] con candela encendida por todos [illegible] el qual diere relacion y por razon de la dicha pregon dos dias antes quien quisiere arrendar [illegible] con pacto [illegible] y dio en la dicha cedula con

Jaquesles

tendar se harrendarian y tomarian [illegible]
candela para los presentes dichos [illegible]
rela ción antidicha los dichs comm[illegible]
al dho Corredor q encendiese una candela lo[illegible]
mi continenti fue hecho por el dho Corredor y fue pre[illegible]
nando quien quisiese Arrendar riguiere compl[illegible]
dhos bies q luego mi continenti se arrendarian y tra[illegible]
rian y tomarian al mas dante dela dha candel[illegible]
la qual puesta en un cabo de cuchillo y aquel mi[illegible]
en un escabel y hecho relacion q nadie mas q[illegible]
francisco puech [illegible] q avia mandado pr[illegible]
dho bien cuento y diez sueldos dineros Jaqs y q[illegible]
mandar otro alguno dellos del se hauia mu[illegible]
to ladicha candela laqual relacion fue hecha
dhos Comisarios de grado etz certificados etz
dieron dhos fructos y bien al dho francisco puech
por tiempo de un año vnoviada Lebantada q
caren acorrer del pste dia en adelante y por
dacion en dho año debia dho Censo y dic[illegible]
dos Jaqs pagaderi siempre q los dhos comisa[illegible]
los quisieren etz et pagando etz que metterian y
obligaron tenerle y mantenerle en paci fica posesi[illegible]
etz so obligacion etz renunciaron etz subsi[illegible]

Juraron por dios etz empeder y manos del señor
ser antorne corregnella Justicia etz q hauan la pre[illegible]
arrendacion todo fraudulenta y debida mente y segun
fuero et dho francisco puech q presente estaua de
grado etz acepto el dho arrendamiento por el dho
tiempo y precio et premetio pagar aquel siempre
q los dhos señores Comisarios lo pidiesen so obliga
cion de su persona y todos sus bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar etz los quales
bien quiso aqui hauer y ser hauidos y q la pste obli
gacion quiere q fuese especial etz en tal manera
con clausula de precario y constituto etz et qui
so q fecha es no fecha etz renuncio etz submetio
se etz Juro perdar etz de pagar y [illegible]
ua por ninguna delas pstes leyes etz et por la
mayor firmeza y seguridad del dho arrendamiento
dio por fiancas y principales pagadores etz a
Martin sorcal y dicha dona sancha Veuiner etz los quales
q pstes estaban tal fiancas se constituyeron etz Junta
mente con dho arrendador y sin el se obligaron de una
persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
en todo lugar etz los quales bien quisieron aqui hauer

y ser havidos etc. y q[ue] la p[rese]nte oblig[aci]on ...
etc. en el mano etc. con clausulas ...
tuto etc. et quirimus fecha ano fecha etc. renunciando
submetieronse etc. juraron por dios etc. large etc.

T[estig]os Juan lopez y Anton Saluatierra sastre vezinos etc.

Eodem die sexto mensis septembris Anno que supra

Pr[ocuraci]on

Eadem die etc. Que yo Elvira Garasa habitante en la
... no revocando etc. hago constituyo ordeno
... mio cierto mand[ad]o etc. a saber es a Juan Francis not[ari]o
real publico etc. ... especialmente y expressa pa
ra q[ue] por mi y en nombre mio pueda demandar haber re
cibir y cobrar demande reciba y cobre de todas y quales
quiere personas demande reciba y cobre de todas
quales quiere personas y personas ... colegios
y universidades asi eclesiasticos como seglares de
qualquier estado o grado preminencia sean todos
y quales quiera sumas y cantidades de dineros
bienes y cosas otras a mi debidas y pertenecientes
y q[ue] se me debieran y pertenecieran asi con contratos
cartas y obligaciones o en otra manera y [tenga] rec[i]
bido y cobrado ... otorgar y otorgue apocas
albaranes ... cancelaciones de firmas
y otros actos instrumentos q[ue] necessarios fueren etc.
y a pleytos largamente con poder de jurar y susti
tuyr prometo etc. so obligacion etc. large etc.

T[estig]os Geronimo de olzinellas ... y Juan de
Camora escriviente habitantes

Yo Geronimo de colzinellas ... firmo
... q[ue] la dicha no sabia escrivir
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre dicho

Dil, decimo mensis septembris Anno MDCXXVI[j]

osc

Consignacion del legado — Eadem die osc que nosotros Phelippe [illegible]
la seo osc y Bertran Ducher [illegible]
jurados osc y Luys Climente ciudadanos [illegible] patro-
nes que somos del legado instituydo y dexado para casar
guerfanas por el Sr. Geronimo Climente ciudadano [illegible]
osc en dichos nombres consignamos a ysabel Torres hija
de Juan Torres infanzon vezino del lugar de los Corrales
y havitante en aquel como descendiente de los bienes llamados
en la institucion de dicho legado para ayuda y socorro de su
matrimonio que ha contrahydo con Miguel Doran mayor de
dias vezino del mismo lugar de los Corrales quinientos sueldos
dos jaq. los quales le consignamos de aquellos mill sueldos
que la Ciudad osc paga de pension de censal en cada
un año a dicho legado por el dia y fiesta de nra Sra. de setiembre
y son de la pension que cayo y pago el dicho dia de nra Sra. de
setiembre mas cerca passado de la presente mes y año se otorga
et ytlarge etc.

T. Dicto Antonio Temat domiciliado osc y Ber-
nardo Artigas cancellario havitantes.

Ap — Eadem die osc que yo Juan Torres infanzon

vezino del lugar de los Corrales y de presente hallado en
osc assi como procurador legitimo que so
de Miguel Doran y ysabel Torres arriba nombra-
dos constituydo mediante instrumento publico de procuracion hecho
en la villa de Ayerbe a ocho dias de los presentes arriba
calendados mes y año y por mano de Nasario Navarro havitante
en la dicha villa de Ayerbe y por autoridad real por todo
el reyno de Aragon publico notario recebido y testificado
de haviente poder etc. en dicho nombre otorgo haber
recebido de la Ciudad osc y por manos de [illegible]
diez mayordomo osc es a saber quinientos sueldos
jaq. y son los que de la parte de arriba han sido consig-
nados a la dicha ysabel Torres por los dichos patrones
y en la pension de los mill sueldos jaq. que la dicha Ciudad
paga a dicho legado que cayo el dicho dia de nra Sra. de setiembre
ultimamas cerca passada como parece largamente por la con-
signacion hecha de la parte de arriba y por que de dichos quinien-
tos sueldos me tengo por contento y pagado [illegible]
dicho en dicho nombre otorgo el presente albaran [illegible] large etc.
Testes los dichos de la preceptoria osc y Juan [illegible] vezino del dicho lugar de
los Corrales.

GOBIERNO DE ARAGON

Die undecimo mensis Septembris Anno [illegible]

ocsi

Bartolome [illegible] los Illes Señores Geronimo [illegible] jurados [illegible] Alonso [illegible] de [illegible] y Pedro [illegible] jurado [illegible] Felipe [illegible] del [illegible] Alonso Castilla [illegible] en presencia de mi Sebastian de Canales notario y de los testigos infrascriptos y mediante Jayme Sebastian [illegible] [illegible] el [illegible] en un Canal [illegible] de [illegible] que han derruido y querian bolver a [illegible] [illegible] del dho Alonso Castilla a las espaldas de dha [illegible] en un Callejon [illegible] a [illegible] Geronimo [illegible] licencia para [illegible] dha parte [illegible] [illegible] viejos [illegible]

[illegible] Juan de Bas [illegible] vezino [illegible] [illegible]

[illegible]

Die decimo quarto mensis Septembris Anno de MDLXXXXVII ocsi

[illegible] ocsi [illegible] como toda persona [illegible] de la muerte corporal escapar no pueda [illegible] que no haya en este mundo cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora de aquella. Por tanto [illegible] manifiesto sea a todos que yo Ynes Cortes muger que soy de Pedro Cortes vezino de la villa de [illegible] [illegible] ca, estando sana de [illegible] y en mi buen [illegible] revocando y anullando todos y qualesquiere testamentos codicilos y ultimas voluntades por mi antes de agora hechos etc. agora de nuevo hago y ordeno el pnte mi ultimo testo. y ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver etc. en la forma y manera siguientes.

Et Primeramente encomiendo mi alma a mi Sr. Jesuchristo criador y redemptor de aquella etc.

Item quiero ordeno y mando que cada hora y quando a mi Sr. Jesuchristo placera que mi alma sea separada de

GOBIERNO DE ARAGON

mi cuerpo dicho mi cuerpo sea sepelido [illegible]
en el cimiterio dela yglesia del [illegible]
dha villa de Aragusca en la sepultura de mis padres

Item quiero ordeno y mando q̃ en dha yglesia sea
ycanthar hagan las honras por quatro dias como se
cumple en dha villa y acabadas dichas honras
all cantas dedhas honras pagando acada uno la limo
na acostumbrada /

Item quiero ordeno y mando q̃ de mi digan luego q̃ sea
muerta trenta misas por mi alma en la yglesia dedha
o, donde mejor parecera a mis executores infrascriptos y q̃
dichas se digan en altares privilegiados se digan en ellos /

Item quiero ordeno y mando q̃ se reparta mandadero por
mi alma y las de mi padres en la yglesia de las mandas
dela dha villa donde para la fundacion dellas sea acostum
brado /

Item mando a mi heredero infrascripto q̃ me mande
cantar una bulla dimitidas por mi alma /

Item quiero ordeno y mando dan pagadas todas
[illegible]

Item dexo por parte y por legitima de mis bienes a madon
Cortes catalina y Pero mila fijas mias y dellas
Dicho Cortes mi mando cada uno acabadero
cinco parbiles dichos y sinco por mis muebles con los que
los quiero echongan por contentos y pagados dellos por
el dote mi dicho les fue dexado /

Item dexo de gracia especial a las dhas mis hijas
catalina y petromila Cortes reys mill cien sueldos q̃ le
go de mi dote y eritrex por yguales partes, con con
culo y con dicion q̃ la una dellas muriere sin
gas parte en la otra y en caso q̃ las dos murieren sin
hijos sobrevinyendo dellas marido Cortes mi hijo se
mate el y muerto en dicho reys mill y cien sueldos y
si el fuere muerto y con hijos sucedan los dichos
sus hijos o, descendientes dellos legitimos y en caso
los dos no mande q̃ al dho hijo dela muerte
delos dichos dos hermanas no sobrevinyere dho

martin cortes mi hijsson descendientes sus
dexo al benefficio dennant Virbes
Iglesia de Cahuenca cien sueldos con este fin q
dezir por mi alma y las dens padres y de mi
mano Pedro Cortes veynte y cinco misas cada
y en el dho caso dexo mill sueldos a Ancey
Jabelica de Ramon hijas de Ramon de M
guecar y francisca carnellen dela villa de
guesca y en dho caso dexo a mariana Canales
hijsa del dotor Juan de Canales y Mariana
dem mill sueldos y cino fuero cria al hur
no o, hermana mayor q tuuiere y en el dho
dexo a pedro cortes mi marido toda mi ropa
dot y si algo olvidare mas dela dha mi dote y
erex q aquello se emple por mis executores
misas por mi alma y de mis padres ii

Item dexo a mariana Cortes mi hijsa
to de cinco q yo tengo en Sanguesa y en el

fina y dos tazas de plata y diez cuchare
de plata ii

Item dexo a mis hijsas mis herederas q sean
por q quales partes yguales de todas Joyas q tengo
y hallare muebles y ganados depuestos partidos por
yguales partes ii

Item ruego y encargo a mis herederos q
sean a Isabel Cortes mi hermana por muerte
de su marido la habitacion de casa los herederos q
lleven gan su vuyga en casa y labrador como buena
brinet ii

Item dexo tutores de mis hijsos y executores del
pnte mi vltimo testamento a dho mi marido
al dotor Juan de Canales y sebastian de Canales
hermanos alos quales o ala mayor parte encom
endo mis hijsos y la execucion del pnte mi testa
mento y les doy abondo o, la mayor parte el poder
y facultad q dar les puedo y deuo de fuero y
en otra manera ii

Jtem fiehas y cumplidas todas y cada
por mi fecha parte de arriba
y mandado de hazer y cumplir todas
mios y mobles q̃ mueren
dados por una donacion
paul notario
villa de Adahuarca con vinculo q̃ haya
poner
pleyto con dho
y vinculo
poder
de aquellos herederos
dando
y todo
y

Aquesto quiero ordeno y mando sea mi ultima
tamento q̃ ultima voluntad ordinacion y
gunacion de todos mis bienes muebles y
el qual quiero ordeno y mando valga por

si por testamento nuncupatio etz quiero or
dino y mando q̃ valga por codicillo etz si
codicillo no valia etz q̃ valga por
tima voluntad ordinacion y
dos sus bienes etz y en aquella mejor forma
y manera q̃ de fuero vel alio valer podia etz
de
large

D. Francisco Garcia mesonero vezino
Miguel de Biescas estudiante habitadores

Yo miguel Biescas soy testigo y me firmo por la es
tador q̃ dixo no sabia escreuir

Yo Francisco Garcia soy
testigo

Dia dezimosexto mensis septembris [illegible]
quo supra otes

Al. Eadem dia ores q yo mosen Pedro [illegible]
del lugar de la Puebla de grado etc otengo haber recibido de la
aljama de la ciudad de Tarazona por manos de Johan Pastor
vezindadano ores como administrador de la Clavaria de la
Cofradia de Sancta Maria de la dicha ciudad mehaze y paga de
defensal por el dia veynteno dia del mes de agosto
y fondola pension de Mayo y pagar se devia el dia
nove de agosto mas ser expassado dicho plazo assi
la obligacion etc renunciantes etc otorgo el presente publico
albaran en forma etc

Testes Lorenzio Zamora Dominicus [illegible] ores y Juan
Mora escriviente habitadores

Al. Eadem dia ores q yo, Pedro Bethan, regidor del lugar
de la Puebla de grado etc otengo haver recibido de la
dicha ores y por manos de Johan Pastor administrador
de la Cofradia de Sancta Maria de la dicha villa
vezindadano ores como administrador de la Clavaria de la
Cofradia de Sancta Maria de la dicha villa mehaze y paga de
defensal por el dia veynteno dia del mes de agosto
y fondola pension de Mayo y pagar se devia el dia
nove de agosto mas ser expassado dicho plazo assi
la obligacion etc renunciantes etc otorgo el presente publico
albaran en forma etc

Testes Lorenzio Zamora Dominicus [illegible] ores y Juan
Mora escriviente habitadores

[illegible] dia mes y año dichos Dominicus Bitrian ores
[illegible] la Puebla de grado etc otengo haber recibido de la
[illegible] dia del mes de agosto y por manos de Johan Pastor
[illegible] y pagar se devian y vencieron dias de los
mesos de agosto de los dos mill quinientos noventa
y quatro [illegible] el cual en fal mesperance cuitado de los capitales mas
[illegible] hechos y firmados en mi libro de
[illegible] Testes [illegible] Lorenzio Zamora Dominicus Bitrian ores y Juan
[illegible] abitadores

Al. Eadem dia ores q yo Pedro Bethan regidor etc otengo haber
recibido de la dicha ores y por manos de Johan Pastor administrador
de la cofradia de la Sancta Maria de la dicha villa
[illegible] de la Puebla de grado etc
[illegible] y pagar se devian y vencieron dias de los
mesos de agosto de los dos mill quinientos noventa
y quatro [illegible] el cual en fal mesperance cuitado de los capitales mas
[illegible] hechos y firmados en mi libro de
[illegible] Testes [illegible] Lorenzio Zamora Dominicus Bitrian ores y Juan
[illegible] abitadores

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo septimo mensis, Septembris, Anno

ofadiga

ore

Entendido ore, ante la presencia de Juan

Nr. publico y ciudadano ore, y de mi

notario y testigos infrascriptos parecio

ter Cremonan labrador vezino, el qual dixo

con quahon quadrado, bibido en el lugar de Flumen y

soy y lascilles de dembledura antes mas o menos y confi

campo de Martin de Sangines con heredad zgnaben

dho Matio Cremonen y con heredad de Lorenco Martinez

con Cequia reunal y sendero publico, y solamente grana

al dho termino de Flumen en quatro sueldos y sendine

Jacl confirmada la costumbre en dho termino de Flumen

ofadiga y las otras tenidiones publicas en los quinones

termino pagaderos por mta. de Agosto, a los curadores

dho termino y como el quinto fue vender el dho quahon

Martin de Sangines ciudadano ore arriba nombrado, y

tanto como procurador de los dhos tres defuntos con hauzion

fruto publico de procura hecho ore a

Ffue Pedro Rafal notario

publico ore recibido y testificado haviendo presentes

Ramon Lomo procurador sobredho lidio dha licencia al dho

Cremancan con cargo empero del dho quinon y obligacion y ofadiga

cargeto

Sr. Sebastian Sangines y Juan Samora ciudadano hauzion

Die decimo octavo mensis Septembris Anno 287

quinquagesimo octavo

[illegible] Pedro de Salinas y Sanchez de

[illegible] quinquagesimo octavo degradoz

[illegible] Sr. Justicia mandaba

dicho Juan Pastor de mi notario dela

ciudad de Huesca y [illegible] a sabe

Dor [illegible] dineros fuego [illegible] pueden ser a

[illegible] quinquagesimo de [illegible] y nos obligamos

[illegible] aquellos todos [illegible] obligacion dentro

personas y todos nros bienes y de cada uno de nros mue

bles y raices habidos y por haber [illegible] los gra

dos [illegible] y cada uno de ellos [illegible] los muebles

y cada uno de ellos [illegible] pague y haga

nros y cada uno de ellos por una de las otras constituta

sueren aquinomenados y confrontados ellos y

cada uno de ellos obligacion real especial ellos dicha mancomu

dad [illegible] de precario y constituto ellos el quere

mos y fecho o no fecha ella renunciamos ellos rubri

cantes ellos [illegible] por ellos y cada uno de ellos

Juan de Samora clerigo vezino hauzionero dicho y Mateo

Cremancan labrador vezino dicho

Pedro Sabiercabo como testigo dicho

Juan de Castro vezino testigo rogado y

me firmo por el otro obligado y otro testigo dixe

non noramian Gonzalez

venditio[n] Cadem die &c. ss. Maestro Mateo
lahador vezino de arriba nombrado
Pueyo conjuges con las sobredha hermo
partido arriba puesta y continuada de gra
cados etz los dhos juntamente y cada uno de ellos
vendemos al dho Claudio de Sangines ciudadano
para vos y los vros etz a saber es el dho Quadro
cual dicho justicia de la dha fadiga confrontado y mo
do con cargo de los dhos quatro sueldos y un dinero re
dido como arriba se contiene pagadero el qual dho qua
es vendido con el passo y hera para dho quadro perdon
Nostra Señora de Pilar que es una sa[n]ta iglesia antadero y cantera de
Confrontado con siquia reginal, la qual venditio[n] se
por precio de quatrocientos sueldos jaqs los quales
nido poderlos otengo haver recibido etz renunciando etz
qualquiere derecho sitado y possession a nos dhos ven
mo dicha cual dho quadro pertenecientes nosotros ven
y nuestros dhos Comprador lo hayan y prezemos etz con clausu
de Precario Constituto etz et[c]imatebon etz obligo
nos a cautelon plenaria etz so obligacion de nuestros

[illegible] de Cadrete [illegible] y Justicia
[illegible] particular en todos lugares en general y mayor
[illegible] heredad nra hija [illegible] termino
[illegible] heredad de Cosca martino y
[illegible] de [illegible] siquia reginal y
todos y qualesquiere otros bienes de cada uno de
nos muebles y sitios presentes y por haber en todo lugar
los quales bien quieren aqui hauidos y por habidos como
si los muebles y sitios uno de ellos segun natura y especie
acy los sitios y cada uno de ellos pasados o mas
cada fuessen aqui nombrados y cada uno de ellos especialmente
con sus clausulas de precario y constituto y renuncia
dos etz de beneficio menores etz fuero de Cortes del Reyno
privilegio sagrado etz

Juan Ramon arriba nombrado y Joseph Sanchez
habitantes vezinos
y Ausentes Sancta Cruz hijo de
hijo Juan de Cosora [illegible] diciembre del año
y mil seiscientos y [illegible] de la Natividad de nuestro Señor
antecedente

GOBIERNO DE ARAGON

Del vicesimo Dertio mes de Septembre
[illegible] Del Mil D L xxx xxxvij Enlaco de Belmiro

[illegible] dixit vezes [illegible] Ante testes [illegible]
[illegible] Comparesçio en el Consejo general delos Alcayde Jurados cappiers y habitadores
[illegible] de Belmiro por mandamiento dellos Jurados [illegible]
llamamiento de Francisco Ayron Sorredor publico del dho Lugar el
qual a pedimento de Johan Sorredor publico del dho Lugar el
[illegible] testes infrascriptos y por mandamiento dellos dhos Jurados
[illegible] hauia llamado y congregado el dho Consejo de Casa en Casa segun
como es costumbre esto el dho Lugar y ayuntado el dho Consejo en el
[illegible] de la yglesia parrochial del dho Lugar segun
[illegible] el qual Consejo y Congregacion ansi [illegible]
[illegible] Martin de Pisa alcayde
Martin de Alcanyes y Miguel Saluan Jurados, Johan de Alcanyes
[illegible] Montenat Jayme Clauer Bernat Lonaja, Martin mayoral
Martin de Pisa Bartholome martinez Miguel Sanchez Miguel Alcañes
mayor Miguel de Alcanyes menor Juan de Salas Domingo Moya
Jayme Ayron menor, Domingo de Pisa, Domingo de Pisa de la
yglesia Juan de Salas Ayron Francisco de Pisa Johan de
Alcanyes cappiers y habitadores del dho Lugar de Belmiro, el dho Consejo
todo el dho Consejo esto Consejeros esto Simul et Insolidum
[illegible] dixeron [illegible] en nombre y voz del
dho Consejo esto dho Concejo y Consellado, y [illegible]
[illegible] nados dela villa y Mudo General dela Ciudad de Huesca

delatorre y el dicho Concejo del dicho lugar de Pol[illegible] [illegible]
hayan y fuesse hecha una capitulacion y concordia [illegible]
la primicia del dicho lugar de Polin[illegible] la qual esta [illegible]
[illegible] la qual primicia [illegible] los fructos [illegible]
aplicado a [illegible] al dicho Concejo con ciertas condiciones [illegible]
en aquella contenidas, la qual capitulacion y concordia [illegible]
falto el beneplacito, aprobacion y consentimiento de la santa sede
apostolica como todo lo sobredicho consta largamente y parece por [illegible]
publico dela dicha concordia [illegible] a quinze dias del mes de
Septiembre del año proxime passado de mil quinientos noventa y
seys y por [illegible] Canales notario [illegible] recebido
y testificado / Attendido assimismo y considerado que en virtud de la
dicha concordia el present año de mil quinientos noventa y siete [illegible]
mas [illegible] los fructos de dicha primicia, y no haya
llegado aun la aprobacion y consentimiento de la sede Apostolica
por lo qual los [illegible] [illegible] dichos panes [illegible]
[illegible] los fructos [illegible]
[illegible] para en caso que la dicha aprobacion y consentimiento no
se obtuviese y [illegible] han deliberado [illegible] el dicho
Concejo los tenga en deposito hasta [illegible] dela [illegible]
dicha concordia, y para dicho effecto [illegible]
[illegible] el present dia Jayme [illegible] ciudadano de la dicha

[illegible] nombrado para dicho effecto por dichos señores
[illegible] se hayan hallado [illegible] han recebido
[illegible] panes siguientes, a saber es de trigo veynte y
[illegible] cayzes veynte y cinquo quartales / de centeno veynte y [illegible] cayzes
dos quartales / de ordio treynta y ocho cayzes diez y seys quartales
[illegible] / de avena diez cayzes diez y ocho quartales y de
[illegible] veyntay un quartal [illegible] y todos los quales panes
son buenos limpios y [illegible] del dicho lugar de Polinin
Por tanto de grado [illegible] conjuntamente y singulares [illegible]
[illegible] en nombre [illegible]
[illegible] en deposito a nombre de los dichos señores
[illegible] dela Universidad y [illegible] General de la dicha Ciudad de
Huesca, los dichos panes [illegible] en nuestro poder
y del dicho Concejo los otorgamos haver recebido, los quales dichos pa-
nes prometemos y nos obligamos [illegible] principalmente con-
[illegible] y singulares [illegible] señores assignados
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] dicha concordia [illegible] para lo qual
[illegible]
[illegible] personas [illegible] conjuntamente
[illegible] los quales [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en la villa de Almu-
[illegible] hallados en el dicho lugar de Polinin /

DE ARAGON

Die vicesimo quarto mensis septembris Anno
M. D. lxxxx vij osce

Luycion de
creado

Eadem die osce que yo Juan de Baraz [illegible] ciu-
dadano osce, assi como procurador legitimo [illegible]
Mata y leonor de Baraz y Urrea conyuges [illegible]
mos domiciliados en el lugar de Villa Roya [illegible] comunidad
de Calatayud, constituydo mediante instrumento publico de procura
hecho en el dicho lugar de Villa Roya a veynte y dos dias del
mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro señor Je-
suchristo de mill quinientos noventa y siete y por miguel
[illegible] habitante en el dicho lugar de Villa Roya y por auctoridad real
por todo el Reyno de Aragon publico notario recebido y testificado
haviente poder etc. en el dicho nombre Attendido y considerado
que [illegible] Juan de Baraz ciudadano de la dicha ciudad de Huesca
padre mio y de la dicha leonor de Baraz mi hermana haviendo
[illegible] perpetuo y derecho enphiteotico a Geronimo de [illegible]
[illegible] [illegible] para el y a sus successores en [illegible]
[illegible] termino de [illegible] de la dicha ciudad de
Huesca que confronta con campo de los herederos de Miguel de Palacio
con el dicho camino con campo de [illegible] y con [illegible]
[illegible] de la ciudad [illegible] de sesenta sueldos
jaqueses pagaderos annualmente por el primero dia del mes de
mayo con comisso y loysmo y las otras condiciones [illegible] y
con muchas y diversas promissiones obligaciones y renunciaciones [illegible]
[illegible] y cautelas en el instrumento publico de la dicha [illegible] contenidas
Attendido assi mismo el dicho Juan de Baraz [illegible]

[illegible] y carta de gracia al dicho Geronimo de [illegible] el poder
[illegible] el dicho treudo si quiere rescmpar las dichas treynta [illegible]
[illegible] de seyscientos sueldos dineros jaqueses segun de la dicha [illegible]
pulacion y carta de gracia largamente consta y parece por los publicos
[illegible] hechos en la dicha ciudad de Huesca a [illegible]
dias del mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro señor Je-
suchristo de mill quinientos ochenta y dos y por Sebastian de Canales
notario publico de los del numero de la dicha ciudad de Huesca re-
cibidos y testificados Attendido assi mismo y considerado
[illegible] el dicho Juan de Baraz [illegible] de muerte haber he-
cho y ordenado su ultimo testamento y ultima voluntad y despues [illegible]
[illegible] y en aquel [illegible] instituyo heredera universal
de todos sus bienes assi muebles como sitios a Augustina de [illegible]
su muger y mi madre con pacto vinculo y condicion que huviesse
de disponer y ordenar de sus bienes y herencia entre sus hijos en igual
mas o qual menos como le pareciesse y que despues la dicha
Augustina de Urrea madre mia cumpliendo con la voluntad del dicho [illegible]
y mi padre haviendo dispuesto de los dichos bienes y herencia en el
dicho mossen Galacian Baraz su hijo y mi hermano el qual despues
en los capitulos matrimoniales hechos de mi el dicho Juan de Baraz
y Urrea y Catalina [illegible] mi muger me los dio y hizo con ciertas
condiciones y reservaciones en dichos capitulos puestas y contenidas
segun que de todo lo sobredicho largamente consta y parece por los

GOBIERNO DE ARAGON

...dhos publicos delos dhos reb[os] y posicion de ...
Baray y mi padre y de la dha mi hija y principal ...
renunciacion y disposicion hecha por la dha ...
minadre testificados por Andres de Casta notario publico
y delos del numero de la dha ciudad de Huesca y por los
Capitulos matrimoniales del dho Juan de Baray y de la
dha Leonor Baray mi hija y principal los quales dhos Capitulos
mandaron aqui haber y reporduzido
mente segun fuero fallecidos como si por mi fuesen fechos
confessos / Attendido assimismo y considerado por la
dha Augustina debra y dicho mi yerno Salvador Baray mi
madre y her mano y yo dho Juan de Baray y hora haya
mos hecho declaracion entre otras cosas a la dha Leonor Baray
mi hermana y principal propter nupcias delos dhos mil
sueldos dineros con la dha parte principal de dichos quatrocientos
dichos Jaqueses y sus derechos y Justicias que hemos a nuestros valeres de nuestra
competentes vida en aquel entre los capitulos matrimoniales hechos
y firmados entre Francisco Barbero natural y habitante
en el lugar de Cojuela a la dha de Salvatierra de y a la dha Leonor
Baray mi hija y principal Imprimis nupcias segun fuesta
largamente por dhos capitulos matrimoniales los quales pre
sentados y firmados en la dha ciudad de Huesca a veynte
y seis dias del mes de setiembre del dho corriente del nacimiento
de nuestro Señor Jesu christo de mill quinientos noventa y tres y

Andres de Casta notario requerido y testificado Attendido
y considerado despues el dho Geronimo de Olibat ibidem
juramentado en manos propias y forma de fuero y dicho hacer vendido cedido y mas pleno dado a y en favor de Do-
mingo de Orta labrador vezino otrosi las dhas hijas y campo
hirtanias arriba confrontadas por precio de mill y quinientos sueldos
dineros Jaqueses los quales en supo dicen y de los dhos sueldos se dieron por
contentos dellos otorgaron haver recibido con fuego empero de los
dhos sesenta sueldos de menos y con la facultad y facultad negra
cia de el susodicho de poderlo hacer y seguir y con muchas otras
firmas promesas obligaciones renunciaciones clausulas y firmezas
en la dha venicion puestas y contenidas la qual fue hecha en la
dha ciudad de Huesca a veynte y dias del mes de Henero
del dho y mil quinientos noventa y tres y yo el dho Andres de Casta notario recibido y testifica
do Attendido finalmente y considerado el dho Domingo
de Orta como tenedor y sucesor en las dhas hijas, en virtud de la
dha facultad de gracia haver medido y pagado como pacto y ajus-
tado dio y entregado dos mil y trezientos sueldos dineros Jaqueses principal del
dho censo y todos los censos pensiones y cargas corridas y
devidas hasta el presente dia por lo qual fue dicho por el dho
nombre hacer en la dha venicion hipotecas y renunciaciones por mas clara
cion y firmeza escripta por tanto de grado en dho nombre vendio hipotheco renuncio y quito y mando a los

dho Domingo de orta los dhos setenta sueldos de dhos
corlos dho Ayll y quinientos sueldos jaqs prin
principal de aquel, siguiendo el rastro en el dho
dhas Pias y tiempo franco etz del dho Mosen
quiere otro mas y obligacion a los dhos mis principales bienes
ser presto el alcalde de Ayll y dos jurados buenos jaqs de los
gnales en mi poder en el dho nombre bueltos y haberse
do renunciante etz el de qualquiere fueros leyes y ffuer
alos dhos mis principales gracia de las dhas en el dho mando
en la prometida como en la persona siguiente en las dhas suyas
por ynocentes los dezia etz y entrego dho Domingo de orta dho
ferenuncia etz el mandato etz en el dho nombre obligame
a caution de qualquiere dho fraudo, conbaldo, etz sobligacion
de todos los bienes y rentas de los dhos mis principales muebles
bles y sobre haviendos y por haver en todo lugar, las quales dha
quiero aqui hauer y ser haviendos etz y la dha obligacion
sea especial etz en tal manera etz renuncio etz sabiendo me
en el dho nombre etz largo etz et quiero y la presion de dho
Hernando Vitoria Domiciliado orta y Juande
camora escriuientes haviendos

Yo Juande Vera y Vera en el dicho nombre acepto
todo lo sobredicho.

Yo hernando Vitoria soy testigo del dho
dicho
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho y

[illegible] dho Domingo de orta
[illegible] nombrado de quien etz confesso tener en co.
[illegible] etz dotze sueldos Francisco Alanta, rosino
del lugar de villa royn aldea del Comun dad de
Calatayud son a saber seys sueldos dineros
jaqs etz los quales en el prnte dia en mi poder
hauer encomendado etz y en mi poder los otor
go hauer recibido etz prometo y me obligo restitu
yr a los en toda hora etz para lo qual tener y cum
plir obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar etz los
quales bienes quiero aqui hauer y ser hauidos etz
y la dha obligacion sea especial etz en tal manera
etz con clausulas de precario y constituto etz el qui
ro q fecha o no fecha renuncio etz sabiendo me etz
y pero por dios etz largo etz
Et qui supra proxime nominati
Hernando Vitoria soi testigo del dho
dicho
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho
y mesmo por el obligado dixo no saber escriuir



...Indrim... ...ciones que yo Bartolomeo ...arriba
...mado atendido y ...fiado a ...Pedro ...Ribera
...assimismo arriba nombrado thanedor y obligado ...
...iente conmigo y rendado fianca por mi para la seguridad del
...stradho arrendamiento dela tapiaria lo qual hablo hecho
...por hazerme plazer y seruizio otra y mayor gradia espero y
...prouecho y vtilidad alguna Por tanto por este y mas bien
...dicado etc. Renuncio etc. Me obligo de mi persona y todos
...y por cada vno de los dichos Pedro ...Ribera y Vrrea
...ciudadano y Vezino ...etc. yo dicho Pedro ...Ribera y Vrrea
...y presente soy tal fianca y principal pagador me constituyo
...y me obligo de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
...dor y por hauer en todo lugar los quales bienes damos
...aqui hauidos y ser hauidos como sitios muebles y
...cada vno dellos segun su natura y especie y forma
...y cada vno dellos por vna dellas o mas confrontaciones
...fueren aqui nombradas y confrontadas como sean el
...pecificador y designador etc. la qual obligacion sea
...renuncio sea especial etc. ental manera etc. el quiero y
...no fecha etc. renuncio etc. y yo dicho arrendador y
...fianca etc. rehemo reuocar etc. y juramos por dios etc.
...carge etc.

...Domingo de ...Garrero de Bueyes y Juan ...Samora hauitan

...Testimonios que yo Bartolomeo ...arriba
...mado atendido y confidado de ...Pedro ...Ribera
...assimismo arriba nombrado thanedor y obligado ...
...iente conmigo y rendado fianca por mi para la seguridad del
...stradho arrendamiento dela tapiaria lo qual hablo hecho
...por hazerme plazer y seruizio otra y mayor gradia espero y
...prouecho y vtilidad alguna Por tanto por este y mas bien
...dicado etc. Renuncio etc. Me obligo de mi persona y todos
...y por cada vno de los dichos Pedro ...Ribera y Vrrea
...ciudadano y Vezino ...etc. yo dicho Pedro ...Ribera y Vrrea
...y presente soy tal fianca y principal pagador me constituyo
...y me obligo de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
...dor y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aqui hauer y ser hauidos como sitios muebles y
...cada vno dellos segun su natura y especie y forma
...y cada vno dellos por vna dellas o mas confrontaciones
...fueren aqui nombradas confrontadas especificador y designador y todos
...por especialmente obligado y la yente obligacion
...on rea especial etc. ental manera etc. el quiero y fecha
...ono fecha etc. renuncio etc. renuncio me etc. Jeropor
...dios etc. Carge etc.

...qui supra proxime nominati

Dit viesimo nono mensis Septembris Anno
quo supra.

Qa.

Cadendit dicte Sr Antón ferrer mallorquin vezino dicte degrado etc no reuocando etc hace
en procuradores mios cental mando etc a saber
ayala muger mia. Isabel Sanz criada Sra Juana
Pedro eximeno Pascual de Salinas Juan de Saulta Juan de
Dardiente Anton dicho Domingo marco Miguel maza
Pedro Garulo Pedro Bayllo Juan de la Barca Andres de
Juan de matheu Armando millas Pedro Bordeles Juan de
Gaston Juan de Otria Domingo clerigo y Juan Gilen
Corredor de mulas y bueyes vezinos y habitadores de
la dicha ciudad de Huesca y Geronimo de Gineilas ciuda
dano de dicha Pedro de Flos Anton Carriero Domingo
Guarrin y Pedro de luna criados mios habitantes en la
misma ciudad de Huesca Anton Ferrer labrador Pedro Ferrer labra
dor segundo Ferrer zapatero Juan Ferrer mi padre hos vezinos y habitadores de la
misma ciudad luego de presente Juan de la Barca Domingo de Ferrer y Domingo Ferrer
vezinos y habitadores de la ciudad de Xaraga
absentes bien assi como si fuessen presentes etc absolon juntos
mente y cada uno dellos por si et cental manera etc espe
cialmente y expressa para parecer y en nombre mio
puedan los dichos procuradores mios y cada uno dellos por
si presentar la dicha carta nominal de la franqueza a mi fecha
al vezino de la dicha ciudad concedida y otorgada por los

Sres Reyes y Gouernadores de la virtud de los priuilegios
de la dicha ciudad concedidos y otorgados a quales
quier Iuezes Justicias Veyntes y otros officiales y personas
quales quiere a quien combenga y essencial por mi y en nombre mio
quales quiere mercaderias bienes y cosas y los dichos procuradores
mios y qualquiere dellos puedan llevar y llebar hazer
de quales quiere derechos pasajes pontajes exactiones y drechos
assi nuebos como viejos y para jurar en anima mia las
mercaderias bienes y cosas y los dichos mis procuradores y qual
quiere dellos puedan llevar y llebar hazer y affirmar en for
mas de aquellas formas propias y de aquellas llevar y llebar
haziendo fian alguno delos drechos del rey nro Sor y de qual
quiere otra persona etc a cuyo cargo sheche y qualquiere parte dello
rno y muchos altos publicos hazer y requerir los hechos et
general mente etc prometo etc y obligacion etc y largi etc.

Juan de Zamora y Pedro Buyfan escriuientes habitantes dicte

yo Juan de Zamora soy testigo dello sobre dicho
y Pedro de Aguas escriuiente soy testigo dello y
y nos firmo por el otorgante que dixo no saber escriuir

Dié diecisiete mensis Septembris Anno a Nativitate Domini mill.º quinientesimo octuagesimo octauo

Vendicion

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Juan de Lamora ciudadano vezino de esta ciudad de Huesca como marido conjunto y ayuntado con legitima muger segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma de la una parte y de la otra yo Juan de Lamora ciudadano vezino de esta ciudad de Huesca como padre y administrador de Juan de Lamora mi hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y vno años segun parece por fe de bautismo que en mi poder queda de la otra parte otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta real para siempre jamas a vos Pedro Lopez de Ayerbe ciudadano vezino de esta ciudad de Huesca que estays presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien vos quisieredes dar y vender vna pieça de tierra campa blanca con vn establo de la alquibla termino de esta ciudad de Huesca que confronta con tierra de Lorenço Puyal tenera de Pedro Lopez de Ayerbe con camino publico y regueta vezinal franca libre y quita de todos censos y pechas a saber de treinta sueldos jaqueses los quales en mi poder los otorgo haver recebido de vos renunciando como renuncio de la paga y de todo otro qualquiere derecho ynterese y prestacion a mi en la dicha cosa pertenesciente mediante pacto de non bendendo ni enagenando lo transferido de vos constituyo verdadero señor y poseedor de la misma con clausulas de precario y constituto de la misma forma de vos obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales bien quiero aqui haver y por havidos de la misma obligacion ha especial de la dicha mia muger renuncio de todo mi fuero y privilegio con todos los demas de mi favor

Testes Juan de Lamora escriviente y Juan de Arbesa vezino de Huesca

Dié dicto mensis et anno quibus supra

Yo Juan de Lamora escriviente y Juan de Arbesa vezino de Huesca

Yo Juan de Lamora soy testigo de lo sobredicho y firmo por el otro testigo dixo que recebio escriuir

Dié primo mensis Octobris Anno quo supra

Encomienda

Sepan quantos esta carta de encomienda vieren como yo Francisco Solano domiciliado en esta ciudad de Huesca confesso tener en comanda de vos Pedro Salvador boticario ciudadano de esta ciudad de Huesca a saber setecientos sueldos dineros jaqueses de los quales en mi poder los otorgo haver recebido de vos en mi poder en el dia de hoy encomendados de vos en mi poder los ditos dineros haver recebido de vos prometo y me obligo restituyr y responder a vos toda hora que sobre ello sere requerido con mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales bien quiero aqui haver y por havidos de la misma obligacion ha especial de la dicha mia muger renuncio de todo mi fuero y privilegio con todos los demas de mi favor y defensa o nuestra de la dicha mia muger renuncio de todo mi fuero y privilegio con todos los demas de mi favor y defensa

Testes Juan de Lamora escriviente y Juan de Arbesa vezino de Huesca

Yo Juan de Lamora soy testigo de lo sobredicho y firmo por el otro testigo dixo que no sabia escrivir

Dié secundo mensis octobris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo octavo

Luycion de censal

Attendido otrosi por parte de Pedro Salvador Ciudadano otrosi Attendido y considerado por los Señores Justicia Prior Jurados Ciudadanos y Hauitadores dela Ciudad otrosi concejo Vniuersal y singulares hauer vendido y originalmente assignado y assegurado en fauor mio dozientos sueldos Jaqs de anua pension pagaderos anualmente por el nouenodia del mes de octubre por precio y suerte principal de doze mill sueldos Jaqs los quales embargo de y del dho Concejo auian hauer reuiuido con facultad y carta de gracia q tienen de poder luyr y quitar el dho Censal por el precio sobre dho y con condiciones y diuersas promesiones obligaciones renunciaciones summisiones Juramento hypotecas y clausulas en el Instrumento publico del dho Censal por las y contenidas el qual fue fecho otrosi a dos dias del mes de octubre del año contado del nacimiento de nro señor Jesuchristo de mill quinientos sesenta y tres y por el notario el pnte testificante recibido y testificado Attendido y considerado assimismo q en virtud dela carta de gracia en el dho Censal reservada los dhos Justicia prior y Jurados y Concejo otrosi me hayan dado y pagado los dhos

los bienes de Juan Cabanilla

Jayme Aparicio por la corte del Justicia de Aragon habitante en la ciudad de Huesca en nombre y como procurador que dize ser de los bienes de Juan Cabanilla labrador habitante en la dicha ciudad de Huesca segun de su poder hecho en la dicha ciudad a quatro de Junio del presente año mil quinientos sesenta y ocho por mano de Miguel Sanz de Aguilar notario de la dicha corte de que fe hago

El Primo Otrosi a dos dias del mes de octubre del dicho año mil quinientos sesenta y ocho en la dicha ciudad de Huesca en la casa de la morada de la dicha parochia en presencia de mi el dicho notario y de los testigos de suso nombrados y escriptos Juan Abonos y Juan otro Juan Abonos ambos habitantes en la dicha ciudad de Huesca

Con la dicha de Arnos y dicha Viuda del dicho Juan Cabanilla

Juan Vicente Cortes habitante en la dicha ciudad de Huesca

Dié secundo mensis octobris Anno millesimo quingentesimo sexagesimo octauo

gosebit Jurador dmi Comitatus fori dicte Corte

del señor Justicia dela Ciudad es [illegible]
[illegible] la primera Candela [illegible]
[illegible] mente [illegible] cancer Corredor publico [illegible] igual
hizo relacion q por [illegible] mandado de hauia pregonado
por dos y tres dias antes quien quisiese entender
siquiere comprar los fructos y bien enla [illegible]
la Comendador q aquellos se harrendarian y trance
rian al mas dante ala Candela para dar primera
dia hora y lugar la qual asi bien arrierha los dhos
comisarios mandaron al dho Corredor q encendies
vna Candela legual mi cenajena fue hecho por el
dho Corredor q fue pregonado quien quisiere ana
dar siquiere comprar los dhos bien q luego en un
tinenia se arrendarian y trancarian y trancarian
al mas dante ala dha Candela la qual puso entre
labio de Cuchillo y miguel mico en presencia q
lacion q estaba muerto d Miguel de [illegible] mayor
Ciudadano ese y q hauia mandado por dhos bie
Mill sueldos dineros Jaqi y q sin mandar otro algu
no despues del se hauia muerto la dha Candela la qual
relacion hecha los dhos comisarios dieron en es
tos escriptos esy arrendamos dhos fructos y bien al dho

[illegible] de seys [illegible] de dicho año vna entrada
[illegible] q comenzaron mandar dicho pnte dia en
[illegible] y arrendamiento en dicho año de los
dhos mill sueldos Jaqi y q dieron siempre q los
dhos Comisarios les prometieron rogaron y pregando esy pro
mitieron y se obligaron tener y mantener la empa
da en sus personas esy sus obligaron esy renunciaron esy sub
mitieron etc. Juraron por dios esy empadar y ma
dar del señor Justicia Ordenio esta Justicia
esy q hacia la pnte obligacion en todo fau esiano
y debida manera y segun fuero et el dho Miguel
de seres q presente era dixo q degrado esy acepto el
dho arrendamiento por el dho tiempo y precio et
pro mutuo pagar siempre q los dhos señores comisa
rios lo pidieren so obligacion de su persona y todos
sus bien muebles y rayz hauidos y por hauer en todo
lugar esy los quales bien quiso aqui hauer y ser
hauidos y q la pnte obligacion fuese especial esy
especial manera esy con clausula de precario y consti
tuto esy el quio q fecha o no fecha esy renuncio esy
submitio esy Juro por dios esy de pagar y q no arren
dara por ninguna dela parte [illegible] esy et por

mayor seguridad y firmeza del d[ich]o [illegible]
dia por firma a Juan Lopez [illegible]
el qual q[ue] pre[sen]te estaua [illegible]
tamente con d[ich]os arrendadores y [illegible] se obligaron
de sus personas y a dar [illegible]
y por hauer [illegible] en los quales bi[ene]s quiso
aqui hauer [illegible] obligaron
[illegible] en tal manera con clausulas de pre
carie y constitucion [illegible] el qual q[ue] fecho en [illegible]
[illegible] en largo en
[illegible]
Juan de Camora escribiente y Juan [illegible] de la Virgen
hauitantes

[illegible] mil sueldos suerte principal del d[ich]o censal y todas
las pensiones y porratas de aquel hasta el p[rese]nte dia [illegible]
[illegible] y deuidas por lo qual mantenido y obligando hauerlo
[illegible] por via de luycion [illegible] Por tanto de
[illegible] en verdad quiere [illegible] por via de luycion y qui
tamiento en fabor de vosotros d[ich]os señores Justicia prior jura
dos y concejo [illegible] obligados sobre d[ich]os [illegible]
[illegible] sueldos del d[ich]o y precalendado censal [illegible]
de aquel con los d[ich]os doze mil sueldos [illegible]
y con todas las pensiones y porratas [illegible] el p[rese]nte dia
y dia corridas y deuidas y de hende adelante [illegible]
[illegible] y con todos los drechos [illegible] y actiones [illegible]
el pertenecientes en por precio [illegible] de doze mil [illegible]
los quales en mi poder de vosotros d[ich]os obligados y concejo [illegible]
hauer recibido [illegible] renunciante [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] en vosotros d[ich]os Justicia y prior de jurados y
concejo todos mis drechos y actiones y [illegible]
y quiere y le [illegible] q[ue] el p[rese]nte censal [illegible]
como [illegible] y q[ue] sea cancelado borrado y anullado [illegible]
originales de manera q[ue] no haga fe en juicio ni fuera del [illegible]
[illegible] y [illegible] y libro [illegible]
en publica forma [illegible] obligo mi
[illegible]
[illegible]

[illegible] Bernardo Artigas [illegible] vezinos y
Juan Camora escribiente hauitantes

y Pedro Saluador atorgo lo sobredicho
yo Bernardo Artigas soy testigo de lo sobredicho
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre d[ich]o

Consal
Año 56.

Sademas dize q̃ llamadollego adonde [illegible] q̃
ajuntado el Concejo general delos Señores [illegible] Jurados
dente de Dios de Jurados Jurados Ciudad[illegible] pres
y hauitadores dize por mandamiento delos Señores [illegible] ayuntar
y Jurados á boxe nombrados y llamamiento de Pedro Sancho
Corredor publico dize el qual q̃ presente estaua hizo y fizo re
lacion ante sus Señorias de Jurados nombrados por los Vizinos Ju
rados y Jnquisidores q̃ hauia llamado y ajuntado el dicho Concejo de
esta Villa para oyr á Sonde Trompeta y Cuerno publicamente
por los lugares publicos y acostumbrados dize q̃ por mandamiento
delos dichos Señores Vizgerente y Justicia el llegado y ajunta
do el dicho Concejo en la sala Baxa delas Casas Comunes de
dicha Villa en el qual Concejo y Congregacion de aquel Juntamiento
y fueron presentes los Jnfrascriptos y siguientes, nos Micer Antonio
Cosculuela Justicia Pedro Estuan Vizgerente de Dios de Jurados
por enfermedad delos Geronimo Riuera Pedro de Jurados dize
Jorge Ygnacio y Domingo Sebil Jurados de Salla, Martin Mes
de Angeles Almutacaf Lorenco Abadia Juan de Riuera Diego de
Lopez micer Juan de Canales micer Miguel Pastor Miguel de Jones
mayor Geronimo de Bolmiellas Jorge Saturnino de Salinas
Miguel de mendoza Ormeo Camora Pedro de Gaylo Fran
cisco Blasco, Augustin de Garsa, miguel bueno Miguel

Campa Juan de Leyna Anton Saluatierra martin de Sallo
Salazar Miguel de omos Gregorio Apilluelo Juan de Luna
Arcada Luys mendez Bartholome de Dios Pedro Gil
Bartholome de Leal, Miguel de [illegible] Domingo Lopez
Pedro bone fonte alexos Amal miesles Segura Pedro Bastetas
Luys Salinas Juan Garces mayor Juan de Lopez de Bolltara Ama
[illegible] Miguel Ferrer Jayme la Riera Francisco Bar
daxi Lorenco Clauasol Lambert de Segues, martin de Lei
ra Domingo de Agnescas Miguel de Ortigas Ciudadanos Vezi
nos y hauitadores dize el dicho todo el dicho Concejo de los Concejan
tes del dicho Concejalmente vniuersal y singulares dels los q̃ por
sos absentes y ausentes dels simulet Jnsolidum tan Conjun
tim quam diuisim dels, Attendido y Considerado q̃ para subue
nir á sus necesidades y dicho Concejo tengamos necesidad delos
dineros Jnfrascriptos y para hauer dellos no hayamos hallado
mejor expediente q̃ por via dela Vendicion y formacion del q̃
Consal Portanto de grado dels nos todos los arriba nombrados
en los nombres dichos y cada uno delos simulet Jnsolidum dels
Concejalmente vniuersal y singulares dels en unos nombres propios
y en nombre y en voz del dicho Concejo y singulares de aquel Conjun
tim Studiosissim, los q̃ por nos y por los absentes y ausentes
Vendemos y originalmente Cargamos y Assegurames

alyos yentos Francisco Solano Jurado [illegible]
do y recipino otrs parabos y los mos [illegible]
Ciento sueldos dineros Jags de anmua [illegible]
anualmente en el termino Jnfrascripto mediante empero
facultad y Carta de gracia y sanctoñor y alos mos del
dho Concejo reservando depoderlluyr y quitar los dhos
Seyscientos sueldos de anmua pension por el precio Jnfrascripto
en una solucion y paga etz francos etz Jten como fuyan
y fuxiga etz empero con pleno poder y Jmperio de poderdemas
dar haver recevir y cobrar los dhos seyscientos sueldos de
dho censal sobre unas personas y bienes mros bns y del dho
Concejo muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar
en general y en especial sobre todas y quales quiere casas
campos vinas huertas bns y rentas del dho Concejo y
mros etz los quales bns queremos aqui haver y ser
havidos y hemos como fijos muebles y cada uno
dellos segun su natura y especie y los sitios y cadaun
dellos por unados o mas confrontaciones fuessen agi

confrontados especificados y limitados y assi
los quales bns queremos aqui haver y ser haudos
y especialmente obligados e, Hypotecados, y empara do sea
y la pnte obligacion sea especial y aunta todos y cadlos
efectos y firmezas d'especial obligacion segun fuero y costu
mancia suelen y deben etz pagaderos anual
mente los dhos Seyscientos sueldos por el no
veno dia del mes de octubre sera la primera solucion y
paga de cadlos el noveno dia del mes de octubre y assi de
mill quinientos noventa y siete y assi de ay adelant
en semejante dia y termino etz la qual venticion
otorgamos por precio es a saber de Doze mill sueldos
dineros Jags etz los quales en nro poder y del dho Conce
jo, los otorgamos haver recevido etz renunciantes etz
et prometemos y nos obligamos pagarla dha anmua
pension anualmente en el dho dia y termino etz sola
dha obligacion etz et con clausulas de precaucion cons
tituto aprehension etz manifestacion y Jmbentariacion etz

et q podays obtener Sentencia en dho pleyto sobre los
articules de lite pendente firmas y [illegible] dicha
guardemos q ffecha o, nosffecha etc Sta[illegible] acep-
cion de nras personas y de cada uno de nros y vros
los singulares del dho Concejo etc renunciamos en dho
mel[illegible]mos etc Juramos por Dios etc Sal[illegible]
ad consilium peritos etc

Yo Juan de Camora escriuiente y Juan de Arbesa
Verguero delos Senores Jurados habitadores
Zomicar Sentonio Cocentaina ciudadano en dicho
nombre absento sobre dicho
Yo Pedro de Ateba y vezi del [illegible] Jurado
Segundo en dicho nombre absento
sobredicho
Yo Joseph Aguasca Jurado Tercero en el
dho nombre absento dho
Yo domingo Sebal Jurado quarto en
dicho nombre absento dicho
Yo Juan de Camora testigo de lo sobredicho
y me firmo por el otro testigo dixmanda
creyr

Yo [illegible] ciudadano Regnado Congregado y
ajuntado el dho Concejo General delos dhos Senores Justicia
Jurados Vniegerente de Prior de Jurados Jurados
Ciudadanos Cauallers y habitadores otz en el lugar y dela
forma y manera que arriba Scrita y Sentiere en el qual Concejo
y Congregacion de aquel Juntamiento y ffuera en dho Cauallers
Senores Justicia Vniegerente Jurados Ciudadanos Ciutadanos y
habitadores otz de parte de arriba nombados et de si todos del
dho Concejo etc Conejantes etc en nombres mios propios y en
nombre y en [illegible] del dho Concejo etc Conejantes etc Concejal
ment Cumbersal y singular etc los quales por las absentes
uenidores etc no reuocando etc hazemos y constituymos en pro
curador mio y del dho Concejo y de todos singulares Ciutadanos y ha
bitadores de aquel etc en tal manera etc a saber es a Martin de
Lanaja notario Domiciliado en la Ciudad de Caragoca
absente etc especialmente y expresa para q por nos y en
nombre nro y de cada uno de nos y en nombre y voz del dho Concejo y de los singulares
de aquel y de cada uno de ellos presentes absentes y
absentidores pueda Componer y Componer y dar y dezir en Compromis
todas y quales quiere diferencias [illegible] en que fuesemos o ser podamos
quiere Ciuiles o Criminales de qual
quiere genero natura y especie sean [illegible] dho Concejo an
te qualesquiere Arbitradores y Singulares Arbitradores Amigables y Componedores

[illegible] que especialmente [illegible]
de la dicha [illegible] de la dicha [illegible]
tributario al [illegible] [illegible]
[illegible] y otros qualesquiera que [illegible]
remos de haver y tener, con lo incidente y dependiente de ellos
y a ello anexo y conexo con los señores Abbad Prior mon-
ges y capitulo y convento, del monasterio dicho convento y
de S. Juan de la peña de la diocesi de Jacca [illegible]
persona o personas que nombraren como dichos arbitros, arbitra-
dores [illegible] que el dicho nuestro procurador y de dicho concejo pa-
ra y [illegible] y [illegible] [illegible] cuya nominacion [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] y ratificamos y queremos que tenga el mismo valor y fuerza
que si por nosotros mismos y el dicho concejo fuesse hecha, a los quales
[illegible] el dicho procurador pueda dar y de poder y facultad bastante
para pronunciar, decir, declarar, juzgar, mediante la arbitra-
[illegible]
[illegible] de justicia y amigable composicion [illegible]
[illegible], dando el tiempo que al dicho procurador pareciere
darles y que pueda prorrogar el dicho tiempo una y mas vezes y
[illegible] pueda dar poder para [illegible]
de salarios a ellos y a los notarios el dicho compromisso y [illegible]
[illegible]
[illegible]
y consemejantes compromissos se puede [illegible]
[illegible]

y [illegible] obligados que tendremos cumpliremos y observaremos
[illegible] universal y singular simul et in solidum el conten-
[illegible] todas y qualesquier [illegible] sentencias, pronun-
[illegible]
[illegible] pronunciaciones [illegible] conforme o mayor parte de ellos
[illegible] dichas y pronunciadas de justicia y amigable composicion y esto,
obligando e hypothecando nuestras personas y todos nuestros bienes y rentas y del dicho concejo
y [illegible] general y especialmente, con todas las [illegible] clausulas y obligaciones
[illegible] renunciaciones submissiones juramento e clausulas [illegible] y seguri-
dad en semejantes actos y instrumentos [illegible] poner, y al dicho nuestro pro-
curador [illegible] y assi mismo pueda el dicho procurador loar y
aprobar y ratificar qualesquier [illegible] pronunciadas
[illegible] por los dichos arbitros o arbitradores [illegible]
[illegible] del tiempo del dicho compromiso y prorrogacion o prorrogaciones de aquel [illegible]
pueda el dicho procurador [illegible] para dello una y
muchos actos y instrumentos publicos haga y otorgue [illegible] todas las quales [illegible]
y [illegible] de todo lo que [illegible]
y singular simul et in solidum de [illegible]
la eficacia y valor [illegible] por nosotros mismos y el dicho concejo [illegible] hechos y
[illegible] et [illegible] por [illegible] universal y
singular, de obligacion etc. Large etc.

Et qui supra proxime nominati

[illegible] Antonio [illegible] en dicho
nombre atorgo lo sobredicho

yo Pedro Estevan [illegible] Jurado segun
[illegible] en dicho nombre atorgo lo dicho

yo Joseph Aguaron Jurado tercero en el
dicho nombre otorgo lo dicho

yo Domingo [illegible] Jurado quarto en
dicho nombre atorgo lo dicho

yo [illegible] de Camara soy testigo de lo [illegible] y [illegible]
[illegible] por el otro testigo [illegible]

Dia sexto mensis octobris Anno
M.D.lxxxxvij oct.

[illegible] Ramon de [illegible]
[illegible] dicha ciudad
[illegible] de los ss.
[illegible] assi como primados de Regidores
[illegible] antes
[illegible] dicha ciudad
[illegible] del G. Joy
[illegible] callen pertenecientes al Collegio del glorioso
[illegible] Vicente q. sea de edificar oy mediante Instrumento
[illegible] q. dello cerca hecho en la Ciudad de Huesca a diez
[illegible] y nueue dias del mes de noviembre del año contado
[illegible] del nacimiento de nro señor Jesuchristo de mill qui
[illegible] y ocho y por cuyo despulare notario
[illegible] publico de la Ciudad oy. recibido y testificado hazia
[illegible] de pedir oy. en el dho nombre dilegado oy. otorgo ha
[illegible] uer recibido oy. dellos [illegible] del Lugar de Albalate
[illegible] de Cinca y [illegible] de Domingo Galano Cinco [illegible]
[illegible] fondo [illegible] quinientos sueldos [illegible] oy. otorgo
[illegible] Consigo hazer y paga dependan de [illegible] dicho Concejo
[illegible] de pero [illegible] mes de Agosto y [illegible] pagarsele
[illegible] dezia el mes de Agosto proximo pasado [illegible] y por
[illegible] dicho quinientos sueldos [illegible] y [illegible]
[illegible] assimismo de [illegible] todo [illegible] las cosas [illegible]
[illegible] renunciando oy. en dicho nombre obligo el mio [illegible] y
[illegible] Cargelles

Testes Juan de Camara y Pedro Agnes habitantes

[illegible] Ca. xxiij

Pa. a xxvij dias del mes de octubre del dicho año
[illegible] habitante oy. de grado en dicho nombre [illegible]
[illegible] constituyo en procurador mio especial [illegible]
[illegible] a Antonio Lorente Carrajino [illegible]
[illegible] cualmente oy. especialmente para [illegible]
[illegible] demandar [illegible] cuentas deudas y [illegible]
[illegible] personas cuerpos collegios y [illegible]
[illegible] qualesquier grado condicion y condicion sean todas y qualesquier
[illegible] sumas y cantidades de dineros oro y plata y otras cosas
[illegible] y pertenecientes y pertenecer puedan en qualquier
[illegible] manera assi con cartas albaranes obligaciones como en otra
[illegible] manera y dello q. recibir y hacer pueda otorgue
[illegible] otorgue apoca o albaranes y cancellaciones cuales el dicho
[illegible] cargo cumplidero jurando et substituendo cuales dichos
[illegible] cargo cumplidero

Testes Juan de [illegible] y Pedro Agnes habitantes

Yo Miguel Francisco Jordan Escribano de la
Ciudad de Huesca y Juan de Camara escriuiente habitante en
dicha ciudad testigos a todo lo sobredicho presentes
fuimos a lo que yo dicho Escribano fui requerido por
el dicho Juan de Camara en dicho nombre de lo
firmo por el como testigo a ruego dicho Juan de Camara

Dit, septima mensis octobris anno quo supra [illegible]

Comanda

Comanda ctts. [illegible] Bernardo Artigas [illegible]
Catalina Artigas y Domingo Bordas [illegible]
[illegible]
de la [illegible] [illegible] Catalina [illegible]
de la dha ciudad de Albarracin [illegible]
Jaqs ctts los quales el qual dixo por haver encomen
dado y en nro poder otorgamos haver recibido
[illegible] metemos simul et insolidum restituir aquellas
da hora ctts para lo qual tener y cumplir obliga
mos nras personas y todos nros bienes y de cada uno de
nos muebles y sitios havidos y por haver en to
do lugar como nitidos muebles y cada dellos segun
su natura y especie y los sitios y cada uno de
ellos [illegible] por una dos o mas
confrontaciones fueren aqui nombrados y conff
[illegible] ctts la qual obligacion queremos sea
especial ctts con clausulas de precario constituto
el queremos [illegible] fecha ctts renunciamos
ctts [illegible] juramos por dios ctts large ctts
Testes fueron de lo sobredicho [illegible] habitante [illegible]
[illegible]
Yo bernardo artiga otorgo lo sobredicho
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible]
yo Juan de Camara soy testigo de lo sobredicho y
me firmo por la obligada y el otro testigo dixeron no sabian escrivir

La comanda [illegible] del salario de Bernardo Artigas [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Catalina [illegible] y [illegible] Bernardo Artigas [illegible]
[illegible] Artigas [illegible] et insolidum
[illegible] en casa del dicho Domingo Bordas
[illegible] habitantes [illegible] Jaqs
y los quales el qual dixo por haver encomen
dado en nro poder otorgamos haver recibi
do [illegible] simul et insolidum restituir
aquellas toda hora ctts para lo qual tener y cu
mplir obligamos nras personas y todos nros bienes
y de cada uno de nos muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar como los muebles
y cada uno dellos segun su natura y especie
y los sitios y cada uno dellos por una dos o
mas confrontaciones fueren aqui nombrados
y confrontados en tal manera ctts la qual obli
gacion queremos sea especial ctts con clausulas
de precario constituto [illegible] fecha [illegible]
fecha ctts renunciamos [illegible]
ctts qui supra [illegible] nominati
yo bernardo artiga otorgo lo sobredicho
yo Juan de Camara soy testigo de lo sobre
dicho y me firmo por la obligada y el otro
testigo dixeron no sabian escrivir

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Cadrmdl ostz g̃ lago Dnmo [illegible]
nombrado de parte etz [illegible]
[illegible] proximo anterade [illegible]
[illegible] g̃ dicha es hecha en seguridad [illegible]
miendo hecha dela parte de arriba en [illegible]
mehi obligado juntamente con [illegible]
y Elena Casanova la qual obligacion hecho [illegible]
puentz cosa alguna y nopor g̃ dicha [illegible]
hilad alguna assi g̃ pagando vosotros dhos Dnmo
obligad y Elena Casanova la dicha Comanda a dha
Ciudad y sacandonos indemne de qualquiere mal y
no y perdida mebenga y venir puede nopuedan
dicha proxima anotada Comanda ni los [illegible]
obligacion ni parte della antes [illegible]
etz sobobligacion etz renuncio etz Submitome etz

fiat largete

Testes qui supra proxime nominati

Cadrmdl ostz g̃ nosotros Gregorio Puyuelo platero y
Luysa Serena conjuges vezinos ostz degrado etz firmal et ju
[illegible] etz certificados etz vendemos a vosotros los dhos senores
Maria Prior jurados y Concejo ostz etz es a saber un miradar hitad
en los terminos dela Ciudad ostz en el campo dultero y confrontado
con el Corral dela Ciudad donde encierran los toros con miradar
Jayme de Arans y con miradar delos herederos de Pedro de
Prades curador, franco etz por precio es a saber de Diziem
tos sueldos dineros jaqz etz los quales emnos poder y delos dhos
Concejo los otorgamos haver recebido, etz etz de qualquier derecho se
norio y possession a nosotros y dalda vuestros pertenezcan hazemos
pazmos etz y en vosotros dhos compradores los mismos fazemos etz y os
constituymos senores y verdaderos possehedores etz con clausulas de pre
cario etz y constituto etz el primalabor etz obligamos nos a euicion
plenaria etz de obligacion de nuestras personas y todos nuestros bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todos lugares los quales
bien queremos aqui haver y ser hauidos etz y la part obliga
cion sea especial etz en tal manera etz renunciamos en los sobme
tamos etz fiat large de Consilio peritorum etz

Jo Jorge Gil Manuel a torgo lo dixo

Jo on Diego Cetina soy testigo

yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre dho y
me firmo por la Vez de dicha dixo no sabia escriuir

Dia deçimo octauo mensis octobris anno
M.D.LXXXXVIJ osca

Eadem die osce Yo Bartolome Clarac ha
bitador osce attendido y confessado de
Ciudadano osce assi como arrendador
mienzas dela dha [illegible] por tiempo de
menceran a coger el dho fructo por tiempo
dero, me haya arrendado todas las brisas y pies de las
reses y ganados q se mataran en dho [illegible] dela dha
Ciudad durante todo el tiempo de los dhos tres años y por
arrendation entrada en mano de mi Iuramento y Iusticia
sueldos Jaqs pagaderos en dhos tandas yguales de
quatro en quatro meses y con con dicion q el dho
arrendamiento hazadesse dela misma forma y manera
q yo le he tenido arrendado los años atras guardando la
misma costumbre en el cortar de las brisas y el gruesso de ellas
como todo lo sobredho largamente cuenta y parece por
dho arrendamiento el qual fue hecho en [illegible] a veynte y
dias del mes de setiembre dessiente qual Yo el notario
el dho testificante recebido y testificado Por tanto
dig rado ets testificado ets arrendeta siguieran

arrienda [illegible] domingo y tantas trabajador
[illegible] para ver y alar nuestros arabler
[illegible] dela viña y pies q sematarran
el dho arrendador durante el tiempo delos
dhos tres años q yo las tengo arrendadas y por a
renda miento en cada Vn año de sete cientos y
ochenta sueldos dineros Jaqs pagaderos anual
mente de quatro en quatro meses en tres tercias
y tandas y guales las quales brisas y pies á
beys de vender alos precios y de la misma
forma y manera y con las mismas obligaciones y
condiciones q yo las tengo arrendadas el dho
pagando temendo y cumpliendo con y segun y me
obliga tener y mantenerse de pacifica posesion en
el dho arrendamiento siquiera Re arrendamiento
cato durante todo el tiempo de aquel so obliga
cion de mi persona y todos mis bienes hauidos
y por hauer entendo luego los quales bien qua
ro aqui hauer y por hauidos con lo mueble y la
dalno de ellos segun su natura y especie y cor ri
tes y cada Vno dellos por Vna dos o, mas
[illegible] aqui [illegible] dos y confiro

tados y designados en la qual [illegible]
quiero sea especial en en tal man[illegible]
quiero q̃ fecha o no fecha [illegible]
submeto me en Juez por dios [illegible] dho do
mingo [illegible] q̃ pide [illegible] de [illegible]
to el dho arrendamiento siguiere se arren
miento por el dho tiempo precio pactos [illegible]
y condiciones arriba contenidas las q̃
las quiero aqui hauer y etc. por repetidas y
[illegible] con promesso y me obligo pagar
precio del dho arrendamiento [illegible]
[illegible] tandas arriba contenidas, se obligan
de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los q̃
bienes quiero aqui hauer y ser hauidos como
los muebles y cada uno dellos segun su na
tura y especie y los sitios y cada uno dellos
por una dos o mas confrontaciones fueren
nombrados y confrontados en la qual obliga
cion quiero sea especial en q̃ [illegible] por mayor [illegible]
[illegible] del dho y pide arrendamiento siguie

[illegible] arrendamiento doy por fianza y principal paga
dor [illegible] del [illegible] a Gracian de Ba
[illegible] y [illegible] en el yo dho Grac
[illegible] q̃ presente estoy tal fianza y princi
pal pagador [illegible] juntamente con el dho
arrendador siguiere se arrendador y con el se obliga
[illegible] de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bienes quiero aqui hauer y ser hauidos como los mue
bles y cada uno dellos segun su natura y especie y los
sitios y cada uno dellos por una dos o mas
confrontaciones [illegible] fueren aqui nombrados y con
frontados y designados en en tal manera q̃ el quiero
q̃ fecha o no fecha [illegible] submetome
en Juez por dios en [illegible].

Ts. Juan de Zamora [illegible] y Francisco Garcia [illegible]
[illegible] habitantes [illegible]

Hauiendose [illegible] q̃ yo dho Domingo [illegible] arriba
nombrado, attendido y considerado q̃ vos Gracian
de Bayera assi mismo arriba nombrado os hayays

GOBIERNO DE ARAGON

obligado ssunta mente con migo y cada vno de
ta por mi parte la seguridad del
damiento siguiere re arrendado
legual hauiere fecho por hacer
na obra y no por ssi dello oyere
lidad alguna Portanto yo me obl
degrado etc. sacaros yndane de qual quiere
y daño q por la dha obligacion y fiança
venga o venir se pueda en cuerpo ni bienes
na ssi obligacion de mi persona y todos mis
muebles y sitios habidos y por haber
do lugar los quales
y los dichos Como sitios muebles y
llos segun natura y especie y los vno y
vno dellos por ssi y por el todo
fueren aqui nombrados y constituidos
dor y distribuidores y todos por especial
gadores y ssi la dicha obligacion
entera mano etc. et quietos y seguros
renuncio etc. subrogome etc. Juro
lange etc.

Testigos supra scripti

280

Los dichos aprendidos de la viuda
de Luys Dam

Los bies aprehendidos por la Corte del S.r Justicia de Aragon a Instancia de Don Gaspar de Gurrea y Dona [illegible] Gonsalez y se encomendan a los Senores Jurados de la Ciudad de Huesca comisarios forales tenor delos siguientes

Et Primo Vnas casas y guerto contiguo sitiadas en la Ciudad de Huesca en la calle del coso q confrenta con casas delos herederos de Juan de Guerra con casas y horno de Pedro Andres y con dha calle del coso /

Item Vn corral de fronte la dha casa en la misma calle del coso q confrenta con casas de Domingo Buil pueialero y con casas delos herederos de Paschual de Alcayor y con la dha calle del coso /

Item Vna Vina o plantero sitio en el termino dela dha Ciudad de Huesca ala partida llamada el coxicar q tiran sus cayzadas de tierra poco mas o menos q confrs con tierras de

Juan [illegible] labrador y con cassas [illegible]
mente y campo blanco de martin del [illegible]

Jtem Vnas tinas y plantero [illegible]
llai q confss con tinas de francesco [illegible]
tinas de miguel delanaca y camino publico [illegible]
molino de hernando cortes /

Jtem Vn plantero enlos mesmos terminus delas
Ciudad acamino de bolea al esmolador q
complantero de lorenco Abarca complantero
Antemo de Asin y Vna yuca /

Jtem Vn plantero sitio enlos dhos terminus d
dha Ciudad alaparecida llamada Carnal
confss complantero de Juanpastor y plantero
frances /

Jtem otro plantero sitio enlos terminus delab
Ciudad camino de Loreto q confss complantero
Juan perez y plantero de Ambrosio de ascasio
con Cargo de Cauar y poder

Dio[illegible] [illegible]

Joseph Ignacio y Domingo Sabl[illegible] [illegible]
[illegible] del S. Justicia dichayan dellos [illegible]
[illegible] contenidos en la [illegible] parecio pero
[illegible] ancon cancer corredor publico [illegible]
relacion q por mandado hauia pregonado por
[illegible] dias ante quienquisiese arrendar siquiere co
prar los frutos y bibi en la pue Cabdela Contenidos q a
quellos rehusasen dar ni arrendauan y arrendauan algunas dancas a
la candela para ser prendi dia hora y lugar la q
relacion asi hecha los dhos comissarios mandaron al
dho Corredor q encendiese Vna candela legual si
continuo fue hecha por el dho Corredor y fue
pregonando q quien quisiese arrendar siquiere comp
rar dhos frutos q dellos existian se arrendasen
y trasmitian al mas dante alla dha Candela legual
fue en Vn acto de Cabildo y ajuntamiento en Vnes
cabo y bina publican y fixadia mesmo ajedro luys
[illegible] de otrosi dia Ciudadano ens y q hauiaman
dado por dhos dhos sauiendo recibido dinero q
q q con mandar ens algunos dichos del mesmo
rio la dha Candela legual relacion asi hecha los
dhos comissarios dejando q los arrendadores los arren
daron dhos frutos y bino al dho pedro luys [illegible]
de otrosi por tiempo de Vn año Vna tinada labrant
tada q comencaran a correr del pue dia en adelante

y por arrendacion en dicho año deber dicho [illegible]
sueldos jaqs pagaderos siempre q̃ les [illegible]
rios les pidieren ens el pagando ens [illegible]
se obligaron tenerla y mantenerla [illegible]
ens so obligacion ens renunciacion ens [illegible]
et juraron pordios ens empedir y mover [illegible]
Concejuela Justizia ens q̃ hazia la p̃te arren-
dacion esta fraudulente y de bulla manera y para
el dicho p̃dro luys rascafe de arrendi q̃ p̃te
otrauo de grado ens aquesto el dicho arrendamien-
por el dicho tiempo y precio el prometiendo
por q̃ les dichos vendres arrendaron la dicha casa
sana derechamente y todas las partes muebles y
hauidas y por hauer arrendadas ens los q̃
bill quiso aqui hauer y ser hauidas y q̃ la
obligacion sea especial ens contra ella ens
dicho de precario y constituto ens de q̃ quiso q̃
q̃ fecha ens renunciando ens del derecho en q̃
de pagar y q̃ no arrendada por menos de la
ganta ens el por mayor seguridad y firmeza
dicho arrendamiento dio por fiança de arrendo
mara Vecina ens del qual q̃ p̃te otrauo
recibiendo ens Juramento en dicho arrendado

[illegible] obligacion de su persona y todos sus bie
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lu
[illegible] les quales bill quiso aqui hauer y ser
hauidos ens y q̃ la p̃te obligacion sea especial
ens en tal manera ens con clausulas de precario
y constituto ens et quiso q̃ fecha o no fecha ens
renuncio ens submeto me ens Juro por dios ens lar
ge ens

Yo Miguel lopez dubotaya notario publico ossq y
Miguel de mur vezino ossa

Eodem die. Yo Juan Pastor ciudadano de la [illegible]
[illegible] como administrador [illegible] que soy de la cambra del trigo de la ciudad de [illegible]
[illegible] por el capitol y concello de la dicha ciudad mediante [illegible] publico
[illegible] a veynte y siete de el mes de abril del [illegible]
[illegible] notario [illegible] y por los [illegible] notarios el que
[illegible] y testificado [illegible] en el dicho nombre [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible] ciudad [illegible]
[illegible] por el [illegible] de la dicha ciudad
[illegible] como administrador [illegible] de la cambra del trigo [illegible]
y del [illegible] la summa [illegible] de [illegible] y que [illegible]
[illegible] sueldos dineros jaqueses [illegible]
segun [illegible] como administrador [illegible]
[illegible] con muchos y diversos [illegible] clausulas
[illegible] en el [illegible] publico de la dicha ciudad [illegible] la qual fue
hecha en [illegible] dias del mes [illegible] del año [illegible] mil quinientos [illegible] y quatro
por [illegible] notario publico de la dicha ciudad recebido y testificado [illegible]
[illegible] en el dicho nombre [illegible] Magdalena [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] administrador [illegible] a saber es los dichos
[illegible] de la dicha cambra [illegible] y qualesquiere de
[illegible] en el dicho nombre pertenecientes [illegible] la qual [illegible]
[illegible] sueldos jaqueses los quales
[illegible]
qualquiere derecho [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] hecho por el dicho [illegible]
[illegible] de la dicha ciudad [illegible]
[illegible] fiat large etc.

T. Juan de Camora escriviente y Gabriel guasquet habitantes
yo Juan pastor otorgo lo sobredicho.
yo Grabiel guasquet soy testigo
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre dicho

M.

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

9 Dit decimo quarto mensis octobris anno) 281
M.CC.LXXX.VIJ otez

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

Carnm dit otez de Joleonar de fidgies viuda dita
Domiciliata otez de grado etc otorgo hauer recebuda
y ser manes de juan pastor d[e] ministrador [illegible]
otez [illegible] saber mil sueldos [illegible]
[illegible] diez sonsal [illegible]
[illegible] cargo offegan [illegible]
[illegible] otorgo el [illegible]

D. mosen Francisco Jordan Canonigo de la Seo otez de [illegible]
Arnalt Domicilliado otez

a dos de hecha el Cardenal otez [illegible]
Cordel

GOBIERNO DE ARAGÓN

de aglla essistud delos priuilegios reales alos [illegible]
otorgados y concedidos a qualesq[ui]er [illegible]
puntuen y deuen officiales y personas qualesquier [illegible]
ge exercer por mi y en mi nombre quales quier [illegible]
dias y loras y los dhos procuradores mios y qualesquier [illegible]
por si vnam y dichas hasta de qualesquier [illegible]
exhibiones y derechos assi mucho como vnos y cada vno [illegible]
mia y los sustituidores bos y cosas q los dhos mis procuradores
y qualquier dellos por mi vsando y dicha razon y afirmando
por mias q cuantas son mias propias y q[ue] dellas vsando y dicha
hagan en fauor de algunas dela dicha dicha razon y en qualquier
cosa q[ue] en lo susodicho y qualquier parte dello con
y mudar otros publicos hazer y prouer en dicho q[ue] general
mente en todo el prouecho dello obligacion de todos
mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo lugar y corte etc

Testes Miguel de Rada notario ciudadano
y Miguel de Arias vezino

Y yo Miguel Thomas abogado sobre dho
yo Miguel de Rada notario [illegible]
mo por el dho [illegible] q. dho no sabe so mio

Dic decimo quinto mensis octobris anno
M.D.xxxx viij

Mi. Ladem die y yo dho Agustin Felices ciudadano
dicho otorgo hauer recibido de la ciudad
y por manos de Juan Pastor [illegible]
Clauario dela Cambra del [illegible] mill sueldos jaq
en casa dman[da] la dha ciudad mihi y pagados
por [illegible] por elonerar dichos mes de octubre
y son de la postrimero y vltimo q[ue] dicho mes
octubre y por la buena q[ue] dicho mes
y por la buena q[ue] dicho mes
y por la buena q[ue] dicho mes

Dic decimo nono mensis octobris anno quo supra

Mi. Ladem die y yo Francisco Solano [illegible] de grado
otorgo hauer recibido de [illegible] en nombre de Juan Pastor
[illegible] Clauario dela Cambra dela ciudad [illegible]
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes

Testes Diego de Felices y Miguel de Arenda
ciudadanos

Dic decimo nono mensis octobris anno quo supra

Mi. Ladem die y yo Francisco Solano [illegible] de grado
otorgo hauer recibido de [illegible] en nombre de Juan Pastor
[illegible] Clauario dela Cambra dela ciudad [illegible]
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes
[illegible] y por la buena q[ue] dicho mes

Testes Juan de Somaya y Pero Cruzate escriuientes habitadores

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die nuesimo tercio mensis octobris anno a Nativitate
ossa

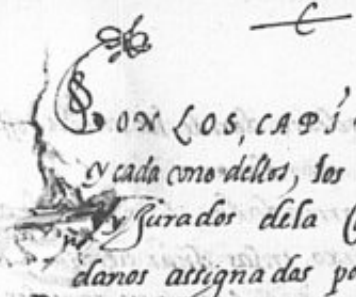
Comandi

Cathedral ossa de Sancta Maria Domingo de la Calçada

Dto Caballero ostiario y receptor Pedro de Urrea Sebastian San-
cho de Funes comendador de Grañen y Alcubierre y Juan
Fernandez de Heredia comendador de Peñaflor y Reta
yllo en el Reyno de Aragon del horden de sant Johan
de Hierusalem residentes en la ciudad de Zaragoça con vos Martin de Urrea
alias Juthina Iurado y Consejo general de la dicha ciudad
de Zaragoça en nombre de los singulares della Sagl mediante la
sobre dicha Comanda hecho el apoderamiento dicho por hazer puente y brucha en el rio Gallego
della hayamos recibido ni esperamos ninguno provecho
assi de lacumbrança y derechos de la dicha Comanda
de qualquiere mal gobierno y costas de pleytos nos
tomen y de vuestra parte nos sean pagadas de la pro
xima anada de Comanda mi parte della en los nostros
obligados Y assimismo en la obligacion en los temporales
subtes y demas en Derecho en tal caso

Testes qui supra proxime nominati

APLICACION
de Abadejo



Son los capitolos infrascriptos y cada uno dellos, los Ills. señores Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignadas porellos elegidos y nombrados de ordinacion de Concejo arriendan la pescaderia del Abadexo dela dha Ciudad a tiempo y por tiempo de xxx años conpiques y principiantes los quales comencaran a correr el primero dia del mes de noviembre del anoprimero de mill quinientos nobenta y siete y feneceran el vltimo dia del mes de octubre del año mill y seys cientos los quales capitulos son del tenor q sesigue.

Et Primera mente el dho arrendador sea tenido y obligado de tener dos tablas de abadexo para vender publicamente alq compre lo quisiere las quales dhas dos tablas hayan

de estar y Venderse donde los señores officiales señalaran y mandaran /.

Item el dho arrendador sea [illegible] de Vender dho abadexo enlas dhas [illegible] camente a los precios Inscriptos es a saber la libra del abadexo seco Vn dinero mas por libra del precio Verdadero q le costara y el abadexo remojado Vn dinero mas por libra del precio Verdadero q assi mismo le costara en pena de Veynta sueldos por cada Vez q lo contrario hiziere diuidideros y aplicaderos en tres partes y guales al hospital dela pnte ciudad al mutacaf e y accusador /.

Item es condicion q el dho arrendador no pueda comprar abadexo ni Venderlo sino tan solamente el q le dara el administrador del azeite y pescas dela dha ciudad sola dha pena aplicadero y diuididera como la de Arriba /.

Item es condicion q el dho arrendador no les q Vendiran abadejo no puedan hechar de noche mitadia enlas calles publicas dela pnte ciudad agua enq remojan el abadexo en pena de diez sueldos por cada Vez y qualquiere Veino y habitador dela pnte ciudad sea parte legitima para acusar aplicaderos a la bolsa comun al mutacafe y aguador /.

Item es condicion q el dho Arrendador sea obligado apagar el precio dela pnte arrendacion al mayor domo dela dha ciudad en dos tandas egualis a pascua de Resurrection y por el mes de setiembre en cada Vn año y haya de dar fidejussores abonadas dels dhos senores officiales para pagar el pnte Arrendamiento y cumplir con la capitulacion y assimismo haya de dar fiadores tutos y seguros al administrador del Azeite y pescas y a su bolumtad y para pagar el abadexo q le dara /.

Item q si durante el tiempo dela pnte Arrend[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cion huviere pesse en la dha ciudad q dure del
dia q fuere declarada por el consejo por los
señores officiales con assignacion de
de correr la pnte arrendacion y
rer hasta des pues q los señores officiales vinie
ren a la pnte ciudad; y fuere declarado q no la
hay /

Item q el dho arrendador haya de pagar al
notario de la ciudad por hazer los actos dichos
arrendacion y dar la copia de la capitulacion
vn ducado y al corredor medio ducado por
pregonar y marcar agua /

Item q el dho arrendador haya y sea tenido y obli
gado de pagar todos quales quier derechos q los arrendadores
q han sido del Adarbe han acostumbrado pagar a los
arrendadores de los derechos de peyte y pecha
rias de dhas pesas y adarbe /

ria del dho adarbe a miguel ferrer nuncio vezino dcha
ciudad en los sobre dha capitulacion y en los otros capitu
los y condiciones arriba recitadas y por el dho en dha razon
fuesse y por precio cada vn año de dhos tres años de
sesenta y quatro sueldos jaq cada cien sueldos q recibiere
jaquesa pagaderos al mayor dome de la ciudad cada vn
fos determinos y tandas en la dha carta contenida et
pagando y cumpliendo las promescieron y se obligaron
tener y mantenerle en pacifica posesion durante el
dho dho arrendamiento con sus obligaciones con renun
ciaron con sumission de bienes con el dho miguel ferrer
q pnte estava allegrado con y prometio y se obligo de
tener y observar y cumplir lo en virtud de la pnte carta
prometido y obligado con al qual tener y cumplir obligo
su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar con renuncio con submission de bienes con aquel
lo q fecha a no fecha con juro por dios con et por mayor se
guridad con dicho procural y principal y pagador y cumpli
dor a Juan de casas ciudadano dcha el qual q pnte
era tal fiança y principal pagador con renuncio con
para lo qual tener y cumplir obligo su persona y todos sus
bienes muebles y sitios de quien q fecha en no fecha con renun
cio con submission de bienes con juro perder con lange con

Bernardo Bolgas Castellano y Miguel Torres vezinos huesca

Renunciacion

Dorsy lacion delos

Puntes

Con los capítulos y los ix:

Franciptos y cada uno de ellos los Ill.es señores Vntera Prior y Jurados dela dicha Ciudad de huesca y ciudadanos Asignados por ellos elegidos y nombrados de ordinacion dela cuyo tienda y tras puertas los drechos q los carros foranos acostumbran pagar en cada Vn año ala Ciudad o, alcorredor puesto por ella por razon delos puentes delos caminos de dicha Ciudad y esto alrededor y por tiempo de tres años continuos y siguientes q comenzara acorrer el primero dia del mes de nobiembre del año mill quinientos noventa y siete y fenecera el vltimo de octubre del año mill y quinientos con las condiciones infrascriptas y siguientes :

Primera mente es condicion q el arrendador sea tenido y obligado de tener y mantener to-

dos los puentes q̃ estan dentro dela dha ciudad
y entodos los terminos dela dha ciudad y dhuer
ca en qual quiere parte q̃ estan [illegible] y bor
adreados y ensanchados de manera q̃ por ellos
puedan libre mente passar con carros bestias
enlas entradas y salidas de aglles y hayan de
hazer de nuebo cada vn año todos los puentes
q̃ hubiere necesidad de hazerse de hazer y
ensanchar de nuebo a conocimiento del señor Jus
rado quarto q̃ es o por tiempo sera y de hay a
delante los haya de tener y mantener continua
mente muy buenos como combenga y tenerlos
uar y tener y mantener aquellos durante todo
el dho tiempo dela dha arrendacion assi proprias
tas y ex pensas buenos y enteros para passar
por ellos segun dho es sin impedimento alguno
durante el tiempo dela dha arrendacion y al
fin del tiempo dela dha arrendacion ha
de dexar todos los puentes assi los q̃ de nuebo
hara como los de mas todos buenos y en tercion

rompimiento alguno en sus entradas y salidas ni
terrimiento del dho señor Jurado quarto q̃
por tiempo sera ala dha Declaracion del qual hayadeclara

Item es con dicion q̃ encaso q̃ alguna o, algunos
delos puentes q̃ estan fabricados en los terminos de
la dha ciudad de huesca y dentro della y los
q̃ de nuebo se haran se rompiesen o aquexassen o
vinniessen en ruyna de manera q̃ los carros y be
stias no pudiessen libre mente y sin peligro passar
por ellos y aquel y aquellos dentro tiempo dier
dias seguientes y siguientes contaderos del dia
q̃ se romperian los tal puente o puentes q̃ se habra
rompido y agugerado o, de nuebo el dho arrenda
dor sola reara y reparara de manera q̃ por ellos li
bre mente y sin peligro passar sin sospecha dedaño q̃
ental caso el dho arrendador q̃ en sobre dho sea
saltara y incurra en pena de veynte sueldos jaqs
aplicaderos ala bolsa comun y almutadan igual
mente y vltra la dha pena puedan los dhos señores
Justicia prior y Jurados y qual quiere dellos mandar

hacer y reparar los dhos puentes acostras y dapno de dho arrendador ;

Item es condicion q el dho arrendador [illegible] pensa y satisfacion del trabajo costa[illegible] q el reciura enreparar edificar y tener y mantener dichos te la pnte arrendacion y capton los dhos puentes mo dela parte de arriba esobligado puesta el dho arrendador exercir y dedar de quales quiere costas q ala dha Ciudad Verna o, en cualquiere manera sobraran siquiere par de mulas obueyes q el dho arrendador traheran en cada vn año delos dhos tres años tres sueldos por carro no exexendo mas llevando mas delos dhos tres sueldos por el dho año q tomaran en la dha Ciudad y terminos y si recusaran de pagar dhos tres sueldos puedan ser executados por el dho arrendador en bies y personas no obstante firma mo otro Impedimento hasta q despache lacausa por los Officiales ;

Item es condicion q los carros q vernan a la dha Ciudad y traheran trigo para la limosna y hospital dela dha Ciudad no pagen dhos tres sueldos por carro pues no vengan ala Ciudad otro camino al

quino ira quando traygan dho trigo ni tampoco pagen los Vezinos de Ayto puente ;

Item es condicion q si el dho arrendador hazera mal su officio q pareciere alos dhos señores Jurados Prior y Jurador q son o, por tiempo seran de la dha Ciudad o, mayor parte dellos q no hadreca y repara dhos puentes enel tiempo y forma q de la parte de arriba esobligado y acuerdo y habo luntad del dho señor Jurado quarto q eso sera y q no los tiene hechos y adreçados puedan volver a darendar dhos puentes aquien quisieren alos daño y expensas de dho arrendador rehusando y reparando todos los dhos puentes q no estubieren reparados a costas del dho arrendador ;

Item es condicion q el dho arrendador pague al notario la pnte rectificacion por rectificar los actos y endar la pnte capitulacion y dar copia della Veynte sueldos y al Corredor dies sueldos ;

Item es condicion q el arrendador de dhos puentes haya de dar fianças a conocimiento delos sr. officiales assi para el precio del arrendamiento como para reparar dhos puentes ;

Item es condicion q̃l dho arrendador haya de pagar
el precio del arrendamiento en dos tandas q̃ sera una
uer es la primera por nauidad y la otra [illegible]

Dil viessimo quarto mensi octobris Anno [illegible] del
archiue delas casas comunes ante mi Juradas los [illegible]
Antonio Sorripuela Justicia Geronimo Ortuna Prior de Jurados Gil Dou
tenan Jorge Aznarez y Ot̃o Felix Prio Jurados todos los quales
congregados de Consejo mediante la Celebracion q̃al hacen acostumbra
dos del mes de Octubre del dho Anno corriente salutado ante y por ellos
Vio el onrado Discreto nauido y bal̃ado hauitante en dha Ciudad
por assignados alos onrados Diego felipez mier Juande Canales mier Juan
miguel de Orbina Juan Pastor mier miguel Pastor Andres de Casa
grande Cafos y Miguel de mendoza Ciudadanos y Consejeros dhos
los quales confirmes en el dho poder de Consejo dho corrompiendo en:
Arrendaron los dhos dos dhos puentes à Jayme rebasta
piguero con forme la sobre dha Capcion y con los pactos
cargos Capcios y condiciones arriba recitadas por precio
en dha Capcion puesto y por precio en dho tpo en cada
vn año de seys cientos y Veynte sueldos Jaq̃s paga
deros al mayor domo dela Ciudad acy en los tercios
y tandas en la dha Capcion contenidas et pagando y
cumpliendo ely prometieron y se obligaron tener y guar

dar el dho arrendamiento ely se obligaron ely renunciaron ely
[illegible] ely el dho Jayme rebastan q̃ pue
[illegible] grado ely acepto el dho arrendamiento pro
metido y se obligo pagar tener y obseruar y cumplir lo
q̃ en virtud dela pue Capcion es tenido y obligado
ely alo qual tener y cumplir obligo superioma y todos
sus bes muebles y rices hauidos y por hauer en todo
lugar ely renuncio ely submetome ely Jurisperdicion ely
et quien q̃ fuere no fuere ely et por mayor firmeza
ely dio por fiadores y principales pagadores y cumplido
res à Anton ezguerre y otro de mismo stretero vecinos
ely los quales q̃ pres estauan tales fiadores y presi
pales pagadores recibieron ely para lo qual tener
y cumplir obligaron sus personas y todos sus bes muebles
y rices hauidos y por hauer en todo lugar ely et quisieron
q̃ fecha ely no fecha ely renunciaron ely submetieronse
ely Jurisperdicion ely Jurisperdicion ely Cargo ely

Jo Bernardo Artigas faculdor y Miguel Cipres vezgue
ro hauitadores

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] Lugar[illegible]

[illegible] Miguel Terrer nuncio del offiçial de la Seo
[illegible] doctrina y beçino della Jayme Caber
[illegible] hauio ose

Dic vicesimo quinto mensis octobris Anno quo supra

Ad. Cadem die ose [illegible] Geronimo la noche Ciudadano
ose dicti como procurador legitimo [illegible] de Joan de Laurea
Caballero de Malla en cuyo consistorio mediante Jurado publico
de notoria dicha ose adicion necesaria del mes de Setiembre del
any mil quinientos noventa y dos por dicho de los Sno
testanio dela dicha adicion dela dicha Jurado de Huesca consta
[illegible] hauida por ver en el dicho nombre grado de vn retracto
concluido dicha Ciudad ante por mano de Martin de Xa mos
[illegible] de dicha Ciudad mil seiscientos que cinco a vnze dias
Ciudad Sallego passa dependencia de Contal caldicho mayor
pretoria de dicha Ciudad de mayo con dicho mestre dezpoza y vende
pension y cargo de pagar cada vno de dicho Ciudad de mayo mas cierto
pasado dicho mil dicho y ponia verdad dicho vendiente de enel dicho
dicho tenga de pende publicos Albaran dicho Cayetano

Juan de Lamora escriuente y Miguel Cinco vezinos hanidos

Los Giles de Martin de Moros 300

Sepan quantos esta carta de Sentencia arbitral vieren como nos Juan de Huesca, alias Ram, Procurador legitimo de Maria Martin de Moros, mujer legitima de Miguel Martin de Moros, Cirujano, vezinos de esta Ciudad de Zaragoza, segun consta de la Carta de Procuracion de Isabel Arbues, Viuda relicta del dicho Miguel Martin de Moros, Cirujano, vezino que fue de esta Ciudad de Zaragoza, de que yo dicho Notario doy fe, de una parte, y Juan Lopez de Ayerbe, Cirujano, vezino de esta Ciudad de Zaragoza, de la otra parte, Dezimos, que por quanto entre las dichas partes, sobre razon de ciertas Casas, Viñas, Tierras, Campos, Olivares, Heredades, y otras cosas, que la dicha Maria Martin de Moros, dize pertenecerle, por razon de la Herencia de Miguel Martin de Moros, su padre, y Juan Lopez de Ayerbe, dize pertenecerle, por razon de la Herencia de Miguel Lopez de Ayerbe, su padre, ay, y pende entre ellas, Pleyto, y Question, en la Corte del Justicia de Huesca, ante Don Miguel de Ayerbe, Lugarteniente de dicho Justicia, y Notario infrascripto, y Siguientes.

Primo Una Heredad de Viña, Tierra, Campos, Olivares, y otras Heredades, en el Termino de Loscorbe, y Sotos, Sitiada en el Termino de Loscorbe, Partida de Monegre, y Santa Lucia, barranco de Sta Lucia, y Termino de la dicha Ciudad de Huesca, que confrontan, los Unos con las otros, los Caminos de Monegre, y barranco por medio, y otros

das Guntas con ferreruas con [illegible]
de Canalis. con [illegible] de la Orden
Juan de Baraz de mendoca con [illegible]
gomez. con la Cagua de la [illegible]
La Suela. encampo. [illegible]
y Sendero enmedio,

Los Jolleruores de yso appreheuieron los
Margarita gomez. Eduarda del
Juan de baraz y mendoca, Pedro
de Campos canonigo de la Seu de yso Ciudad.
mos ser luis felis y Miguel de Mendo
ca domeriadus en yso Ciudad

es condicion q no puedan cortar de prendera ramo, tiendo
los Arboles y carrasco de Cabaz y
pouar arriendo de ser vno por cada Cabanada

Del viaysime sexto milesimo octogesimo Octauo Alchissimo quingentesimo
nonagesimo septimo indictione currente. a los tres horas de
spues de medio dia de Sesi, a ora la mas menos dichos M. Pedro Juan Jose
de Aguaca y Domingo Sebil Jurados y como Comissarios fueron

dila ante del mon Justicia de huesca delos bien á
presentes por dha Corte emtendor emita pare cedula
parada personalmente anan dancer corredor publico
ser el qual hizo relacion q por mandado dha huesca pre
dho por dor y pos dhos ante quien quiere arrendar
sobre rematar los fuentes y bien en la pone cedula con
temdor q hagan se hagan mandan y manecanan almas
dance ala Candella pandor presentes dha sura y Lugar
laqual relacion asi hecha los dhos comisarios manda
ron al dho Corredor q encendiese vna candela laqual
mi consinenci fue hecho por el dho Corredor y luego
pregonando quien quiere arrendar siquiere comprar los
dhos fuentes q luego no mandando se auian dandan y tran
cauan al mas dance ala dha Candella laqual fue
en vn Cabo de Cuchillo y aquel hunca en Cinco cabel
y hizo relacion q auia muerto aquesta de oliberance
ma ora y q auia mandado por dhos bien mill
trecientos y nueue sueldos dineros Jaqui y q ninguna
dar dos alguno despues del se hauia muerto la dha
Candella laqual relacion hecha los dhos comisa
rios dejando en sus principales sus arrendamos dhos fuentes
y bien al dho pierna de oliberance por tiempo de vn año
vna cocida Cabanada q comiencen correr desde
dia en adelante y por fuerren dadon en dho año dineros ja
chos mill trecientos y nouenta sueldos Jaqui propadieros ne



Sobrevivencia de la Leña

CON LOS CAPITOLOS INFRAS-
criptos q cada vno dellos los señores Justicia Prior y Jura-
dos de la Ciudad de huesca y Ciudadanos assigna
dos con poder de concejo arriendan el peso de
la leña y carbon y drechos de aquel por tiem
po de Vn año el qual comencara a correr el
primero dia del mes de nobiembre del año
pñte de mill quinientos nobenta y siete y fene
cera el Vltimo dia del mes de otubre de mill
quinientos nobenta y ocho los quales capitulos
son los siguientes /.

Et Primeramente quin quiera q̃ arrendare
dho peso haya de passar y tener peso ac
nocimento delos señores Justicia prior y Jura
dos para passar la leña y carbon en la plaça
de predicadores pues la Ciudad les da los sems

Jtem qual quiere leña o, carbon q̃ se bende

ra para quemar en la dha Ciudad hayan
temido el Vendedor depagar al arrendador
o, arrendadores Vn dinero por carga y quatro
dineros por carretada de leña o,

Item es condicion q qualquiere q traherа ala
dha Ciudad leña o, carbon le haya de Ven-
der alos preçios Inscriptos la leña de carre-
ta a tres sueldos el quintal y si fuere menos
o, cepas al mismo preçio q la carreta y traxe
de qualquiere genero de leña a dos sue-
dos y ocho dineros el quintal pino verde a
dos sueldos y seco a dos sueldos y quatro di-
neros el quintal y

Item es con dicion q el conocimiento de dhas leñas
sea remetido al arrendador o, aquel o, aquellos
q por el pesaran el qual o, los quales hayan
de Jurar empoder dellos dhos seneres Prior y
Jurados antes de Usar el dho officio depesar

y hazer pesar y las otras cosas que acerca de
dho officio le pertenecen y que no llevara
de Vn dinero por carga y quatro dine-
ros por carretada de leña o, carbon separe-
o, no separe y el que no lo pagare incurra
en pena de cinco sueldos por cada Vez dividi-
deros entre partes y yguales la Vna al acusa-
dor la otra para el arrendador y la otra para
la bolsa comun dela dicha Ciudad y que pues
que la dicha leña sera pesada tenga obliga-
con el Vendedor de llevar la a sus proprias
expensas a casa del comprador y

Item es condicion que el dicho arrendador ha
ya de hasegurar el preçio dela dicha arrenda-
cion a voluntad dellos dichos seneres Prior y

Jurador y haya de pagar aquel al mayor ho
mo dela Ciudad Sametad aparcera de ...
y la otra mutad al Hospital proxi...

Jtem por quanto Sor que traheen lena à Ven
der y la venden en la dha Ciudad y no mi
man al dicho arrendador sadicha lena
y carbon que quieren Vender y arriebas muc
chas Vezes sinpagar pero Portanto los que
Vbieren de Vender sadicha lena o carbon
seantenido de mimarle al dho arrendador
o alq tendra dho peso por el y pagarle an
tes de descargar enpena de Vn sueldo por
cada Vez aplicadero al dho arrendador y
uso antes de descargar la lena o carbon.
empero el dicho arrendador seatenido de

tor o otro pesador en dicho peso aquien la di
cha mi tima se haya de hazer y sino estuvan
do cond[illegible] dicho Vendedor ni
por el no Jncurra enpena alguna /.

Jtem arrendado que algunos reban delos
que traen lena y carbon sinpagar derecho=
dedicho peso y el arrendador no pueda ha
uer officiall para que tome prenda y haga
pagar dicha calonia Por tanto damos
facultad al dicho arrendador para tomar
y que tome alguna prenda la qual sue
ga incontinenti haya de Sleuar al prior
de Jurados o algun otro Jurado para q
Jusgue la dha calonia si debera pagar
o no el quese yba sinpagar el peso segun ar
riba se contiene /.

Item es condicion q̃ qual quiere dela dha Ciudad pueda traer para sucasa cargas de lenas y carros lena sin pagar pero [illegible] no y no de otra manera y si caso que truxeran los suso dhos dela dicha lena q̃ trahieran fuera de los terminos dela Ciudad haya de pagar el pero y qual quiere vezino dela Ciudad pueda vender qual quiere lena q̃ biniere asta tercera sin pagar pero alguno pueda sea de su hazienda los estraños dentro de los terminos dela Ciudad y tampoco el que tubiere arrendado el carbon no tenga obligacion de pagar cosa alguna al arrendador.

Item es condicion q̃ el dho arrendador dentro de ocho dias despues q̃ comenzara a correr dha arrendacion haya de parar los pesos en los lugares donde esta señalado y tener en ellos sus aparexos para pesar y sino lo hiziera q̃ no sea tenido pagar pero.

Item es condicion q̃ si durante el tiempo dela dha arrendacion hubiere peste en la dha Ciudad q̃ despues del dia q̃ por el consejo o officiales dela assignados fuere determinado y declarado haver peste en la dha Ciudad cese de correr hasta en cuanto q̃ dhos pesos fueren buestos a la dha Ciudad los officiales q̃ hizieren o la mayor parte de la gente.

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya y sea tenido pagar al secretario y notario dela dha Ciudad por sus trabajos vn ducado y al corredor diez sueldos luego despues de hauer hecho la renta y le haya de dar vna copia dela postura

Dit vicesimo septimo mensis octobris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo en el archiuo de las casas de la Junta de Jurados
Jurisdicion Pedro estevan y Vnies Vicegerente de dicha
Jurados Joseph Aguasca y Domingo [illegible] en
los quales compodier de consejo ens tomaron [illegible]
alos señores Lorenc Abarca diego felices mieu Joa
miguel de olaina mieu Juan de Canales mieu mi
guel pastor luys climente y Jayme de Armilla
Ciudadanos y Consejeros ese los quales dhos mieus
officiales y Ciudadanos conformes de grado ens compo
der de consejo ens mediante la celebracion de aquel
hecho ese atenta y vocatas delmes de octubre del
año proxime pasado mill quinientos noventa y syete y
por mi sebastian de Canales notario el infrascripto
te reciuido y stipulado arrendaron ser dados del
sodela lena y Carbon Juesler y consuetudos en la ciudad
Capsalon a sebastian Baraj Vecino ese por precio cada
vn año mill ducados Jaqs con cien sueldos de cha
el pagadores al mayor dezmo. dela dha Ciudad en
los terminos y tandas en dha Capitulacion Juesler y con
tenidos y por el tiempo Juesler y cargos capitols y condiciones

en la pra mi[illegible] capitulacion Juesler y contenidos
y dela forma y manera q[illegible] mantiene la qual ca
[illegible] ellos hubieren por ley dada ens el pagando teniendo y cu
[illegible] ens prometieron y se obligaron en nombre de
la dha Ciudad tener y mantenerle en paufica pose
sion del dho arrendamiento ens se obligaron con renu
ciaron ens submetierense ens et el dho se barian
baras q[illegible] estaua de grado ens acepto el dho arren
damiento por el dho tiempo y precio y con dezmos con
tenidos y declarados en la dha supra inserta capcion la
qual tubo por ley dada ens el prometio y se obligo pagar
tener y complir cosas por aquella y en ella contenido ate
nido y obligado so obligacion de su persona y todos
sus bies muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lu
gar ens el por mayor firmeza y seguridad del dho y
[illegible] arrenda mientos dio por fiadores y principales pa
gadores a Juan de rocha y luys del rey Vecinos ese
los quales q[illegible] estauan [illegible] de dicha mente
y segun fuero nos[illegible] luys rey [illegible] simul et in solidum ens se obli
garon dicha persona y todos sus bies muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los quales bies an
dho sitios hancas como el dho arrendador quisieron
aqui hauer y se hauidos ens y q[illegible] la pte se obligaron

Die vicesimo sexto mensis octobris Anno quo supra 1708

Fadriga Cabrera de Ores ante la presencia de los Honorables Pedro Roman Gaspar Agustina y Antonio Sebastiana Jurados de la Ciudad de Huesca y Regidores infrascriptos parecio personalmente Vicente Ramon Domiciliado en el qual en su nombre y de Geronima Fabregas Jumado dixo q Roman y Sebastian vnos campos y tierras todos contiguos Vbicados en el de Sanbres termino de Sangarrenta cerca la Coronada vno al Hedroden y los Campos de los herederos de Juan de Bell camino publico de Apies y Saxas dellos mismos tributarios a la Seo de Huesca cada vno en cinquenta sueldos jaqueses dineros de Jaca pagaderos por el dicho consomio y fadriga cada vno y somos dellos quieren vender dellos a Pedro Ramon hermano y hijo de los Infrascriptos habitantes en Huesca por tanto les clama la fadriga y pide licencia cada vno de los dichos Jurados offriendo la dicha licencia consistio cinquenta sueldos dineros jaqueses cada vno de los consignantes q dichos Jurados cada vno dellos quieren hauer recibido los cinquenta sueldos de la fadriga por los mismos dineros hasta el mes de agosto proximo passado fue hecha exquisicion cada vno

Fr. Domingo Cotana Jurado Huesca

y Thomas de Sal Jurado dicha

ta especial exp et quisieran q fuesse q fuesse exp renunciaron exp sub meneronte exp Juraron [illegible] stat. Large exp exquisicion

D. Bernardo Antiges Canciller y [illegible] genero del Hauitantes [illegible]

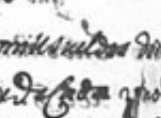
Die vicesimo nono mensis octobris anno quo supra
osce

Eadem die osce Jayme Martinez de Arascues notario
publico y ciudadano osce de grado etc nombrado [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] mayor ciudadano osce [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
te y [illegible] para y por [illegible] quedo
aceptar y acepto [illegible] officio [illegible]
[illegible] en la extracion del [illegible] officio de
regimiento de la dicha Ciudad [illegible]
[illegible] primera [illegible]
[illegible] de las dichas aceptacion y acepta-
ciones [illegible] publicos [illegible]
[illegible] en el general [illegible] obli-
gacion [illegible] etc.

Testes Juan de Canales ciudadano osce y Juan
de Camora escriviente habitantes osce
Yo Martin [illegible]
Yo Juan de Canales soy testigo [illegible]
Yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho

Die vicesimo nono mensis octobris anno
quo supra osce

Eadem die osce Nosotros Geronima Felipes viuda
relicta de [illegible] Camora ciudadano de Huesca y Orencio
[illegible] domiciliados osce los dos juntamente
y cada uno de nos por si y por el todo con licencia y fadiga
a nosotros dada y otorgada por los señores jurados
segun consta en la presente continuada fadiga de la parte
de arriba, con dicha licencia y fadiga de grado etc certifi-
cados etc vendemos a vos Pedro Camora habitante osce
hijo de mi dicha Geronima Felipes y hermano de mi dicho
Orencio Camora absente para vos y los vuestros etc.
a saber es unas tierras y campo contiguos sitiados en Balde
Cambras termino osce que confrentan con corona de Pedro
Diana y con campo de los herederos de Juan de Balle
y hazienda de nosotros dichos vendedores y camino publico
que va a apies con cargo de cinquenta sueldos y [illegible]
[illegible] de dicho campo y tierras [illegible]
caridad [illegible] en cada un año por el mes de agosto [illegible]
miso y fadiga etc la qual vendicion os hazemos



GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

Die primo mensis nobembris anno a nativitate

918

Die secundo mensis novembris anno quo supra [illegible]

Comanda [illegible] [illegible] Andreu [illegible] de la dicha [illegible] de grado [illegible] simul et insolidum [illegible] comanda [illegible] Juan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los quales el [illegible] [illegible] prometemos y nos obligamos [illegible] cion de [illegible] [illegible] los quales [illegible] [illegible] y a la presente obligacion [illegible] con clausu la de [illegible] fecha y [illegible] [illegible] y juramos [illegible]

[illegible] Juan de [illegible] y Domingo Perez vezinos [illegible]

yo Domingo Perez soy testigo

yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre dicho y me firmo por los obligados dixeron no saben escrivir

919

[illegible] Die secundo mensis novembris anno [illegible]

[illegible] todos [illegible] confessamos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligacion [illegible] [illegible] por haver en [illegible] de lugar [illegible] haver y [illegible] la presente obligacion sea special [illegible] [illegible] con [illegible] y juramos por [illegible]

[illegible] Miguel [illegible] vezinos [illegible]

yo Geronimo [illegible] [illegible]

yo Juan Perez [illegible]

yo [illegible] soy testigo

yo Miguel [illegible] soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

CAPÍTOL LACION
de la Guarda



Capitulos sobre el Repartimiento de la Guarda de la Ciudad de Huesca

Trasladados y sacados de los libros de los Jurados y Concejo de la Ciudad de Huesca

Capitulos ordenados y hechos por los Magnificos Señores Justicia, Jurados y Consejeros de la dicha Ciudad de Huesca y Aljuadinas asignados y por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de Consejo y Concejo acordadas y ordenadas para las penas y calonias de la Guarda por tiempo de un Anno que comenzara a correr el primero del mes de Noviembre del Anno mil quinientos noventa y siete y fenecera el ultimo dia del mes de Octubre de mil quinientos noventa y ocho los quales capitulos son los siguientes:

Primo ordenan y ordenan que los buyes que hallados no residiendo mal y ando y viniendo dentro de los terminos nuevamente amojonados señalados y nombrados los quales comiencan en el termino de Salinas en una buega que encontra del camino de Miguel de Lora otra

buyga ay vaco la viña de Jayme de arriba a
[illegible] ay [illegible] de Jayme
[illegible] ay [illegible] de Jayme
[illegible] y por el dicho camino y del [illegible] por
medio de vnas tierras de [illegible] de olim
cubero de hay abaxo dela mayoran del viña
de francisco [illegible] de hay ala viña de marin de
na ballas en alcorra mjel por debaxo de ay bar
a vnas tierras q̃ hazen de bertolome de [illegible]
dende ay otra buyga y por debaxo dela mar
guin van al plantero de pedro fores por la parte
baxa por la margoyn al suelo delas tierras de pedro
[illegible] de ay abaxo el suelo del plantero
de enmjo al camino de [illegible] y de ay ala viña
de pedro fernandez alas mercuriadas por debaxo
dela dha viña y de ay buelben a vna viña de
miguel de vista a vna carrollera grande y de
ay derechos en derechura del arenal y luego arriba
a la camino de [illegible] y dela dha camino al

[illegible] dela viña [illegible] y de ayuso ala
[illegible] y de ay ala buy
[illegible] de quarte y de ay por [illegible] alta
[illegible] de mi quera hasta la torre de la viuda de
[illegible] y dela dha corre por la cequia alta alca
[illegible] dizillas y por la cequia del alquerdia al
[illegible] de [illegible] y por [illegible] quarenta
[illegible] y ao ma y por la dha y
[illegible] arriba a la fermandel roto derogel
y del fornas buelbe a vna tierras de miguel
[illegible] ballas acelonenge por la parte de abaxo y ba
ala cantarilla del camino de yuso a [illegible]
campos de miguel de [illegible] y por la cequia
[illegible] en dha cantarilla hasta la [illegible] gbra
da y por el barranco abaxo delas tierras de torna
la palla q̃ llama el barranco de santa lucia y de
las dhas tras por vn camino q̃ va por medio de
tierras de guillen de [illegible] y por el dho la

mino hasta el cabo [illegible] dicho [illegible] [illegible] de la [illegible] y el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] por encima de las tierras de Jayme [illegible] del camino de [illegible] y por [illegible] y de Miguel Jayme figuera y de [illegible] villa a las tierras de martin pallego y de [illegible] baxo por la carretera hasta [illegible] [illegible] los quales bueyes q den tro delos dichos estanques [illegible] hallados [illegible] y [illegible] [illegible] de pena [illegible] [illegible] de noche y fuera delos dichos estanques puedan yacer dichos bueyes sin pena alguna no [illegible] mal alguno en pan ni en vino ni en quebra regada o mojada de tres dias sola dicha pena.

Item q los dichos bueyes en ningun tiempo puedan yacer dentro delos dichos estanques sino aquellos dias q trabajaran dentro de aquellos [illegible] bueyes q [illegible] estiercol o q labran o [illegible] leña y otros qualesquiere trabajos q hazen dentro de los dichos estanques [illegible] [illegible] [illegible] por q [illegible] [illegible] en otro tiempo ni manera aunq [illegible]

gan dela pedrera [illegible] sola dicha pena [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] vendador o q los tomare [illegible] [illegible] alguna guar dar [illegible] bueyes y [illegible] [illegible] [illegible] dichos bueyes [illegible] [illegible] en qualqui era delas dichas penas [illegible] los dichos bueyes al corral y alli tenerlos hasta ser pagado el daño arrendador dela dicha Colomia y [illegible] delos dichos bueyes dentro de dos dias [illegible] q [illegible] [illegible] no pagare [illegible] Colomia y la estimacion q los dichos bueyes hauran hecho en el corral en el [illegible] [illegible] [illegible] los dichos dos dias [illegible] bueyes [illegible] [illegible] en qualquiere manera q sea [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] sufficiente a la dicha guarda [illegible] [illegible] dichos bueyes q pueda ser bendi [illegible] [illegible] [illegible] la parte sino pagara [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] appelacion ni [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] ni otro qualquiere impedimento

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] y hasta [illegible] dicha Ciudad y sea de aquel la pena
y delalde q̃ hubiere verdadera [illegible] igualmente q̃
[illegible] pero si aquella bestia o buey, sentiendo
[illegible] guarda q̃ nose halle en ella quien la guar
de o si aquella noche no la hagan llevado a pasto
o si el q̃ la hubiere llevado no hiziere buelto a ella
noche alla Ciudad no ella o apartado de donde
hazer aparecer lo qual haya de jurar el q̃ la lleuo
et si las dichas animalias fueren halladas en quento o
en heredad ajena [illegible] que tenga pues
tas encorra en pena si fuere buey de diez sueldos y
qual quiere otro animal de cinco sueldos aplica
dores vna mitad y de pagarle talon al dueño de
la heredad y el otro dicho buey quedagre
dar los dichos animalias y traherlos al corral y ri
cle huyeren este aueriguacion con juramento con
esto empero q̃ dicho animal fuere de alguno de
dicha Ciudad como no sea buey no pueda de

[illegible] dicho buey o no [illegible] dicho
[illegible] alguno
[illegible] por q̃ [illegible] empeca
[illegible] a la guarda y defensa
[illegible] igualmente y en aquella
[illegible] arbitradora por los
[illegible] Jurado a menor parte et q̃ para probarlo
[illegible] suficiente probanca la sola relacion
dela guarda.

Item q̃ la bestia o buey q̃ sera hallada en campo
sembrado o biña o hacha o por bendimias
et haziendo mal en pan o en bino o fruytes o plantas
dos o sembrados en qual quiere tiempo q̃ sea y que
hayan saber es si fuere buey y este bien hallado sea de su
sueldo diedia y de noche y si hubiere en guar
da de dia o de noche pague cada sueldo diedia y
otro de noche y al buey q̃ pacera sea de sueldo diedia y
diez de noche aplicadores las dichas penas al se
ñor rendada dicha guarda q̃ empero q̃ el
animal q̃ fuere hallado haziendo mal segun
dicho es fuere buey pueda prendarlo qualquiere Vezino

[illegible] en el [illegible] si lo [illegible] el dueño [illegible] pida

de manifestar [illegible] en la [illegible]

vado sino en caso que el dueño [illegible]

[illegible]

[illegible] dichos animales [illegible] tal

[illegible] las penas por el presente

capitulo se dispone en caso de resistencia y q̃ haga

suficiente provança el qual [illegible] el tal animal

con juramento.

Item [illegible] Agosto [illegible] en he-

redad agena q̃ no haya cargar sin licencia de

su dueño notificada ante q̃ la haya en pena [illegible]

o el vendedor de la [illegible] en pena [illegible]

[illegible] de q̃ [illegible] de la

[illegible] dicha pena el q̃ [illegible]

[illegible] el [illegible] sino [illegible]

Item el animal q̃ se halle en el [illegible]

se sembrado de [illegible] apartado del [illegible]

[illegible] parte del camino entrara en

[illegible] al dueño del

[illegible]

Item ordenamos q̃ qual quiere guarda pueda

denunciar en heredad cerrada [illegible]

esta en ella de dentro [illegible] guarda [illegible]

fructa por q̃ [illegible] de la dicha

heredad cerrada y aquel [illegible] al dueño

de la heredad y [illegible] de fuera [illegible] en

[illegible] la pena [illegible] dicha justicia prior y jurados o

mayor parte [illegible] corporal [illegible]

continente [illegible]

testigo o del dueño de la heredad con juramento

o q̃ la tal guarda sea hallada con la dicha fructa

[illegible] de [illegible]

Item q̃ [illegible] de [illegible] o

[illegible] mandado [illegible] o forcamiento pudiendo [illegible]
[illegible] mandamiento [illegible] dicho dela heredad [illegible]
[illegible] hubieren dado [illegible]
[illegible] ducho dela heredad y acuradores
[illegible] y el q traxere las dichas capas fagicas o [illegible]
[illegible] dichas en cada emplma [illegible]

Item q qualquier [illegible] o plantar al
[illegible] pena de seys sueldos al dueño dela
heredad y acuradores y gualmente x el daño que
sea de quanto dicho es arriba ;

Item si alguna bestia o buey del rendadero, [illegible]
de dela guarda se hallare haziendo mal page de
[illegible]
[illegible]
la Ciudad [illegible]

Item q [illegible] pan y
vino [illegible] puedan yazer

[illegible] en la guarda [illegible] dichos montes y en
[illegible] y otras partes [illegible] entren
[illegible] y otras q no [illegible]
[illegible] plantero o otras [illegible]
de Bayo Vbas en ellos [illegible] de vn
[illegible] dichos dadas y dos dineros para el dueño
dela heredad o acuradores y gualmente ;

Item q ningunos [illegible] puedan yazer en la dicha Guarda [illegible]
[illegible] y vender dela Ciudad [illegible]
[illegible] con sus [illegible] y otras mercadurias
[illegible] y mercaderias a vender [illegible]
[illegible] dela dicha Ciudad [illegible]
[illegible] y no en otra manera so pena de los sueldos
dichos y otro tanto [illegible] acuradores y
[illegible] q [illegible] dela Ciudad torna para seruicio
[illegible] alguna otra bestia o aglla puedan yazer

[illegible] ...ta y acudir a la [illegible] el año guardando pan y vino y las otras cosas [illegible] ...na cayena de trezedos dia y dar dentro [illegible] ...rar a la bolta comun y acudir y guardar [illegible].

Item q el ganado allas carniçerias pueda yazer del mes de março hasta [illegible] ...las alsan yazer durante pren y dior y no puedan yazer dentro [illegible] ...cuenta para seguida de la de Guelma [illegible].

Item q al alcayde de la [illegible] ...ecia y fuerça y guardar los [illegible] ...acuerdos de costa [illegible].

Item q qualquiere q allare cavallos o bestias q entren en [illegible] ...y los hallando de mal los puedan matar [illegible] ...por sus mesmas [illegible] ...chardela Cruzada del real [illegible] ...rinjena calonia [illegible].

Item q las viñas q estuvieran [illegible] ...ser guardadas por

...dan ser guardadas por los animales q pacen dentro [illegible] ...delos [illegible].

Item el q tomare alguna bestia o animales hi [illegible] ...cuyos [illegible] ...hermano si alguna [illegible] ...y hermano o muger [illegible] ...y [illegible].

Item el señor de rendadores [illegible] ...dar no puedan yr [illegible] ...dichos rendadores sino de [illegible] ...mala [illegible] ...heredad [illegible] ...heredad [illegible].

Item q el [illegible] ...ninal o hijuela de mal engaño o [illegible] ...heredad del [illegible] ...dentro dellos [illegible] ...quenta [illegible] ...para el tal dueño y acuerdo y a [illegible] ...heredad hallando de la tal la tenga el señor del [illegible] ...calonia.

Item q los [illegible] ...guarden [illegible] ...y los

[illegible] grumes coles rabanos lechugas [illegible] y frutas
[illegible] arboles.

Item [illegible] al
[illegible] sino fuere en guarida [illegible] de la hue
[illegible] pena de [illegible] al acuza
dor y de la pena y pago de la casa y.

Item [illegible] libres
mesajes [illegible] pena de cin:
quenta sueldos para el acusador y bolsa comun y
igualmente el q para tener la dicha prenda igual
quiere abitador de la ciudad o quiriuna acusador
[illegible] testigo [illegible] le hiziere bolsa entrar libres
o conejos en la dicha ciudad [illegible] y pruebe el q lo trae
[illegible] pena de [illegible] pena y.

Item q los vinaderos no guardas no puedan hazer los
[illegible] pena de

[illegible] hallados para el acusador y bolsa comun y igualmente

Item q el dho arrendador haya de guardar las he
[illegible] hagan los caminos q necessitan branzembrar y.

Item q ninguna persona pueda pescar en la y pueda del puen
te de Caminos de monteragon cabo el forat de los mo
ros arriba tanto quanto el dho puente tiene yelejes=
bimbres canyares lanas ni corambres arremojar ni labar
so pena de cinco sueldos para el acusador y q igual
quiere vezino y habitador de la dha ciudad no pueda
la quirima para acusar y.

Item q ningunos buyes estrangeros q no sean del ter
mino de la ciudad no puedan pasar dentro
ni de fuera de los estanes en determinos de la ciudad
sino en tiempo q trayan pro binen a la dha ciudad
o, bernan a cazar algo dello y en este caso solo el dia
q llegaran y el otro despues luego siguiente fuera de
los estanes so la pena foral si hallaren para de los
estranges y vezinos solas yenal arriba vallan las

buegos dela Ciudad q los prior y Guardas nolos puedan ni
gen ni derimular empena de Cinquenta sueldos aplicade
ros ala bolsa comun y acusador y qual quiere q
quiere Vezino dela Ciudad q pe
acusar las penas estatuy das en el p

Item q ningun cathador pueda dar albaranes dela
tala al prior ni rendador dela Guarda ni su guarda
mal tal prior ni rendador dela Guarda los puedan
uber sino del señor dela heredad o persona por el
de otra persona q la hayan tomado al gun animal suyo
en tala en pena de cada sueldos aplicaderos ala bol
sa comun dela dha Ciudad y al acusador por y qua
las partes y q no le pago el tal albaran y.

Item q el prior y guardas dela Guarda hayan de pagar
todas las talas dentro de Vn mes del dia dela data de
los albaranes en adelante contaderos et asimismo sea
tenidos q seran obligados a pagar al dho Prior de
rendadores las sumas calonias penas y talas q pagar
aquellas dentro de otro treudo dias del dia q

hubieren jurado en adelante contaderos del Jurado
q celebrare las audiencias no pueda dar mandamiento
al prior derendadores ni dalor dentro del dho Prior
dos reys menor dun dado su año tenga con
dalor los y cadaseno y mandamiento los q del hue
bieren de cobrar los tengan dentro del mismo tiempo
condenado y no lo hubieren hecho no puedan pedir
nada por dados los reys mayor en este capitolo
dentro dos reys menor los q tienen buey es por quanto aquellos
el prior los pago rendador luego q dellos pidieren y
assimismo ellos pagen al dho prior luego q sus bue
yes serán rendados q pidan al dho Prior den
tro de Vnmes del prior de rendados los buey es no
pidiera las calonias sean perdidas y.

Item q el Prior y guardas pagen todas las dichas
talas y robos q hicharan en la Guarda y terminos dela
Ciudad y tambien embarbal bol y sangalendo q
todos los q sean declaraguarda y den los halbaranes
del dho Prior si los presentan en escrito dentro de quin
ze dias despues dos cathados y no lo dieren dinero

dela parte arrendadora como para las tales q en la dha Guerta se hallaran y hade pagar diez y seys reales a el notario y al corredor medio ducado y [illegible] dela dha Guarda en los dichos diez y seys dias y el dho dia no pueda acoger en la dha Guarda ni el q harrendare no pueda acoger en la dha Guarda ni en otra ninguna al rendador delas carnicerias ni tener por ninguna en aquellas directa mente ni indirecta mente pena de mill sueldos aplicaderos al acusador y bolva con esto y gual mente y de doziento azotes ℞.

Item q qual quiere q rendare la dha Guerta no tenga obligacion de pagar las tales q se hallaran en los pozos delas cabanas ni delas carnicerias como se han hallado ni en otros caminos ni tampoco pueda prendar ni en ellos ninguna animales antes bien puede los pueden pazer.

Item q condicion q el arrendador q arrendare la dha Guerta no sea obligado pagar las tales q se hallaran en los caminos q los estrangeros dela dha Ciudad tienen en los terminos della trayendo ala Ciudad de [illegible] bien reconocidos dela dha ta-

dela parte arrendadora como para las tales q en la dha Guerta se hallaran y hade pagar diez y seys reales a el notario y al corredor medio ducado y [illegible] dela dha Guarda en los dichos diez y seys dias y el dho dia no pueda acoger en la dha Guarda ni el q harrendare no pueda acoger en la dha Guarda ni en otra ninguna al rendador delas carnicerias ni tener por ninguna en aquellas directa mente ni indirecta mente pena de mill sueldos aplicaderos al acusador y bolva con esto y gual mente y de doziento azotes ℞.

Item q qual quiere q rendare la dha Guerta no tenga obligacion de pagar las tales q se hallaran en los pozos delas cabanas ni delas carnicerias como se han hallado ni en otros caminos ni tampoco pueda prendar ni en ellos ninguna animales antes bien puede los pueden pazer.

Item q condicion q el arrendador q arrendare la dha Guerta no sea obligado pagar las tales q se hallaran en los caminos q los estrangeros dela dha Ciudad tienen en los terminos della trayendo ala Ciudad de [illegible] bien reconocidos dela dha ta-

dele dhas quatze dias no sean obligados pagarlo ni creyerlos ℞.

Item q los Casa dieros para guardas la dha Guerta hayan de ser nombrados por los procuradores de [illegible] para una en cada termino con que dhos [illegible] mas de los q parezcan ser necesarios para q juradas y nombradas juren en poder del prior de la dha Ciudad de pagar legalmente y con diligencia y los hayan de dar los terminos y gentes q las dhas guardas demanden el qual los dhos guardas delas vinas no puedan dexar la Ciudad de noche ni de dia sino una vez cada semana para hazer sus relaciones delos q hallaren en la dha Ciudad el qual dia puedan estar en la Ciudad por espacio de dos horas y no mas so pena de seys sueldos aplicaderos al acusador y al prior siguiente arrendador dela Guerta y gual mente.

Item q qual quiere q arrendare la dha Guerta haya de pagar arrendacion de quatro singlaras vuas: y dos hanegas bolas y seguras para pagar el pozo

las yslas carnizeros y qual quiere Vezino dela ciudad pue-
da pazcentar dhas carnizes sinpagar pena alguna ⁊.

Item que ninguna persona del año que vienen de mil
hereda ãs y planadas de ropas o arbo[illegible] sea fuera dellos estanques empena de [illegible] dia y diez de noche por cada buey y mas la calonia.

Item por quanto perjudicara las guardas perrenales su-
biendo alguna de dhas guardas y mientres portanto sea
y be q las dhas guardas no puedan llevar perrenales sino las ancas como se ha acostumbrado antigua mente empena de Veynte sueldos aplicadores ala bolsa comun y acusador y qualquiere ⁊.

Item por q en la feria del corpus y sen martin acos-
tumbrado los arrendadores alas dueñas de los ganados
gruesos y menudos q vienen ala dicha feria mas cantidad
de lo q corresponde a tuto y ordinariamente dan lugar sus ca-
bañas por la primera noche q pueden llevar mas de un
sueldo por cabeza de buey o baca y de ganado
menudo a un dinero por cabeza [illegible]

gruesos seys dineros por cabeza como se ha acostumbra-
do en la dicha Ciudad por razon del herbaje ⁊.

Item q quando baxan y suben las cabañas y gana-
dos no pueda dho arrendador llevar mas
de a seys dineros por millar y q deba dar mano pa-
sante de cien cabezas o fueren menos diciendo pagen
dos sueldos y mas pastores ganaderos prestando
guarda sela hayan de dar dho arrendador pa-
gandole un real por su trabajo y q el dho arren-
dador no pueda dar licencia para pazcar dhos
ganados sino por los caminos cabañales acostumbra-
dos empena de cien sueldos aplicadores al acusa-
dor y bolsa comun cada vez q contra lo sobredicho

Item q todos los Vezinos dela Ciudad sean tenguts
y obligados para mirmar y acatar al prior y jurados
dos q se hallaren en qualsi quiere hordenados hor-
tando parets arbres o fruytes o otra cosa q sea y tenga la pena doblada

aplicadera ala Señora comun y acusador ygualmente

Item es condicion q̃ por quanto la dha Ciudad da y presta al dho arrendador mill sueldos jaq̃ses para q̃ en ellos pueda probeher dellos [illegible] cosas q̃ son necesarias para la [illegible] y guarda dela dha Guerta por tanto es condicion q̃ el dho arrendador haya de pagar al Comun al dellos q̃ntos y cinco sueldos al administrador dela Camara y otros veynte y cinco sueldos al mayor domo de la dha Ciudad de cuyos sueldos relieba dho nuro y haya de dar fianças ydoneas y seguras para la restitucion de dho dinero q̃ha de hazer al fin del dho arrendamiento y hasi mismo las dhas fiancas sehayan de obligar a pagar las dhas q̃ dho arrendador debiere y fuere obligado pagar.

Item es condicion q̃ el dho arrendador y arrendadores no puedan conzertar ni conzierten ninguna de las cosas con los arrendadores delas Carnicerias dela dha Ciudad ni persona de aquella sino q̃ esten obligados aprendar los ganados bestias y perros q̃ hallaren haziendo daño en la dha Guerta y mandar y mandasen alos dueños delos bestiares y ganados delos hayan prendado q̃ sino q̃ la parte dela pena q̃ les tocare empero dicen sueldos por cada vez aplicaderos alos señores officiales dumo. delo. hordado y adurador y generalmente y la misma pena haya el dho arrendador q̃ no conzertare como arriba se dize aplicaderos vt supra y siempre q̃ prendare al ganado haya de hazer de guarda y no fazerla misma pena sino la hiziere aplicaderos alos señores officiales y acusador.

Dio diezimo quarto noviembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo quinto ante la puerta de nuestro Casal Comun Ayuntados los Jurados infrascriptos en la Sala de mi Casa de dicho Casal ordinario de Jurados por infrascripto Sr. mathias Lodon Primer Jurados otros Dominus Gabriel

y Martin de Burguda Jurados ores los quales todos
dichos Consejo etc. tomando por sy siguientes a los honrados Jurados
mismo Ximeno Bernardo mateo Juan de Canales mossen Jorge
de Aguasca Joyuicas Almeda y mes[illegible] Jurados
Monsoforet ores, los quales todos dichos [illegible] y fiuda-
danos conformes compedrados Consejo etc. [illegible]
lebracion de aquel hecha ores a treynta y dos dias del mes de
el tubo del pnte año congregada por mi sebastian de canales
notario el pnte ciudadano rezuido y testificado hauiendo
poder etc. en dicho nombre de la dha Ciudad de grado
arrendaron las penas y calonias de la guerta a Bartholome
Sanger la dicha vezino ores por el tiempo y bajo capitols o
condiciones puestos y contenidos en la supra dicha capitu-
lacion y por arrendacion en dho tiempo de quatrocientos
sueldos jaqs con reuenta y dicho o sinsueldos pega-
deros en los terminos y tandas como en ella restan que el
pagan de tiempo y cumplidero en [illegible] y robte
gauer en nombre de la dha Ciudad haste cinquanta so
sion dellos arma ballesta en dicho de el tiempo dha
quel se obliga a dar con renunciacion con dichos nisi
el el dho Bartholome sanger y procurador estando segun

alegado el dho arrendamiento por el dho precio y precio
pagadero en dhos terminos y tandas en la dha capitulacion
contenidas. Prometio y se obligo y juro en forma de
Capitulacion. Prometio y se obligo y juro en forma de
[illegible] todos tener y guardar y complir todo lo dicho y cada
cosa en dhos capitols y condiciones y
por todas las partes capitulo y condiciones que
en dho instrumento cada una y cualquiera de ellas
se contiene segun por ellas y cada una de ellas se
obligo su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar con el dho mayor seguri-
dad y por hauer cabido. Lugar con el dho mayor seguri-
dad dixo por si y sus herederos y sucesores y cumplidor
y cada uno de ellos en todo y por todo segun en el dho
instrumento se contiene. Testigos Ciudadanos Pedro ores el
[illegible] y Ximeno Cuba del dho lugar y vezinos y habitadores
de dho lugar presentes a todo lo sobredicho y cada cosa
de ello requeridos y rogados.

Yo Miguel Cerro y Juan de Mesa vezinos ores

Die decimo nono mensis novembris Anno 1600
mo [illegible]

Arrend.to

Arrendam.to de Juan Bartholome Lopez [illegible] como arrendador q.
soy de la [illegible] conforme a la sumo [illegible] capitulacion, de grado
arriendo a vos Antonio Calvo [illegible] vezino de [illegible] la [illegible]
q. tengo arrendada q. es la parte de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] por el mismo tiempo [illegible]
y por arrendacion con [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] en las mismas [illegible] y [illegible] capitulacion en
[illegible] q. yo he pagado [illegible] con las mismas [illegible] cargos capitulo
condiciones y cosas arriba [illegible] capitulacion [illegible], et [illegible]
[illegible] y me [illegible] tener y [illegible]
[illegible] obligo [illegible] mi persona y todos mis bienes
muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, los quales
bienes quiero aqui haver [illegible] obligacion
[illegible] y [illegible] hecha o no [illegible]
renunciacion [illegible] por [illegible] Antonio
[illegible] q. [illegible] acepto el dicho arrend.to por el
dicho tiempo precio y condiciones arriba [illegible]
[illegible] capitulacion [illegible], los quales quiero aqui haver por [illegible]
[illegible] y [illegible] y me obligo a pagar el precio del
dicho arrendamiento [illegible] y [illegible] tener
cumplir y observar todo lo q. [illegible] capitulacion [illegible]
[illegible] quanto [illegible] obligado, [illegible] obligacion de

de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar los quales bienes quiero aqui haver y [illegible]
[illegible] los muebles y cada uno dellos segun [illegible]
[illegible] y cada uno dellos [illegible], mas [illegible]
[illegible] fuessen aqui nombrados [illegible]
[illegible] y [illegible] obligacion [illegible]
q. hecha o no hecha [illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] et por mayor seguridad del dicho arrendamiento
doy por fiança y principal pagador a Martin Lopez [illegible]
[illegible] vezino [illegible] et yo dicho Martin Lopez [illegible]
[illegible] me constituyo en [illegible] solamente de las
[illegible] de los [illegible] q. [illegible] Juan [illegible] para
lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales [illegible]
quiero aqui haver por havidos [illegible] obligo
[illegible] hecha o no
[illegible] renunciacion [illegible] por [illegible]
[illegible]

Ts. el D.r Pedro Sanz de [illegible] y Juan de [illegible]
[illegible] habitantes [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Explicacion.

del tocino

Con los capitulos infrascriptos fue asentado entre los Ilustres señores Jurados, prior y Jurados de la ciudad de Huesca y ciertos asignados por ellos asimismo de ordinario de consejo y consejo arrendallan la escribanya della dicha ciudad por tiempo de tres años comenzaderos y siguientes que comenzaran a correr el primero dia del mes de noviembre del año de mil quinientos noventa y siete y fenescerán el ultimo dia del mes de octubre de mil y seyscientos los quales capitales son del tenor siguiente.

Primeramente es condicion que qualquiera que hayan de tener dicha escribanya sea tenido y obligado durante todo el tiempo tener y mantener la dicha escribania bien y bien provey de clerigo bueno para qualquiera que para ello en la dicha ciudad la hayan de tener della forma y manera y a los precios

Infrascriptos [illegible] en el [illegible] fasta [illegible] sala
de [illegible] el [illegible] dia de nobiembre [illegible] el [illegible]
[illegible] dela quaresma [illegible] a precio de dos sueldos
y ocho dineros la libra carnicera y [illegible]
el [illegible] a [illegible] sueldos [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] salado a precio de quatro sueldos y seys dineros
por cada libra carnicera como arriba se dize et [illegible]
[illegible] precio pudiere [illegible] en [illegible] en pena
de [illegible] sueldos aplicaderos [illegible] acusador y al
[illegible] la mitad y la otra meitad de los dichos Jurados
Prior y Jurados y [illegible] vezino que vendiera [illegible]
[illegible] en tal caso en [illegible] en la [illegible] y pena que
[illegible] las tablas [illegible] de las carnicerias dela dicha Ciudad
quando oviere falta de carnes.

Item es condicion que el dicho [illegible] haya de ven-
der el dicho [illegible] bueno y [illegible] a conocimiento
delos dichos Jurados Prior y Jurados dela dicha Ciudad

[illegible] y que pueda vender [illegible]
[illegible] en pena de [illegible]
[illegible] sueldos por cada vez [illegible] y aplicade-
[illegible] penas que las de arriba.

[illegible] qualquiere [illegible] vezino el
dicho [illegible] en [illegible]
[illegible] en pena de veynte [illegible]
[illegible] aplicaderos [illegible].

Item es condicion que el dicho arrendador haya de
vender publicamente el dicho [illegible] en una
[illegible] enlas carnicerias mayores en tiempo
de feria y en otro tiempo del año donde el [illegible]
[illegible] en pena de cinquenta sueldos aplicaderos ala
[illegible] dela dicha Ciudad [illegible]
[illegible].

Item [illegible] que nadie pueda vender [illegible]
[illegible] en la dicha Ciudad [illegible]

...rren dador so pena de seyssyentos sueldos aplicaderos ...sta dicha ciudad y al dicho corredor dador pena[l]mente.

Item ordenan dicen q[ue] el q[ue] arrendare el dicha mesura pague al almutalafe de dicha ciudad ...entrada de Navarra, cinco dineros. ...dineros en todas vendidas y ganadas comenzando para el spiritu sancto y dia de sant Lucas y el precio de la dicha ...dicha ciudad en las quatro tandas y de fuentes alos cuentos deles dichos seniores officiales para cumplimiento dela contenido en la dicha orden y para seguridad deles dichos mill sueldos q[ue] la dicha ciudad le presta.

Item q[ue] el dicho ...dor sea tenido dar ...vendera ...gun pernil de porco ...gun otro ...cio del s[eño]r prior de Jaca ...dor y almutalafe en pena de seyssyentos sueldos aplicaderos de suso en el primer capitol.

Item ordenan dicen q[ue] el dicho arrendador al fin del mes de los dichos ...de restituyr todo el dicho cuidado que omitiendo dalos q[ue] la dicha ciudad le presta y tiene en su poder.

Item q[ue] el arrendador haga de pagar al notario de la ciudad por la dicha ...cion y dar la carta dello y hacer los actos y obligaciones dos florines de oro y al corredor por trauco ...gistrar la medida dueca dos.

Item ordenan dicen q[ue] si la dicha ciudad hubiere ...sado algun ...el dicho q[ue] pase del Canedo q[ue] haya ...por los dichos officiales sobre el dicho arrendamiento y no cobra y tenga obligacion el dicho arrendador de cumplir lo q[ue] dicha obligado por la dicha capitulacion.

Del dezimo mensis novembris anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo cobrada esta quitacion de los fuegos

dixeron etc los quales y cada uno dellos de grado y
firme et ... [illegible] dichas fianças de ... [illegible]
juramento ... [illegible] y final ... obliga
cion de sus personas y todos sus bienes ... [illegible]
dellos muebles y sitios havidos y por haver ... [illegible]
... los quales ... [illegible] ... los ...
dichas fianças quisieron aqui haver y ser havidos etc
y ... [illegible] obligacion ... [illegible] en tal manera
etc con clausulas de precario y constituto etc
et quisieron ... fecha o no fecha etc renuncia
ron etc y submetieronse etc juraron por Dios etc
ex quibus etc large etc

Testes Miguel Gimenez y Juan de Andosilla vezinos
de la ... [illegible] habitantes ... [illegible]

Comanda En dicho dia etc Nosotros Pedro Gil Martin de Felizes y
Martin Diez arriba nombrados de grado etc ... [illegible]
confessamos tener en comanda etc de vos ... [illegible] la suma ... [illegible]
... [illegible] sueldos dineros jaqueses
... [illegible] los quales ... [illegible] encomendados etc
... [illegible] ... hazer ... etc prometemos ... obliga
mos ... [illegible] etc la obligacion de nuestras personas y to
dos nuestros bienes ... muebles y sitios havidos
y por haber en todo lugar etc los quales etc queremos aqui haber
y ... [illegible] havidos ... [illegible] muebles y sitios ... [illegible]
... [illegible] ... nombrados y ... [illegible]
... [illegible] fuessen aqui nombrados y ... [illegible]
qual obligacion queremos ... [illegible] en tal manera etc
con clausulas de precario y constituto etc et queremos
fecha o no fecha etc renunciamos etc submetemonos etc
juramos por Dios etc large etc

Testes Miguel Gimenez y Juan de Andosilla vezinos de ...

Yo Martin de Felizes otorgo lo dicho

Yo Martin Diez otorgo lo dicho

Yo ... [illegible] soy testigo y me fir
mo por el otro testigo ... [illegible]
escribir

Eadem die dicte Xpo Jayme dicte ciuitatis dauoscl'
ipsi comitis dicti loci de quibus dicitur fuisse confessatus
fuit per dictos fratres ordinis predicatorum ad hoc missos
[illegible] imposita ad monasterium de montaragon non
[illegible] deputando pro dicto [illegible] Bertrando de la cue
ua Doctore illustrissime regentem cancellariam Capellanum generalem
[illegible] de cuius mandato dicti fratres predicatores dicto Xpo es
dicto monasterio demonstrauerunt sequenter fuit [illegible]
[illegible] dicti monasterii de mandato dicti domini Regentis cancellariam
[illegible] per propria manu scripta ad referendum
[illegible] fuerunt assignata dicta duo paria de quibus fuerunt
[illegible] dicti fratres predicatores quatuor fidedignos de mes dicti
[illegible] anno predicto a nativitate domini Jesu Xpi
[illegible] Jesu Xpi de mill quinientos nouenta y seys hauiente poder
[illegible] dicti nomine dicti conuento hasta nombrado dicta fundacion
y por manos de Juan Pastor dicho Rador clauario dela Cambra
del dicho conuento sabe Quillo y otros ynfrascriptos sueldos dineros jaqui
[illegible] quales cada vno de dichos frayres hayan y haya de dispensar de
[illegible] missa por el dia y fiesta de Sancto Thomas de Aquino
de cada vno de dichos discipulos y fundacion perpetua y hayan de dar
[illegible] de dicho dia de mill quinientos nouenta y seys
[illegible] y por la verdad de lo mandado en dicho testamento lo firmo el dicho Rador de mi
[illegible] Dr. mossen Miguel Macarani domiciliado en esta ciudad de Caragoca testimonio
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo quarto mensis novembris anno
a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo primo

Comanda el muy magnifico señor Alferez Diego Sanchez de Heredia, lugarteniente del justicia de Aragon, a mi Juan de Camera, escribano de corte de su merced, que de grado en grado con pleyto omenaje de bien y fielmente usar mi oficio de escribano de corte de su merced, haga y reciba juramento de Juan de Camera, vecino de Zaragoza, en la collacion de Santa Cruz, en forma de derecho, sobre que ha de jurar, el cual, siendo presente, juro a Dios y a la cruz y a los quatro santos evangelios de nuestro misal, corporalmente tocados con la mano derecha, de usar bien y fielmente el dicho oficio de escribano de corte de su merced, y de hacer en justicia lo que a buen escribano de corte de su merced pertenece y conviene hacer, y de guardar secreto en lo que se le mandare, y de no revelar los secretos de la corte de su merced, y de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, so pena de perjuro y de infame. Y siendo preguntado si juro, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer bien y fielmente el dicho oficio, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de guardar secreto en lo que se le mandare, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de no revelar los secretos de la corte de su merced, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, dijo que sí juro.

Die quarto mensis decembris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo primo

Comanda el muy magnifico señor Alferez Diego Sanchez de Heredia, lugarteniente del justicia de Aragon, a mi Juan de Camera, escribano de corte de su merced, que de grado en grado con pleyto omenaje de bien y fielmente usar mi oficio de escribano de corte de su merced, haga y reciba juramento de Juan de Camera, vecino de Zaragoza, en la collacion de Santa Cruz, en forma de derecho, sobre que ha de jurar, el cual, siendo presente, juro a Dios y a la cruz y a los quatro santos evangelios de nuestro misal, corporalmente tocados con la mano derecha, de usar bien y fielmente el dicho oficio de escribano de corte de su merced, y de hacer en justicia lo que a buen escribano de corte de su merced pertenece y conviene hacer, y de guardar secreto en lo que se le mandare, y de no revelar los secretos de la corte de su merced, y de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, so pena de perjuro y de infame. Y siendo preguntado si juro, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer bien y fielmente el dicho oficio, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de guardar secreto en lo que se le mandare, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de no revelar los secretos de la corte de su merced, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, dijo que sí juro. Y siendo preguntado si juro de hacer todas las demas cosas que buen escribano de corte de su merced debe hacer y es obligado, dijo que sí juro.

Aprobacion del cauecaje

Sion los capitulos de
frascriptos y cada uno dellos, los Mrs Señores
Justicia Prior y Jurados dela ciudad de Huesca
y ciudadanos assignados por ellos eligidos y nom-
brados con poder y orden del Consejo general arrien-
dan los drechos q̃ los forasteros y estrangeros acostũ-
bran pagar ala dha ciudad de las mulas rozines mu-
latas lechales bueyes bacas Asnos y Asnas y otras
bestias, en las Ferias de san Martin y el Corpus y esto
a tiempo y portiempo delas dhas dos ferias de s.t mar-
tin y el Corpus primeras siguientes, la de san martin
de este año y la del Corpus del año primero siguiente
de Mill quinientos nouenta y ocho con las condiciones
siguientes.

Et Primeramente es condicion q̃ el dho arrendador
tenga de drecho por qualquiere mula macho enxillados o,
serriles rozines yeguas asnos asnas bueyes bacas y otras

Gostias quales quiere (exceptado las lechales) q̃ se
ayen à vender à la present Ciudad por quales quier
personas estrangeras y forasteras, y se sacagen alfon
o, à otra parte ayenden enlas dhas [illegible] mantenga
el Corpus, por cada una de dhas Gostias [illegible] real y
por las lechales por cada cauca seys dineros,

Jtem, si los dueños delas dhas Gostias rehusaren de ve
às dho arrendador los drechos arriba recitados q̃ el dho
dador les pueda tomas prenda Costante, la qual prend
luego Jncontinenti la haya de hacer a pedir delos dhos
ciales o alguno dellos para q̃ ellos manden vender la
hisfagen lo q̃ se le deuiere al dho arrendador)

Jtem, es condicion que qualquiere q̃ arrend
re los dhos drechos del Cauegaje haya de pagar
precio dela dha arrendacion en dos tandas y qual
la primera por la pmera feria de s.t martin y la otra

por feria del Corpus Xpi q̃ uenir y q̃ haya de
dar buenos y suficientes fianças à voluntad de
los dhos Señores officiales /

Jtem q̃ el dho arrendador haya de pagar
al notario y secretario dela Ciudad por ordena
la pmera Capitulacion y dar Copia della al dho
arrendador veynte sueldos q̃ al present dues pue
des /

Jtem deciemo quarto mensis nouembris Anno Mille
simo quingentesimo nonagesimo septimo enla quadra
huena delas casas Comunes ouo ayuntado los señores
ynces ancomo cort y cueta Justicia mcer Juan de
canales Vicegerente de Prior de Jurados por enfer
medad del señor martin Coscon Prior de Jurados
Domingo Betania y martin de burgedas Jurados
ouo los quales compo cler de consejo mediante
Juro publico de aquel hecho ouo ayuntamiento y vnidas

del mes de octubre del dicho y arriba scalan dado en
Jaca ante mi Sebastian de Canales notario infrascripto y testigos
cadobaxienso Jodes este con el dicho Jodes constituy
yor assignados alas tenidas Cortes mayor
de Canales notario Jayme de
ca Miguel de Jenes mayor
Dichelippe Jancheminez ciudadanos y consejeros
los quales conformes de grado etc confiscada
en nombre della dicha Ciudad y consejo etc
te poder para ante fray etc y to hazer y otorgar etc
ron los drechos del Cabeçaje debdas sedas del
martin proximo y el corpus proximo venidero della
Ciudad como en la proxime segunda semana
de antigas carcelero della Carcel della proxime Ciu
por el tiempo proxime passados con las condiciones
contenidas y por arrendamiento en dicho
ge cientos y Doynte sueldos Jaqueses pagaderos
mente en los tiempos y dandas en la proxime
contenidos etc y el pagan do temiendo y cumplien
etc prometieron y se obligaron en el dicho nombre

mandes y vezinos tener la mejor forma y manera del dicho arren
damiento y mas ventajosa al tiempo del seguro y obligacion
dellos bienes de temino della dicha Ciudad muebles y
dellos y por hallar enxuebles bastantes etc renun
dicho Bernardo
Jayme Jaqueses dicho el dicho
arrendamiento por el dicho tiempo dicho y condi
ciones en la proxime Capitulacion puestas y contenidas la
qual etc por etc consiguientemente dicho en
dicho tiempo dicho dicho quatro cien
tos y Doynte sueldos Jaqueses en los termi
nos de la dicha mano y Attribuyen en dicha en
proxime acion mantener el proximo y a obligo pa
gar guardar seruar y cumplir todas y cada unas
cosas dicha forma y manera en la dicha proxime ca
pitulacion y dicha parte de arriba scripta y con
tenida para la qual tener y cumplir obligo super
dicha y dichos sus bienes muebles y sitios havidos y por
haver etc dando Lugar etc por mayor firmeza y seguri
dad del dicho y proxime arrendamiento dicho por fian
ca y principal cumplidor a saber a Luys del rey

Dia decimo septimo mensis nouembris Anno 41
quo supra esse

Eodem die esse presentes testes Juan de Canales notario y Juan Ximenez de Ayerbe de Suso
de Ayerbe jurados por ensalmedad de los Martinsos
con Pedro de Jurados dez Domingo Betanzos y Martin
de Bro[illegible] jurados de dicha villa como comissarios fatales
[illegible] dias aprehendidos por la Corte del Iust
icia de dicha Villa Thomas de Mesa a instancia de Martin
de Arnelda y Gracia aqui sus conjuges vecinos del lu
gar de Loporcheto, cuyos bes eran mas [illegible] poseyendo
dos robado juntos vezinos de este dicho nombre degrado
de otros garones hauer robado de Bermando de Artigas cane
ro vezino de y por manos de Graciano de Vergara
pelaire assimismo de dicho lugar, sosa saber cin
co y beynte sueldos jaca, como arrendador de dicho bes del
año de mil quinientos [illegible] y por dicho segundo
[illegible] dichos dos aprehensos y por dicho
Gines y Hernando de los [illegible] arrendamiento restitue
[illegible] y dados en [illegible] dichos ni mas degrados ni otros
algunos algunos publica Humanes largos

Yo Juan de Canales notario publico de y Juan Ximenez notario Real
Domiciliado de

Die decimo septimo mensis novembris anno [illegible]
osca

Al [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] capitulo de la dicha osca [illegible]
[illegible] jubilado [illegible] [illegible]
[illegible] dias del mes de mayo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
blica osca [illegible] y testificado haviendo [illegible]
el dicho nombre de grado [illegible] haber [illegible]
[illegible] y por manos de Martin [illegible] mayordomo
dicha ciudad de Huesca en el año proxime passado [illegible]
trescientos cinquenta y quatro sueldos seys dineros [illegible]
[illegible] [illegible] dicha ciudad [illegible]
[illegible] de [illegible] a dicho capitulo por el mes de Abril [illegible]
seys meses de espera [illegible] de la [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] el mes de abril mas [illegible] deste [illegible]
año [illegible] de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] nombre el [illegible]

[illegible] Juan de [illegible] y Lorenzo de Silbes [illegible]

Capitulacion de las corredurias de las Ferias

Ordenaron los Sres. Justicia Prior
y Jurados de la Ciudad de Huesca y Ciudad a
que se guarden cumplan y executen las ordenanças
siguientes salarios de los corredores de
la dha Ciudad y estrangeros acostumbran y deuen
por las ferias y en todo discurso y tiempo de todo
que comiença a correr el primero dia del mes de
nouiembre del presente año de mill quinientos nouen
ta y siete y fenesçia el vltimo dia del mes de
octubre del año Mill y quinientos nouenta y ocho.

Primeramente ordenan y mandan que ninguna persona
sea depuesto ni de officio de corredor en la dha
Ciudad no haga ningun trato en las ferias de Sant
Marcos ni en otras ninguna sino q sea corredor examinado
y admitido por el Sr. Jurado tercero o otro qual
quiere Jurado de la dha Ciudad y haya jurado

Item es condicion q si algun Corredor o Corredores se hallarren juntos mesclados con otro Corredor o Corredores q no sea del dho officio de Corredor y aquel tal o aquellos tales tuviesen alguna differencia o contienda con algunas personas sobre el officio de Corredor o sobre el salario de aquel o aquellos q no sea del dho officio de Corredor q en tal caso los dhos Corredores del dho officio de Corredor no puedan ni sean tenidos de hacer ni hagan ninguna cosa ni parte en la dha differencia o contienda ni sobre el dho salario ni sobre cosa alguna tocante a aquella ni sobre ninguna parte de aquella ni sobre ninguna cosa tocante a aquella antes aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor hayan de responder y responda a la dha differencia o contienda y sobre el dho salario y sobre cada una cosa tocante a aquella y sobre cada una parte de aquella y no otros ni otro alguno del dho officio de Corredor.

Item es condicion q si algun Corredor o Corredores del dho officio de Corredor se hallaren juntos mesclados con algunos Corredores o Corredor q no sean del dho officio de Corredor y aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor tuviesen alguna differencia o contienda con algunas personas sobre el salario de aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor q en tal caso los dhos Corredores del dho officio de Corredor no puedan ni sean tenidos de hacer ni hagan ninguna cosa ni parte en la dha differencia o contienda ni sobre el dho salario ni sobre cosa alguna tocante a aquella ni sobre ninguna parte de aquella ni sobre ninguna cosa tocante a aquella antes aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor hayan de responder y responda a la dha differencia o contienda y sobre el dho salario y sobre cada una cosa tocante a aquella y sobre cada una parte de aquella y no otros ni otro alguno del dho officio de Corredor.

Item es condicion q si algunas o algunas personas hayan entre ellos algun trato o contrato de aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor o Corredores se abocaren entre ellos y acabaren el trato o contrato en el dho officio de Corredor los dhos contrahentes hayan de pagar al dho officio de Corredor la misma cosa del derecho q tiene de corretaje los dhos Corredores del dho officio de Corredor [illegible] q no quieren ser [illegible]

Item es condicion q si algun Corredor o Corredores del dho officio de Corredor se hallaren juntos mesclados con algunos Corredores o Corredor q no sean del dho officio de Corredor y aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor tuviesen alguna differencia o contienda con algunas personas sobre el salario de aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor q en tal caso los dhos Corredores del dho officio de Corredor no puedan ni sean tenidos de hacer ni hagan ninguna cosa ni parte en la dha differencia o contienda ni sobre el dho salario ni sobre cosa alguna tocante a aquella ni sobre ninguna parte de aquella ni sobre ninguna cosa tocante a aquella antes aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor hayan de responder y responda a la dha differencia o contienda y sobre el dho salario y sobre cada una cosa tocante a aquella y sobre cada una parte de aquella y no otros ni otro alguno del dho officio de Corredor y y

Item es condicion q si algun Corredor o Corredores del dho officio de Corredor se hallaren juntos mesclados con algunos Corredores o Corredor q no sean del dho officio de Corredor y aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor tuviesen alguna differencia o contienda con algunas personas sobre el salario de aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor q en tal caso los dhos Corredores del dho officio de Corredor no puedan ni sean tenidos de hacer ni hagan ninguna cosa ni parte en la dha differencia o contienda ni sobre el dho salario ni sobre cosa alguna tocante a aquella ni sobre ninguna parte de aquella ni sobre ninguna cosa tocante a aquella antes aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor hayan de responder y responda a la dha differencia o contienda y sobre el dho salario y sobre cada una cosa tocante a aquella y sobre cada una parte de aquella y no otros ni otro alguno del dho officio de Corredor y y

Item es condicion q si algun Corredor o Corredores del dho officio de Corredor se hallaren juntos mesclados con algunos Corredores o Corredor q no sean del dho officio de Corredor y aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor tuviesen alguna differencia o contienda con algunas personas sobre el salario de aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor q en tal caso los dhos Corredores del dho officio de Corredor no puedan ni sean tenidos de hacer ni hagan ninguna cosa ni parte en la dha differencia o contienda ni sobre el dho salario ni sobre cosa alguna tocante a aquella ni sobre ninguna parte de aquella ni sobre ninguna cosa tocante a aquella antes aquel o aquellos q no sean del dho officio de Corredor hayan de responder y responda a la dha differencia o contienda y sobre el dho salario y sobre cada una cosa tocante a aquella y sobre cada una parte de aquella y no otros ni otro alguno del dho officio de Corredor y y

GOBIERNO DE ARAGON

delante el tenor de aquel con la dicha relacion dela
dicha sentencia y mandar dello dar y librar
vno o mas traslados



GOBIERNO DE ARAGÓN



Y los Mabri
moniales de Domingo Fernandez
de Lienas /



GOBIERNO DE ARAGON

Por los capitulos y Ordenanças
Capitles y Hada dello dellos mandamos hasido hecho
y por la gracia de Dios concluydo este Domingo Primero
hornero [illegible] de esta ciudad de Huesca, con intervencion de
[illegible] amigos dela una de maria delsimas donzel.
la hija de Cuarto delsimas y martina de Loria, vezinos de
la villa de Sariñena con intervencion y expresso consenti-
miento de Juan de Sienes hermano suyo en su nombre propio
y en nombre del otro hermano ausente y de los Señores Martin de
[illegible] de Angues Curador dellos de la ciudad de Huesca y este
Juan Sirilo consiguo y de otros parientes y amigos de la
otra parte los quales capitulos son del tenor siguiente

Et primerament los dichos Domingo Serrando y Juana de
Sienes prometen y juran a Dios Sobre la Cruz y Santos quatro
euangelios Hechos las amonestaciones mandadas y guardadas
por orden del Concilio Prouincial Celebrauan de juntar en
matrimonio y mujer y legitimos consortes segun la ley de Dios
la dicha Juana y Pablo y Jayme hijos de Dicha Juana los confirmas

Item trahe el dicho Domingo Fernando en ayuda
de la dotacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y
muebles y por haver entrado lugar los quales quiere aya
por havidos como si los muebles y
bienes y sus hijos y
sin fraude intencion

Item trahe la dicha maria delicnas en ayuda y ante dicho
dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por
cierto dotalicio en general concepcion trahe y
jagi y con lecho de ropa y sus vestidos de cama los quales
dichos sobredichos y el dicho Domingo delicnas
como nouenados legitimos del dicho matrimonio
hoy y cobliga de selos dar y pagar a saber es los dichos
y lecho de ropa para el dia y otras la misa mugal y
bienes y sitios de pago de la dicha dote para el agosto primero
dicho y asi mismo proximo venidero de mil quinientos noventa
y dicho y todo lo que fuere y cumplir el dicho Domingo delicnas con
dicho y todos sus bienes muebles y sitios
y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales sus y
haver y los muebles como si los muebles y
y sus hijos y herederos de ellos por muebles y por confrontados
fuessen aqui nombrados confrontados y designados

Item es tratado y convenido entre dichas partes y la
una de dichos Domingo Fernando y Maria delicnas
y hayan de aprimar como pertenece del mutuo capitulo expresa
mente contenido en el dicho muebles como sitios havidos
y por haver y dicho muebles y sitios pueda y puedan
dicha muebles y sitios como dicho es de aqui adelante
vender, alienar y enagenar por qualquier contrato y manera
que sea enteramente y sin reservacion alguna durante el matrimonio
por mucho de quien de dicho matrimonio los dichos muebles
muebles y sitios y dicho Domingo como arri
dicho y el ultimo vivent sobrevivan y hallen y hayan de
dividir y partir dividan y partan entre el sobrevivente y los dichos
hayan y el heredero o herederos del difunto mas comodo segun
ayuntamiento hecha la cuenta de lo dicho empero si el dicho Domin
go fuere sobrevivente de dicha Maria delicnas y quedare en los
dichos y sus hijos y herederos de dicha maria delicnas segun
interpone los dichos y sus hijos dicha maria delicnas y sus he
dicho Maria delicnas sobrevivente dicho Domingo segun el
caso interpone los dichos y sus hijos y dicho Domingo el caso
los dichos sobrevivan y hallen y hayan de dividir y partir entre
de celebrar a derecho de viudedad y otros gananciales y
dicho quedo quien dichas partes y poniendo y seyendo entre si el

dicha ... y ... y presente ... contrario ... notario
... dellos ...
... juraron ... de los dichos ...

... [illegible] ...
... personalmente ...
... procurador de ... del lugar ...
... lugar de ... mediante ... publico de procurador
... en el dicho lugar de ...
... y por ... vezino de la dicha villa de ...
y por las autoridades ... general por todo el reyno de Aragon publico notario ... testificado haviendo
... en el dicho nombre y maria de ... hija de ...
y ... conjuges de la ... y Domingo Fernandez
... havitantes ... de la ... los quales dichas partes
... que como mediante la divina gracia y mediante la presente
capitulacion matrimonial matrimonio huviesse ...
el dicho Domingo Fernandez y maria de ...
que el dicho matrimonio ...
dichos nombres ... como ...
y ... en presencia de mi dicho Sebastian de ... notario

y firmaron y assignaron la presente cedula de capitulos matrimo
niales la qual les fue ... leyda ... prometieron y se obli
garon las dichas partes y cada una dellas en los dichos nombres y
cada una dellas singularmente ... tener
cumplir ... todas y cada unas cosas en los dichos capitulos
puestas ... contenidas ... y tener ... obligaron
a saber ... personas y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver
en todo lugar y el dicho procurador obligo todos los bienes del dicho
su principal y padre muebles y sitios havidos y por haver en
todo lugar los quales bienes quisieron aqui haver y ser havidos
como si los muebles y cada uno dellos ... nombrados
... y los sitios y cada uno dellos por ... confrontados
fuessen aqui nombrados y confrontados etc. y que la presente obligacion sea
especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario y constituto
renunciaron etc. ... jueces ... lugares

Testigos Jayme de Aurelia notario real ciudadano ... y Juan
de Camora escriviente havitantes

possession de el dho [illegible] arrendamiento que quiere [illegible] por [illegible]

[illegible] mayor [illegible] de mi [illegible] y todos

[illegible] [illegible] hauidos y por hauer en todos lugares

los quales [illegible] aqui hauidos y por hauidos [illegible]

[illegible] [illegible] en tal manera [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

de [illegible] [illegible] el

dho arrendamiento [illegible] condiciones el

qual [illegible] y [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] los quales [illegible] aqui hauer

por [illegible] obligo mi persona

y todos mis bienes [illegible] hauidos y por hauer en todos lugares

los quales [illegible] aqui hauer y por hauidos [illegible]

[illegible] aqui [illegible]

[illegible] en tal manera [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Martin Perez de Angulo [illegible] y Juan [illegible]

[illegible]

Dic vicesimo mensis nouembris Anno quo supra

Al. Cathedrid ora
ex 14.

Juan de Canales notario publico y fiel

Dia vicesimo primo mensis nouembris anno quo supra

Pedrica Cadendill ofici de la ciutat de Saragoca mig[illegible]
Domingo Bueno y Martin Sanchez Sayas [illegible]
Gaspar Gomez notario y Miguel [illegible]
mente Flamenco de Arbe [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Bedmar y Jorge contra y glanuro de la [illegible]
y Campos de Agustin de Sanja y Camino de Belmonte
torias a la fidelidad ofici en dicha ciudad presente mes y [illegible]
Compo Jurado y las otras Cathedrales Villa y [illegible]
dicha Ciudad de Saragoca vnida y Corte [illegible]
Vicario ofici y Gobernador de dicha Ciudad [illegible]
historia ofici el dicho [illegible]
y Justicia, en Saragoca en el dicho mes de [illegible]
y las otras Condiciones infrascritas ofici otorgaron haber
dos los Cinco Jurados de la Seo y todos los mendos
hasta el mes de Agosto proximo passado inclusive en [illegible]
Cargo

Dr Miguel de Lima mayor y Geronimo Sanchez [illegible]

Cadendill ofici de la ciutat de Saragoca Jayme de Aranda mercader ciudadano
notario assi como procurador legitimo y hoy de Guillen Jayme
figuera sucero mio ciudadano ofici en nombre y como receptor
y real dicho Guillen Jayme figuera de dichas rentas y frutos impo
nidos de dicha [illegible] y estudio general de la dicha ciudad nom
brado hecho [illegible] por los Jurados y Consell de dicha
Ciudad de Saragoca por virtud de dicha nominacion
hecha en la dicha ciudad de Huesca a treynta dias del mes de
octubre del any contado del nacimiento de nro senor Jesuchristo
de mill quinientos noventa y cinco y por Sebastian de Canales
regente la Escribania de dicho Consell y de dicha procu
racion recebido y testificado hauiendo poder cierto y de dicha procu
racion hecha constar por Instrumento publico de Apoca hecho en la
misma Ciudad a diez dias del mes de nouiembre del any proxime
passado del nacimiento de nro senor Jesuchristo de mill quinientos
noventa y seys por el dicho Sebastian de Canales nro. recebidor
testificado hauiendo poder cierto en el dicho nombre de grado de
go hauer recebido de Miguel de Arnay Alcaldi Cathedrali de
mercaderes Ciudadano de la Ciudad de Jaca [illegible] como
arrendadores y Jurados de la dicha [illegible] de
la ciudad aljama y sus anexas y son a saber Diego Mallo y dotze
los sueldos gags los quales son en parte de pago de dicha renda

miento y por la primera paga y tanda del primero año
y pagado y pagarle deuia el dicho Sr. martin gastador
pasos, mas se cargasse de mas de mil quinientos
treynta y siete y por ser de dicho Dia mill y dozientos
mencyo por contento y pagado
dicho arrendamiento y por la
casa se en el dicho nombre renuncia
publico Aluaran testigos etc

Yo Miguel de Padrilla notario y oficio
citados etc

Dia viceximo segundo mensis nouembris Anno

Dª Catherina vxor q fuit Alamandi de Heona mercatoris de
mi dicho enta ciudad de Caragª y dempues hallado ausent
etc se renouando etc hizo y constituyo en procuradores
mano etc absentes a Domingo sabater martin sabater y
Diego Lopez Juandela etc
mingo de Ayerbe primero realice seguidamente mano
Pedro Salgueria martinbela hoya y Pedro de Ayerbe
Juzgado Testes absentes etc Firmo et Justificatum etc

y ynpedia para q por mi y en nombre mio pueda
mi procuradores y qual quiere dellos poder
tuyon la carta testimonial de la franqueza
vezino de la dha ciudad concedida y otorgada por los
[illegible] de aglla en diuersas dellos
[illegible] dha Ciudad
aquales [illegible] poder cumplido
y sperar que lo quiere aquien emcumba y tocare por dho
y en mi nombre qualesquier
dhos procuradores
uan dicho de qualesquiere cosas
y derechos pertenecientes como bibiente y para
mercaderias bibiendi etc dhos procuradores
y dellos para ello tocantes y tocar
y sus aguallas
y qualesquiere
[illegible] de algunos dellos
[illegible] parte dello vno y muchos
[illegible] general
[illegible] mueble
[illegible] Testes
[illegible] Juan de
[illegible] Ayerbe

yo Juan de carnoa soy testigo de lo arriba dicho



GOBIERNO DE ARAGÓN

Dié vicesimo tertio mensis nouembris
Anno Dñi Mxxxxxvij ocies

Et eodem die ocies yo Martin de Arascues notario
publico y sobradicho ocies dezuso escripto estan
en comanda de dctos Domas Domenech y Pedro
Alono ocies sin saber Xill Crespientes y desentes
Sueldos [illegible] Jaqs ciclos los quales de parte dicha me haue
[illegible]ado en y en mi[illegible] dar los ocurso hauer
[illegible] ciclos prometo y me obligo attitanyros aquellos
toda hora ocies para lo qual tener y cumplir obligo
mi persona y todos mis bies muebles y sitios hauidos
y por hauer entodo lugar los quales bies quiero
agui hauer por hauidos en esta mana ocies y quiero
q la pte obligation sea executada ocies con clausulas
de precario y constituto ocies y quiero q fecha q sea
fecha ocies renuncio ocies y submeto me ocies Juro por dios
ocies Cargo ocies

Testes Pedro Juan vicente hauitante ocies y Juan de
Arnedo menyador ocies

Et ego Martinus Arascues publicus Regius
notarius predictus hanc cartam scripsi et clausi
Testes Pedro Juan Vicente Jo testigo de lo sobredicho
y mesmo por el otro testigo dixo no sabia
escriuir

Dicho

Yo Thomas de Mendoça

Comanda nombrado reconozco

quiere y la proxime enstada

y rebalido empero

elmes de Junio primero

antes de dicho tiempo

mehome etc

Yo Juan de Lamora escrivano habitante
y Juande Villarua escrivano del lugar de
Apies y dicho hallado
Yo Juan de Lamora soy testigo y me
firmo por el obligado y otro testigo dixeron no
sabian escrivir

Die vicessimo septimo mensis novembris
Anno M D LXXXX VIIIto

Vendicion
cx^a. &c.

Eadem die et cetera yo Martin Juan Monesma menor hijo de Juan de Monesma y Vicienta Miravete Ortigas, vezino de Fuenmayor habitante en Calatayud de grado etcetera certificado etcetera vendo a vos Mossen Geronimo Marzilla, racionero beneficiado de la Iglesia de la dicha Ciudad [illegible] unas casas mias, sitas en la parroquia de [illegible] que affrentan con casas y corral de Ortigas [illegible] con corral de Domingo Lahesso con [illegible] corral de Juan de Lacima y casas de Miguel Ortigas [illegible] y calle publica con cargo que dichas casas hazen de censales en cada un año ciento y quinze sueldos, los ciento a Geronimo Pastor ciudadano de Calatayud por el primero de mayo y los quinze sueldos al monesterio de [illegible] y los cinco a la limosna de la Seo de la dicha Ciudad, y francas de todo otro treudo y obligacion. La qual vendicion os hago por precio es a saber de quatro mill sueldos dineros jaqueses los quales en mi poder los otorgo haver recibido y renunciando etcetera con condicion empero que me sea licito para mi y los mios [illegible] en [illegible] en las dichas casas los vinos o sacarlas siempre que quisiere una [illegible] pagando

dos cubas y un torquel que hay en la bodega / et [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] como verdadero senyor [illegible] en vos [illegible] y [illegible] [illegible] vuestra propria con clausulas de precario constituto [illegible] [illegible] et [illegible] etcetera obligo me a cumplir [illegible] etcetera so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, los quales bienes quiero aqui haver por havidos como si los muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos por sus confrontaciones fuessen aqui nombrados y confrontados etcetera [illegible] obligacion especial etcetera [illegible] con las clausulas de precario y constituto etcetera renuncio etcetera [illegible] [illegible] large etcetera.

Testes Bernardo Ortigas [illegible] Calatayud y Juan de Camora [illegible] havitantes en Calatayud.

Yo Martin Juan Monesma otorgo lo sobre dicho.
Yo [illegible] Ortigo soi testigo
Yo Juan de Camora soy testigo de lo dicho

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] sub[illegible]ndo y obligando a cada vno de sus bienes [illegible]
[illegible] a todo fauor hecho por mi y los mios etc
[illegible] el presente contra los sobredichos y cada vno dellos
[illegible] hecho mi poder etc de obligarse de mancomun
[illegible] y los mios bienes muebles y sitios auidos y por
[illegible] dicho dotor Lagar etc renuncio etc la nueua etc
[illegible] lege ad cautelam per testem etc

[illegible] yo Vicente procurador nominado

Discurrieron [illegible] de nuestro dicho mosen Geronimo
[illegible] y Juan Moreno arriba nombrados
[illegible] y sabidores de [illegible] dicho mosen Geronimo Moreno
[illegible] hauya sido mitad de los bienes dichos de Juan Moreno su
[illegible] y hauya dado buena y verdadera cuenta dicho
[illegible] partido con [illegible] y los
[illegible] quales quiere [illegible] y demandas assi ciuiles
[illegible] criminales y contra cualesquiere personas y bienes por razon
[illegible] dicho dotor [illegible] pidir mober y [illegible]

Y dicho Vicente procurador en dicho nombre

[illegible] dicho mosen Geronimo Moreno arriba nombrado
[illegible] y sabidor de [illegible] dicho Juan Moreno su
[illegible] hauya sido mitad de los bienes dichos de Juan Moreno su
[illegible] y hauya dado buena y verdadera cuenta dicho
[illegible] partido con [illegible] y los
[illegible] quales quiere [illegible] y demandas assi ciuiles
[illegible] criminales y contra cualesquiere personas y bienes por razon
[illegible] dicho dotor [illegible] pidir mober y [illegible]

Y dicho Vicente procurador en dicho nombre

Cedendo etc [illegible] dicho mosen Geronimo Moreno
[illegible] arriba nombrado y dando por puestos no pedidos
[illegible] alto [illegible] hoy mouientes se obligo [illegible]
[illegible] y sana diligencia a bona dicho Juan Moreno
[illegible] arriba nombrado y a los [illegible]
[illegible] las sobredichas cosas arriba [illegible]
[illegible] hauya cuydado de la parte de arriba siempre [illegible]
[illegible] y cosperse bien visto a bos y a los vuestros por el mismo precio
[illegible] dichos dichos quatro mill sueldos y con el cargo de los dichos
[illegible] ciento y quinze sueldos y hagan de censales en deuanera
[illegible] de manera y siempre y quando mediando vos o los
[illegible] los dichos quatro mill sueldos bien [illegible] hauyan hecho algu
[illegible] mejoras en los dichos casas contando por alabaseros dos
[illegible] y otras cosas [illegible] hagan en ellas
[illegible] para prouecho dicha casas mehanays y hagades pagos de
[illegible] partes [illegible] y reuenguadas las dos [illegible] cargo de los
[illegible] dichos ciento y quinze sueldos de censales de hazeremos
[illegible] dichas casas francas de qualesquiere otros

exceptado q̃ algunas comarcas o otros tiempos q̃ estaua
ran cargo de pagar alcauallas comunes solitas y mahoyda
dos cuentas de sus vasallos, pagado de mi propio, q̃ de
bian recebir acauallas, hize justa tasa de dos d̃os sinien
tos y quatro mios dhos vasallos, q̃ son todos los q̃ al
presente moran en dha villa de Borja y q̃ dhos martin juan
y q̃ de todos los q̃ales quise adhiones petimus y demandes q̃ la
dha persona y bits y de la dha q̃ fuera de los dhos
padre hasta el mes de agosto pasado pidir meter y leuar
cas en q̃ualquiere mando y en q̃al quiere bits y hazien
das q̃ fuera exceptado en nuestros d̃os q̃ pasan y
q̃ dhos pagan mitad en ayuda para mi merced cargo q̃
estan cargados y la otra mitad q̃ quedo en dha villa
para el angel q̃ estos quatro dhos vasallos de dhos
diffuntos // Prometemos de judicio sisti hebrayfs
nuestros dhos diffuntos dhos vasallos q̃ tenemos y
sobmetemos los bienes

Qui supra proxime nominati

Cedula de Deshacimo
sobre el mudo del mesth de Borras
de Borja

Ante la puerta de los dhos el señor Juan de Lanuza
gouernador de la ciudad de Huesca dho señor Lugarteniente
y Capitan general por el Rey nuestro señor en este Reyno
y Regente los officios de Justicia y Governacion de los muy Ill.es y Mag.cos señores
Diputados del General de dho Reyno
Thesorero de dho Reyno, mayordomo y Racional de la dha ciudad
de Huesca por Juan de la Cruz, Alcayde de dho Castillo
de Borja y de presente alguacil ordinario de dha ciudad
Miguel de Rodanetto de mi mano escriuiente
en dho Reyno y como procu.r de los muy Ill.es señores
Diputados y Jurados consejo y vniuersidad y vezinos
y habitadores de la dha ciudad de Huesca el
qual en dho nombre proueyendo como y en aquellas
mejores vias modos formas y maneras que de derecho
y de fuero se deue en la dha calendas a los
de tributaciones y aportacion de dhos hazer cobrar
de y de dhe dizen q̃ por el dho procu.r en dho
dho Juan de Lanuza en dho nombre dixo
q̃ sino ignorauan ni ignoran q̃ dichos muy
ha cura y a todos q̃ q̃ dho Juan q̃
que siendo dhos señores y q̃ por dhe dhos
Cordura vulgarmente llamada tres y diez
de termino y mes de dho dho
no de hoy en dho q̃ dho dho dho
que con dhe dhos dhos dhos dhos
termino del lugar de dho dho

gar de Ezquiant y contermineros del lugar de Sin
garcan contermineros delas lugares de [illegible]
Pobledo e puey [illegible], la dicha pre [illegible]
[illegible] y montes [illegible], con los [illegible]
[illegible] y [illegible]
y criminal [illegible]
el [illegible] por [illegible]
tos [illegible] certificados [illegible], la [illegible]
[illegible] y [illegible] derecho [illegible]
[illegible] y por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y treinta [illegible] años y
[illegible] de [illegible] de mayo
[illegible] según que lo dicho y otras cosas
mas largamente consta y parece por el dicho acto
publico de tributario. El qual fue fecho en la ciu-
dad de huesca [illegible]
[illegible] y tres dias del mes de Julio del año a nativi-
tate domini mil quinientos [illegible]
[illegible] por [illegible] habitante

y notario publico dela ciudad de huesca y por autho-
ridad real por los Reynos de Aragon y Valencia pu-
blico notario sacado y testificado, al qual el dicho
proc. se refiere [illegible]
del qual dicho publico de tributario por ser cosa
[illegible] por los dichos sus principales [illegible]
[illegible] como cosa por ellos mismos hecha no
[illegible], otrosi dize y en siguiendo propone
el dicho proc. que despues de fecho y otorgado el dicho
precalendado acto de tributario en favor de los dichos
principales del dicho proc. por el tiempo y forma
como dicho es, fue habido pactado y concordado
entre los dichos señores Justicia prior y jurados dela
dicha ciudad de huesca principales del dicho proc. y los
dichos Abbad Prior de claustro clero monges
[illegible] y combento del dicho monesterio de san Po
dela peña [illegible] principales una capitulacion y concor-
dia por la qual los dichos Abbad prior de claustro
clero monges [illegible] y combento del dicho moneste-
rio, como y los dichos principales del dicho proc. les con-
cedian [illegible]
[illegible], una quarta parte del dicho

GOBIERNO DE ARAGON

monte de torres de rio la[illegible] ...
...ño abulvido, pagando de pecho de la ...
...chos vecinos dhos diezmos dhos. En cada termino y
...tenencia q. la otra parte de la ciudad pague dho
...pecho. Item q. los mil ... dho tributo ha
...ya de ser cumplida por todos ... tributo
...o, o bien junta de pecho, y la ... dha por
...dia de santa cruz de mayo, o, bien junta
...dia a pecho, Abolsero, o, mayordomo de la dha
...ciudad de huesca, desta manera, que dhos
...mil flos que dicha ciudad pega de dicho
...dicha por diezmo monte de torres de rio la, Abol
...sero, o, mayordomo, sea tenido de hubiesse de recibir
...y dicho de hiesse entre poder, los dhos oficiales
...dhos flos dhos. por dicho quarto que cada uno
...solamente a pagar hasta dhos mil y quinientos
...dhos flos dhos. Item que dhos mil y quinientos
...mil dhos flos de dicho dicho, en los
...mismos terminos y tenencias Abolsero dicha
...flos dhos. En esta forma y manera, que dhos
...no hiesse encurrido en pena de perder
...perdida y monte de torres de rio la, Abolsero
...dho mil y quinientos dhos flos dhos
...para en cada un dho ganados de quien dho hiesse

...dho por diezmo
...y segun cada de todo
...sobre dho poder lo susodho mas largamente consta
...y pongese por dhos Justicias publicas, diezmo de la pla
...cion y concordia, que fecho fue en el monasterio
...de sancta Cruz de la orden de predicadores de la ciu
...dad de huesca a tres dias del mes de sep
...tiembre del mil quinientos y sesenta y seis años
...de cuyo mes publico y del numero de la ciu
...dad de huesca yo, Miguel de Aguas, not.o pu.co
...della ciudad de Jaca, simil. communicante y de
...gnty. de por su real y ecclesiastica, y dicho
...se declaran del quarto del termino y monte de
...torres de rio la, el qual se fecho en el monte
...de torres de rio la dicha ciudad de huesca a trein
...ta dias del mes de abril del dicho contado del nacimi
...ento de nro señor Jhu.xpo de mil quinientos se
...senta y cinco, y por dicho Gº. Sobradiel de naval
...not.o publico de huesca real y ecclesiastica, habla
...quales dhos Justicias dhos flos dhos en dho nombre
...respective se obligaron de dar y pagar dho dho
...a dho y por ser la dha villa y aldea por los
...dhos vezinos y ... y no poderlos dejar de y por vos

GOBIERNO DE ARAGON

Die vicesimo octavo mensis novembris anno, 1369
A.D. MCCCLXIX

Die vicesima mensis nouembris Anno
quadringentesimo octuagesimo

Dit[o] Secunda mensis decembris Anno quo supra

Al. Eadem die dicti anni Magister Bartholomeus de Silbes Notarius defunctus dotavit ad altare domus Sancti Georgii et soy del capitulo y confradria de nuestra Dona misericordia en la yglesia de la dicha Ciudad unum annale y dexo [illegible] el dicho nombre de grado ecclesiastico y otorgo [illegible] de la Ciudad ora y por mesa [illegible] una libra mayor dins de la dicha Ciudad cera y cinquenta sueldos jaqs y encada un año la dicha Ciudad le faga y haga depusion de cera al dicho aniversario de manera cadalina por el dia y fiesta de sant andres y un dela pension y cayo y pague reduzir al dia de sant Andres mas cerca pasado despues que aya verdad en retenencia en otorgo el jurado publico abaran en el dicho nombre en larga

Yo Juan de Zamora escrivient y Actual de la Ciudad de Zaragoza Campanero de la Seo de Zaragoza

consignacion Eadem die dicti anni Magister el Doctor Thedeyo Duybemo Dean de la Seo Martin Sanz Prior de Jurados dicti y Luys Climente Ciudadano dicti como hayamos y hemos dellegado y distribuydo por el dicho Luys climente para casas guerfanas en el dicho su negrado les consignamos a gracia de Dios y Anna Ximines Morlas pupilas y huerfanas del dicho Ximen Lopez de Luna en la dicha Ciudad para ayuda y socorro de matrimonio cada uno sueldos conforme a la fundacion cada uno los quales les consignamos de dineros mill sueldos jaqs la Ciudad dicti pagade pensen en dicho negrado encada un ano por el dia dicti de diziembre y fondela pension y por el dia dicti de diziembre cinquenta sueldos jaqs de cada uno de mill quinientos nobenta y tres y assi mismo manda mas Joan Lopez mill sueldos dineros dichos por ma propria y exquibo dicho

Yo qui vi la escriptura dotacion dicti M. Dean y Luys climente Luys dicti ante mi notario publico y testigos dicti y Juan de Zamora escrivient huesped y qui vi en la cerimonia dicti Jurados el dicti Juan de Zamora y Martin Sorian menor huesped

Dic tertio menss dramlas anno quo supra
milesimo de Aspet

Comanda Ladem die et mes et testes Martin de Gelba y Pero de
y el alabado de los vezinos del lugar de Aspes de grado y
simul et in solidum y cada uno de ellos
dicos lo vno dellos hauia tuch en dicho lugar son a
saber Ordenes de Diego dicho Diego abitan y vezinos de
dicho Guendulayn y mucados mas
jures dia mes hauemos en nos
poder los obligos hauer reuc
mos y nos obligamos semuebles
tiempo y todo lo suyo para lo qual tener y
cumplir obligamos nros herederos y todos nros
bienes y de cada vno de nros muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes q
remos aqui hauer ex en tal manera ex q cada vno
la dicha obligacion sea especial ex con clausulas de guarentia
y constituto ex q fecha o no fecha ex renuncio ex
dicho testimonio del dicho lugar de Aspes

jo mosen Simon Reinos escriuo fiso y reciui mas por los
honorables jurados del dicho lugar de Aspes segun
costumbre

Comanda Cadem fecho y yo mosen Guillen Salador Bosino
del dicho lugar de Aspes vezino mesmo dia mes
dicho testimonio vezinos de dicho lugar de Aspes
Diego mosen Diego abitan y mucados de dicho
los quales el dicho dia me hauemos en comen
dado y en mi poder los entrego hauido recibido
y me obligo restituyrlos toda hora
que para lo qual tener y cumplir obligo mi perso
na y todos mis bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes qui
ero aqui hauer ex en tal manera ex y quiero
q la dicha obligacion sea especial ex con clausu
las de precario y constituto de guarentia q fecha o
no fecha ex renuncio ex sobmeto mesmo juro
por dios ex

D. Geminus Lanaja vezino del dicho lugar de Aspes y dicho
dia mes y año

Jo Geronimo Lanaja vezino del dicho lugar de Aspes y dicho
jo mesmo fizimos por el obligado por no saber escribir

Dit quinto mensis decembr. anno quo supra

Eodem die coram nobis Jayme Salanova y Domenge menor, conjuge Cristina Sesa, relicta olim Joannis Domenge habitatore huius ciuitatis Oscen. et per manus de Marchidex mayordomi eiusdem presentem constituto fonasabor cien sueldos Jaqueses los quales me hauia dado [illegible] dilegado del Ill.mo Jeronimo Pimentel [illegible] fazer como dela parte de dentro se [illegible] dicha confessacion y fundacion del sueldo de la misa dicha confessacion y fundacion del sueldo de la misa de Jayme Segarra por virtud de dicho testamento de dicho Jayme Segarra otorgado en Huesca a dezesiete de setiembre proximo passado ante el discreto Domenge Lopez de Ayerbe notario publico de Huesca. Testes Bernardo Artigas Sacristan y Juan de Zamora clerigo habitatores Oscen.

Los bies de Martin de Ibieca, 375

Los bienes aprehendidos por Iohan del Senor Justicia de Huesca a instancia de Martin de Ibieca habitador en Huesca en encomienda los quales fueron secuestrados comissarios foran los de la corte como confrontan siguen se siguen

Primo unas casas sitas y situadas en la parroquia de Santa Eulalia confrontadas con casas de los herederos de Lazaro Navarro publico Oscen. con casas de Juan de Lanuza carnicero con casas de Juan Cabero y Isabel de Ribas con Iuges y con la plaza de Santa Eulalia por las

Los confrontantes de dicha Aprehension son mas Juan Cabero y Isabel de Ribas con Iuges Diego Selica andra de la Nueva Lorenzo Lanuza

Die quinta mensis decembris anno Dni. M.D.LXXXVIIII. dicta casas fueron secuestradas y alzadas hasta antes de dicho dia foro, menos ante la presencia dela viuda mier Juan

de canales domingo bidaña y Martin de burgo
[illegible] de los comissarios [illegible] dela corte del s.
Justicia de Huesca de los bienes apprehendidos por dicha
corte contenidos enla present cedula y ansi pregonan
[illegible] canet corredor publico [illegible] el qual hizo
relacion que por mandado [illegible] pregonado publica-
y tres dias antes quien quiere [illegible] quien [illegible]
prar los fructos y bienes enla present [illegible] contenidos
que aquellos se arrendarian y trançarian al mas dante
ala candela por los precio dia hora y lugar la
qual relacion assi hecha los dichos comissarios m-
daron al dicho corredor que encendiesse una candela
la qual [illegible] fue hecho por el dicho corredor y pu-
blicamente pregonando quienquiere arrendar alguno comprar
los dichos bienes que luego se arrendaran y se trançaran
tarian al mas dante ala dicha candela la qual fue
[illegible] de [illegible] y aquel [illegible]
y hizo relacion que se havia [illegible] Martin de ga-
[illegible] havia mandado
por dichos bienes [illegible] mandar
otro alguno [illegible] la dicha cande-
la la qual relacion assi hecha los dichos comissarios [illegible]

[illegible] dichos fructos y bienes al
dicho Martin de [illegible] por tiempo de [illegible] una [illegible]
de [illegible] del present dia
en adelante y por arrendacion en dicho año de los
dichos [illegible] siempre que
[illegible] los [illegible]
[illegible] encomendarle en paz
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] y de
[illegible] el dicho Martin de ga-
[illegible] el dicho arren-
dador [illegible] pagar
ala [illegible] por el dicho tiempo y precio el [illegible]
tiempo y los dichos [illegible]
obligacion [illegible] y todos sus bienes mobles y sitios
havidos y por haver en todo lugar [illegible] los quales bienes
quiero aqui haver por havidos y que [illegible]
[illegible] con clausula de-
precario y constituto [illegible] el [illegible]
[illegible] subrogacion [illegible] fuero [illegible]

Del Septimo mensis Octembris Anno 375

M.D.lxxxxvij ofrez

Declaracion Cabeçuela ofrez que llamado llegado ayuntado y
vez. fo. 16. assentado el Concejo general deste Seruoso Iusticia
Diligentes de Pinar de Iurados Quinzeros Vezindadores
Cequinos y hauitadores dela dicha villa por mandamiento
dels Iusticia Diligentes y Iurados y Alla-
mamiento de Anton Lanaz Corredor publico de dicha
Ciudad el qual fue testo estaua hecho fuzy relacion ante
Sebastian de Canales notario publico delos Diligentes Iusti-
cia, y por mandamiento delos dichos y abaxo nom-
brados Diligentes y Iurados hauiendo llamado Congre-
gado y ayuntado el dicho Concejo Alguazil Trompeta y
Cornetas de publico pregon por los lugares publicos y
acostumbrados ofrez el llegado y ayuntado el dicho
Concejo en la Sala baxa delas Casas communes ofrez
en donde ofrez en el qual Concejo y Congregacion y
aquel Interuiniendo y presentes los Iusticia Diligentes y

Siguientes nos nuices Antonio Cortijuela Juan Bieco
Montes Juan de Sanchez vicecurrente de Pinsa de ssuso por
[illegible] Martin catan Pinsa de ssuso Domingo
Beteta Juan Antonio de Burgueta Jurados dichas villas
[illegible]
[illegible]
[illegible] Agustin de Felipe Almutacaf Luys Climente
Martin de Arasenes Pedro de Ribes Juan Castro Francisco
de Ribes Geronimo Lacuesta Pedro de Alcaniz Sebas
tian Bayan Miguel Arnal Miguel de Solsona Juan Lopez
Cortillas Andres Selma Gregorio Spillueta Lorenzo Clave
rol Martin Colay Juan de Langle Martin de Estallo
Bartolome de Dios Domingo Lopez Juan de los Francos
Formigon Jorge de Sada Juan de Orda Miguel
Pontac Juan Garces mayor Juan de la Mata Miguel
Ferrer Bernardo Garcia Martin de Chamay Juan Forcada

Miguel Arnal alias pecam Bartolome Lexcal Martin
dicho Miguel de Sada Juan Olmos Antonio de la piedra
Pedro Garcia Jaymela Fuente Juan Garces menor Lagos
tinde Carlos Bartolome de Jovana Francisco de Lano
Christ[illegible] Juan Plantes Juan de Jasa Juan de Lluna
Ge[illegible]mera Bartolome Echalin Geronimo de Plata
Miguel Montaner Sebastian de Agnuby Palacios de la Ciu
dadanos cuerpos y habitadores dela dicha Ciudad de Huesca
Et de si todo el dicho Concejo de consejantes ellos los
unos por los absentes y ausentes dellos consejal mente
comunal y singular ellos todos conformes ellos
atendidos y considerando Deberse y ser dias selmes
despues del nacimiento de nro Señor Jesu
christo de Mill quinientos quatrocientos noventa y seys
Los dichos Monja y Convento del monesterio de S. Jud
dela pena por si, o mediante su religioso procurador
Sciuan Sciuandi y precediendo todas las solemnidades

GOBIERNO DE ARAGON

que de derecho en semejantes alienaciones y ventas
tationes de Bienes fitos eclesiasticos precedir y seruar
se deuian dirron a tenelo a tiempo y portiempo de seys
vn años continuos del dho dia [illegible] contados
con comiso y con las condiciones [illegible] en el dho
dho tributacion contenidas a los [illegible] Prior y
Jurados Concejo y Vniuersidad de la dha Ciudad de
Huesca sentencias con y portiempo fuessen a saber el
Lugar de Siguiere Sorre y Sardina montes y Terminos
llamados de Sorre del dicho dia y los dhos dho y Con
vento de S.t Juan de la Peña amian y possey an libremente
dho Reyno de Aragon en la q.l dha dha Ciudad de
Huesca y Confrunta con terminos de los lugares villa de
Almudeuar con terminos de los lugares de Sardina Siete
y de los lugares o partidas de Quychicent y Pebero
con la Jurisdiction Ciuil y Criminal y con todos los dem.s
sus Drechos y pertinencias por menos en cada vno de

[illegible] los dhos Jurados pagaderos al dho Clauario mayor
[illegible] dicho termino y tandas
y la primera parte de dicho de nauidad y otra
apres y la otra dellas dicho dia [illegible] de mayo apres
[illegible] y entre otras con otras condiciones
[illegible] y entre otras con otras condiciones en el tenor
siguiente. Item es condicion q.l dicha Ciudad de
Huesca passados los dichos tiempo y tandas guerra
tenga y tendra los dichos Lugar siguiere Sardina de Sorre
[illegible] q. mencionados, los puedan
tener por los tiempos dichos tandas y todo
semejante haya de pagar al dicho Clauario los dhos Auili
Iuridos dichos Diezmo en cadauno año segun
dichos y en las dhas tandas y la qual [illegible]
das y fadigas [illegible] en ella [illegible] fueron
acceptadas todas y cada vna de las dichas

Ciudad de Huesca concejo y Universidad de aquella
segun q mas largamente parece por el dho dia la dha ha-
bitacion q fue hecho en la dha y presente Ciudad de
Huesca y en las casas comunes de dicha Ciudad en dicho dia
treynta de Julio del dho año de mil [illegible] cincuenta y
nueve y leyd y por mandado de [illegible] notario publico
y fidedigna gente de la dha Ciudad de Huesca recebida y testifficada
a la qual entodo y por todo nos referimos, en virtud y fuer-
ca de la qual dha habitacion y condicion de aquella nuestros
dhos Justicia Prior Regidores y Jurados concejo y Universidad
de la dha Ciudad de Huesca fuymos hechos dueños vsu-
fructuarios y possehidores del dho Termino y monte de Oroel de
suso dicho confrontado con las aguas christianos civiles y cri-
minales y contados sus derechos y pertinencias q lo hayamos
possehido y possehemos desde el dicho tiempo de la confirma-
cion dicha Donacion hasta de presente pacifica mente
y sin alguna contradicion, y por mandado los dhos Cuento y

con anexo de dha Donacion sikiera possesion y cum-
plimiento de dha Donacion y condicion de aquella
a nos dicha ciudad tengamos facultad de poder tener y posse-
her el dho Termino y monte de Oroel de suso dicho
por [illegible] los dichos Cuento y vnanda por el tiempo q
[illegible] nos parecera y bien visto con cargo
de dho Donacion y condiciones tributarias de aquel.
Por tanto nos dicha dicta Ciudad en uso del y
possehydo en quanto de derecho podemos y sabemos
q mas cumple en qualquiera manera tengamos y hayamos
hecho y de nuevo hacemos y constituymos por nuestro
procurador en qualquiere de dichos casos el dho
Termino y monte de Oroel con todas sus entradas y salidas
en qualquiere manera y forma sabuso y costumbre
de, en aquellas mejores via modo y forma q de fuero y jus-
ticia dicha Donacion y Condicion de dicha Donacion

el ser assi hagerla podimos y debemos dezimos y dezla
mos q passadas las ditas y primeras dichas dhas hilata
dion presentes y entintadas vistas y possehidas dichs ter
mino y monte de Ornes delvisla [illegible] confrontado
y lo tenemos y tenidumos y possehimos [illegible] pacheamente
en por todos los tiempos y tiempos [illegible] real
tad aver reservada conforme a fuero dicho y dellos por
mor y dicimos vistas y possehido con la quietidad
civil y criminal y con todos sus drechos y pertinencias con el
mismo cargo dela paga dedhs Oneros y Contribuciones hita
rias de dentro puestas y contenidas en dicho y dicha
Distribucion tarifa vezindad y calendario las quales y dhs
Distribucion y todas y cada unas cosas en ella contenidas
en quanto ha menester denuevo aceptamos para por todo
lo para los tiempos a tiempos q podimos y debemos guar
dadhs facultades reservadas y prometimos y nos

obligamos por nuestros y de dhs Concejo pagar dichos
Oneros y cumplir las dhas Contribuciones y no contrahe
mir a ellas ni a cada una dellas y cumplirlas y obligamos a
nuestros y de dhs Concejo bienes y rentas drechos
y posesiones [illegible] personas y bienes y rentas drechos
y posesiones [illegible] y dellos singula
res [illegible] muebles y sitios havidos y por haver de todos
lugares y terminos dellas singulas cosas condiciones
solbedichas y siguientes puestas contenidas y expresa
das en el dicho privilegio dela dha Distribucion Calendario
hibitacion, las quales queremos aqui haber por repetidas pe
ridas y puestas como si de palabra a palabra fuessen
segun fuero drecho y stilo, dela quales cosas y cada una
dellas los dhos Senores Justicia Oficiales Ganados Gobernadores y
Oficiales dela dha villa presentes en dhs Concejo y Celebrantes segun
en nombre y voz dedhs Concejo y singulares de aquel entienden
tes y entendientes representando por mi dho Sebastian Canales notario
dichos publico dhos muy muchos y tantos quantos fuessen menester
y oportuno fuere Cargeth a Sanct Bumperibus
Juan de Farnoza escribiente y Bernardo Artigas Arnedo
dellos dhos Senores Jurados hanidos con

Die decime mensis Decembris Anno quadragesimo octavo

Pequesta sobre el monte de Torres de Violada.

Ante la Presencia de V. m.
[illegible] y nuestro Rdo. Don Abad
Monesterio Convento del Monesterio de
San Juan de La Peña Vniuersal capi
tular y singularmente Comparece Bernardo
[illegible] caballero de la faculta en nombre y como pto
curador de los [illegible] Justicia Jura
dos Concejo Vniuersidad y Singu
lares personas de Linas y habitadores
de la ciudad de Huesca Vniuersal con
cejil y particularmente el qual en el
dicho nombre en aquellas mejores Via
modo y forma que de fuero de Aragon
lo puede y debe y al proposito y
intencion de sus principales mas combie
ne dize Intima y Notifica a V. m.

GOBIERNO DE ARAGON

Aunque Reses [illegible] manifiesto y no
[illegible] los sucedan y nombrar como
[illegible] de Julio [illegible]. Los Abad Mon
[illegible] Convento del [illegible] monasterio de
[illegible] Juan de la Pena [illegible] tonces
[illegible] [illegible] [illegible]
legítimamente [illegible] [illegible] Vos
mediante [illegible] [illegible] Serbat
Serbandis dieron a [illegible] tiempo y
por tiempo de Cuenta y Un Años con
tinuos del Dyo día en adelante contadores
con comiso y con las condiciones [illegible]
en el acto de [illegible] tribucion conte
nidos a [illegible] Justicia Prohombres
Concejo y Vniuersidad de la Dyha
Ciudad de Huesca que entonces eran y
por tiempo fueren Asaber es el lugar

siguen torre y par dina montes ter
minos llamados de Torre de Violada
[illegible] Abad y conuento des Juan
de la Pena tenian y possey an situados en
[illegible] Reyno de Aragon En la
de la ciudad de Huesca que confron
ta con terminos de la villa de Almu
dabar con terminos de los Lugares de
tardienta Vicien y de [illegible]
y Barbinas de Poyandine y pebedo
con la Jurisdiction civil y Criminal
y con todas las demas sus dreitos
pertinencias por dentro en cada Un
Ano de Alb. Ptas [illegible] al Ca
uero mayor y los [illegible] del Dyo
Conuento en dos terminos. [illegible]
primera por todo el mes de Nouiembre

... treinta dias apres La Otra el dia de
... de la Cruz de mayo apres siguiente
... treinta dias apres con fiuersas condiciones
... y pactos y demas dias con una condicion
... del tenor siguiente Item es condicion
... que si la dicha Ciudad de ... pasado
... dicho Cuento y en ... tener
... y tenga ... Lugar Signé Pardina
... del Reyno de Aragon ... con firmado
... y rubricado ... y pudiendo tener por
... tiempo ... tiempo y visto lo dicho
... y que ... buen stante haya de pagar
... dicha Ciudad ... Mil y seis
... y ocho ... cada un Año se
... que debe ... y con ... y tandeo la
... dicha distribucion y todas y cada unas
... cosas en ella contenidas fueron acordadas

... y aprobadas por la
... Ciudad de Huesca Concello y Diputados
... de aquella segun que mas largamente
... en el dicho ... y fue hecho en la ciudad de
... dicho ... y fecho a seis
... dias del mes ... y por Martin de
... Almoradi Notario ... de la
... Ciudad de Huesca ... oficiales
... el qual ... distribucion se les entrega y presenta a V. m.
... originalmente y en su primera forma y se
... les da esta Copia del ... y
... fecha ... en la
... Ciudad de Huesca ... en fuer
... de la dicha distribucion y con los

cargos y condiciones de aquella San[ta] Jorge
[illegible] termino y monte de Torre
de Violada desde la confrontacion
y tributacion hasta de presente
y sin tenido pasado y acostumbrado los
conforme a ellos eran y son
[illegible]
justicia y jurados y concejo vniuer
sidad de [illegible] y ciudad de Huesca sus
principales y mande del poder clausulas
y condiciones de la tributacion
y en especial de la clausula y con
cion arriba inserta Consagi vniuersal
y particularmente mediante por effecto
et alls valida y expresamente han
dicho y declarado por [illegible]
Cientos y vn [illegible] de la tributacion
guiren y entienden tener y poseher y

tendran y possehiran el dicho termino y
monte de Torre de Violada arriba
confrontado para perpetuo y por
todos los tiempos y buelta la
[illegible] a ellos reservada conforme
[illegible] derecho del alto dominio y deuer tener
[illegible] y poseher con la jurisdicion
Ciuil y criminal [illegible] del dicho
y pertinencias con cargo del mismo tributo
y condiciones de aquel [illegible] segun
como [illegible] declaracion
mas largamente [illegible] la qual
originalmente y en su primera forma
[illegible] de [illegible] de
Huesca en entrega copia del signado y de
[illegible] [illegible] por
[illegible] nombre [illegible] y ratifican
dolos todos y cada vno de ellos

Quanto a nuestro Señor Justicia principales
Sa llegado que a sido a nuestra noticia de D. m.
Jenaro Abad monge y Convento del
monasterio de S. Juan de la Peña
sion y color aunque nulla y minuali
cion y declaracion contra sene
cual y acabada sin aprehendido y
terminos y mojones de dicho Vistadacon
la sus dichos y de dicho Vistador y por
tenerlo por asserta posicion de la
Real audiencia del dicho Reyno segun
que lo tiene D. m. Archivo y dicho Vistador
y honor les pide y requiere en
por si en nombre que incontinenti y
sin dilacion alguna se abstengan y desistan
de dicha asserta aprehension del
dicho termino y mojones de contrario

Requiere que no turben ni descombi
la Ciudad de Huesca
y principales
dicion y de
termino y mojones
Vistada ni el dicho Vistador
aquel perpetuo de
tiempos que uso
declaracion lo pueda
nes con la jurisdiccion civil y criminal
y contra sus derechos por
dicion y contra las dichas
y cumplan
dicion
aquella
ni contravengan
principales arriendos de San Esperado y
especialmente tener sellos y cumplidas

subseguir della en otra manera no pudiendo
dar su cumplimiento asi por este
en nombre contra [illegible]
[illegible] Conuento y Monesterio de S. Juan
de la Penna de todos
daños y intereses y menoscabos de todo
[illegible] contra quien pueda
[illegible]
[illegible]
hagays Acto [illegible] ello uno y muchos
y tantos quantos seran menester, ordenando en mi
dho Bernardo Artigas en nombre y como procurador.
[illegible]

Dil dezimo sexto mes de diziembre Anno Millesimo quingentesimo nonagesimo septimo en el monesterio y conbento de S. Juan de la Penna antel presente [illegible] Juez y Jurado de Uesca Prior mayor dedho conbento y monesterio y en presencia de mi [illegible] Notario y testigos [illegible] Bernardo Artigas procurador de la [illegible] de Uesca y [illegible] en la presente cedula nombrado en nombre y como procurador legitimo

delos senores Justicia Prior y Jurados y Consejo gral desta
segun consta de su priuilegio mediante Justicia publico de aylla ju
stado de la gent de aduze hauiendo pedido el dho segun arm de tres
tiendas Canales legitimo monesterio [illegible] el qual en el dho nombre
dixo [illegible] para hazer la dha requesta y Intimacion
contenido le hauia pedido y Asuntado el Capitulo
y como de la pedido [illegible]
[illegible] alo qual no le hauia respondido [illegible] alguna
gual entendia [illegible] no queria Asuntar y de
Capitulo Portanto dixo [illegible] nombre dho
del dho [illegible] y conbento y en nombre de todo el dho
Capitulo y monjes de aquel capitularmente combocados y jun
gados le hazia y Intimaua como de hecho hizo y Intimo lo
dicho contenido en la presente cedula de requesta de la qual
dicha cedula de requesta y del Instrd publico de declaracion
hecha por los dhos Justicia Prior y Jurados consejo gral
y Vniuersidad de la dha ciudad, abaxo sobre el mentado Annos
distintada y del Instrd publico de substitucion de dho mon
otorgado por los Prior monjes Capitulo y Conbento de dho
monesterio respectiuamente o por sus legitimos procuradores en fabor
delos dhos sus principales y de todo dho poder y [illegible]
procura, originalmente y sus primeras [illegible]

Copia dela Requisitacion
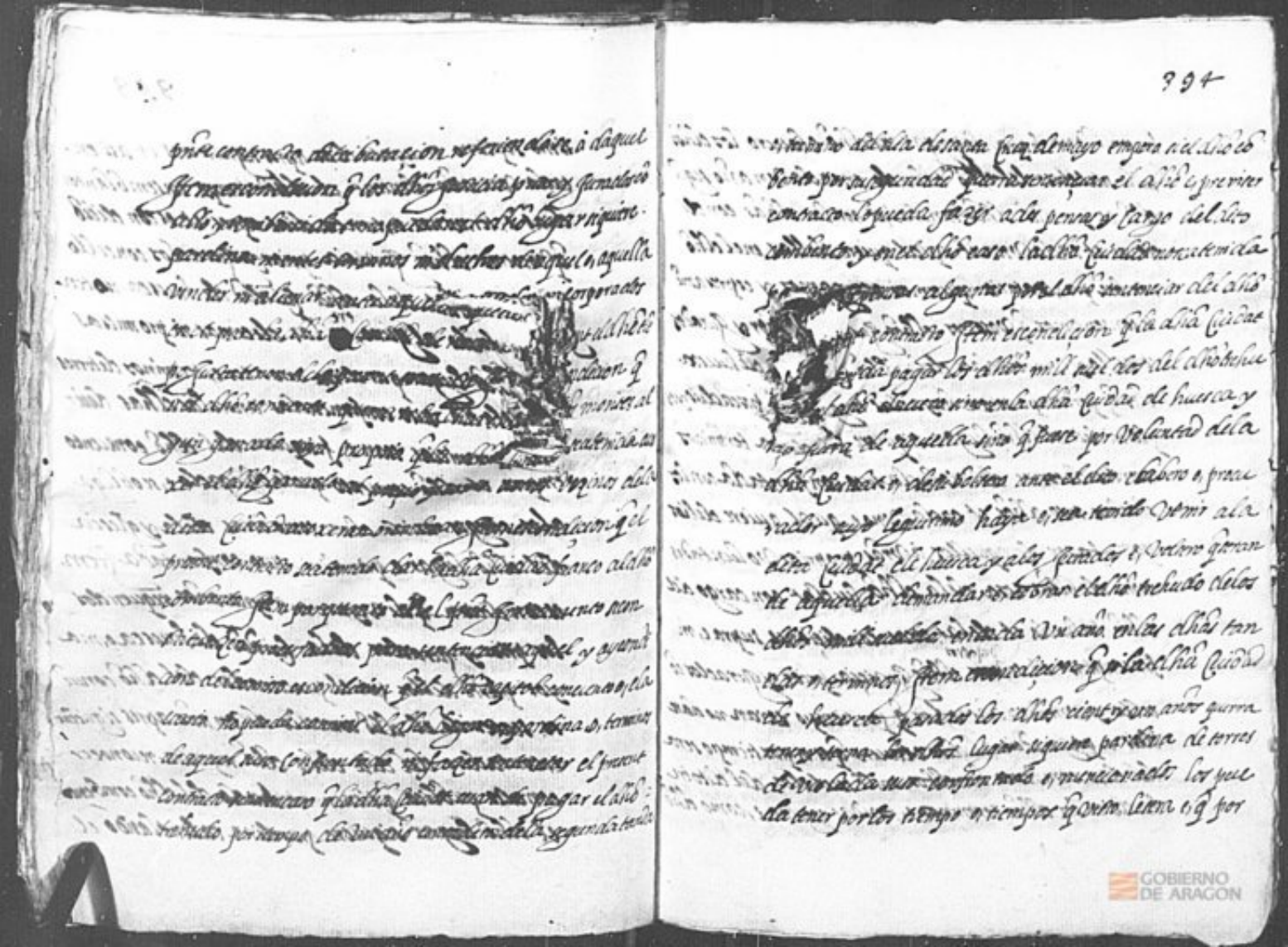
Selos presente y hujo ocular ostension dellos y de cada uno
dellos y leydo copias de aquellos y de cada uno dellos
como dela parte de abaxo se contiene y requirido en dho
nombre y Instante hiziesse y cumpliesse todo lo contenido en la
dha y dha pra Intimata requesta dentro mencionada
Protestando como debido proteste en todos
y hunistas protestas y se contenga en
requesta requiriendo ante dho notario dho
hecho altorgamiento etc a lo qual dho Intimo y requesta el dho
Fran Juan Alabes Prior mayor dho dho no respondio ni dixo
cosa alguna sinon solamente q obligava hablo recevido las
copias dela dha requesta, tributacion y declaracion y delibe
procura y de cada una dellas arriba mencionadas y abaxo
Intimatas etc

Yo Fray Juande Aragues y Fray Domingo Bebes donados
hignient familiares del dho Convento y mo ustris y Juan Ju
agnet





[illegible] en las eleçiones ni prouisiones



lo [illegible] de pagar al dicho clavero los dichos
mil [illegible] del dicho trehudo [illegible]
dicho [illegible] con las dichas [illegible]
[illegible] et cada una [illegible] qualquiere dellas en el dicho
nombre [illegible] quiere [illegible]
se consentimos que [illegible] el dicho [illegible]
concello [illegible] dela dicha [illegible]
[illegible] que por tiempo seran [illegible]
[illegible] del dicho lugar [illegible] terminos
[illegible] con [illegible]
[illegible] dicho et cada uno qualquiere dellos
para fazer de aquellos a todas sus propias voluntades
como de bienes [illegible] dela dicha [illegible] con cargo del
dicho trehudo et [illegible] condiciones [illegible]
[illegible] et [illegible] el dicho [illegible] prior et jurados
[illegible] que por tiempo seran [illegible]
[illegible] pagando al dicho clavero [illegible] por tiempo sera
del dicho convento los dichos mil [illegible] del dicho tre
hudo en los dichos terminos e [illegible] segundo e como dicho

et a [illegible] en las dichas condiciones e alguna de
llas en aquellas que [illegible] tener e cumplir que en
[illegible] los dichos [illegible] el dicho lugar [illegible]
quiere [illegible] terminos
[illegible] et [illegible] de aquellos
[illegible] et [illegible]
[illegible] de aquellos [illegible] con el [illegible]
[illegible] seguimos [illegible]
[illegible] e mandamientos [illegible]
[illegible] alguna [illegible] e [illegible] del
dicho lugar [illegible] montes terminos e [illegible]
[illegible] de aquellos e [illegible]
[illegible] fazer de aquellas [illegible] propias voluntades
[illegible] propria del dicho convento [illegible]
[illegible] dicho [illegible] prior et jurados con
[illegible] pagando los trehudos
[illegible] et cumplir las otras condiciones
[illegible] convenimos e
[illegible] en el dicho nombre prometemos tener
e mantener et los dichos vicario general prior clave

rero mongias capitol [illegible] [illegible] [illegible] prinçipales tendra
[illegible] [illegible] [illegible] dichos jurados prior y jurados
conçello y universidad dela dicha ciudad de huesca
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] dichos lugares siguient [illegible] [illegible] de vo
[illegible] [illegible] [illegible] mientre [illegible] [illegible] aguas e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y aquella
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] personas =
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] prior jurados
conçello e universidat dela dicha ciudad de huesca
[illegible] [illegible] dichos lugares [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] terminos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] fazer e
[illegible] guardar e cumplir [illegible] dicho [illegible] general
[illegible] monges capitol [illegible] [illegible] prinçipales
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por tener [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tener servar guardar

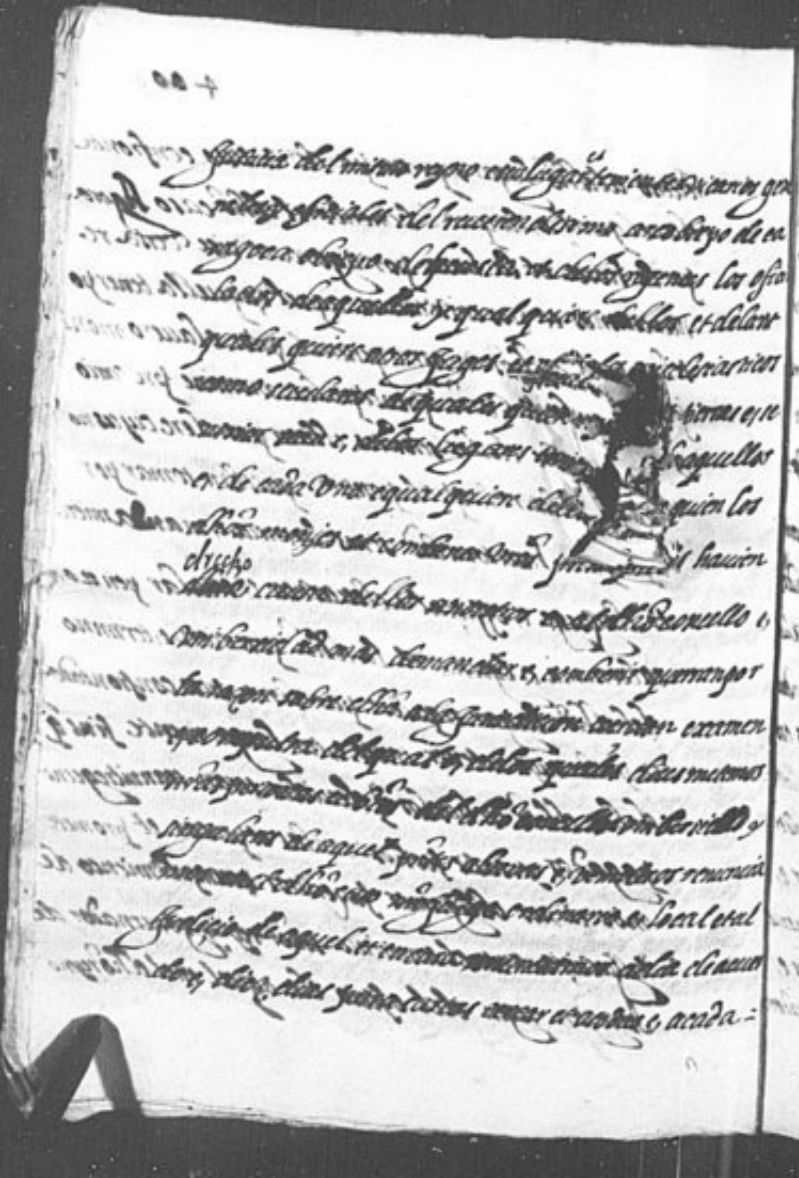
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] fazer
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alguna ma
[illegible] [illegible] aquellos e aquella en el dicho nombre vos
[illegible] [illegible] obligamos [illegible] pagar
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] sobredichas [illegible] [illegible] =
tener [illegible] [illegible] [illegible] cumplir [illegible]
[illegible] [illegible] dichos jurados prior jurados conçello y uni
versidad dela dicha ciudad de huesca en el dicho nom
bre [illegible] las personas bienes y rentas delos dichos
[illegible] general prior e abbat monges capitol e cambra
[illegible] prinçipales [illegible] [illegible] [illegible] mobles e
[illegible] [illegible] y por [illegible] lugar et pro
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicho nom
bre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cumpli
miento de drecho e de justiçia [illegible] sobre

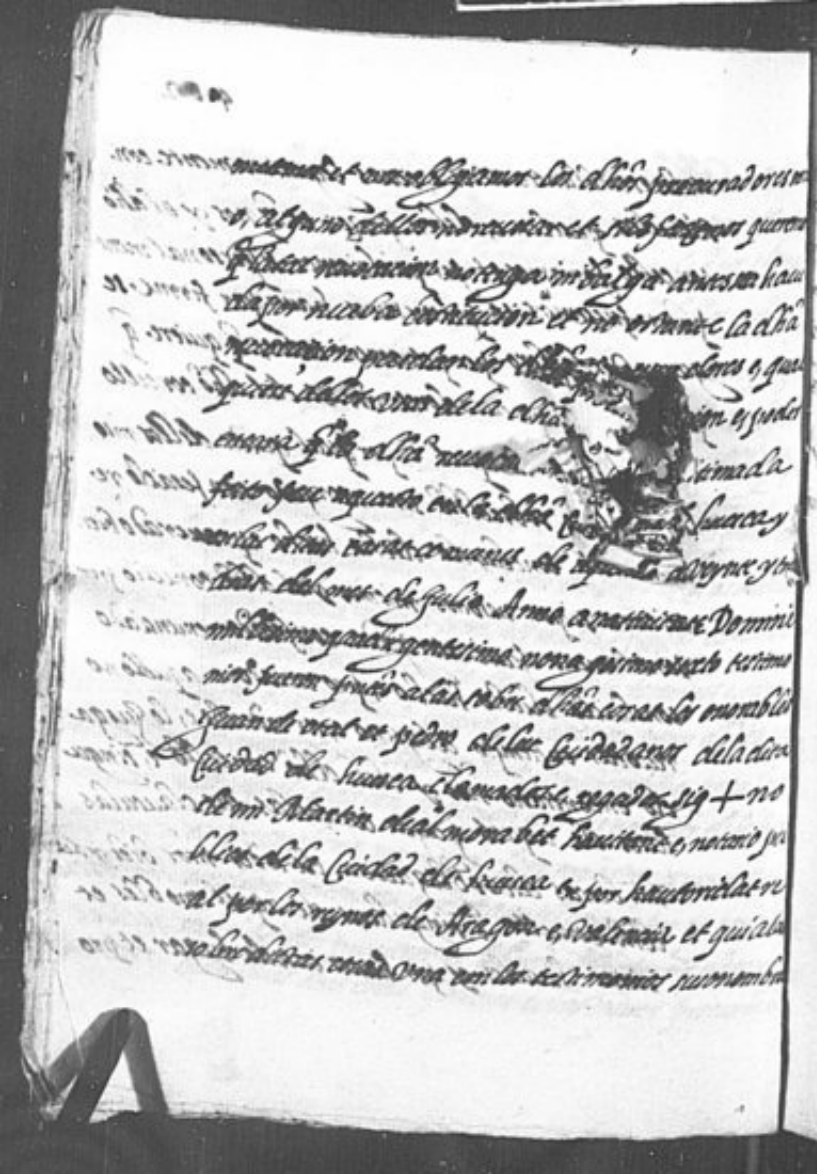
GOBIERNO DE ARAGON



dha ciudad, pueblos et vezinos habitadores y por hauer en
todo lugares et [illegible] y [illegible] conuenimos [illegible]
[illegible] conuenimos en la [illegible] de la dha [illegible] en los dhos
[illegible] con las calidades [illegible]
[illegible] fechas [illegible] fechos [illegible] alguna [illegible]
[illegible] y de la dha [illegible] [illegible] qual [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] demas por
[illegible] [illegible] y hau
[illegible] de la dha ciudad [illegible] adurmido
[illegible] [illegible] y las dhas [illegible] prena
[illegible] dho [illegible] sean [illegible] fechas y pagados
[illegible] de los [illegible] dhos [illegible] con las
expensas et [illegible] dho al beneficio
cessión
de hazer [illegible] de [illegible] et
hauer [illegible] y [illegible] conuenimos [illegible] caso q
no pagaremos al dho [illegible] dhos [illegible] en los
dhos terminos [illegible] con las [illegible] que dhas
calidades
[illegible] dho et los dhos [illegible] general [illegible]
[illegible] pueblos [illegible] hauer [illegible]

vezino al dho lugar [illegible] confronta
[illegible] el qual o la qual [illegible] caso [illegible]
parte [illegible] por agora et [illegible] re
[illegible] aquella tener [illegible]
[illegible] general [illegible] mon
[illegible] principales [illegible]
[illegible] dhas [illegible] cuyo no
[illegible] lo qual [illegible] tomar por
[illegible] licencia e mandamien
[illegible] officiales [illegible]
[illegible] en la dha [illegible] e termino
del dho lugar [illegible] confronta
[illegible] que
[illegible] dhos [illegible] sean [illegible]
pagados [illegible] con las expensas et prome
[illegible] cumplimiento de
[illegible] gouernador de
Aragon [illegible] del dho Reyno







GOBIERNO DE ARAGON

Copia de

Declaracion hecha por la Ciu
dad de Huesca sobre el monte de
Torres de Violada.



En el nombre de Dios Amen, manifiesto sea a todos
los que el presente vieren como yo Juan Sanchez de Ayerbe
Notario publico de la Ciudad de Huesca por mandamiento
de los honorables Consejeros Jurados de dicha Ciudad
hize pregonar publico por la Ciudad de Huesca
el qual pregon fue hecho por Antonio Cano trompeta publico de la
dicha Ciudad en presencia de mi dicho Notario y testigos infrascriptos
el tenor del qual pregon es este que se sigue. Oyd oyd oyd
Mandan los honorables Consejeros Jurados de la Ciudad de Huesca
que todos los Vecinos de dicha Ciudad sean y deban ser
personalmente en el Consejo General de los Señores Justicia
Prior de Jurados, Jurados, Ciudadanos, Cofrades y
Vecinos de la dicha Ciudad de Huesca para mañana
Domingo a horas de Visperas juntados y congregados
en la Sala de la Casa de la Ciudad donde se suelen
y acostumbran juntar y congregar para tratar
y platicar sobre algunos negocios tocantes a la
Republica de la dicha Ciudad. Y esto sopena de
cada uno que no viniere de cinco sueldos jaqueses
aplicaderos a la Obra de la Iglesia Mayor de
Huesca. Y de como el dicho pregon fue hecho
y publicado por la Ciudad de Huesca por
mandamiento de los dichos honorables Consejeros
Jurados de la dicha Ciudad de Huesca yo el
dicho Notario hize la presente carta de
testimonio en la dicha Ciudad de Huesca
a veinte y cinco dias del mes de Octubre
del año del Nacimiento de Nuestro Señor
Jesu Christo de mil quinientos y ochenta y
cinco. Testigos a lo sobredicho fueron
presentes Miguel Ximenez de Ayerbe
y Miguel Ximenez de Ayerbe menor
habitantes en la dicha Ciudad de Huesca.

del dho Concejo Sobre lo acostumbrado y para lo embiar a Cortes
Y para juntar dho Concejo y congregacion se aguardo
vinieron y fueron juntos los Infrascriptos y siguientes
Nos Miguel Antonio Cerezuela Justicia, Miguel Juan Sanz
Sos Diputados de Brior de Jurados por el
Señor Martin Juan Prior de Jurados por la Ciudad
Domingo Betoma y Martin de Jurados de
Agustin de Eliçes Alferez
Martin de Arcayos Pedro de Juan Lopez Francisco
de Arizgas Geronimo Sacristan Phelipe Alcaniz
Sebastian Baron Miguel Viñac Miguel de Arizgas Juan Lopez
Cortillas Andres Selma Gregorio Bailuelo Lorenzo Clavero
Martin Olay Juan de Langle Martin de Castillo Bartolome
de Rios Domingo Lopez Juan de Paz Francisco Ferrer
Jorge Josepe de Sada Juan de Ayala, Miguel Pontac Juan
Garces mayor Juan de Samata Miguel Ferrer Bernardo
Garcia, Martin Charnay Juan Forcada, Miguel Ortigas

de Jurados Ordinarios de el, Martin dicho Miguel de Sada
Juan Lorenz Mathias de Pedro Pedro Garcia Sebastian Juan
Garcia menor Augustin Garcia Christoval de Sada Francisco Solano
Christoval Juan Pedro Juan de Juan de Pedro Ramon Basto
Comes Garcia Geronimo de Olite, Miguel de Ayet Sebastian Agusto y
Alcaniz [illegible] Miguel Juan Pedro Juan de Juan de Pedro Ramon Basto
Comes Garcia Geronimo de Olite, Miguel de Ayet Sebastian Agusto y
[illegible] Concejo dicho dicho Ciudad de Huesca Concejo Ayuntados
Vigas [illegible] Concejo cabeça hayuntados Ayuntamiento celebrado
[illegible] Nombre nuestro y en nombre y voz del dho Co
Ciudad dicha Ciudad de Huesca singulares personas de Vniversidad, Cleros
personas absentes y ausentes y por sus herederos y sucessores
y cargos conuenidamente convocados y singulares Ayuntados y Congre
dados y abaxo escritos dias de Enero del año Contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos noventa y seys los dichos
Monges y Conuento del monasterio de San Juan de la Peña publico, mediante
Sufficiente y acostumbrada Vocacion y Intimacion todas las solemnidades
dos y derecho en semejantes Ayuntamientos y Congregaciones de Vniversidades
Vniuersidades y personas singulares, dicho a Dios al tiempo y por tiempo
de Sede y en Dios continuar de dicho dia en adelante constituyeron con Procu
y Actores Consindicos y Procuradores en el dicho dicha dicha Ciudad con todas
Justicia Prior y Jurados Concejo y Vniuersidad de la propia Ciudad de Huesca
entonces con y por tiempo fueren a saber es el Lugar, Iglesia Torre y Campa
narios y Terminos llamados de Torres de Cortes y los dichos Abad y Con

...virtud y fuerca dela qual ...sobredicha y condicion
...dela dicha nuestra dicha justicia Prior y Jurados Conce
...jo y Vniuersidad dela dicha Ciudad de Huesca fuymos
...hechos Señores vsiles y perpetuos vendedores dela dicha Vra
...y mas ...de Torres de vistada arriba confrontado
...linda ...dicha Villa civil y criminal y contodos sus
...derechos ...pertinencias y los hayamos poseydo y posse
...mos ...del tiempo dela confirmacion dela dicha sentencia hasta
...dia presente pacificamente y sin alguna contradicion y por quanto
...con dicho precio y manera dela dicha sentencia seyamos passados y
...cumplido y guardadolo dela dicha sentencia y condiciones en ella arriba
...recitada tengamos facultad de poder tornar y poder en el dicho termino y mas
...de Torres de vistada passados con dichos precio y manera por el tiempo o tiem
...pos que parecera y sera con vista del dicho tiempo y condiciones hi
...cieren de aquel Por tanto estando dela dicha facultad y poder ya
...dicho en aquella quier dela escriuo y testigos infrascripto en qualquier
...manera tengamos y hayamos hecho y hacemos la agradamos y ratifi
...quen de qualquier dichos derechos y acciones dela dicha Vra y mas
...pertenencias cada y quando que en qualquier manera y por los salbose,
...illesos remanentes en todo y por todo segun y como dicho es y
...segun la dicha condicion dela dicha sentencia dela dicha sentencia hazen

[illegible] ordenamos dezimos y declaramos [illegible]
[illegible] de la dicha Diputacion queremos y consentimos [illegible]
[illegible] el dicho Dezimo y muerte de [illegible] dicha arriba
[illegible] confrontado [illegible] tengamos y tengamos y possehamos [illegible]
[illegible] muerte en poder de los tiempo o tiempos a nuestra dicha fazultad [illegible]
[illegible] reservada confirmamos a fuero de derecho [illegible]
[illegible] gozar y possehir de la dicha [illegible]
[illegible] derechos y pertinencias [illegible]
[illegible] y prediximos hidalguias de aquel [illegible]
[illegible] dicha Diputacion arriba recitado y [illegible]
[illegible] Cataluña y todas y cada cosas [illegible]
[illegible] sia necessario de nuebo acceptamos para proyecto en para [illegible]
[illegible] grad o, si bien [illegible] queremos y mandamos [illegible]
[illegible] y procuradores y nuestros officiales por nosotros y en [illegible]
[illegible] gar dichos Mundo y cumplir las dichas [illegible]
[illegible] tengan a ellas a lo qualtener y cumplir obligamos e, Hypotecamos
Las personas [illegible] dichos [illegible]
[illegible] Successores de los singulares de aquel muebles y bienes [illegible]
[illegible] haber [illegible] lugar y [illegible]
[illegible] chiones subsidios y seguridades puestas [illegible]
[illegible] dos en dicho [illegible]
[illegible] quenemos aqui haber por repetidas [illegible]

[illegible] insertas y puestas como si de palabra a palabra
[illegible] grato firmes segun fuero de derecho del [illegible] Delas
quales cosas y cada una de ellas los dichos Senores Justicia
Vicegerente Jurados Ciudadanos y Consejo de la dicha Ciudad
[illegible] en el dicho Concejo celebrantes aquel
[illegible] en forma de todo el dicho Concejo y singular
[illegible] aquel [illegible] absentes [illegible] Senores, re-
quirieron por mi dicho Sebastian [illegible] Notario
Scribano publico y instrumento como y muchos
y tantos quantos fuessen necessarios y opor-
tunos, Fecho fue aquesto en la dicha Ciudad de
Huesca a siete dias del mes de Septiembre
del anno contado del nacimiento de nuestro Senor
Jesuchristo de Mill quinientos noben-
ta y siete, siendo a todo ello presentes por testigos

Juan de Camora escriuiente y Bernard
testigos andados delos dhos señores Jurados h
vezinos enla dha Ciudad de Huesca

Jo dicho Sebastian
y notario publico
La Ciudad de
dicha carta, que
testigos arriba nombrados ante
mano escriui et firme

Procura del concejo dela Ciudad
de Huesca à pleytos



...nomine Amen manifiesto sea a todos
que el muy Noble Regacto congregado y ayuntado el Conce
jo general delos Señores Justicia Iuer y Jurados
Consejo menor de Iuer y Hauitadores dela Ciu
dad de Huesca en ayuntamiento y llama
miento segun dicho es segun antiguo costumbre
de hablar en dicha Casa dela dicha
Ciudad segun dicho es y ordenan q en
semejante dia q sera el Segundo dia
despues de Nauidad el dicho Consejo se haga
y congregue para tomar la Jura
de nuevos Justicia Iuer y Regidores y ayuntados
el dicho Consejo en la dicha casa dela dicha Ciudad
semejantes dias dela dicha Ciudad de Huesca en
dicho dia donde otros para dicho y semejantes
actos y negocios como el pone en su escripto y
por tal y semejante dia el dicho Consejo se aun

[illegible] llegar y juntar en el [illegible] Consejo y [illegible]
[illegible] gregacion de [illegible] mi [illegible] fueron [illegible]
[illegible] los [illegible] y [illegible] nos Jayme de Arag[illegible]
[illegible] Geronimo Ruiz de Arcos [illegible]
[illegible] Jayme Agustin [illegible]
[illegible] de la dha Ciudad [illegible]
[illegible] Geronimo Vicente Gaspar [illegible]
[illegible] Alcaide Diego [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Geronimo [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Miguel [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]

de nauardun Agustin de garcia Martin de rangi
nis martin marsa Pedro [illegible] Arnaut de
la [illegible] Domingo [illegible] mayor francisco
[illegible] Juan [illegible] Arnon [illegible] Miguel
[illegible] [illegible] de Almaçor [illegible] de la Bad mi
[illegible] [illegible] [illegible] Juan Abanto [illegible]
[illegible] [illegible] francisco [illegible] Geronimo marin
[illegible] [illegible] [illegible] de la dha
Ciudad de Huesca [illegible] de dho Consejo
de la dha Ciudad de Huesca Consejo llega
dos congregados y ajuntados Consejantes
Consejo y Universidad de la dha Ciudad ha
ciendo [illegible] de la Diputacion y Regimentantes to
dos comunes y Singulos della no discrepantes ni
contradiciendo los Jnfrascriptos por los absentes y dela
mitad con mas del numero requerido y siguiendo el orde
de y de mas ciertas ynmemoriales no innouando de los

por curadores por manera y al dicho concejo ante dicho
[illegible] fechos entrellos [illegible] y ordenados [illegible]
mucha [illegible] entre muy ordinariamente
tes especiales [illegible] generales
procuradores nuestros y del dicho [illegible] singularmente
[illegible] de la [illegible]
[illegible] mejor [illegible]
Miguel de [illegible] vezino [illegible] ciudadano
de la dicha ciudad y Bernardo [illegible] vezino
[illegible] de aquella [illegible] como [illegible]
de los dos [illegible] y cada uno dellos por si
[illegible] mejor [illegible]
que la del [illegible] ante [illegible] por el uno dellos
fuere començado por el otro y otros dellos pueda ser
[illegible] y terminada [illegible]
vir por nos y en nombre nuestro y en nombre y boz del
dicho concejo y universidad [illegible] y cada unos
pleytos questiones diferencias y demandas asi

civiles como criminales los quales y de las quales
[illegible] tenemos y esperamos [illegible] haver con
qualesquiere [illegible] personas [illegible] por cole
[illegible] y universidad o singulares personas
[illegible] grado preheminencia
[illegible] como en
[illegible] ante qualesquiere juezes compe
[illegible] ordinarios extraordinarios delegados
[illegible] eclesiasticos y seculares de antes y
[illegible] proveydores nuestros y del
[illegible] dicho concejo [illegible] por libre
pleno [illegible] demandar
[illegible] replicar
[illegible] firmas seguir y protestar
[illegible] y demandas [illegible]
[illegible] emparar
de emparar firmas de derecho [illegible] y presentar
[illegible] testimonios cartas y qualesquiere otras [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

procurado y aquello no reuocar y estar adrecho
y lo fuerçado en con trario nro pag ar en todas
sus clausulas vnibersas so obligacion de todos
nros bs y rentas y del dho concejo y singulares
de aq[ue]lla muebles y sitios hauidos y por hauer
en[tre]gar fecho fue aquesto en la dha
[illegible] de Huesca a veynte y siete dias del
mes de nouiembre del ano contado del nasçimto
de nro señor Jesuchristo de mill quinientos no
benta y [illegible] siendo alcalde ello presente por testigos
Miguel Cipres y Juan de Arelisa vezinos de los
dhos señores Jurados habitantes en la dha Ciu
dad [illegible] no de mi Sebastian de canales hauti
tante y notario publico de los del numero de
la Ciudad de Huesca y del [illegible] de aq[ue]lla
y al dho concejo dho Juan mene con los testigos
arriba nombrados prese fuy y los desuso escri
vir deuia escriui et Cerre -

Die decimo sexto mensis decembris anno [illegible] en el monasterio de [illegible] de la Pena

Eadem die en el dicho monasterio de S. Juan de la Pena [illegible]
de la diocesis de Jacca yo fray Juan [illegible] prior mayor
[illegible] del dicho combento como prior [illegible] de grado en [illegible]
hauer recibido [illegible] el lugar de
[illegible] los qua[illegible]
[illegible] los [illegible] a el dicho
[illegible] del [illegible] natal
combento [illegible] monasterio [illegible] de Santa Ma
ria de [illegible] las [illegible] y dominica
[illegible] y esto por el dia y fiesta de S. Lucas
del dicho combento [illegible] los
[illegible] dichos [illegible]
por el primero [illegible] que
[illegible] de San Lucas mas cerca passado [illegible]
y por la verdad [illegible] nombre
otorgo [illegible] publico [illegible]

Ts. Geronimo de Astrinelles ciudadano [illegible] y Ber
nardo Artigas [illegible] de la carcel de la dicha ciudad y
hallados de present en el dicho monasterio de S. Juan

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo nono mensis Desembris Anno
M.DLxxxxvij osca

Al

Havemus ut osca. Que yo Martin Perez de [illegible]
Ciudadano osca de grado etc. otorgo haber recibido
dela Ciudad osca y por manos de Juan [illegible]
administrador clavario dela [illegible] del [illegible]
[illegible] sueldos [illegible] dicha [illegible]
me ha[illegible] pagado pension [illegible] y [illegible]
del S.r Juan Bautista [illegible]
dela pension [illegible] pagar [illegible]
del S.r Juan Bautista [illegible] dicho [illegible]
y por la verdad etc. renunciante etc. otorgo el present
publico Alvaran etc. large etc.

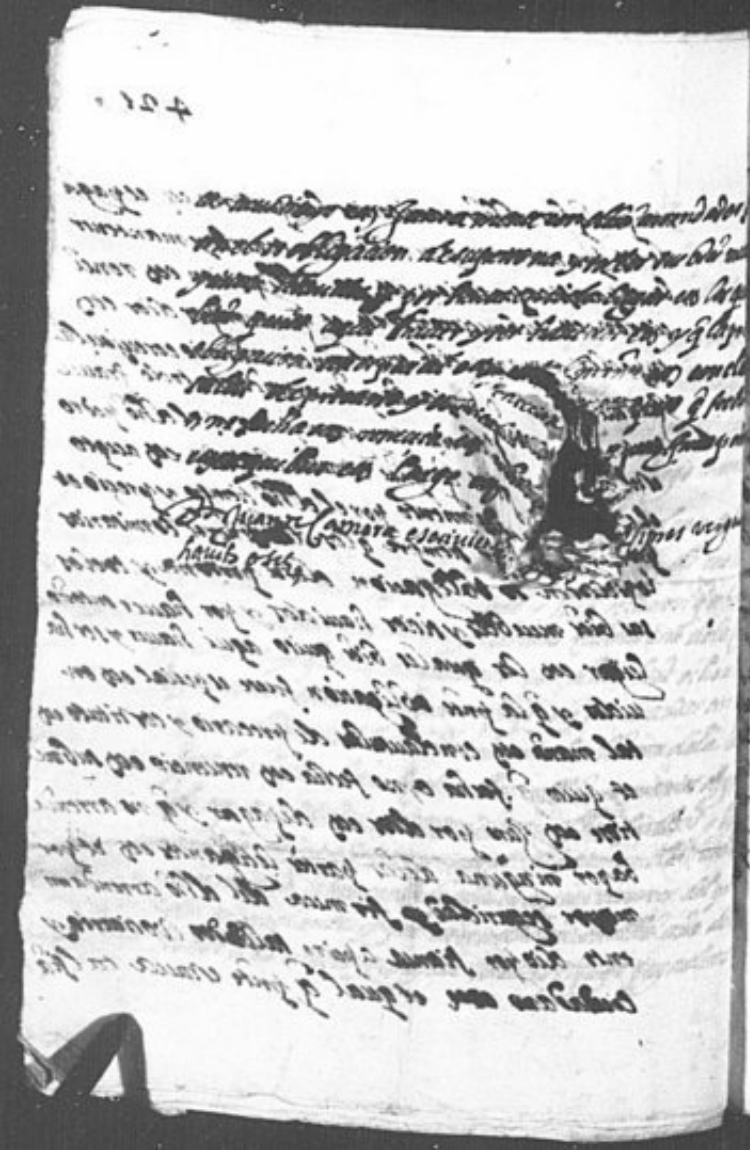
T. Pedro [illegible] y Geronimo de [illegible] ciudadanos osca

los bils de P.na
Gardun

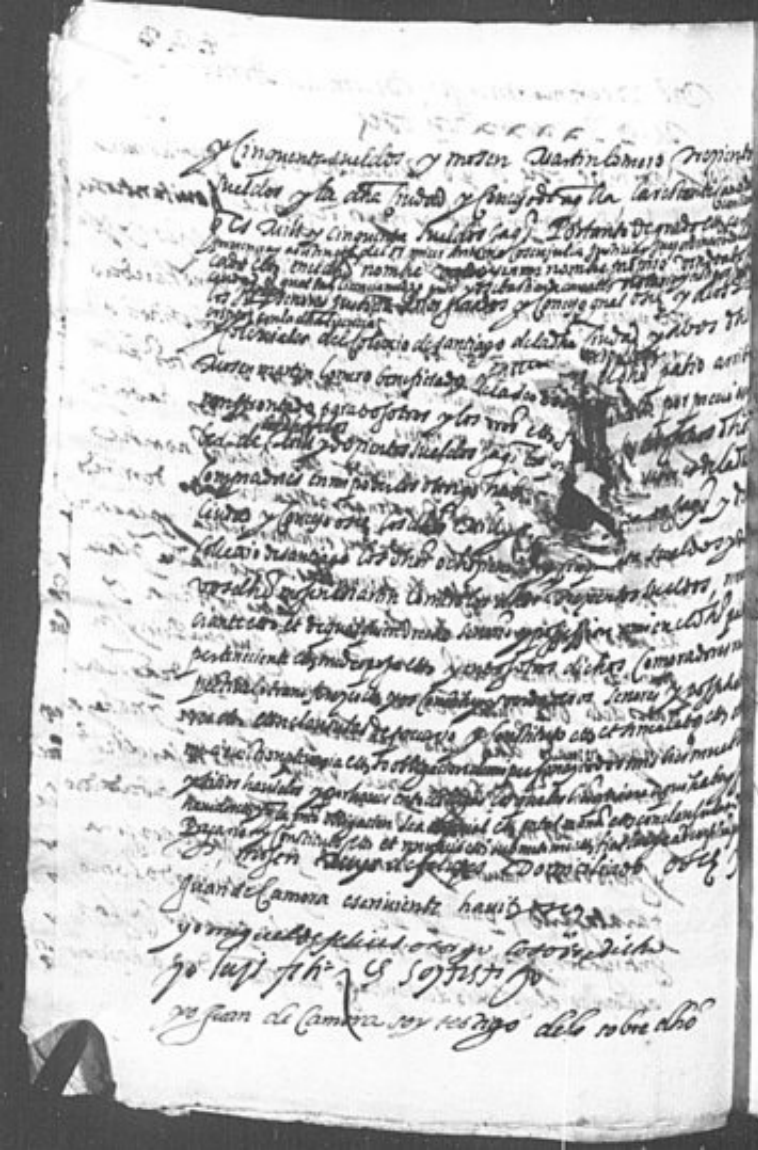
420

Los [illegible] del Ayuntamiento por [illegible] del [illegible]
[illegible] de Aragon [illegible] de Pedro navarro [illegible]
y [illegible] procuradores
dela Ciudad de Huesca en los siguientes –
[illegible]
[illegible] dicha Ciudad [illegible]
[illegible] con los
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de Aragon
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dichos [illegible]
[illegible]

Del viehyme mes de Decembre Anno
M.D.LXXXVIJ etc.



GOBIERNO DE ARAGON



GOBIERNO DE ARAGON

Eadem die et cet. que nosotros Pedro de Lop y Gracia [illegible] Azcaga conjuges havitantes en el lugar de Sadirnas, de grado otorgamos haver recevido de los jurados y vecinos de Alustrador mayor ... [illegible] ... los quales me han sido consignados en mi [illegible] de Azcaga para [illegible] del matrimonio [illegible] Pedro de Lop [illegible] del lugar de [illegible] Gracia [illegible] [illegible] a dos dias del [illegible] recevido y [illegible] [illegible] de los mil sueldos [illegible] dicho lugar [illegible] [illegible] de la pension [illegible] de diciembre proximo passado [illegible] [illegible] otorgamos [illegible] publico [illegible]

Testes Martin de Salinas [illegible] y Juan de Lamora [illegible] havit. et cet.

Del vicesimo secundo mensis Decembris Anno [illegible]

Eadem die et cet. como toda persona en carne puesta de la muerte [illegible] por el [illegible] y [illegible] haya en este mundo cosa mas cierta [illegible] ni mas incierta que la hora de aquella. Portanto, yo Juan Lopez de Torres [illegible] estando enfermo en la cama [illegible] en mi buen seso [illegible] revocando y annullando todos [illegible] codicillos y ultimas voluntades [illegible] [illegible] mi ultima [illegible] dispusicion [illegible] en todos [illegible] en la forma siguiente. [illegible]

[illegible] a mi [illegible]

Item quiero ordeno y mando que toda hora y quando a mi Señor Jesuchristo placera que mi alma sea separada de mi cuerpo, el dicho mi cuerpo sea sepultado [illegible] en la yglesia parrochial del Señor San [illegible] [illegible] [illegible] de la yglesia [illegible]

Item quiero ordeno y mando [illegible] [illegible] en lo qual [illegible] otras [illegible] segun les pareciere a mis [illegible] [illegible] [illegible]

Item quiero que sean pagadas todas mis deudas [illegible] et cet.

Item dexo por parte y por legitima a mis [illegible] Pedro Lopez hijo mio [illegible] Juan, Lorenzo, Martin, [illegible] Gracia, Maria, Polonia y [illegible] Lopez hijos mios [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

do Martina vilillas mi muger, [illegible] dichos [illegible]
dadho de dichos mis hijos y hijas por parte y por legitima madre mia
y herencia tanto por los bienes y [illegible] muebles, como los quales quiero
tengan por contentos y pagados de ello y de todo lo que no puedan haber
cargo no codiciel ante mi ultimo testamento [illegible]

Item dexo de gracia especial a dicha [illegible] hija mia mil sueldos
dineros jaqueses los quales dexo para ayuda [illegible] matrimonio
prisa aquel contrayga y no antes y quiero [illegible] sea [illegible]
sea, tenga y reserve de somos bienes vestidos [illegible]
no se casare, trabajando empero en todo caso [illegible]
los dichos executores judicios.

Item dexo de gracia especial a dicha Catherina Lopez mi hija, quatro
sueldos jaqueses para cuando honestamente matrimonio y no antes ni
maria y quiero [illegible] sustentar hasta [illegible]
en la dicha mi casa de somos bienes vestidos [illegible]
en su hacho y voluntad de los dichos executores judicios.

Item dexo de gracia especial a dicha Catherina Lopez mi hija, quatro mil
dineros jaqueses para cuando honestamente matrimonio y no antes ni
pia, y quiero [illegible] sustentar en casa [illegible]
hasta [illegible] cumplida [illegible]
dela yglesia, y cuando se case luego [illegible] los primeros [illegible]
dadas los dichos quatro mil sueldos y en caso [illegible]
sela hayan de dar [illegible] y con [illegible] matrimonio [illegible]

Item dexo de gracia especial a dicha Catherina Lopez mi hija, mil sueldos
dineros jaqueses para ayuda y socorro de matrimonio y quiero [illegible]
y no antes ni otra manera y quiero [illegible] hasta [illegible]
diez y ocho años [illegible] y [illegible] cumplida
mi cuerpo dicha mi casa [illegible]

Item dexo de gracia especial a dicha Maria Lopez Maria Lopez
Dolmira Lopez [illegible] mi hija [illegible] sueldos quatro
mil sueldos [illegible] dichas las dexo para ayuda y socorro de matrimonio
y quiero [illegible] no antes ni otra manera
conseio [illegible] de casada a voluntad de mis executores
executadores y [illegible] mayor parte dellos y quiero y mando que no se casa
ren sin hayan de sustentar en la dicha mi casa [illegible] somos bienes
vestidos y calzas [illegible]

Item quiero ordeno y mando que [illegible] dichos mis hijos o hijas
sin [illegible] matrimonio o [illegible] y debaxo
y mandaren antes de contraher matrimonio [illegible] por [illegible]
sin [illegible] y de la parte de arriba dexo [illegible]
mi heredero [illegible]

Item dexo a [illegible] mis hijos asi
muebles como bienes [illegible] y [illegible] hasta a dicha
Martina vilillas mi muger, con esto empero y de tal [illegible]
haya de ser heredera dicha Catherina Lopez mi hija [illegible]
mas y salidas y condicion y assi mismo a los dichos mis hijos y suyos

GOBIERNO DE ARAGON

el tiempo y de la manera que arriba se contiene de comer [illegible]
y vestir y calçar siendo y enfermos y si no pudiendo disponer
agenas mi haziendo de dichos bienes [illegible] [illegible]
y utilidad de la casa y hazienda y de la dicha mi heredero
[illegible] /

Item fechas y cumplidas todas [illegible] [illegible] [illegible]
la parte de arriba dispuestas y ordenadas [illegible] [illegible] bienes [illegible]
todos los otros bienes mios assi muebles [illegible] [illegible] [illegible] y por [illegible]
[illegible] [illegible] esta [illegible] el dicho [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] al dicho Pedro Lopez mi hijo al qual de [illegible] heredero [illegible]
[illegible] [illegible] y hago, dandole todo aquel poder [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y condicion de que los dichos mis bienes y universal herencia
al dicho Pedro Lopez mi hijo [illegible] muriere sin hijos legitimos y de legitimo
matrimonio procreados los dichos mis bienes y universal herencia vengan y
vengan en el dicho [illegible] Lopez mi hijo y si el dicho Lorenço Lopez muriere sin
legitimos y de legitimo matrimonio procreados los dichos mis bienes y universal
herencia vengan y [illegible] vengan en el dicho Juan Lopez mi hijo y si el dicho [illegible]
muriere sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados los dichos
[illegible] y universal herencia vengan y [illegible] vengan en el dicho Martin Lopez
y si el dicho Martin Lopez muriere sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio
procreados los dichos mis bienes y universal herencia vengan y [illegible]
dicho [illegible] Lopez y si el dicho Vicente Lopez mi hijo muriere sin hijos legitimos y
legitimo matrimonio procreados [illegible] los dichos mis bienes y universal herencia [illegible]
y [illegible] vengan en las dichas Gracia Maria [illegible] y Ysabel Lopez mis hijas

[illegible] guardando entre ellas orden de primogenitura de mano [illegible]
[illegible] sin hijos legitimos y de legitimo matrimonio procreados [illegible]
los dichos mis bienes y universal herencia vale [illegible] [illegible] [illegible] haya [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] primogenitura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] cada una de las [illegible] de la parte de arriba [illegible] a los dichos mis hijos y
[illegible] herencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] todo aquel
poder [illegible]
Item de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Juan Lorenço
Martin Vicente [illegible] Gracia Maria [illegible] y Ysabel Lopez mis hijos y de la [illegible]
Martina [illegible] [illegible] [illegible] madre a mis [illegible] [illegible] [illegible]
Juan Lopez [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Pedro Lopez
mi hijo [illegible] [illegible] mayor parte [illegible] todo aquel poder [illegible]

Item [illegible] [illegible] [illegible] y cumplidores del presente mi ultimo testamento [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a los dichos [illegible] Juan de [illegible] Juan Lopez
[illegible] mi hijo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y la [illegible]
de [illegible] [illegible] todo aquel poder [illegible]

Aquesto quiero ordeno y mando [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] o vale
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ultima voluntad ordinacion y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Juan de Camara escriviente y Thomas de Oral
[illegible] [illegible]

yo Tomas de Oral [illegible] [illegible]

yo Juan de Camara soy testigo y me firmo por el
testador que no sabia escrivir

GOBIERNO DE ARAGON

Die vicesimo tertio mensis Decembris Anno M D lxxx [illegible]
en el lugar delas Casas

Revocacion de los [illegible]

[illegible] Gil de [illegible] de las Casas [illegible]
[illegible] y [illegible] del [illegible]
lugar delas Casas atendido y considerado que [illegible]
[illegible]
de Huesca [illegible]
y [illegible]
de Domingo Banal [illegible] del lugar delas Casas [illegible]
[illegible]
alos [illegible]
con diez mil [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
mismo [illegible] publico [illegible]
qual fue hecho en la dicha ciudad de Huesca [illegible]
[illegible] del mes de [illegible] del año contado del nascimiento
de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos [illegible]
[illegible]
y [illegible] Atendido [illegible] y considerado que el [illegible]
[illegible] Domingo Banal [illegible] ala muerte [illegible]
ordenado su ultimo testamento y [illegible]
[illegible]
[illegible] heredero [illegible]
bienes asi mueble como sitios [illegible]
en [illegible] del dicho y [illegible]
[illegible]
del dicho lugar delas Casas [illegible]

dicha [illegible] ultimo testamento el qual
fue hecho en el lugar [illegible] del mes de
[illegible] de mil quinientos [illegible]
[illegible] y por [illegible] notario publico delos del numero
dela dicha ciudad de Huesca [illegible]
[illegible] y el dicho [illegible] es muerto
por cuya muerte [illegible] y Gimeno
Banal [illegible] herederos [illegible] delos
bienes [illegible] del dicho [illegible] Domingo Banal y los di-
chos [illegible] Gimeno Banal [illegible]
[illegible] entre [illegible] Pedro
[illegible] Banal [illegible]
[illegible] bienes muebles y sitios y censales
[illegible] del dicho y [illegible] censal [illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible] fueron hechos y firmados en la
dicha ciudad de Huesca [illegible]
mes de [illegible] del dicho y [illegible] año
mil quinientos [illegible] y por [illegible] de
[illegible] notario publico delos del numero dela dicha
ciudad [illegible] Atendido [illegible] y
considerado los dichos [illegible]
en virtud dela dicha carta de [illegible] en el dicho censal
[illegible] hayan dado y pagado los dichos [illegible] mil
sueldos [illegible] del dicho [illegible] censal [illegible]
[illegible]
[illegible]

Dit vicesimo quarto mensis Decembris 29
quo supra ores

H.

Eadem dit ores Yo mosen Alamo Vitrey als
Comes beneficiado Y por dit beneficio dest. Sithoyo
en la yglesia dit Monet en el dit nombre diz rece
vido dela Ciudad ores y por mano de Gonthe
mayordomo de dita Ciudad Dozientos sueldos en
dalm ars la dita Ciudad hazy paga de Censal
adits Ores [illegible] por el dia y fiesta dit Sen
Jon dit [illegible] Mayo y pagarde dita fiesta
de St [illegible] primero pasado de Segnor Labe
dador renunciante etc otorgo etc ante Juanes
Langello

Yo Juan de Carnora escriuiente y Auct ves
gio dit hanio ores